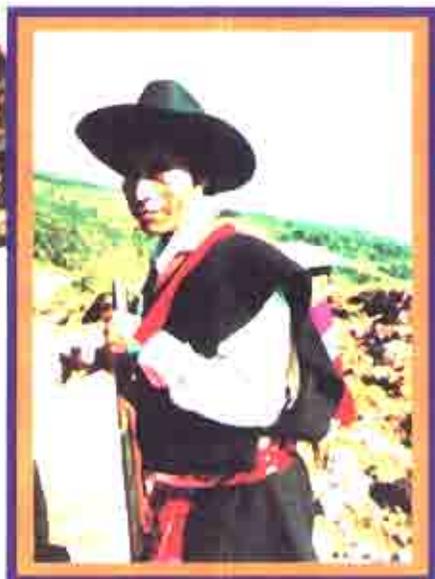
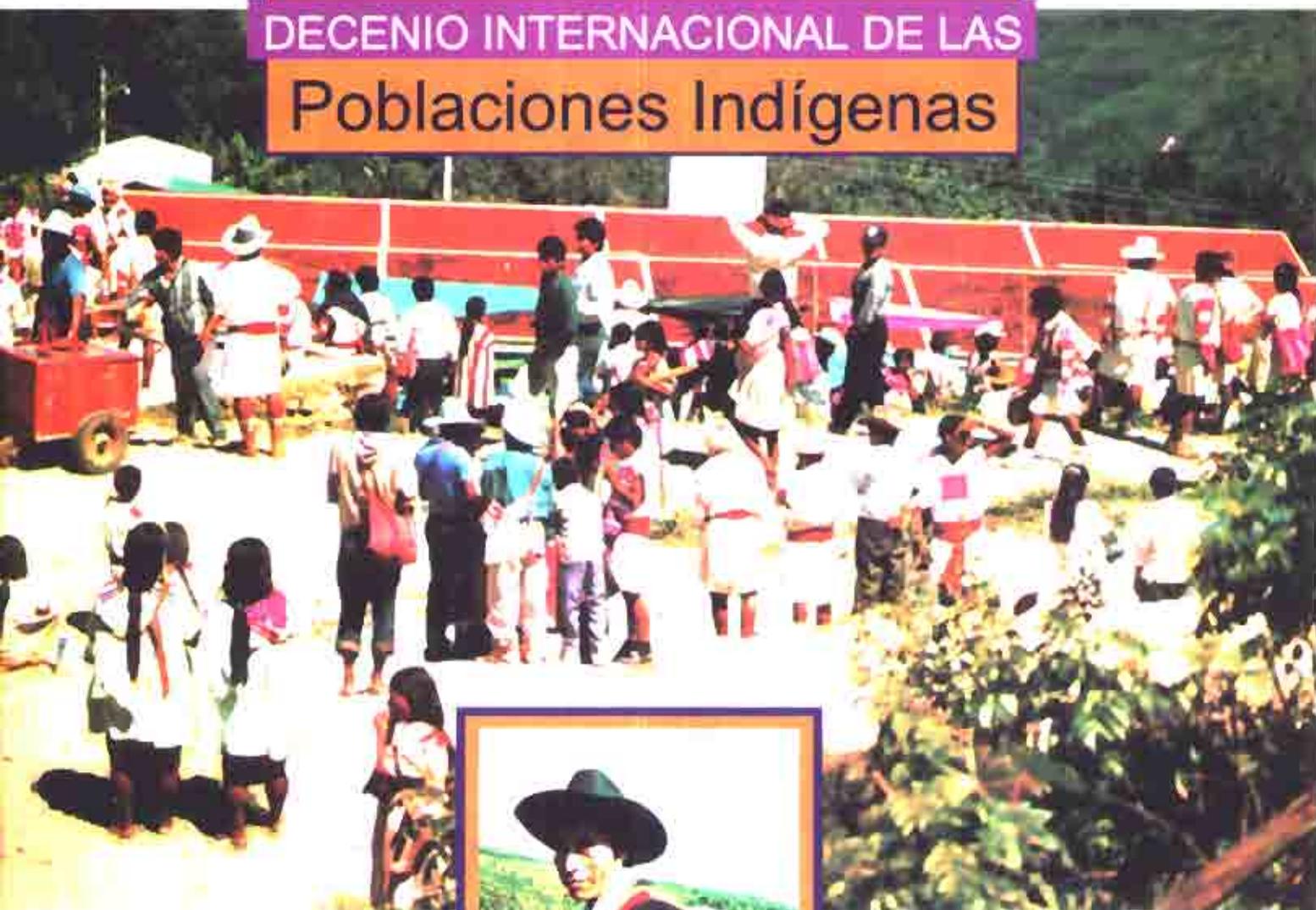


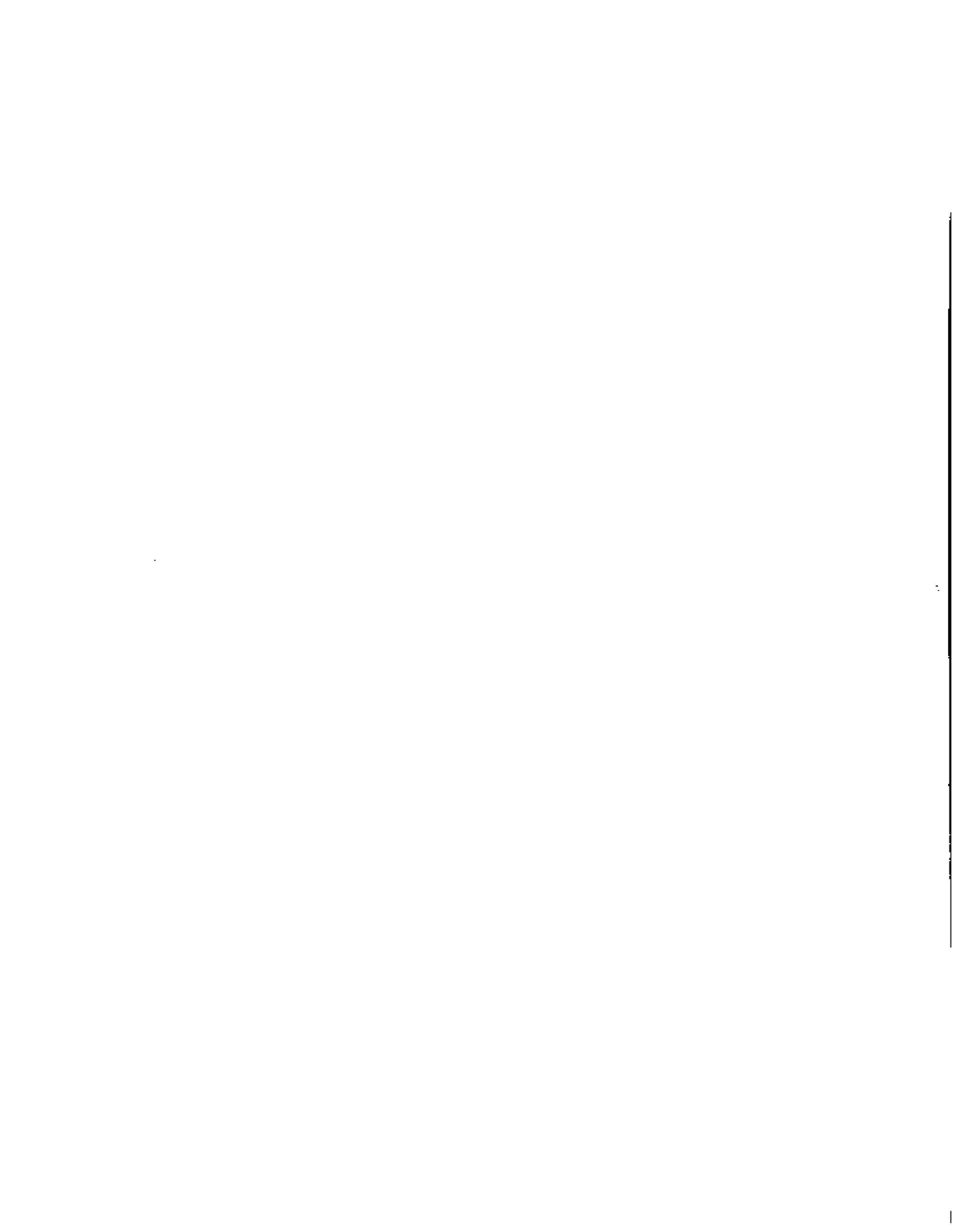
Ciudad de México, agosto, 1998

1995 ♦ 2004

DECENIO INTERNACIONAL DE LAS Poblaciones Indígenas



MUNDO NACIONAL CONTRA
LA VIOLENCIA



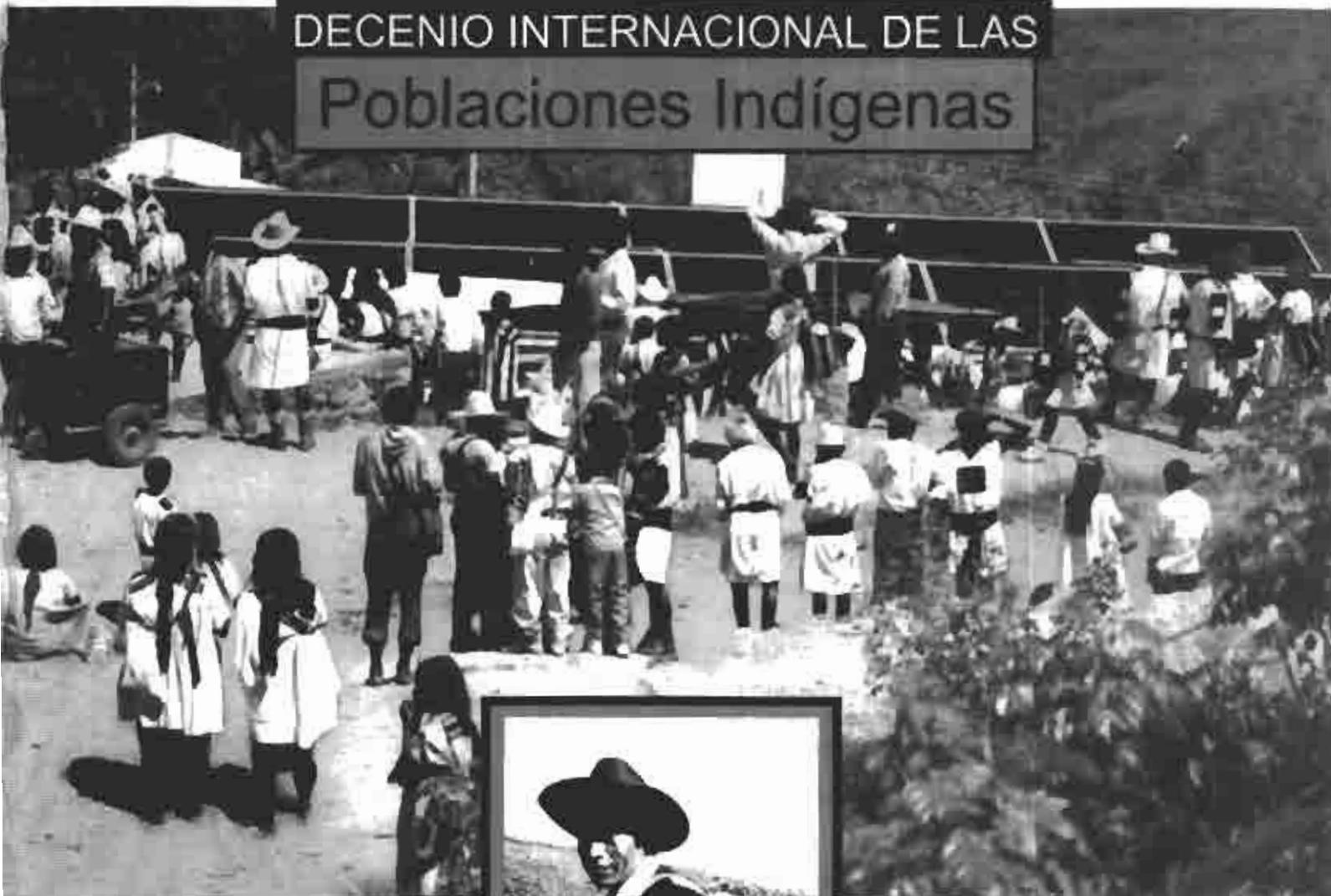


Gaceta 97

Ciudad de México, agosto, 1998

1995 ♦ 2004

DECENIO INTERNACIONAL DE LAS
Poblaciones Indígenas



UNIDAD NACIONAL CONTRA
LA VIOLENCIA

Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430
y de licitud de contenido núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor
ante la SEP núm. 1685-90.

Franqueo pagado, publicación
periódica, núm. 1290291.

Distribución gratuita.

Periodicidad mensual.

Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 8, número 97, agosto de 1998

Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines en la Montaña,

Delegación Tlalpan,

C.P. 01410, México, D.F.

Teléfono 631 00 40, ext. 332

Editor responsable:

Eugenio Hurtado Márquez

Coordinación editorial:

Miguel Salinas Álvarez

Edición:

Raúl Gutiérrez Moreno

Mario del Carmen Freyssinier Vent

Formación tipográfica:

Gabriela Maya Pérez

Impreso en LITOGRAFÍA ELECTRÓNICA,

S.A. de C.V. Vicente Guerrero 20 A, barrio San
Miguel Iztapalapa, Delegación Iztapalapa, C.P. 09360,

México, D.F.

Se tiraron 4,000 ejemplares

Portada:

San Juan Cancuc, Chiapas

Fotografía:

Flavio López Alcocer

CONTENIDO

Discursos

La protección y defensa de los Derechos Humanos en México <i>Dra. Mireille Roccatti V.</i>	7
Reunión Regional de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos <i>Dra. Mireille Roccatti V.</i>	16

Resoluciones

Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo	21
--	----

Convenios

Convenio de Colaboración entre la Secodam, la SSA, la CNDH, la Conamed, el IMSS y el ISSSTE	25
---	----

Programa Anual

Programa Anual de Actividades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Mayo 1998-Mayo 1999	37
--	----

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
66/98 Caso de los señores Arturo Moo Cauhich y otro	Gobernador del estado de Campeche	65
67/98 Caso del señor Guzmán Sánchez Campuzano	Presidente del Congreso del estado de Sonora	110
68/98 Caso de los señores Manuel Beltrán Beltrán y Juan Martín López Soto	Gobernador del estado de Baja California	130

Recomendación	Autoridad destinataria	
69/98 Caso del señor José David Téllez Reyes, apoderado de la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V.	Procurador General de la República	146
70/98 Caso de los señores María Fátima Monterrosa y Daniel Pensamiento Liévano	Gobernador del estado de Chiapas	156
71/98 Caso del señor Juan Francisco Valenzuela Jiménez	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	180
72/98 Caso de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca, Oaxaca	Gobernador del estado de Oaxaca, y H. Ayuntamiento del Municipio de Juxtlahuaca, Oaxaca	202
73/98 Caso de los señores Pola Basurto Fonseca, Concepción Lamas Ahumada y Ana María Sánchez Berra	Gobernador del estado de Oaxaca	216

Centro de Documentación y Biblioteca

Libros	247
Revistas	250
Legislación	257
Audiocasetes	258

Discursos

LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO*

Dra. Mireille Roccatti V.

El tema de los Derechos Humanos y su correspondiente análisis es tan histórico como actual. Es cierto que el término "Derechos Humanos" se utiliza cada vez con mayor frecuencia en los distintos sectores sociales, políticos, académicos o religiosos, sin embargo, no se trata de una moda como algunos suelen decir, tampoco pueden considerarse como un arma o bandera para escudarse en ellos en la comisión de ilícitos que sanciona la ley penal. No, los Derechos Humanos, en tanto que valores o principios morales y jurídicos, representan, como en cualquier Estado democrático que se precie de serlo, uno de los basamentos más importantes y de cuya vigencia, respeto y garantía dependerá el grado de legitimidad política que los gobernantes tengan en el ejercicio de su encargo.

Los Derechos Humanos son aquellas facultades o atributos que poseen todos los seres humanos sin excepción alguna, por razón de su sola pertenencia al género humano. Estos derechos se hallan sustentados en valores éticos, cuyos principios se han traducido históricamente, al ser reconocidos por los Estados, en normas de derecho positivo nacional e internacional, constituyéndose en parámetros de justicia y legitimidad política.

Estos principios predicán, en líneas muy generales, siguiendo la filosofía kantiana, que el ser humano es un fin en sí mismo, gracias a lo cual los hombres y mujeres se hacen merecedores a la igualdad de trato y de oportunidades, a igual grado de libertad para satisfacer sus necesidades materiales y a realizar, conforme a sus propias convicciones, el proyecto de vida que hayan decidido.

El concepto de Derechos Humanos alude implícitamente a ciertos principios a los que se les asigna un valor moral. Se trata de exigencias que funcionan como parámetros o ideales de justicia, los cuales deben ser reconocidos, protegidos y garantizados por el Estado y por el derecho.

*Palabras pronunciadas el 14 de agosto de 1998 por la doctora Mireille Roccatti V., Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, durante la celebración del Ciclo de Conferencias Magistrales en Homenaje al Señor Ministro José Vicente Aguirre Alemán, organizado por la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C., y por la Barra de Abogados del Estado de Guanajuato, A.C., en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

En este sentido, podemos resumir que los Derechos Humanos son aquellas facultades, prerrogativas o atributos inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, pero que necesariamente deben ser reconocidos por el Estado a través de su Constitución y las leyes, a fin de garantizar su libre ejercicio, estableciendo los correlativos deberes y obligaciones, así como fijando los límites del ejercicio de estos Derechos Humanos, como son la vida, la dignidad, la libertad, la seguridad y la propia convivencia social.

Para los Estados, en cualquier sistema de gobierno democrático, los Derechos Humanos constituyen el paradigma contemporáneo de la legitimidad de todo poder político y de todo sistema jurídico, porque se relacionan estrechamente con la dimensión axiológica del derecho. En este sentido, en todo Estado de Derecho deberán existir mecanismos que garanticen el ejercicio de los Derechos Humanos. El perfeccionamiento de los procedimientos y mecanismos para procurar una mejor protección y defensa de los referidos derechos, conducirán a un verdadero Estado de Derecho democrático y social, en el que la premisa fundamental sea la observancia de la norma por parte de la autoridad y la aplicación exacta de la ley.

Ésta es una de las aportaciones específicas de mayor importancia del constitucionalismo moderno, misma que ha propiciado el desarrollo de sistemas de garantía de los derechos fundamentales, que tratan de hacer eficaces las disposiciones constitucionales, especialmente las que se refieren al reconocimiento de los Derechos Humanos.

En los últimos años se ha propiciado una fuerte corriente axiológica del Estado y del derecho que podemos calificar como legitimación del poder, expresión que sirve para describir las transformaciones del derecho público de nuestros días de acuerdo con las exigencias de justicia de la población.

La protección procesal de los Derechos Humanos y una ininterrumpida tecnificación de los sistemas de justicia constitucional es característica mundial de las reformas constitucionales y de los nuevos textos aprobados en diversos países del mundo.

Para que sean respetados los derechos fundamentales de todo ser humano, no basta que éstos se hallen consagrados dentro de un sistema normativo, nacional o internacional, sino que es necesario, además, que estos derechos gocen de la protección de los órganos del Estado instituidos para su eficaz realización.

El sistema jurídico mexicano ha sido pionero en reconocer y garantizar los Derechos Humanos, principalmente en las constituciones de 1857 y 1917, estableciendo también los órganos y mecanismos de control de los actos del poder público a efecto de garantizar o restituir los derechos cuando éstos hubiesen sido conculcados.

La primera y principal institución protectora de los Derechos Humanos y de las garantías individuales que prevé el orden jurídico mexicano es el juicio de amparo. Esta institución sigue siendo ejemplo en diversos países para evitar y suspender los abusos del poder público, anulando

comportamientos contrarios a los establecidos en la Constitución y en las leyes, que atenten contra las garantías individuales.

Al lado del juicio de garantías se han instituido otros instrumentos para la defensa de los Derechos Humanos, como son los recursos administrativos, la creación de tribunales fiscales y de lo contencioso, en el Distrito Federal y en las entidades federativas, como medios de control de la legalidad de los actos de la autoridad administrativa.

En los sistemas de justicia, tanto federales como locales, existen tribunales civiles, administrativos, penales, del trabajo, fiscales, agrarios, etcétera, ante los que se pueden interponer una serie de demandas, denuncias, querellas y recursos o medios de impugnación mediante los cuales los particulares podrán hacer valer sus derechos cuando consideren que éstos han sido violentados por la autoridad o los servidores públicos.

Dentro del sistema judicial de protección de los Derechos Humanos, el juicio de amparo tiene una aceptación y respeto innegables.

En efecto, el juicio de amparo ha sido por tradición jurídica el instrumento por excelencia para la defensa de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se ha ido adaptando a las circunstancias que se han suscitado durante el devenir histórico de nuestro país, respondiendo de esta manera a las exigencias de protección a los Derechos Humanos de los mexicanos y de preservación del Estado de Derecho.

A este instrumento de defensa de la constitucionalidad se le ha calificado como "juicio constitucional", o bien "garantía constitucional por antonomasia", pues si bien es cierto que su función inicial se reducía a la protección estricta de los derechos individuales de la persona humana, consagrada en la Constitución, se ha extendido de manera paulatina a la salvaguarda de las disposiciones constitucionales cuya violación puede afectar también a derechos colectivos.

Este instrumento de la justicia constitucional puede hacerse valer para la tutela de la libertad personal; para combatir las leyes inconstitucionales; como medio de impugnación de las sentencias judiciales; para reclamar los actos y resoluciones de la administración pública, y finalmente, para proteger los derechos sociales de los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria.

Esta amplitud funcional determinada por los requerimientos sociales pero también políticos que se han presentado durante el transcurso de nuestra historia, ha originado que el juicio de amparo se convierta en un instrumento de complicada utilización y de difícil acceso para la mayoría de la población.

Es por ello que es indispensable una reforma sustancial al marco normativo de nuestro juicio de garantías, con objeto de que su procedimiento sea más accesible y ágil, a fin de que recobre su esencia original de instrumento de protección de los Derechos Humanos.

Una característica importante del Estado de Derecho es la obligación de la autoridad de realizar sus actos y decisiones de acuerdo con la ley, la cual constituye el límite de su actuación. Evi-

dentamente, este principio de legalidad en los actos de la autoridad, tiene que ver con los mecanismos y sistemas de control establecidos en las normas y en las políticas públicas.

Una distinción que caracteriza a un Estado de Derecho es el establecimiento de los mecanismos que garanticen el ejercicio de los Derechos Humanos. Por consiguiente, en la medida en que se reforme el Estado y se modernicen los procedimientos y mecanismos para procurar una mejor protección y defensa de los referidos derechos, estaremos ante un verdadero Estado de Derecho democrático y social, en el que la premisa fundamental sea la observancia de la norma por parte de la autoridad, la aplicación exacta de la ley y el respeto a los derechos fundamentales.

Podemos sintetizar que el Estado de Derecho comprende el reconocimiento del derecho fundamental del ser humano a gozar de una vida digna que le permita su desarrollo sin más limitación que el respeto a los derechos de los demás y dentro de la gama de derechos esenciales que están basados en la existencia y la dignidad misma de cada ser humano; pero este conjunto de derechos sólo tendrá vigencia a partir de la eficacia de las instituciones que aseguren su pleno ejercicio. No basta que los derechos civiles y políticos se reconozcan por un sistema jurídico determinado, sino que, además de reconocerlos específicamente, se deben crear las instituciones que los garanticen.

De acuerdo con este planteamiento, las principales instituciones que conforman el Estado de Derecho y que garantizan el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales son, por un lado, de carácter judicial, y, por el otro, de naturaleza no jurisdiccional.

Entre los instrumentos judiciales tradicionales podemos señalar al hábeas corpus y al juicio de amparo latinoamericano, de los cuales el juicio de amparo mexicano es pionero, así como los recursos constitucionales y la revisión judicial estadounidense, cuyas tramitaciones deben ser breves y sencillas, y con carácter reparador de los efectos causados al agraviado; en tanto que los instrumentos jurídicos de carácter no jurisdiccional, como el *Ombudsman* y las instituciones nacionales de Derechos Humanos, tienen carácter preventivo de violaciones a los Derechos Humanos y, en todo caso, procuran el restablecimiento de los derechos cuando éstos hubiesen sido conculcados, haciendo para ello las sugerencias o recomendaciones respectivas.

La creación y expansión de las instituciones de carácter no jurisdiccional, llámense *Ombudsman*, Mediateur, Defensor del Pueblo, Comisionado, Procurador, Proveedor de Justicia, etcétera, son consecuencia de los planteamientos insistentes de una sociedad civil más participativa y de la repercusión en el ámbito mundial del desarrollo de los sistemas internacionales tanto universales como regionales de promoción y protección de los Derechos Humanos.

La adopción de estas instituciones, a nivel mundial, es el resultado de un sistema de justicia lento y costoso para el ciudadano, toda vez que los tribunales han llegado a saturarse de tal manera que son lentos y sus procedimientos cada vez más técnicos y especializados, por lo que muchas veces no están al alcance de mayoría de la población; de ahí el establecimiento de otros mecanismos más ágiles a cargo de instituciones públicas de Derechos Humanos, las que por medio de procedimientos flexibles, rápidos y poco onerosos, resuelvan los incontables conflictos que se generan entre los particulares y el poder público.

Para comprender la naturaleza de los organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos fundamentales, hay que partir de la base de que el *Ombudsman* no es un juez ni un tribunal, y no tiene la fuerza de la coercitividad, pues sus acuerdos o resoluciones son sugerencias dirigidas a una autoridad involucrada en el caso concreto, pero no vinculan ni obligan a la autoridad.

Sin embargo, es cierto que si los organismos no jurisdiccionales de protección de los Derechos Humanos carecen de potestades de coercitividad, cuentan con la *auctoritas*, que le confiere a sus actos los altos valores morales reñudados por la tradición. Ha sido el buen funcionamiento de estos organismos, sustentados en su *auctoritas*, lo que ha propiciado el hecho relativo a que la autoridad acepte, en la mayoría de los casos, sus recomendaciones y sugerencias, aunque no sean coercitivas.

Paulatinamente, y no sin esfuerzos considerables, las sociedades han ido consolidando, en mayor o menor medida, una estructura de respeto a los Derechos Humanos, con sistemas y medios aptos para su garantía y protección. En esta vertiente se encuentra el *Ombudsman* latinoamericano, el cual, por diferentes procedimientos o mediante fórmulas distintas, viene a coadyuvar al fortalecimiento del Estado de Derecho, en el que la seguridad jurídica sirva de fundamento para la vigencia de los derechos fundamentales.

La figura del *Ombudsman*, si bien su establecimiento legal se remonta a 1809 en Suecia, su adopción es de reciente creación en países de muy diversos grados de cultura, tradición jurídica y ubicación geográfica. Cada día se comprende mejor esta institución y su función responde a las circunstancias que caracterizan el creciente desbordamiento de la actividad administrativa, la crisis de los sistemas tradicionales de control jurisdiccional y la necesidad de una mejor, rápida y eficaz defensa de los derechos del hombre frente al poder público.

En esencia, es la figura del Defensor del Pueblo Español la que influye de manera importante en el ánimo de las naciones latinoamericanas. En efecto, la impronta cultural que ha tenido España en las naciones latinoamericanas propició que éstas, en su mayoría, hayan adoptado esta institución, si bien con los principios tradicionales de la figura del *Ombudsman*, pero con características propias y matices diferentes, derivados de la realidad latinoamericana que han llevado a los especialistas a denominarla como el *Ombudsman criollo*, el cual se ocupa de la atención de las reclamaciones provenientes de los ciudadanos que arguyen una deficiente gestión por parte de las instituciones públicas, además de violaciones a los Derechos Humanos en general.

En México, esta Institución se creó en junio de 1990, y se denominó Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuyo objetivo esencial es proteger, observar, promover, estudiar y divulgar los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

Este Organismo nació con atribuciones más amplias que las tradicionales del modelo de *Ombudsman*, como son las de efectuar labores de estudio, enseñanza, promoción y divulgación de los referidos derechos, así como señalar las pautas para el establecimiento de una política nacional en esta materia, que incluye el estudio y proposición de reformas legislativas y reglamentarias.

Aún cuando todas estas funciones son de gran trascendencia, es indudable que la que asume mayor significación es la defensa de los derechos fundamentales, así como la clásica que corresponde a la inspirada en el *Ombudsman* tradicional, con la tutela de los derechos ciudadanos en el caso de las infracciones cometidas por mala administración.

Si bien es cierto que durante los primeros años de su creación la Comisión Nacional desplegó una masiva difusión de los Derechos Humanos, a fin de sentar las bases para el fortalecimiento de una cultura en esta materia, aunado al trabajo de investigación de quejas y un buen número de Recomendaciones y propuestas legislativas, algunos sectores de la opinión pública cuestionaron su labor y la efectividad de su trabajo, principalmente por tratarse en sus orígenes de un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, lo que propició que se elevara su creación a rango constitucional a efecto de asegurar su presencia institucional para beneficio de la sociedad.

En razón de lo anterior, el 28 de enero de 1992 se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el Decreto mediante el cual se adicionó el apartado B al artículo 102 de la Constitución General de la República, para estatuir constitucionalmente la protección y defensa de los Derechos Humanos, facultando al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, para establecer organismos especializados tanto a nivel nacional —en el que ya cumplía ese fin la Comisión Nacional de Derechos Humanos— como en el ámbito de las entidades federativas y del Distrito Federal, para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de las del Poder Judicial de la Federación que violen esos derechos, y con la facultad de formular Recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

A partir de dicha reforma se instituyó en México lo que se ha denominado Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, que implica una nueva y diferente garantía de la justicia constitucional mexicana, al lado de otras tan importantes como es la institución del juicio de amparo, recurso procesal que históricamente ha sido el instrumento privilegiado para la defensa de las garantías constitucionales, como ya lo señalé con anterioridad.

A partir de esta nueva base constitucional, las legislaturas correspondientes de los 31 Estados de la República y el Distrito Federal crearon sus correspondientes Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, con la competencia y atribuciones derivadas del apartado B del artículo 102 de la Carta Fundamental del país y de sus propias leyes orgánicas.

La Institución defensora de los Derechos Humanos se arraiga cada vez más en la sociedad y sus perspectivas son alentadoras, no sólo por estar inspirado en ideas y corrientes universales de probada eficacia, sino también por que se ha logrado su adecuación a nuestra realidad y a los ideales de justicia social y bienestar común como consagra la Constitución Federal, ley suprema en la que se guarda el sustento ideológico y jurídico para lograr una sociedad igualitaria en la que se respeten las libertades, la justicia y la dignidad humana de cuantos habitamos este país.

Los organismos mexicanos han desarrollado notablemente una labor fructífera al resolver con rapidez, en un procedimiento poco formal, un gran número de quejas por actos u omisiones de las autoridades y servidores públicos que han violado los Derechos Humanos que consagra nuestro orden jurídico, así como una masiva promoción y difusión en esta materia, situación que le ha permitido ganarse la confianza de la sociedad y el respeto de las autoridades, procurando que cada día exista un mejor servicio en la administración pública, así como en la procuración e impartición de justicia, tareas en las cuales las Comisiones de Derechos Humanos vienen a ser colaboradoras y coadyuvantes de las instituciones administrativas y de justicia en nuestro país.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, a ocho años de existencia, ha desarrollado una labor fructífera al resolver con rapidez, en un procedimiento poco formal, más de 70,000 quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos. De éstas, es importante señalar que su mayoría fueron resueltas durante el procedimiento o a través de la amigable composición en favor de los quejosos, y en 1,300 casos se emitieron Recomendaciones a las autoridades, de las cuales cerca de un 70% se han cumplido en su totalidad.

Además, se ha realizado una masiva promoción y difusión de los Derechos Humanos mediante diversas actividades académicas, entre las que destacan talleres, cursos, seminarios, diplomados, conferencias, etcétera, así como una gran cantidad de publicaciones sobre esta materia, lo que sin duda le ha permitido a este Organismo ganarse la confianza de la sociedad y el respeto de los poderes del Estado, propiciando que cada día se observen ciertos avances en el mejoramiento de la administración pública y en la procuración y administración de justicia en nuestro país.

Sin embargo, aún existen metas por alcanzar, lo que obliga a los Estados democráticos a utilizar de manera sincronizada ambas vertientes del sistema de protección de los Derechos Humanos en México.

Por fortuna, ésta es la tendencia actual de los Estados democráticos en aras de garantizar el ejercicio pleno de los Derechos Humanos, estableciendo sobre la base de su orden constitucional un sistema integral para su protección, que comprende tanto a las instituciones jurídicas como a las llamadas no jurisdiccionales. En este esfuerzo confluyen las instituciones de justicia, los organismos no jurisdiccionales de protección de los Derechos Humanos y los ciudadanos como integrantes de la base social del Estado, donde en la mayoría de los países realizan un trabajo coordinado en beneficio del respeto a los Derechos Humanos.

Respecto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos como organismo no jurisdiccional de protección de las garantías fundamentales, éste ha procurado llevar el conocimiento de los Derechos Humanos a toda la población, ya que el ciudadano no sólo requiere protección de los organismos públicos de Derechos Humanos cuando exista una actividad ilegal de la autoridad, sino que también necesita conocer y comprender los mecanismos de defensa individuales y colectivos, es decir, debe discernir de quién, de qué, cuándo y cómo hay que defenderse, lo cual es posible si los conocimientos en materia de Derechos Humanos se encuentran al alcance inmediato de la cultura general del titular de esos derechos.

Para lograr estos objetivos, los Estados actuales, por medio de sus instituciones, deben propiciar las condiciones para su protección oportuna y eficaz, mediante la ampliación y modernización de las estructuras jurídicas y políticas, coherentes con las nuevas necesidades del desarrollo técnico, social, económico, político y cultural que exigen las sociedades en una época de globalización.

En lo individual, a los ciudadanos les corresponde enterarse de sus deberes, de sus derechos y del mecanismo eficaz para hacerlos valer, y, al mismo tiempo, cumplir con sus deberes y colaborar a construir el México que deseamos para las generaciones nuevas y las que vendrán en un futuro cercano; la lucha por los Derechos Humanos debe estar en constante evolución, coherente con el desarrollo democrático nacional, y tiene carácter de irreversible. En este devenir histórico es menester que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las Comisiones Locales de Derechos Humanos, las instituciones académicas y las organizaciones civiles sigan profundizando en aquellos temas relacionados con los derechos fundamentales de la persona humana, a fin de que su defensa y ejercicio sea la constante de toda actividad política y social.

En este sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, conforme a sus atribuciones legales, no sólo participa en la lucha contra la impunidad, señalando las irregularidades en que incurrir las autoridades y los servidores públicos, proponiendo alternativas tendientes al mejoramiento de los sistemas de justicia y seguridad pública, sino que también es un auxiliar útil, pues se constituye como intermediario para lograr la paz social y un medio para alcanzar mejores niveles de bienestar general.

Hoy en día la participación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el proceso de transformación social del Estado es de vital trascendencia. Su función no se circunscribe exclusivamente al conocimiento de las quejas derivadas de una deficiente administración pública, como tampoco a hacer las Recomendaciones y sugerencias para su mejoramiento, sino que, en su actuación por la defensa de los derechos esenciales que le asisten a la persona humana, la Institución interviene en otras esferas de la vida pública del país, como es el caso de impulsar la transformación del Estado para una mejor prestación de servicios públicos, y contribuir a la consolidación de una democracia en la que se garanticen, a plenitud, los derechos civiles y políticos, los sociales, económicos y culturales, así como los de la tercera generación.

La función de esta Comisión Nacional siempre será de colaboración y coadyuvancia con los poderes públicos para mantener y fortalecer el Estado de Derecho; no actúa ni actuará al margen de la Constitución ni de la ley que regula su actuación. En todos los casos en que ha intervenido es porque son asuntos de su plena competencia, resolviendo sus expedientes conforme a Derecho, previas las investigaciones respectivas que cada uno de los asuntos requiere.

Debemos precisar que la CNDH es una institución pública que, en colaboración con los poderes públicos, al realizar actividades de defensa, promoción y prevención de los Derechos Humanos, contribuye a preservar y perfeccionar el Estado de Derecho. Desde una perspectiva funcional, la Comisión expande su actuación de supervisión de los actos de la administración pública y de protección de los Derechos Humanos, y desde una perspectiva orgánica, es una Institución independiente del Gobierno, sirviendo de organismo de autoevaluación dentro del propio Estado.

Como se ha expresado, la CNDH no sustituye ni reemplaza a las instituciones del Estado, sino que es coadyuvante en la prevención de conductas inadecuadas que cometan las autoridades o los servidores públicos, evitando su repetición en lo sucesivo y solicitando las investigaciones y procedimientos administrativos en contra de aquéllos, y las resoluciones que conforme a Derecho procedan, así como también propone sugerencias para mejorar las prácticas administrativas que se relacionan con la aplicación de las normas que mejor garanticen la protección de las personas; es por ello que actúa como un mecanismo de autoevaluación dentro del propio Estado.

Este Organismo Nacional de Derechos Humanos es una Institución jurídico-técnica, que en el desempeño de sus atribuciones contribuye a consolidar la democracia y a fortalecer a las demás instituciones, a fin de que se puedan desarrollar los valores de la libertad, la justicia, la paz y la solidaridad que dan sentido a un auténtico Estado de Derecho.

La existencia de la CNDH obedece a la necesidad de un perfeccionamiento de los mecanismos de protección de los Derechos Humanos y garantías fundamentales, lo que implica un reforzamiento y una renovación de las fuerzas democráticas que forman parte del Estado de Derecho, tomando en cuenta que la democracia es la expresión de la conciencia que vincula al ser humano con la sociedad.

De esta forma, todo hombre necesita adaptarse a la vida social, a la política, a la económica y a la cultural dentro de un ambiente de igualdad y libertad; los derechos y las garantías que requiere para su desarrollo no deben estar tan sólo reconocidos en la Constitución y en las leyes, sino que también se deben procurar los medios efectivos para su defensa y protección que permitan hacer posible el bienestar y el progreso.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ofrece uno de los medios más efectivos, rápidos y eficaces que contribuyen a combatir la impunidad, la desigualdad, la injusticia, los errores y los abusos de las autoridades y servidores públicos. Con esta visión, el *Ombudsman* mexicano enriquece cada vez más su espíritu de servicio y en cada uno de sus actos se fortalece una tradición de justicia que tiende a procurar el respeto a la dignidad de las personas, garantizar su seguridad, consolidar la democracia y fortalecer a las instituciones, por ser una respuesta a una necesidad social, una respuesta del Estado por sí mismo y no del Estado contra sí mismo.

REUNIÓN REGIONAL DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS*

Dra. Mireille Roccatti V.

Este encuentro regional de nuestra Federación nos motiva a reflexionar respecto de las acciones más sensibles en atención a los Derechos Humanos en el país, especialmente los que fueron abordados en esta reunión, mismos que son materia de constante preocupación de los organismos públicos de protección de estos derechos.

El respeto a la ley como una norma permanente de actuación y la defensa de los Derechos Humanos conforme a los principios que guían el quehacer de las personas hacia la justicia y la equidad deben ser cualidades insustituibles de quienes colaboran y conforman la Institución del *Ombudsman*.

El tema de los derechos individuales involucra a los diversos sectores de la sociedad; respetarlos y hacerlos respetar nos corresponde a todos, especialmente a quienes somos servidores públicos, porque a nuestra sociedad le interesa que las actividades institucionales sean conducidas dentro de los cauces, formas y procedimientos contemplados por la ley, basados en la armonía, el progreso, la seguridad, la paz y la justicia. Exigir el respeto a nuestras garantías y cumplir puntualmente con nuestras obligaciones, es un binomio indisoluble que requiere una actitud digna y honorable.

Estimular y reconocer el interés y dedicación hacia la defensa de los derechos fundamentales enaltece a nuestras instituciones, sabedoras de que el compromiso de respetar los Derechos Humanos es tarea común de toda la sociedad. Fomentar los valores de la dignidad del individuo es el camino seguro para formar una nueva cultura de respeto y encontrar un renovado fundamento de las relaciones sociales cuyo eje se encuentre, precisamente, en la conciencia de la trascendencia superior de las personas.

*Palabras pronunciadas por la doctora Mireille Roccatti V., Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, durante la ceremonia de clausura de la Reunión Regional de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, el 28 de agosto de 1998, en Monterrey, Nuevo León.

Hoy, la vigencia de los Derechos Humanos ha alcanzado legitimidad en todos los ámbitos de la vida nacional y forman parte de la ética-social de nuestro tiempo; su atención integral e interdisciplinaria es, sin duda, una actividad cotidiana de los individuos y ha dejado de ser materia de algunos especialistas para convertirse en objeto de estudio y de investigación científica.

El ejercicio de los derechos y libertades fundamentales que otorga el orden legal se debe realizar en un ambiente de paz, de tranquilidad, de oportunidades de desarrollo y de la excelencia que busca el hombre para alcanzar sus fines en una sociedad civilizada y políticamente organizada; sin embargo, para lograr y hacer efectiva esta circunstancia, es condición indispensable el respeto a las garantías básicas de la población.

En este contexto, las Comisiones Públicas de Protección y Defensa de los Derechos Humanos de nuestro país tienen, además de dirigir su atención a los actos de los agentes del Estado que vulneren los derechos del pueblo, la obligación de contribuir con propuestas que tiendan a resolver los problemas por los cuales esos derechos no se ejercen ni se disfrutan cabalmente.

Esta lucha debe estar en constante evolución, coherente con el desarrollo democrático nacional, el cual tiene carácter de irreversible, porque democracia-Derechos Humanos son indivisibles e indisolubles. En este devenir histórico, es menester que las Comisiones, las instituciones académicas y las organizaciones civiles, sigan profundizando en aquellos temas relacionados con las garantías fundamentales de la persona, a fin de que su defensa y ejercicio sean la constante de toda actividad política y social.

Otra tarea de estos Organismos ante la sociedad civil y de frente al próximo milenio, es la de ser un vehículo promotor del diálogo y la pluralidad, por medio de propuestas y sugerencias para que, uniendo sus esfuerzos de participación y coordinación, se conjuguen en una causa común: el respeto a los derechos del individuo como base de la convivencia civilizada, pacífica y tolerante de los pueblos.

La función del *Ombudsman* no es sencilla, mucho menos finita, más bien es ardua e interminable; en ella se avanza continuamente y jamás se llega a la meta final; se cumplen objetivos, se agotan programas y se concretan planes, pero al instante emergen nuevos retos, nuevos horizontes e innumerables fronteras que limitan y obstaculizan el libre ejercicio de las libertades del hombre. De ninguna manera se acepta el retroceso; la sociedad contemporánea aspira a mayores niveles de democracia, de justicia, de seguridad jurídica y de bienestar social, búsqueda en la que encuentra en el *Ombudsman* al mejor de sus aliados.

Para vencer los retos que se nos presentan debemos seguir apoyando todos los esfuerzos que permitan consolidar esta cultura. Estamos ante un desafío insoslayable, pero ante una apasionante y noble tarea: la de respetar los Derechos Humanos y hacerlos respetar para lograr que éstos sean una realidad concreta en la vida cotidiana de todos los mexicanos.

Permítaseme manifestar nuestro agradecimiento a la licenciada Ninfa Delia Domínguez de De los Santos, por su cálida hospitalidad y por la magnífica organización de este evento y su indecli-

nable vocación de apoyo y colaboración para el logro del objetivo común de todos los Organismos Públicos que integran la Federación a la que pertenecemos.

Es por ello que hoy, 28 de agosto de 1998, me es grato declarar clausurados los trabajos de la Reunión Regional de la Federación de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos.

Resoluciones



DECENIO INTERNACIONAL DE LAS POBLACIONES INDÍGENAS DEL MUNDO*

La Comisión de Derechos Humanos,

Teniendo presente que uno de los propósitos de las Naciones Unidas, según se establece en su Carta, es la realización de la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Recordando las resoluciones de la Asamblea General 48/63, del 21 de diciembre de 1993, y la 49/214, del 23 de diciembre de 1994, sobre el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo,

Recordando, asimismo, que la meta del Decenio es el fortalecimiento de la cooperación internacional para la solución de los problemas con que se enfrentan los pueblos indígenas en cuestiones como los Derechos Humanos, el medio ambiente, el desarrollo, la educación y la salud,

Reconociendo la importancia de consultar a las poblaciones indígenas y cooperar con ellas en la planificación y ejecución del programa de actividades para el Decenio, la necesidad de apoyo financiero suficiente de la comunidad internacional, incluido el apoyo de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, y la necesidad de cauces adecuados de coordinación y comunicación,

Recordando la invitación dirigida por la Asamblea General a las organizaciones indígenas y a otras Organizaciones No Gubernamentales a que consideraran las aportaciones que podrían hacer para contribuir al éxito del Decenio, con objeto de presentarlas al Grupo de Trabajo sobre poblaciones indígenas,

*Resolución de la 52a. Sesión de la Organización de las Naciones Unidas, 5 de marzo de 1995. Aprobada sin votación.

Tomando nota de la decisión 1992/255 del Consejo Económico y Social, del 20 de julio de 1992, en la que el Consejo pidió a los órganos de las Naciones Unidas y a los organismos especializados que velaran por que toda asistencia técnica financiada o proporcionada por ellos fuera compatible con instrumentos y normas internacionales aplicables a las poblaciones indígenas y alentó los esfuerzos destinados a promover la coordinación en esa esfera y la mayor participación de las poblaciones indígenas en la planificación y ejecución de los proyectos que les concernieran,

Teniendo presentes las recomendaciones sobre el particular de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo,

Reconociendo el valor y diversidad de las culturas y formas de organización social de las poblaciones indígenas y convencida de que el desarrollo de éstas en sus propios países contribuirá al adelanto socioeconómico, cultural y ambiental de todos los países del mundo,

1. *Toma nota* del informe preliminar del Secretario General sobre un programa amplio de acción para el Decenio Internacional de las Poblaciones indígenas del Mundo (A/49/444) y de los anexos de dicho informe;
2. *Acoge complacida* la decisión de la Asamblea General de adoptar el programa de actividades inmediatas para 1995 reproducido en el Anexo II del informe del Secretario General;
3. *Decide* que el programa definitivo de actividades para 1995 sea el reproducido en el anexo a la presente resolución;
4. *Invita* a los gobiernos a prestar plena atención al programa amplio de acción definitivo para el Decenio que ha de examinar la Asamblea General en su quincuagésimo periodo de sesiones;
5. *Toma nota* de la petición formulada por la Asamblea General con el fin de que establezca una dependencia en el Centro de Derechos Humanos en apoyo de sus actividades relacionadas con las poblaciones indígenas y, en particular, para planificar, coordinar y llevar a cabo las actividades del Decenio;
6. *Toma nota* de la recomendación formulada por la Asamblea General con objeto de que se celebre una segunda reunión técnica sobre la planificación del Decenio inmediatamente antes del 13o. periodo de sesiones del Grupo de Trabajo sobre poblaciones indígenas de la Subcomisión y de la decisión de examinar en un periodo de sesiones ulterior la posibilidad de celebrar reuniones de planificación y evaluación a intervalos oportunos durante el Decenio.

Convenios

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA SECODAM, LA SSA, LA CNDH, LA CONAMED, EL IMSS Y EL ISSSTE

CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS MÉDICAS CELEBRAN LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, EN LO SUCESIVO LA SECODAM, REPRESENTADA POR SU TITULAR, LIC. ARSENIO FARELL CUBILLAS; LA SECRETARÍA DE SALUD, EN LO SUCESIVO LA SSA, REPRESENTADA POR SU TITULAR, DR. JUAN RAMÓN DE LA FUENTE RAMÍREZ; LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, EN LO SUCESIVO LA CNDH, REPRESENTADA POR SU TITULAR, DRA. MIREILLE ROCCATTI VELÁZQUEZ; LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO, EN LO SUCESIVO LA CONAMED, REPRESENTADA POR SU TITULAR, DR. HÉCTOR FERNÁNDEZ VARELA, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN ADELANTE EL IMSS, REPRESENTADO POR SU TITULAR, LIC. GENARO BORREGO ESTRADA, Y EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LO SUCESIVO EL ISSSTE, REPRESENTADO POR SU TITULAR, LIC. SOCORRO DÍAZ PALACIOS, DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece que el sector público requiere una renovación que revitalice sus esquemas de trabajo, simplifique sus procedimientos y modernice sus métodos de gestión, y que ello permita superar la concentración de decisiones y la dilación en las respuestas para avanzar hacia esquemas más flexibles y transparentes.

II. Que el Programa de Modernización de la Administración Pública 1995-2000 plantea estrategias y objetivos tendentes a lograr una mayor y mejor comunicación entre la administración pública y la población.

III. Que dentro de las líneas de acción de dicho Programa en materia de atención directa a la población, se plantea extender y fortalecer el seguimiento exhaustivo a quejas y denuncias, median-

te una más ágil y moderna comunicación de las unidades de captación con los órganos de control interno, y con quienes tienen a su cargo las áreas de servicio.

IV. Que dicho Programa establece que se deberá dar a la tecnología de la información un papel central en todo proyecto de modernización administrativa que emprendan las dependencias y entidades para mejorar la calidad y oportunidad de los servicios públicos, así como hacer más eficientes los procesos de toma de decisiones, la administración de recursos y la racionalización de los sistemas de trabajo.

V. Que, asimismo, el citado Programa determina que las autoridades administrativas deben actuar en función de lo que la ley les permite, de tal manera que la actividad que realicen se encuentre debidamente fundada y encauzada en los procedimientos que los ordenamientos legales y reglamentarios establecen, con el fin de que las relaciones de los individuos con las autoridades se conduzcan sin dejar al arbitrio de éstas la atención de los asuntos que aquéllos promuevan cotidianamente.

DECLARACIONES

I. De LA SECODAM:

a) Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, en términos de lo dispuesto por los artículos 2o., 26 y 37, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, encargada, entre otras atribuciones, de organizar y coordinar el desarrollo administrativo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para buscar, en todo momento, la eficacia y simplificación administrativa.

b) Que su titular cuenta con las facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo establecido en el artículo 5o., fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría.

c) Que para los efectos del presente instrumento, señala como su domicilio el ubicado en avenida Insurgentes Sur 1735, colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, CP 01020, México, Distrito Federal.

II. De LA SSA:

a) Que es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de lo dispuesto por los artículos 2o., 26 y 39, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la cual le corresponde, entre otros, establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad general, así como las demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

b) Que su titular cuenta con las facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con el artículo 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

c) Que para los efectos del presente instrumento, señala como su domicilio el ubicado en Lieja número 7, primer piso, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, CP 06696, México, Distrito Federal.

III. De LA CNDH:

a) Que es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o. y 3o., de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

b) Que su Presidenta cuenta con las facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

c) Que para los efectos del presente instrumento, señala como su domicilio el ubicado en avenida Periférico Sur número 3469, colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, CP 10200, México, Distrito Federal.

IV. De LA CONAMED:

a) Que es un órgano desconcentrado de la SSA, que tiene por objeto contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de dichos servicios, y que cuenta con autonomía técnica para emitir sus opiniones, acuerdos y laudos, en términos de su Decreto de creación, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 3 de junio de 1996.

b) Que las actividades que lleva a cabo tienen, entre otros fines, el interés primordial de contribuir a elevar la calidad de los servicios médicos que se prestan en el país.

c) Que el doctor Héctor Fernández Varela Mejía fue nombrado Comisionado Nacional de Arbitraje Médico por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, el 4 de junio de 1996, por lo que en tal carácter se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4o., fracción X, y 1o., fracción I, del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

d) Que con fechas 12 de noviembre de 1997 y 25 de febrero de 1998, celebró con el ISSSTE y el IMSS, respectivamente, las Bases de Coordinación para la Atención de Quejas Médicas por la Prestación de Servicios y las Bases de Coordinación para la Atención, Investigación y Resolución de las Quejas Derivadas de la Atención Médica a su Cargo, para impulsar el mejoramiento de los servicios médicos de esas instituciones, y que los procedimientos que en ellas se establecen no contravienen los compromisos pactados en el presente instrumento, razón por la que no tiene inconveniente en suscribirlo en sus términos.

e) Que para los efectos del presente instrumento, señala como su domicilio el ubicado en la calle Mitla número 250, colonia Vértiz Narvarte, Delegación Benito Juárez, CP 03020, México, Distrito Federal.

V. De EL IMSS:

a) Que conforme a su Ley es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad es garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

b) Que el procedimiento para la interposición y trámite de quejas con motivo de la atención médica que proporciona se sujeta al tenor del artículo 296 de la Ley del Seguro Social y del Reglamento para el Trámite y Resolución de Quejas Administrativas, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 30 de junio de 1997.

c) Que el licenciado Genaro Borrego Estrada, en su calidad de Director General, tiene las atribuciones y facultades necesarias para suscribir el presente instrumento, de conformidad con lo que establece el artículo 286, fracción III, de la Ley del Seguro Social.

d) Que el 25 de febrero de 1998 celebró con LA CONAMED las Bases de Coordinación para la Atención, Investigación y Resolución de las Quejas Derivadas de la Atención Médica a su Cargo, para impulsar el mejoramiento de los servicios médicos de la institución, y que los procedimientos que en ella se establecen no contravienen los compromisos pactados en el presente instrumento, razón por la que no tiene inconveniente en suscribirlo en sus términos.

e) Que para los efectos del presente instrumento, señala como su domicilio el ubicado en la calle Melchor Ocampo número 479, piso 14, colonia Nueva Anzures, CP 11590, México, Distrito Federal.

VI. De EL ISSSTE:

a) Que es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o.; 3o., fracción I, y 45, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 4o.; 149, y 150, fracción X, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

b) Que su Directora General cuenta con las facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo establecido en los artículos 149; 150, fracción X, y 163, fracción XII, de la citada ley, y en virtud del nombramiento que en su favor realizó el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, el 13 de mayo de 1998.

c) Que el 12 de noviembre de 1997 celebró con LA CONAMED las Bases de Coordinación para la Atención de Quejas Médicas por la Prestación de Servicios, y que los procedimientos que en ellas

se establecen no contravienen los compromisos pactados en el presente instrumento, razón por la que no tiene inconveniente en suscribirlo en sus términos.

d) Que para los efectos del presente instrumento señala como su domicilio el ubicado en Plaza de La República 154, piso 11, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, CP 06030, México, Distrito Federal.

VII. *Declaración conjunta:*

Que han llevado a cabo reuniones y desarrollado acciones conjuntas desde hace más de seis meses, con el fin de determinar los aspectos relativos a las quejas médicas, establecer las bases y los lineamientos con los cuales se atenderán las mismas y los mecanismos para agilizar su atención; diseñando, además, un sistema informático para el registro, control y seguimiento de las quejas médicas, con la finalidad de tener una base de datos común a todas las instituciones que evite la duplicidad en la captación y resolución de las quejas médicas y permita la realización de las consultas interinstitucionales que se requieran.

En términos de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 26, 37 y 39, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 6o. y 15, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 1o., 4o. y 11, del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico; 5 y 268, de la Ley del Seguro Social; 4o.; 149; 150, fracción X, y 163, fracción XII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y Primero del Decreto por el que se aprueba el Programa Especial de Mediano Plazo, denominado Programa de Modernización de la Administración Pública 1995-2000, LA SECODAM, LA SSA, LA CNDH, LA CONAMED, EL IMSS y EL ISSSTE acuerdan otorgar las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. El presente Convenio tiene como objeto establecer las bases y los lineamientos conforme a los cuales LA SECODAM, LA SSA, LA CNDH, LA CONAMED, EL IMSS y EL ISSSTE, conforme a los términos que se establecen en este instrumento, coordinarán acciones para la recepción, registro, control, seguimiento y, en su caso, resolución de las quejas que con motivo de la atención médica presenten los usuarios de los servicios que brindan LA SSA, EL IMSS y EL ISSSTE en sus distintas unidades médicas y hospitalarias, mediante la utilización del sistema de quejas médicas a que se refiere la Declaración Conjunta.

SEGUNDA. LA SECODAM, LA SSA, LA CNDH, LA CONAMED, EL IMSS y EL ISSSTE convienen en que para efectos del presente Convenio se sujetarán a las definiciones, clasificaciones, esquemas y procedimientos de atención de quejas médicas que se precisan en el documento que debidamente suscrito por las partes se agrega al presente instrumento como ANEXO 1, para formar parte del mismo. Lo anterior, sin perjuicio de la observancia que deberá dar cada parte que suscribe este Convenio a su correspondiente marco legal y reglamentario.

TERCERA. Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, LA SECODAM, de manera directa, o través de los órganos internos de control, en su caso, se compromete a llevar a cabo las siguientes acciones:

- a) Establecer y coordinar el sistema informático de quejas médicas mediante el cual la SSA, LA CNDH, LA CONAMED, EL IMSS y EL ISSSTE lleven a cabo su propio registro, seguimiento o consulta de las quejas médicas que se presenten por parte de los usuarios de los servicios de salud que brindan LA SSA, EL IMSS y EL ISSSTE, hasta el término de su atención.
- b) Recibir, registrar y, cuando así proceda, integrar la documentación relativa a las quejas médicas que, en su caso, le sean turnadas o presentadas, y remitirlas a LA CONAMED para su atención, o asesorar al quejoso para que la presente de manera directa ante esta última.
- c) Utilizar el Formato de Queja Médica que se incluye en el ANEXO 1 en sus oficinas y módulos de atención con que cuente a nivel nacional.
- d) Adecuar e implantar sus sistemas al sistema informático que permita registrar la información sobre la queja médica, de acuerdo con el Formato de Queja Médica.
- e) Mantener permanentemente actualizado el registro que a la misma corresponda del sistema de quejas médicas, conforme a los lineamientos y los procedimientos establecidos en el ANEXO 1.
- f) Solicitar, de manera directa o través de los órganos internos de control, la intervención de LA CONAMED en aquellos casos en que para resolver la presunta responsabilidad administrativa de servidores públicos involucrados en la prestación de servicios médicos se requiera la emisión de un dictamen técnico-médico.

CUARTA. Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, LA SSA se compromete a llevar a cabo las siguientes acciones:

- a) Recibir y atender, por conducto de sus unidades médicas adscritas, las quejas médicas que le presenten, así como notificar la totalidad de éstas al órgano interno de control para su registro y efectos procedentes.
- b) Utilizar, por conducto de sus unidades médicas adscritas y para efectos del inciso anterior, el Formato de Queja Médica que se incluye en el ANEXO 1.
- c) Adecuar e implantar sus sistemas al sistema informático que permita registrar la información sobre la queja médica, de acuerdo con el Formato de Queja Médica.
- d) Mantener permanentemente actualizado el registro que a la misma corresponda del sistema de quejas médicas, conforme a los lineamientos y procedimientos establecidos en el ANEXO 1.

e) Brindar, por conducto de sus unidades médicas adscritas, orientación y asesoría a los usuarios de sus servicios para que, en caso de existir quejas médicas por los servicios que presta, las presenten ante el órgano interno de control.

f) Proporcionar al órgano interno de control, por conducto de sus unidades médicas adscritas, la información y documentación que se le requiera para la integración del expediente relacionado con la queja médica en un plazo no mayor de 10 días hábiles posteriores a la fecha en que le haya sido solicitada.

g) Promover en sus entidades coordinadas la adhesión al presente instrumento para su observancia.

QUINTA. Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, LA CNDH se compromete a llevar a cabo las siguientes acciones:

a) Recibir, registrar y atender las quejas médicas en las que existan, en efecto, violaciones a los Derechos Humanos, a fin de precisar en su ámbito de competencia los asuntos que le correspondan a la propia Comisión, y remitirlas a LA CONAMED para su atención, en lo relativo a la irregularidad médica, inclusive aquellas en las que se presuma impericia o negligencia.

b) En aquellos casos en los que no existan afectaciones a los Derechos Humanos, remitirlos para su atención a LA CONAMED, o asesorar al quejoso para que presente la queja médica de manera directa ante esta última.

c) En aquellas quejas médicas que atienda, en que se presuma la existencia de responsabilidades administrativas a cargo de los servidores públicos involucrados, dar vista a LA SECODAM, por conducto del órgano interno de control que corresponda.

d) Utilizar el Formato de Queja Médica que se incluye en el ANEXO 1 en sus oficinas y módulos de atención con que cuente a nivel nacional.

e) Adecuar e implantar sus sistemas al sistema informático que permita registrar la información sobre la queja médica, de acuerdo con el Formato de Queja Médica.

f) Mantener permanentemente actualizado el registro que a la misma corresponda del sistema de quejas médicas, conforme a los lineamientos y procedimientos establecidos en el ANEXO 1.

SEXTA. Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, LA CONAMED se compromete en llevar a cabo las siguientes acciones:

a) Recibir, registrar y atender las quejas médicas que le presenten en aquellos casos en que se presuma impericia o negligencia médica en los servicios que se prestan en el Sector Salud, y en aquellos casos en que se presuma la existencia de responsabilidades administrativas a cargo de los servidores públicos involucrados, dar vista a LA SECODAM, por conducto de su órgano interno de control.

En aquellos casos en los que se presume que exista alguna violación a los Derechos Humanos, turnarlas a LA CNDH para su atención específica en cuanto a estos aspectos.

- b) Utilizar el Formato de Queja Médica que se incluye en el ANEXO 1 en sus oficinas y módulos de atención con que cuente a nivel nacional.
- c) Adecuar e implantar sus sistemas al sistema informático que permita registrar la información sobre la queja médica, de acuerdo con el Formato de Queja Médica.
- d) Mantener permanentemente actualizado el registro que a la misma corresponda del sistema de quejas médicas, conforme a los lineamientos y procedimientos establecidos en el ANEXO 1.

SÉPTIMA. Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, EL IMSS se compromete a llevar a cabo las siguientes acciones:

- a) Recibir, registrar y atender las quejas médicas que le presenten, de conformidad con lo establecido en el presente instrumento y con las Bases de Coordinación celebradas con LA CONAMED, y en aquellos casos en que se presume la existencia de responsabilidades administrativas a cargo de los servidores públicos involucrados, dar vista a LA SECODAM, por conducto de su órgano interno de control.
- b) Utilizar el Formato de Queja Médica que se incluye en el ANEXO 1 en sus oficinas y módulos de atención con que cuente a nivel nacional.
- c) Adecuar e implantar sus sistemas al sistema informático que permita registrar la información sobre la queja médica, de acuerdo con el Formato de Queja Médica.
- d) Mantener permanentemente actualizado el registro que a la misma corresponda del sistema de quejas médicas conforme a los lineamientos y los procedimientos establecidos en el ANEXO 1.

OCTAVA. Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, EL ISSSTE se compromete a llevar a cabo las siguientes acciones:

- a) Recibir, registrar y atender las quejas médicas que le presenten, de conformidad con lo establecido en el presente instrumento y con las Bases de Coordinación celebradas con LA CONAMED, y en aquellos casos en que se presume la existencia de responsabilidades administrativas a cargo de los servidores públicos involucrados, dar vista a LA SECODAM, por conducto de su órgano interno de control.
- b) Utilizar el Formato de Queja Médica que se incluye en el ANEXO 1 en sus oficinas y módulos de atención con que cuente a nivel nacional.
- c) Adecuar e implantar sus sistemas al sistema informático que permita registrar la información sobre la queja médica, de acuerdo con el Formato de Queja Médica.

d) Mantener permanentemente actualizado el registro que a la misma corresponda del sistema de quejas médicas, conforme a los lineamientos y los procedimientos establecidos en el ANEXO 1.

NOVENA. LA SECODAM, LA SSA, LA CNDH, LA CONAMED, EL IMSS y EL ISSSTE se comprometen a capacitar, de manera permanente, al personal que asignen para llevar a cabo a nivel nacional, en sus oficinas y módulos de atención, la recepción, registro, atención y resolución de las quejas médicas, conforme al Manual de Capacitación que forma parte del ANEXO 1; utilizar el Sistema Automatizado de Exámenes suministrado por LA SECODAM para el registro y control del personal capacitado, así como a brindarse las facilidades que se requieran para ello.

DÉCIMA. El personal asignado por cada una de las partes para la ejecución de las acciones que se realicen al amparo del presente Convenio continuará en forma absoluta, manteniendo su relación laboral con las dependencias, instituciones y entidades respectivas.

DECIMOPRIMERA. Para la coordinación, cumplimiento y desarrollo de las acciones motivo del presente Convenio, las partes designan como responsables:

De LA SECODAM, a la Dirección General de Atención Ciudadana; de LA SSA, a la Dirección General de Regulación de los Servicios de Salud; de LA CNDH, a la Dirección General de la Primera Visitaduría General; de LA CONAMED, a la Dirección General de Orientación y Quejas; de EL IMSS, a la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente, y de EL ISSSTE, a la Coordinación General de Atención al Derechohabiente.

DECIMOSEGUNDA. Los responsables de LA SECODAM, LA SSA, LA CNDH, LA CONAMED, EL IMSS y EL ISSSTE a que se refiere la cláusula anterior se reunirán cuando lo consideren necesario para tratar asuntos relacionados con objeto de este Convenio; acordar las acciones que coadyuven al óptimo desarrollo del mismo y evaluar sus resultados.

Para tales efectos bastará el comunicado por escrito remitido por cualquiera de dichos responsables a los demás, con cinco días hábiles anteriores a la reunión, en el que se señalarán los asuntos a tratar.

DECIMOTERCERA. LA SECODAM, LA SSA, LA CNDH, LA CONAMED, EL IMSS y EL ISSSTE evaluarán el desarrollo de las acciones materia del presente Convenio de colaboración por lo menos dos veces al año y, en su caso, acordarán las medidas que se requieran para la mejor consecución de los fines que se establecen en la Cláusula Primera.

DECIMOCUARTA. El presente Convenio estará vigente a partir de la fecha de sus suscripción y tendrá una vigencia indefinida, pudiendo darlo por terminado en cualquier tiempo, a solicitud de cualquiera de las partes, mediante notificación por escrito, realizada por lo menos con 90 días de anticipación, en cuyo caso las acciones que se hayan iniciado se continuarán hasta su total culminación.

Asimismo, las partes convienen en que el contenido de este instrumento podrá ser modificado mediante acuerdo por escrito entre las mismas, en cuyo caso la modificación correspondiente firmada por las partes formará parte integrante del presente Convenio.

DECIMOQUINTA. LA SECODAM, LA SSA, LA CNDH, LA CONAMED, EL IMSS y EL ISSSTE, en el ámbito de sus atribuciones, verificarán periódicamente los resultados de la ejecución de las acciones motivo del presente instrumento, y propondrán, en su caso, las medidas conducentes para su corrección.

DECIMOSEXTA. La interpretación, controversia, ejecución, cumplimiento o cualquier cuestión derivada del presente Convenio, se resolverá de común acuerdo entre las partes.

Enteradas las partes del alcance y contenido del presente Convenio, lo suscriben por sextuplicado en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 28 días del mes de agosto de 1998.

El Secretario de la Contraloría
y Desarrollo Administrativo
Lic. Arsenio Farell Cubillas

El Secretario de Salud
Dr. Juan Ramón de la Fuente
Ramírez

La Presidenta de la Comisión
Nacional de Derechos
Humanos
Dra. Mireille Roccatti V.

El Comisionado Nacional
de Arbitraje Médico
Dr. Héctor Fernández Varela

El Director General
del Instituto Mexicano del
Seguro Social
Lic. Genaro Borrego Estrada

La Directora General del Instituto de
Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores del Estado
Lic. Socorro Díaz Palacios

Programa Anual



PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, MAYO 1998-MAYO 1999

I. Programa General de Quejas

- 1. Fortalecer los mecanismos de recepción, calificación y trámite de las quejas que se presenten en la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), así como mantener vías de comunicación directa con los quejosos para que la sustentación y procedencia de las quejas se integren en el menor tiempo posible.**
- 2. Informar a los quejosos y/o agraviados del avance, conclusión y resolución de las quejas.**
- 3. Concluir en un plazo no mayor de seis meses las quejas recibidas, a excepción de aquellas que por su naturaleza jurídica requieran más tiempo para lograr tal objetivo.**
- 4. Intensificar las brigadas de personal de la CNDH dirigidas a los trabajos de campo, con el fin de resolver en breve tiempo las quejas que por su complejidad requieran que se investiguen en el lugar de los hechos.**
- 5. Realizar las actividades necesarias para alcanzar, por la vía de la conciliación, la solución de las violaciones a los Derechos Humanos que por su naturaleza así lo permitan.**
- 6. Elaborar y actualizar los manuales de organización y de procedimientos de quejas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.**
- 7. Sistematizar el archivo de la CNDH, a efecto de tener una mejor clasificación y control del material histórico de este Organismo Nacional, que propicie una consulta ágil y oportuna mediante la utilización de métodos idóneos de manejo de información.**
- 8. Perfeccionar los formatos de queja para que su utilización sea más eficiente, a efecto de recabar los datos elementales para estar en condiciones de atender a los usuarios de los servicios que**

brinda esta Comisión Nacional, especialmente los que se refieren a quejas nuevas; con ello se evitarán retrasos en el procedimiento de registro y calificación por falta de información.

9. Designar a personal de la Dirección General de Quejas y Orientación para que participen en las brigadas de trabajo que llevan a cabo las Visitadurías Generales de este Organismo Nacional, a fin de coadyuvar en la investigación e integración de los expedientes de queja.

10. Fortalecer los criterios de atención al público para que los usuarios del servicio reciban un trato profesional, oportuno y eficiente durante la presentación de sus quejas y planteamientos ante la Comisión Nacional.

11. Disponer, en la Unidad de Atención al Público de este Organismo Nacional, de suficientes ejemplares de la Ley de la Comisión Nacional, de su Reglamento Interno y de trípticos relativos a los diversos temas sobre Derechos Humanos, con el fin de distribuirlos entre las personas que lo soliciten.

12. Celebrar un convenio de colaboración interinstitucional con el IMSS, el ISSSTE, la Secodam, la Secretaría de Salud y la Conamed, respecto de la atención de las quejas médicas.

II. Programa de Seguimiento de Recomendaciones y Lucha contra la Impunidad

13. Tramitar y dar seguimiento a las Recomendaciones que emita la CNDH, y continuar con aquellas que actualmente estén parcialmente cumplidas hasta su total cumplimiento.

14. Actualizar el registro de servidores públicos que han sido sancionados por el incumplimiento de Recomendaciones y de los trabajos de amigable composición, así como el tipo de sanción que les fue aplicada.

15. Mantener actualizado el registro de Recomendaciones emitidas por esta Comisión Nacional, en el que se incluya su situación o grado de cumplimiento.

16. Informar a los quejosos y agraviados respecto de la aceptación o de la no aceptación de las Recomendaciones y, en su oportunidad, informarles de la calificación definitiva que se les haya dado a las mismas.

17. Efectuar visitas de seguimiento a las autoridades destinatarias de las Recomendaciones, tendientes a lograr el total cumplimiento de las mismas.

18. Enviar a las autoridades destinatarias un reporte cada tres meses respecto de las Recomendaciones que se encuentren como parcialmente cumplidas, instándolas a su cumplimiento total.

19. Dar a conocer a la opinión pública dos informes especiales respecto de las Recomendaciones que en el último informe anual fueron reportadas como parcialmente cumplidas.

20. Enviar a las autoridades destinatarias una constancia escrita de la calificación que en forma definitiva haya tenido el cumplimiento de las Recomendaciones que se les envían.

21. Elaborar trimestralmente la relación de servidores públicos sancionados, administrativa o penalmente, en virtud de los trabajos que realiza este Organismo Nacional, a fin de publicarse en la *Gaceta* de la CNDH.

III. Programa de Asuntos Indígenas

22. Brindar atención y seguimiento a las quejas relativas a presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de comunidades indígenas o de sus integrantes.

23. Tramitar las quejas referentes al otorgamiento de beneficios de libertad anticipada y/o traslados a otros centros de reclusión de los indígenas que se encuentran internos en dichos centros del país.

24. Gestionar en las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social de las entidades federativas y ante el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, la atención de las peticiones de libertad anticipada de los indígenas internos que así lo soliciten.

25. Adicionar al sistema de informática de la CNDH los datos correspondientes a la Cuarta Visitaduría General.

26. Elaborar y difundir trípticos, carteles y folletos en las lenguas de las diferentes etnias del país, en materia de salud, trabajo, desarrollo, educación y Derechos Humanos de los indígenas reclusos.

27. Realizar un documental relativo a la Cuarta Visitaduría General, en el que se difundan las actividades que ésta realiza con relación a los diferentes grupos étnicos del país.

28. Organizar cursos de capacitación relativos a los Derechos Humanos de los pueblos indígenas, dirigidos a las principales regiones étnicas del país.

29. Dar continuidad al Diplomado "Derechos de los Pueblos Indios", en coordinación con la UAM-Xochimilco y el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, con base en los convenios de colaboración celebrados con dichas instituciones académicas.

30. Organizar seminarios acerca de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas de México y Centroamérica, en coordinación tanto con Organismos Gubernamentales como con No Gubernamentales, así como con centros de investigación académica nacionales e internacionales.

31. Promover investigaciones orientadas a conocer la situación de respeto a los Derechos Humanos de los pueblos indígenas en las zonas de mayor conflicto social, con la intención de proponer medidas coordinadas para la protección y salvaguarda de sus derechos.

32. Fomentar la investigación académica relativa a los derechos, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas en materia de Derechos Humanos, a fin de preservar la cultura y el derecho al desarrollo de los pueblos indígenas de México.

33. Realizar un estudio relativo a la situación jurídica y a las condiciones socioeconómicas de los indígenas internos en los centros de reclusión del país, en coordinación con el Instituto Virtual de Estudios para la Paz-Ivepaz-Unesco.

34. Diseñar una base de datos que esté disponible en una red de informática que contenga los registros de los indígenas internos en los centros penitenciarios del país.

IV. Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia

35. Continuar con la atención de quejas respecto de presuntas violaciones a los Derechos Humanos de las mujeres, los niños y la familia.

36. Actualizar los documentos: *Los Derechos Humanos de las mujeres, ¿Tenemos derechos! y ¿Qué es la violencia intrafamiliar y cómo contrarrestarla?* Asimismo, revisar y actualizar los documentos publicados por la CNDH relacionados con los derechos de la familia.

37. Producir las siguientes cartillas: "Los derechos de las mujeres usuarias de servicios de salud" y "Los derechos de las niñas y los niños hospitalizados".

38. Elaborar el "Manual de procedimientos técnico-administrativos de la Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia".

39. Modificar los formatos utilizados en la tramitación de las quejas, a fin de eliminar cualquier discriminación por razón de género.

40. Sugerir modificaciones al documento del Consejo Nacional de Población respecto de la planificación familiar, a fin de participar en una campaña relativa a la contracepción forzada y Derechos Humanos, desde el enfoque de género.

41. Seguir con la difusión, promoción y divulgación de los Derechos Humanos de las mujeres, las niñas, los niños y los grupos vulnerables en general, mediante programas de radio, televisión, publicaciones y entrevistas.

42. Depurar los videos existentes y proponer otros acerca de las diversas problemáticas que afectan los derechos de las mujeres y de la infancia.

43. Diseñar una base de datos que sustente las actividades de investigación y difusión, tanto internas como externas, con el fin de proporcionar información y asesoría a los organismos que lo soliciten.

44. Continuar con el seguimiento de las propuestas resultantes del *Análisis comparativo de legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez*, que se hicieron llegar al Presidente de la República, a los Gobernadores de los estados y a los Presidentes de los Congresos locales.
45. Organizar, permanentemente, ciclos de conferencias y sesiones clínicas dirigidas al personal de la Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia, y de la CNDH en general, sobre Derechos Humanos y género.
46. Realizar, en coordinación con la Federación Mexicana de Universitarias, un seminario nacional sobre el tema "Mujer y salud", y elaborar, en noviembre de 1998, la correspondiente memoria.
47. Actualizar la Red de Apoyo a Mujeres y Niños cuyos Derechos Humanos son violados, procurando incluir en ella un mayor número de organismos dedicados a la atención de los problemas que se han detectado como más recurrentes.
48. Llevar a cabo, durante noviembre de 1998, la Reunión Nacional de la Red de Apoyo a Mujeres y Niños, con el fin de definir las estrategias que permitan incrementar la comunicación entre los miembros de la Red y la CNDH respecto de las funciones y capacidades de cada una.
49. Hacer una investigación descriptiva a partir del seguimiento de las solicitudes atendidas mediante la Red de Apoyo a Mujeres y Niños, a fin de identificar los aspectos más recurrentes de dichas solicitudes y proponer alternativas de solución derivadas de la investigación.
50. Continuar con los compromisos adquiridos en el "Programa de Acción Interinstitucional a Favor de los Derechos de la Niñez y los Valores de la Democracia", puesto en marcha por el DIF, el UNICEF, el IFE, la SEP, la CDHDF y este Organismo Nacional, así como con el "Programa para la Prevención y Atención de la Prostitución, Pornografía Infantil y Venta de Niños", particularmente en las Fronteras Norte y Sur, y con el Sistema para el Desarrollo Integral de Familia.
51. Asistir en septiembre a la Reunión Internacional de Defensorías de la Mujer, en coordinación con la Federación Iberoamericana del Ombudsman en la ciudad de Lima, Perú, debiendo participar con un informe respecto de los logros que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha tenido a partir de los compromisos asumidos en la Reunión de Defensorías de la Mujer, celebrada en San José, Costa Rica, del 13 al 17 de mayo de 1998.
52. Fomentar la creación de áreas específicas para la defensa de los Derechos Humanos de la mujer y la niñez, en los Organismos Locales de Derechos Humanos.
53. Elaborar programas para la atención de mujeres, niñas y niños en materia de VIH/Sida, tercera edad o personas con discapacidad.

V. Programa sobre Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos

54. Continuar con el procedimiento de quejas en trámite relativas a este Programa y promover, además, el respeto absoluto a los Derechos Humanos, a la libertad de expresión y al derecho a la información.
55. Tramitar las quejas que se formulen por agravios a periodistas y defensores civiles de Derechos Humanos, derivados del ejercicio de su labor.
56. Elaborar un informe mensual con las reseñas y estadísticas del seguimiento dado a los expedientes de queja que se atiendan dentro del Programa sobre Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos.
57. Realizar una compilación documental de la información hecha pública por los medios de comunicación relativa a casos de agravios a periodistas.
58. Estrechar la relación con organizaciones internacionales, nacionales y regionales de periodistas, y ampliarla a otras agrupaciones de la misma naturaleza, con la finalidad de intercambiar experiencias, información y, en su caso, realizar foros de reflexión.
59. Continuar con la serie de talleres "Periodismo y Derechos Humanos", que se realiza con comunicadores de las diversas entidades federativas del país.
60. Elaborar y distribuir entre los trabajadores de los medios de comunicación el "Manual del periodista", con objeto de divulgar los derechos de los comunicadores, así como diversa información para prevenir agravios en su contra.
61. Desarrollar un proyecto de investigación relativo al régimen constitucional de la libertad de expresión y el derecho a la información en México, y un análisis comparativo respecto de otros países.
62. Publicar un medio informativo impreso de circulación limitada, con la colaboración de defensores civiles de Derechos Humanos, y distribuirlo entre las Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a esa labor, con la finalidad de intercambiar información, experiencias y propiciar un espacio de expresión compartido.
63. Elaborar materiales de difusión, como trípticos y carteles, relativos a los Derechos Humanos de los periodistas, la libertad de expresión y temas afines.
64. Actualizar el Directorio de Organizaciones de Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos en los ámbitos regional, nacional e internacional.
65. Organizar, en universidades públicas y privadas del país, mesas redondas con el tema de la libertad de expresión y el derecho a la información, a fin de ampliar la discusión respecto del marco legal que rige la actuación de los periodistas en México.

VI. Programa sobre Presuntos Desaparecidos

66. Continuar, conforme a los lineamientos establecidos, con la investigación de los casos radicados tendente a la localización de personas reportadas como presuntamente desaparecidas.
67. Insistir, en el marco de la cooperación que se mantiene con el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, en el esclarecimiento de los casos transmitidos.
68. Intensificar las labores tendentes a la suscripción de convenios de colaboración con las Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas que aún queden pendientes, para estar en posibilidades de crear el Centro Nacional de Información de Personas Fallecidas No Identificadas, dependiente de esta Comisión Nacional.
69. Desarrollar los programas informáticos con los cuales se administrará la información recibida en el Centro Nacional de Información de Personas Fallecidas No Identificadas.
70. Instrumentar las acciones necesarias con objeto de suscribir convenios de colaboración con las instituciones del país que administren bases de datos de la población a nivel nacional, a fin de que contribuyan en el esclarecimiento de los casos radicados respecto de personas presuntamente desaparecidas.
71. Realizar un estudio sociológico que explique las causas más comunes de las desapariciones forzadas en México.

VII. Programa para Los Altos y la Selva de Chiapas

72. Recibir quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos y continuar la tramitación de los expedientes radicados en la Coordinación General, así como atender de oficio las quejas que ameriten la intervención de esta Comisión Nacional.
73. Orientar a la población civil en materia jurídica cuando no opere la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y canalizarla a las autoridades o dependencias correspondientes, y, en la medida de lo posible, acompañarla ante éstas a efecto de que realice sus gestiones.
74. Elaborar proyectos de Recomendación y conciliación, así como de solicitudes de adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias y eficaces para evitar la consumación irreparable de violaciones a los Derechos Humanos o la producción de daños de difícil reparación.
75. Efectuar recorridos en el estado de Chiapas, sobre todo en las comunidades que se encuentran dentro de las zonas de conflicto, con la finalidad de recabar quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos y vigilar la observancia de éstos.

76. Interceder, ante diversas autoridades y dependencias, a efecto de que se brinde ayuda humanitaria y se satisfagan las necesidades prioritarias de la población civil, sobre todo en el caso de personas desplazadas del estado de Chiapas.

77. En coordinación con los servidores públicos federales, locales y municipales, coadyuvar en las reuniones de trabajo que se efectúen para lograr la conciliación hacia el interior de las comunidades en conflicto.

78. Colaborar con los diversos Organismos No Gubernamentales que desarrollan actividades relacionadas con los Derechos Humanos en Chiapas.

VIII. Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento

79. Realizar un mínimo de 12 visitas de supervisión a diversos centros de internamiento para menores infractores del país.

80. Efectuar un mínimo de 36 visitas de supervisión a diversos centros penitenciarios del país.

81. Iniciar, en un plazo no mayor de tres días hábiles, el trámite de las solicitudes para el otorgamiento de beneficios de ley y de traslados penitenciarios.

82. Establecer comunicación escrita con los solicitantes de beneficios de ley y de traslados penitenciarios, o sus familiares, dentro del término de siete días y, cuando sea posible, reforzar esta comunicación en forma personal o telefónica.

83. Realizar un mínimo de 12 visitas de supervisión a hospitales psiquiátricos.

84. Efectuar un mínimo de 36 visitas de supervisión a los separos del Ministerio Público Federal.

85. Realizar un mínimo de 36 visitas de supervisión a los sitios en que se encuentran personas sujetas a aseguramiento administrativo por razones migratorias.

86. Celebrar el Seminario Internacional "Los Derechos Humanos en la Prisión Contemporánea".

IX. Programa sobre Trabajadores Migratorios

87. Actualizar las estadísticas sobre violaciones a los Derechos Humanos de los trabajadores migratorios en la Frontera Norte.

88. Realizar una campaña de difusión respecto de los lugares y teléfonos a los que puede recurrir el migrante que sufre una violación de sus derechos en la franja fronteriza sur.

- 89.** Elaborar un tríptico relativo a los riesgos que corren los trabajadores migratorios en la franja fronteriza norte de México.
- 90.** Mantener actualizados los datos sobre las violaciones a los Derechos Humanos ocurridas en la Frontera Sur de México.
- 91.** Identificar a las ONG que realizan trabajos en la Frontera Sur y elaborar una guía de las mismas.
- 92.** Realizar una conferencia respecto de la discriminación y la homofobia.

X. Programa sobre Personas con Discapacidad, de la Tercera Edad y Enfermos del VIH/Sida

- 93.** Realizar un mínimo de 18 visitas a centros donde se encuentren internadas personas con discapacidad, de la tercera edad, o enfermos del VIH/Sida.
- 94.** Elaborar una cartilla que contenga los principios establecidos por la Organización de las Naciones Unidas, en cuanto a la aplicación de las normas internacionales de Derechos Humanos en la lucha contra el sida.
- 95.** Actualizar el contenido de la cartilla *Derechos Humanos de quienes viven con VIH/Sida y se encuentran privados de su libertad*.
- 96.** Continuar con la impartición del taller "Aspectos Básicos sobre el Sida", al personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- 97.** Seguir con la celebración de las reuniones del equipo de trabajo encargado de atender las quejas sobre el VIH/Sida.
- 98.** Continuar, en colaboración con el suplemento "Letra S", con la presentación de las cartillas publicadas por la Comisión Nacional, relativas al tema Sida y Derechos Humanos.
- 99.** Realizar, en colaboración con el suplemento "Letra S", un taller dirigido a ONG del interior del país que trabajan tópicos relativos al sida, con la finalidad de difundir las acciones realizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en favor de quienes viven con el VIH/Sida y establecer nuevas estrategias de cooperación.
- 100.** Preparar una guía de las instituciones públicas que proporcionan servicios a las personas con discapacidad.
- 101.** Elaborar una cartilla en donde aparezcan los principales tipos de discapacidad, con objeto de que la sociedad conozca cuáles son, en qué consisten, y la forma en que se debe denominar a

las personas de acuerdo con la discapacidad que presentan y resaltar el hecho de que todos podemos ayudarlos a superar las barreras sociales.

102. Organizar un taller para personas con discapacidad, con objeto de darles a conocer el programa de trabajo de la CNDH, las acciones que se han desarrollado y orientarlas en el procedimiento para la presentación de una queja.

103. Realizar el Simposio Internacional "Hacia un Nuevo Concepto de Discapacidad", contando con la cooperación de la Comisión Canadiense de Derechos Humanos, y elaborar la memoria correspondiente.

104. Elaborar una guía que contenga los derechos y programas establecidos en las leyes de integración para las personas con discapacidad de las 31 entidades federativas y del Distrito Federal.

105. Iniciar las reuniones del equipo de trabajo encargado de atender las quejas relativas a personas con discapacidad y de la tercera edad.

106. Realizar un concurso de ilustraciones relacionadas con los Derechos Humanos de las personas de la tercera edad. La finalidad de este concurso es seleccionar el material necesario para elaborar un calendario con motivo del "Año Internacional de las Personas de la Tercera Edad".

107. Realizar una presentación y difundir la "Guía de instituciones públicas que atienden a personas de la tercera edad".

108. Trabajar con dos clubes de la tercera edad, con objeto de difundir los derechos de estas personas y fomentar su participación mediante un taller, en donde expresen sus ideas acerca de los Derechos Humanos.

109. Difundir entre las Organizaciones No Gubernamentales que trabajan en favor de las personas de la tercera edad, las acciones que la CNDH desarrollará como parte de su programa de trabajo.

110. Dar seguimiento a las quejas presentadas con motivo de violaciones a los Derechos Humanos de las personas con el VIH/Sida, con discapacidad y de la tercera edad, a fin de llevar un registro tanto de las autoridades como de los servidores públicos señalados con mayor frecuencia como presuntos responsables de violaciones a los Derechos Humanos y establecer los lineamientos necesarios que permitan evitar que éstos se sigan violando.

111. Elaborar una cartilla en la que se explique por qué la discriminación es una violación a los Derechos Humanos, la forma en que ésta afecta a las personas y las consecuencias que ocasiona en la sociedad.

112. Editar una cartilla en la que se explique la condición de vulnerabilidad en que se encuentran distintos grupos en nuestra sociedad y cómo afecta ésta el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

113. Impartir un taller de capacitación al equipo de trabajo encargado de atender las quejas presentadas por violaciones a los Derechos Humanos de personas con discapacidad y de la tercera edad, con el fin de que cuenten con los elementos necesarios para atender en forma integral este tipo de quejas.

XI. Programa contra la Pena de Muerte

114. Atender las solicitudes de apoyo que directamente o por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores se presenten a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para hacer efectivo el derecho a la defensa de connacionales en Estados Unidos de América.

115. Apoyar, cuando lo soliciten, a los connacionales que enfrentan procesos penales que pudieran concluir con pena de muerte.

116. Realizar un informe acerca de las violaciones sufridas por los migrantes mexicanos condenados a la pena de muerte en Estados Unidos de América.

XII. Programa sobre Asuntos Internacionales

117. Continuar con la cooperación, intercambio de información y de experiencias con las instituciones nacionales de promoción y protección de Derechos Humanos, así como con los representantes del Comité de Coordinación de las mismas, a fin de fortalecer las ya existentes y ayudar a su creación en los países que aún no cuentan con ellas.

118. Intensificar la cooperación entre la Comisión Nacional y las instituciones internacionales dedicadas a la protección, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos.

119. Actualizar el *Directorio de instituciones nacionales de promoción y protección de Derechos Humanos*.

120. Compilar los principales documentos internacionales relativos a las instituciones nacionales de promoción y protección de Derechos Humanos.

121. Contestar las comunicaciones, peticiones y solicitudes de información provenientes del extranjero acerca de presuntas violaciones a los Derechos Humanos ocurridas en México.

122. Realizar un taller nacional acerca de la presentación de quejas por violaciones a los Derechos Humanos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los mecanismos públicos temáticos de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

123. Hacer un estudio sobre la jurisprudencia internacional en materia de Derechos Humanos, con base en la calificación de las quejas presentadas ante la Comisión Nacional.

124. Elaborar un estudio referente a los efectos del reconocimiento de la calidad de refugiado en la legislación migratoria nacional, en el marco de la experiencia mexicana con ciudadanos guatemaltecos.

125. Organizar un taller acerca de la prevención de la explotación sexual de los niños en América Latina.

126. Actualizar el estudio relativo a las reservas y declaraciones del Gobierno de México a instrumentos internacionales y regionales sobre Derechos Humanos.

127. Publicar el estudio realizado respecto de los siete años de vida internacional de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

XIII. Programa de Capacitación

128. Coordinar, con los órganos de administración de justicia, el programa de capacitación en materia de Derechos Humanos para el personal adscrito a sus áreas.

129. Realizar el "II Foro sobre los Derechos de la Infancia, desde la Visión de Niñas, Niños y Adolescentes", en coordinación con Organismos No Gubernamentales e instituciones dedicadas a la atención de la niñez que vive en la calle.

130. Efectuar el "Seminario Internacional sobre Adolescentes en Conflicto con la Ley, Seguridad Ciudadana y Derechos Fundamentales", en coordinación con UNICEF.

131. Realizar la campaña de difusión y sensibilización de los derechos de la mujer y la infancia, durante marzo y abril de 1999.

132. Desarrollar un diplomado relativo a la educación y los Derechos Humanos, en coordinación con el Instituto Politécnico Nacional.

133. Coordinar con la Benemérita Universidad de Puebla cursos de actualización en materia de Derechos Humanos.

134. Continuar con el programa de integración a la práctica institucional con la Escuela Nacional de Trabajo Social de la UNAM, a fin de coadyuvar a la formación del trabajador social desde el campo de los Derechos Humanos.

135. Organizar la "Expo 98 de Educación en Derechos Humanos", conformada por coloquios, talleres y presentación de materiales, la cual debe presentar diversas experiencias educativas en este rubro a nivel internacional.

- 136.** Realizar jornadas trimestrales relativas a los Derechos Humanos y la formación docente, las cuales incluirán conferencias, coloquios, debates, seminarios, talleres, encuentros y cine-debates.
- 137.** Concertar convenios de colaboración con instituciones de educación media superior que coadyuven a la promoción de la educación en materia de Derechos Humanos.
- 138.** Realizar un programa integral en el ámbito de los Derechos Humanos a nivel primaria, que propicie la formación docente, la elaboración de propuestas metodológicas y su aplicación con los alumnos de este nivel educativo.
- 139.** Elaborar un calendario-agenda (1999) para maestros de educación básica, relativo a las principales fechas conmemorativas en materia de Derechos Humanos, el cual contenga sugerencias didácticas.
- 140.** Realizar un programa de Derechos Humanos dirigido a la formación de docentes para el nivel preescolar.
- 141.** Editar una guía de sugerencias didácticas para el proceso de enseñanza-aprendizaje en Derechos Humanos para el nivel preescolar.
- 142.** Coordinar siete actividades de formación a promotores sobre los derechos de la mujer, especialmente en los temas de violencia intrafamiliar, discriminación y salud reproductiva.
- 143.** Organizar cinco talleres de actualización sobre legislación nacional e internacional relativos a la protección de la mujer, dirigidos al personal de las instituciones y organizaciones civiles que atienden diversas problemáticas de esta población.
- 144.** Realizar cinco programas de capacitación en materia de Derechos Humanos en los centros de tratamiento para menores infractores, dirigidos a servidores públicos y a las niñas y los niños privados de su libertad.
- 145.** Efectuar cinco actividades de capacitación acerca de los derechos de las niñas y de los niños, dirigidas a promotores, por los menos en cinco entidades federativas.
- 146.** Coordinar 10 actividades de capacitación, conjuntamente con la Cuarta Visitaduría de la CNDH, respecto de los derechos de los pueblos indígenas, dirigidas a comunidades y promotores indígenas.
- 147.** Atender las solicitudes de actividades de divulgación-capacitación en Derechos Humanos de los pueblos indígenas que soliciten grupos, Organismos No Gubernamentales e instituciones públicas de protección de los Derechos Humanos.
- 148.** Promover la cultura de los Derechos Humanos entre la población estudiantil del estado de Chiapas, mediante cursos dirigidos a estudiantes de educación primaria, secundaria, preparatoria o su equivalente.

- 149.** Desarrollar 10 actividades de capacitación relativas a los Derechos Humanos de las personas de la tercera edad, dirigidas a promotores, en coordinación con organismos civiles o instituciones, a fin de promover en las diferentes entidades federativas el respeto y reconocimiento a esta población.
- 150.** Coordinar seis programas de difusión con el Insen, respecto de los Derechos Humanos de las personas de la tercera edad, dirigidos a grupos organizados en diferentes Entidades Federativas.
- 151.** Organizar 10 talleres relativos a los Derechos Humanos de las personas con alguna discapacidad, dirigidos a integrantes de organismos civiles o promotores de la Comisión para la Integración de las Personas con Discapacidad que trabajan en favor de este sector.
- 152.** Desarrollar seis actividades de capacitación relativas a la integración escolar de las niñas y de los niños con necesidades educativas especiales, dirigidas a docentes de educación regular.
- 153.** Realizar 10 actividades de sensibilización relativas a la discapacidad, con el tema "Un asunto de todos", dirigidas a la sociedad en general.
- 154.** Editar los siguientes trípticos: "La discapacidad: un asunto de todos" y "Los principales derechos de las personas con alguna discapacidad".
- 155.** Atender las solicitudes de instituciones gubernamentales para impartir capacitación en Derechos Humanos a servidores públicos en los tres niveles de gobierno.
- 156.** Continuar con el programa de capacitación dirigido a los agentes del Ministerio Público y a la Policía Judicial de la Procuraduría General de la República.
- 157.** Diseñar programas de capacitación dirigidos al personal administrativo y de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, tendientes a propiciar el respeto a los Derechos Humanos.
- 158.** Realizar un curso de capacitación en materia de Derechos Humanos en 16 Procuradurías Generales de Justicia, dirigido a los elementos de la Policía Judicial.
- 159.** Organizar un curso de capacitación en Derechos Humanos en 16 Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social de las entidades del país, dirigido al personal técnico, de seguridad y custodia en los Centros de Readaptación Social, que propicie el respeto a los Derechos Humanos de los internos.
- 160.** Coordinar 10 talleres para la formación de instructores en Derechos Humanos, dirigidos al personal de salud del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- 161.** Continuar con la capacitación en Derechos Humanos dirigida a los miembros de las Fuerzas Armadas mexicanas.
- 162.** Iniciar programas de capacitación dirigidos al personal de la Secretaría de Marina, con el fin de fomentar el respeto a los Derechos Humanos en esa dependencia federal.
- 163.** Realizar, en la sede de este Organismo Nacional, talleres de capacitación dirigidos al personal de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, con el fin de formar instructores en esta materia.
- 164.** Diseñar materiales impresos para conmemorar las fechas que señala el calendario de la Organización de las Naciones Unidas, relativas a los Derechos Humanos.
- 165.** Intensificar las actividades de colaboración entre la Cruz Roja Mexicana y la CNDH en materia de capacitación, realizando para el efecto seis talleres en igual número de estados de la República.
- 166.** Atender las solicitudes de las distintas instituciones educativas, Organizaciones Gubernamentales y No Gubernamentales, en relación con las visitas guiadas que se llevan a cabo dentro de las instalaciones de la CNDH.
- 167.** Preparar guiones que contengan cuentos, relatos e historias alusivas al respeto, igualdad, tolerancia y paz en pro de los Derechos Humanos.
- 168.** Realizar, dentro del marco del 50 Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la campaña del 10 de diciembre en coordinación con las distintas áreas de la CNDH.
- 169.** Reproducir y distribuir trípticos y carteles relacionados con los principales temas de Derechos Humanos.

XIV. Programa de Educación, Divulgación e Información

- 170.** Actualizar la clasificación y catalogación automatizada del acervo bibliohemerográfico del Centro de Documentación y Biblioteca.
- 171.** Poner al día el índice analítico de las Recomendaciones y de los documentos de no responsabilidad.
- 172.** Fortalecer el intercambio de publicaciones con organismos nacionales e internacionales de Derechos Humanos.
- 173.** Compilar bimestralmente una bibliografía sobre un tema específico relacionado con los Derechos Humanos y publicarla en la *Gaceta*.

174. Elaborar un directorio de bibliotecas especializadas en Derechos Humanos que incluya, en primera instancia, las existentes en el Distrito Federal y posteriormente las que se localicen en los estados de la República.

175. Hacer los manuales de codificación para las bases de datos Hurid y Hemero (materiales bibliográficos y hemerográficos).

176. Mantener actualizado el catálogo de tesis del Centro de Documentación y Biblioteca.

177. Continuar difundiendo mensualmente las novedades biblio-hemerográficas del Centro de Documentación y Biblioteca a través de la *Gaceta* y de la lista de nuevas adquisiciones.

178. Elaborar un catálogo del material audiovisual disponible en el Centro de Documentación y Biblioteca, en el que se incluyan en forma independiente los audiocasetes y los videocasetes.

179. Convocar al Quinto Premio Anual CNDH 1998-1999 a las mejores tesis sobre Derechos Humanos.

180. Publicar los números del 63 al 75 del *Newsletter* y de la *Carta de Novedades*.

181. Publicar los números del 94 al 105 de la *Gaceta*.

182. Publicar los siguientes títulos:

—*Los Derechos Humanos en el fuero militar mexicano ¿olvidados?*

—*Índices de Recomendaciones clasificadas por autoridades y organismos responsables.*

—*El trabajo técnico en la prisión.*

—*Protección jurídica de los Derechos Humanos. Estudios comparativos*, de Héctor Fix-Zamudio. Segunda edición aumentada.

—*Estudios sobre derecho internacional y Derechos Humanos*, de César Sepúlveda.

—*Los Derechos Humanos y la experiencia del Ombudsman*, de Mireille Roccatti.

—*Manual de Derechos Humanos*, de Luis Díaz Müller. Tercera edición actualizada.

—*El sistema mexicano de justicia penal para menores y la doctrina de las Naciones Unidas para la protección integral del niño y de la niña.*

—*Disciplina, sanciones y Derechos Humanos en los centros federales de alta seguridad.*

- Los derechos de la víctima del delito y del abuso del poder en el derecho penal mexicano.*
- Legislación latinoamericana sobre derechos de los pueblos indígenas.*
- La tercera edad en México.*
- Estudio sobre las violaciones a Derechos Humanos de la mujer mexicana que emigra hacia Estados Unidos de América.*
- ¿Es usted mexicano y desea compurgar su sentencia en México? (tríptico).*
- ¿Cuáles son los derechos de los mexicanos privados de la libertad en Estados Unidos de América? (tríptico).*
- Servidores públicos sancionados con motivo del Programa Lucha contra la Impunidad, mediante Recomendaciones y amigable composición.*
- Índice alfabético de servidores públicos sancionados con motivo del Programa Lucha contra la Impunidad, mediante Recomendaciones y amigable composición.*
- Foro Nacional de Derechos Humanos. Memoria.*
- Siete años de vida internacional de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.*
- Seminario Nacional sobre Mujer y Salud. Memoria (CNDH-FEMU).*
- Hacia un nuevo concepto de discapacidad. Memoria (CNDH-Comisión Canadiense de Derechos Humanos).*
- Principales declaraciones y tratados internacionales de Derechos Humanos.*
- Los Derechos Humanos de la mujer (tríptico).*
- Aspectos básicos sobre Derechos Humanos (tríptico).*
- Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos (tríptico).*
- Manual de capacitación. Derechos Humanos enseñanza-aprendizaje-formación, de Magdalena Aguilar Cuevas. Tercera edición actualizada.*
- Informe Anual de Actividades Mayo 1998-Mayo 1999.*

—¿Quién me puede atender? Cuidados especiales a personas enfermas y/o con discapacidad en los centros de reclusión.

—Tercera edad, vida y dignidad dentro de la prisión.

—Guía para obtener beneficios de libertad. Segunda edición corregida.

—Compilación de leyes de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Segunda edición actualizada.

—Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos. Segunda edición.

—Tesis ganadora del Quinto Concurso Anual de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

—Directorio de organismos de Derechos Humanos. Segunda edición actualizada.

183. Reimprimir los siguientes títulos:

—La experiencia del penitenciarismo contemporáneo.

—Compendio de Leyes de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad en la República Mexicana.

—Los Derechos Humanos de las mujeres en México.

—Los Derechos Humanos de los mexicanos. Un estudio comparativo.

—Hacia una cultura de los Derechos Humanos.

—Memoria del Foro Análisis y Seguimiento de Acciones en Favor de la Niñez después de la Cumbre de la Infancia.

—Los Derechos Humanos de los mexicanos. Segunda edición.

—Los principales derechos de las personas con discapacidad. Segunda edición.

—Declaración Universal de Derechos Humanos (tríptico).

—Derechos Humanos de los migrantes. Frontera Sur (tríptico).

—En la Comisión Nacional de Derechos Humanos somos competentes...

—Cómo poner una queja en la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

—Qué es la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

184. Apoyar a las diversas áreas de esta Comisión Nacional con materiales gráficos y tipográficos para la producción de trípticos, cartillas, carteles y calendarios.

XV. Programa de Comunicación Social

185. Redactar los boletines de prensa respecto de las actividades de la CNDH.

186. Editar reportajes especiales relativos a la Comisión Nacional y promover su difusión en los medios de comunicación nacionales y extranjeros.

187. Programar, coordinar y realizar conferencias de prensa con los funcionarios de la Institución.

188. Coordinar las entrevistas de los funcionarios de esta Comisión con los representantes de los medios de comunicación impresos y electrónicos.

189. Transcribir entrevistas y conferencias de prensa, así como discursos de los representantes de la CNDH en eventos en que haya cobertura informativa.

190. Realizar, en coordinación con otras áreas de este Organismo Nacional, el Taller "Derechos Humanos para Periodistas".

191. Promover el concurso de fotografía sobre Derechos Humanos, en coordinación con otras áreas de esta Comisión Nacional.

192. Optimizar la infraestructura para monitorear los programas noticiosos e informativos de radio y televisión.

193. Crear y sistematizar una área de fotografía con revelado de los trabajos más urgentes, para responder a las necesidades informativas de la CNDH.

194. Fortalecer la relación permanente con la prensa nacional y extranjera.

195. Transmitir el Informe Anual de Actividades Mayo 1998-Mayo 1999, vía internet, a 40 países y a los 31 estados de la República Mexicana.

196. Elaborar la memoria de boletines, entrevistas, fotografías, discursos y conferencias de prensa de la CNDH.

197. Difundir las convocatorias y materiales que edita la CNDH en diarios y revistas, a petición de las diversas áreas.

- 198.** Actualizar permanentemente los sistemas de soporte técnico y los contenidos de la página de internet de la CNDH.
- 199.** Elaborar y diseñar una exposición virtual, con imágenes y videos, relativa al Informe Anual de Actividades.
- 200.** Diseñar y distribuir la gaceta digital para la página de internet relativa a las actividades de la Comisión Nacional.
- 201.** Crear un periódico mural.
- 202.** Editar un suplemento especial respecto del Informe Anual de Actividades Mayo 1998-Mayo 1999.
- 203.** Elaborar, diseñar y producir el material fotomecánico e informativo para su difusión.
- 204.** Seleccionar y contratar los medios idóneos para las campañas de difusión.
- 205.** Continuar con la elaboración del expediente DH, dándole dimensión de cartel.
- 206.** Elaborar carteles en lenguas indígenas para dar a conocer a esas comunidades los servicios que en su beneficio brinda la CNDH.
- 207.** Diseñar y difundir un calendario mensual, dándole dimensión de cartel, que contenga las principales actividades programadas en esta Comisión y otros organismos homólogos.
- 208.** Compilar y seleccionar información para los contenidos y diseño de una agenda anual.
- 209.** Incluir diariamente en la red de la CNDH las principales notas informativas, nacionales e internacionales, difundidas en los medios impresos y electrónicos en materia de Derechos Humanos.
- 210.** Producir, en coordinación con otras áreas de la Comisión Nacional, discos compactos relativos a temas específicos de Derechos Humanos, así como de los eventos más sobresalientes en los que participa la CNDH.
- 211.** Crear, en coordinación con otras áreas, un programa piloto de juegos interactivos en discos compactos para la población infantil, mediante los cuales se fomente la cultura y el respeto a los Derechos Humanos de la infancia y de la familia, que permita consolidar su formación cívica como futuros ciudadanos.
- 212.** Elaborar y diseñar una carpeta de información que contenga los principios y fundamentos de la CNDH, para su distribución a los representantes de los medios de los estados, durante las giras de trabajo.

- 213.** Elaborar campañas de publicidad (de imagen y de difusión de los Derechos Humanos), seleccionando los medios electrónicos e impresos.
- 214.** Producir videodocumentales para difundir en los medios televisivos y entre instituciones, organizaciones civiles y centros educativos, las actividades de la CNDH y la situación de los Derechos Humanos en México.
- 215.** Producir y difundir materiales audiovisuales relativos al Cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- 216.** Producir y transmitir series radiofónicas para promover la cultura de los Derechos Humanos entre la población mexicana.
- 217.** Producir y difundir cápsulas radiofónicas relativas a los Derechos Humanos, dirigidas, principalmente, a la infancia, la juventud, los docentes y los grupos vulnerables.
- 218.** Continuar utilizando los espacios radiofónicos de la CNDH en Radio Universidad y Radio Educación, y ampliar la difusión de mensajes a través de la onda corta de Radio Educación.
- 219.** Promover la firma de un convenio o acuerdo institucional con la Secretaría de Educación Pública, para la transmisión de programas elaborados por la CNDH a través del Sistema Satelital Edusat.
- 220.** Producir y difundir mensajes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en lengua indígena y en estaciones de radio regionales.
- 221.** Continuar y renovar la difusión de los mensajes de la CNDH a través del sistema de circuito cerrado en Aeropuertos y Servicios Auxiliares.
- 222.** Promover el desarrollo del tema de los Derechos Humanos en programas infantiles de radio.
- 223.** Acrecentar el acervo audiovisual de la Biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- 224.** Organizar la nueva exposición fotográfica itinerante y difundirla en coordinación con otras áreas.
- 225.** Asesorar la producción de videos que realicen otras áreas de la Comisión Nacional.
- 226.** Copiar en audio y video los materiales institucionales requeridos por otras áreas.

XVI. Programa de Relaciones con los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos de la República Mexicana

227. Fortalecer la colaboración y participación de la Comisión Nacional en las actividades que realiza la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, especialmente en la celebración de dos congresos nacionales, así como de las reuniones regionales que se lleven a cabo.

228. Continuar apoyando la publicación y difusión de la revista *Derechos y Humanos*, órgano informativo semestral de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos.

229. Seguir impulsando el cumplimiento de los acuerdos adoptados en los Congresos Nacionales de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, que se encuentran pendientes de realizar.

230. Actualizar en forma permanente el *Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos*, en coordinación con los Organismos Públicos de Protección y Defensa de estos derechos, con el propósito de que se publique, en su caso, la segunda edición.

231. Publicar la segunda edición de la *Compilación de las legislaciones de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos*.

232. Organizar, a nivel nacional, mesas de trabajo en materia penitenciaria con Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos.

XVII. Programa de Relaciones con Instituciones Públicas y ONG

233. Apoyar a los Organismos No Gubernamentales en el seguimiento de las quejas que interpongan ante la Comisión Nacional.

234. Realizar mesas redondas relativas a diversos temas en materia de Derechos Humanos en colaboración con las instituciones públicas.

235. Organizar seminarios con las Comisiones de Derechos Humanos de los Congresos Locales, en coordinación con las Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

236. Difundir los diversos materiales y publicaciones editadas por la CNDH en las instituciones públicas y los organismos civiles pro Derechos Humanos.

237. Efectuar foros municipales de Derechos Humanos con la participación de las organizaciones civiles de la localidad.

- 238.** Atender las solicitudes de participación en actividades de capacitación y servicios en Derechos Humanos, presentadas por organismos civiles.
- 239.** Difundir entre las Organizaciones No Gubernamentales que trabajan en favor de las personas con discapacidad, las acciones que la CNDH ha desarrollado como parte de su programa de trabajo.
- 240.** Realizar talleres introductorios para la formación de promotores en Derechos Humanos, convocando a organismos civiles.
- 241.** Establecer los enlaces con la sociedad civil, colegios de profesionistas, clubes de rotarios, fundaciones y patronatos, con objeto de realizar actividades conjuntas que permitan difundir los Derechos Humanos.
- 242.** Llevar a cabo visitas periódicas a los organismos civiles pro Derechos Humanos, a fin de fortalecer los lazos de trabajo y concertar acciones conjuntas en materia de educación y capacitación.
- 243.** Fortalecer la relación con los organismos civiles pro Derechos Humanos para actualizar los convenios que hasta la fecha se han firmado con ellos, así como coadyuvar en la realización de actividades que posibiliten el cumplimiento de los objetivos previstos.
- 244.** Acordar con Organismos No Gubernamentales planes de acción conjunta que posibiliten acciones concretas para consolidar la cultura de los Derechos Humanos y, en su caso, celebrar convenios de colaboración.
- 245.** Apoyar a los organismos civiles en la impresión de folletos y/o materiales de distribución masiva relativos al tema de los Derechos Humanos.
- 246.** Actualizar el directorio de organismos civiles pro Derechos Humanos.
- 247.** Organizar, en colaboración con organismos civiles, foros regionales respecto de la situación actual de los Derechos Humanos, a fin de crear y procurar espacios de complementación para la defensa y promoción de los mismos.

XVIII. Programa de Estudios Legislativos

- 248.** Participar en las consultas públicas para el análisis jurídico y la actualización de la Ley y el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- 249.** Elaborar los estudios de carácter legislativo que deriven del análisis y revisión de ordenamientos legales nacionales y extranjeros, así como de los diversos eventos en los que participe la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

XIX. Programa de Cómputo

250. Mantener actualizado el Programa de Desarrollo Informático 1997-2000 de la Comisión Nacional, de acuerdo con las necesidades en materia de informática de sus diversas unidades administrativas, y en el marco establecido por el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000.

251. Mantener en condiciones adecuadas de funcionamiento y operación la plataforma de sistemas y apoyos informáticos de la CNDH, así como desarrollar las herramientas y sistemas que permitan ampliar la cobertura de la red, la automatización, transferencia y habilitación de enlace de datos y la incorporación de canales de voz, a fin de asegurar la satisfacción de las necesidades de las unidades administrativas de la Comisión Nacional al año 2000.

252. Fortalecer las relaciones interinstitucionales con organismos afines en los ámbitos nacional e internacional, por medio del intercambio de desarrollos tecnológicos en materia de promoción, defensa y protección de los Derechos Humanos.

253. Desarrollar mecanismos informáticos de intercambio con organismos miembros de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, a través de la Red Nacional de Información de Derechos Humanos

254. Desarrollar mecanismos informáticos de intercambio con las instituciones nacionales participantes en el Proyecto para la Modernización de los Procesos de Gestión Institucional, las Técnicas y Métodos de Investigación de las Instituciones Nacionales para la Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos de Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y México, a través de la Red Iberoamericana de Información de Derechos Humanos, o Red Bolívar.

XX. Programa de Desarrollo Institucional

255. Continuar con el Programa Integral de Capacitación del personal en todos los niveles y de conformidad con las necesidades de cada una de las unidades administrativas, para actualizar sus conocimientos y adecuar sus capacidades al perfil del puesto ocupado, a fin de proporcionarles los elementos que contribuyan de manera eficaz al cumplimiento de los objetivos de la CNDH.

256. Reestructurar el Programa del Servicio Profesional de Carrera del personal de la Comisión Nacional y continuar su desarrollo hasta cubrir la etapa de definición y estructuración del marco conceptual y jurídico correspondiente.

257. Impartir el curso programado en materia de criminalística y ciencias jurídico-penales, en coordinación con el Instituto Nacional de Ciencias Penales de la Procuraduría General de la República, dirigido a investigadores adscritos al Programa de Presuntos Desaparecidos y a Visitadores Adjuntos del organismo, a fin de mantenerlos actualizados en conocimientos aplicables en el ámbito de su responsabilidad.

258. Continuar con el Programa del Servicio Social de Pasantes y fortalecer su desarrollo, ofreciendo a los participantes el acceso al acervo bibliográfico y a la infraestructura informática de la Comisión Nacional, con la finalidad de concienciarlos para el buen cumplimiento de su compromiso, capacitarlos para su futuro ejercicio profesional y canalizar sus esfuerzos en beneficio de la Institución.

259. Difundir el uso del *Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos*, lo que permitirá manejar con uniformidad los criterios jurídicos utilizados por las Visitadoras Generales de este Organismo Nacional durante el proceso de calificación de quejas.

XXI. Programa de Administración

260. Continuar con el proceso de elaboración y actualización de los manuales de organización y de procedimientos administrativos de cada una de las áreas de la Dirección General de Administración, de conformidad con las necesidades actuales de operación y las derivadas del establecimiento de los sistemas automatizados de información, así como del marco normativo que regula su actuación, a fin de contribuir al cabal cumplimiento de sus responsabilidades.

261. Implantar y operar la plataforma del sistema integral de administración para fortalecer el control, la seguridad de las operaciones y la consistencia de los procesos de gestión financiera y de administración de bienes de la Institución, con objeto de contar con información confiable, oportuna y expedita para la adecuada toma de decisiones.

262. Revisar la estructura orgánica y de plazas de la Comisión Nacional respecto de la estructura funcional de cada una de las unidades administrativas, a fin de actualizarla y fortalecer la administración de los esfuerzos humanos del organismo.

263. Coordinar programas de mantenimiento preventivo y correctivo a inmuebles, instalaciones, equipo y parque vehicular patrimonio de la CNDH, a fin de conservarlos en las mejores condiciones posibles de operación y servicio.

264. Fomentar una cultura de conservación entre el personal para el uso y operación del patrimonio de que dispone la Comisión Nacional, con la finalidad de mejorar su aprovechamiento y generar mayores ahorros en el consumo de energéticos, fluidos de operación y costos por reparación.

265. Diseñar, desarrollar e instrumentar un sistema integral de seguridad en todo el ámbito de la CNDH, que mejore el nivel de protección al personal y el resguardo de los bienes patrimonio del Organismo.

266. Consolidar el programa de protección civil de la Comisión Nacional, mediante una campaña de sensibilización y capacitación al personal con apoyo de las instituciones responsables en la materia, a fin de establecer las medidas preventivas necesarias, reducir al mínimo los riesgos y fomentar una cultura de protección y participación entre el personal de la Institución.

267. Dar promoción a los contratos de venta de libros a consignación celebrados con los Organismos Públicos de Derechos Humanos de los estados de la República y promoverlo con aquellos organismos con los que no se hayan firmado.

268. Establecer convenios de venta de libros con dos de las librerías más importantes del país.

269. Mantener actualizado el guión de distribución de la *Gaceta*, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, el Centro de Documentación y Biblioteca y la Dirección General de Comunicación Social.

XXII. Programa de Contraloría Interna

270. Realizar la auditoría integral de las actividades y manejo de recursos de la CNDH, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa aplicable.

271. Efectuar el seguimiento a las observaciones administrativas y contables, derivadas de las auditorías practicadas.

272. Auditar a las coordinaciones administrativas de la CNDH.

273. Revisar la cuenta pública de la Comisión Nacional, por el ejercicio presupuestal de 1998.

274. Realizar las investigaciones respectivas a las quejas presentadas por el público usuario en contra de los servidores públicos de la CNDH.

275. Asistir a las licitaciones públicas y concursos de la CNDH.

276. Participar en las actas de entrega-recepción de servidores públicos de la CNDH.

Recomendaciones

Recomendación 66/98

Síntesis: El 26 de noviembre de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por los señores Arturo Moo Cauhich y Roberto O. Sánchez Rodiles, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en agravio de la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán y de integrantes del autodenominado Movimiento de Resistencia Pacífica, durante los eventos del 11 de septiembre y del 19 de octubre de 1997, suscitados en la ciudad de Campeche.

Los quejosos indicaron que el 11 de septiembre de 1997, en una manifestación del Movimiento de Resistencia Pacífica, misma que fue reprimida por elementos del Grupo Antimotines de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, y por efectivos de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia, ambos del estado de Campeche, así como por personal de la Secretaría de Gobernación, se agredió en forma violenta a los manifestantes, quienes no se defendieron. Asimismo, expusieron que la agresión se llevó a cabo mediante varillas eléctricas, también conocidas como picanas. Agregaron que entre los manifestantes se encontraban la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán y su hijo Alberto Negrete Sansores, resultando lesionado este último. Lo anterior originó el expediente CNDH/122/97/CAMP/7763.

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y que se transgredieron ordenamientos legales nacionales e internacionales en perjuicio de los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 9o., 14, 16, 24 y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 147, fracción IX, y 375, del Código Penal del Estado de Campeche; 6o., fracciones I, XV y XXXI, del Reglamento de Policía del Gobierno del Estado de Campeche, y 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades del Estado de Campeche, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 17 de agosto de 1998, una Recomendación al Gobernador del estado de Campeche, a fin de que envíe sus instrucciones a quien corresponda para que de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa se dé inicio a un procedimiento administrativo de investigación que, en su momento, pueda determinar la responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron en los hechos del 19 de octubre de 1997, motivo de la presente Recomendación.

México, D.F., 17 de agosto de 1998

**Caso de los señores Arturo Moo
Cauhich y otro**

Lic. José Antonio González Curi,
Gobernador del estado de Campeche,
Campeche, Camp.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 25; 26; 44; 46; 51, y 60, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; y 16, 17, 28 y 156, de su Reglamento Interno, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/CAMP/7763, relacionados con el caso de los señores Arturo Moo Cauhich y Roberto O. Sánchez Rodiles.

El presente caso se encuentra contemplado en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que la queja presentada el 26 de noviembre de 1997 en esta Comisión Nacional incidió en la opinión pública nacional, trascendió el interés de la entidad federativa y los hechos denunciados son probablemente constitutivos del delito de abuso de autoridad, además de que generan posibles responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos involucrados.

I. HECHOS

A. El 26 de noviembre de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escri-

to de queja presentado por los señores Arturo Moo Cauhich y Roberto O. Sánchez Rodiles, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en agravio de la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán, ex candidata del Partido de la Revolución Democrática (PRD) al Gobierno del estado de Campeche, e integrantes del autodenominado Movimiento de Resistencia Pacífica, durante los eventos del 11 de septiembre y 19 de octubre de 1997, suscitados en la ciudad de Campeche, Campeche, por parte de personal de la Secretaría de Gobernación, elementos policiacos de la Procuraduría General de Justicia y de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, estos últimos del estado de Campeche.

Los quejosos indicaron que con motivo del "fraude electoral" del 6 de julio de 1997, suscitado en el estado de Campeche, el 11 de septiembre del año pasado, en una manifestación del Movimiento de Resistencia Pacífica, cuya movilización fue de más de 5,000 personas, sin que éstas transgredieran la menor de las normas, dicha manifestación fue reprimida por elementos del Grupo Antimotines de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, y por efectivos de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia, ambos del estado de Campeche, así como por personal de la Secretaría de Gobernación, mismos que en forma violenta agredieron a los manifestantes, quienes no se defendieron.

Asimismo, expusieron que los agresores procedieron a "la ejecución de torturas en la vía pública, mediante varillas que suministran electricidad, también conocidas como picanas". Agregaron que entre los manifestantes se encon-

traban la senadora Layda Elena Sansores Sanromán y su hijo Alberto Negrete Sansores, y que este último resultó lesionado.

Mencionaron que como consecuencia se presentaron las denuncias correspondientes ante la Representación Social en el estado, de las que no se precisaron mayores datos, señalando que no fueron investigados los hechos ni castigados los responsables, sino que en contra de las víctimas se libraron órdenes de aprehensión, concretamente a 52 personas; además externaron que se pretendió encubrir a los culpables.

En la queja citada se indicó que el Movimiento de Resistencia Pacífica mantenía un plantón permanente en el zócalo de la ciudad de Campeche, frente al Palacio de Gobierno, realizando marchas diarias por diversas calles en una actitud de reclamo pacífico.

Por último, se expuso que el 19 de octubre de 1997,

[...] mientras una nueva manifestación del Movimiento de Resistencia Pacífica se pronunciaba con total tranquilidad frente al Palacio de Gobierno en contra del gobernador, la policía y miembros de seguridad del estado y de la Secretaría de Gobernación comenzaron una agresión brutal en contra de las mujeres, hombres, ancianos y niños. Los manifestantes procedieron a retirarse del plantón establecido en la Plaza de la República, pero la Policía, actuando con órdenes precisas, persiguió a los manifestantes por buena parte de la ciudad; comenzó la destrucción total de los bienes establecidos en el campamento, realizó 40 detenciones, procediendo también al robo de todas sus pertenencias y comenzó a partir de allí una nueva ola de amenazas, intimidaciones e intentos

de sobornos a los integrantes del movimiento de resistencia civil.

Al escrito de queja los inconformes anexaron un videocasete, que fue analizado, del que se desprende que en los acontecimientos del 11 de septiembre de 1997 participaron un numeroso grupo de civiles que agitaban las manos indicando la señal "V", así como otros que portaban pancartas amarillas con la fotografía y el nombre de la Senadora Layda Sansores Sanromán.

Se destacó la presencia de individuos vestidos de civil, de elementos del Grupo Antimotines equipados con cascos, escudos y macanas, así como de otros con chaleco blanco que en la parte posterior tenían las siglas PJE en color azul.

En otra escena se aprecia a un civil que con un altavoz grita a los manifestantes que mantengan el orden y que no se empujen, toda vez que frente a ellos se encuentra una valla de elementos policiacos del Grupo Antimotines, observándose al fondo que la planta baja del Palacio de Gobierno se encontraba resguardada por otros elementos del grupo policiaco mencionado.

Además, aparece una imagen en la que la valla de elementos policiacos se abre para permitir que un bombero salga de entre la fila y lance un chorro de agua a presión dirigido a los manifestantes, de los cuales algunos permanecen de pie y otros proceden a sentarse en el suelo, sin moverse. También puede observarse que ante la presión del agua algunas personas caen al suelo, por lo que sus compañeros proceden a ayudarlos a levantarse.

Asimismo, se ve que un policía de Seguridad Pública está arrebatando un artefacto a un joven

de cabello largo, vestido con una playera negra y pantalón blanco, el cual es detenido por otro elemento de la misma corporación, para posteriormente, en conjunto con otro sujeto que viste una sudadera blanca con las siglas PJE, trasladarlo con violencia hasta la parte trasera de una camioneta pick-up blanca. Ya a bordo del vehículo, se escucha como un sujeto del sexo masculino les comunica a los que lo detuvieron que "es el hijo de Layda Sansores", circunstancia que éste aprovecha para bajarse de la camioneta y huir.

Existe otra toma en la que el mismo muchacho fue agredido, posiblemente con un golpe en la cabeza, pues está sangrando del lado izquierdo. Se aprecian escenas grabadas a las 19:45 horas del 19 de octubre de 1997, según el reloj de la propia videocámara, en las que en medio de un extenso grupo de personas se encuentra la Senadora Layda Sansores Sanromán, quienes van caminando por una calle sin circulación vehicular, gritando "Curí, entiende, el pueblo no te quiere"; en otras tomas aparece la misma senadora, situada en las escaleras que se encuentran a un costado del área de acceso al edificio de gobierno, ondeando una bandera blanca con las siglas PRD.

También se ve que el inmueble en comento está resguardado por unas vallas metálicas de color blanco, al parecer sostenidas o unidas por una especie de cable de acero, observándose que los manifestantes están recargados en las mismas.

De igual forma, se ven escenas en las que los manifestantes están rodeando el Palacio de Gobierno sentados en las escaleras previas al acceso de éste, cuando de pronto se oyen gritos y se aprecia que nuevamente son dispersados mediante chorros con agua a presión. En tales

escenas se distingue que elementos policiacos del Grupo Antimotines están resguardando el edificio de gobierno, destacándose que por parte de ambos bandos se lanzan diversos objetos con el fin de agredirse, al grado de que dichos elementos policiacos se dirigen hacia los manifestantes aparentemente con el fin de también agredirlos.

Hay imágenes filmadas desde la parte superior de un inmueble, en las que se ve que en la zona donde se efectuó el plantón, diversas personas, las que se presumen policías del Grupo Antimotines, están destruyendo pertenencias de los manifestantes, o bien lanzándolas hacia la caja de un camión. También se ve cuando un elemento policiaco emprende una carrera con un aparato que, según se escucha, es una grabadora. En otra escena se observa que, al parecer, elementos policiacos detienen la marcha de un vehículo, sacan a su conductor y lo golpean, para posteriormente subirlo a la caja de una camioneta.

Se observa que las autoridades mencionadas detienen a diversas personas y las llevan rumbo al edificio que ocupa el Palacio de Gobierno.

Al escrito de queja se acompañaron diversos documentos, entre los que destaca uno firmado por el señor Moo Cahich, en el que precisó que el agua utilizada para dispersar a los manifestantes pacifistas que protestaban el 11 de septiembre de 1997, frente al Palacio de Gobierno, contenía "vidrio ámbar y blanco molido finamente, el líquido (aguas negras) tenía infinidad de bacterias, estafilococos, estreptococos, clamidomonas, hongos, etcétera. Con un Ph-8 ligeramente básico para que dichas bacterias proliferen". También se apuntó que el análisis fue hecho por la "C. María del Carmen

Molina Chablé, de profesión químico farmacéutico biólogo”, haciéndose la aclaración que a dicho escrito no se anexó el dictamen de referencia, sino únicamente copia simple de la cédula profesional de la persona mencionada, toda vez que ésta temía represalias.

B. Con motivo de la queja en cuestión, se inició el expediente CNDH/122/97/CAMP/7763, y para su integración se formularon los siguientes requerimientos:

i) El 1 de diciembre de 1997, este Organismo Nacional envió el oficio 39855, de la fecha mencionada, dirigido al licenciado Juan Burgos Pinto, entonces Director General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, por medio del cual se le requirió el informe relativo a la queja en comento.

ii) En el mes y año mencionados, esta Comisión Nacional emitió el oficio 39856, enviado al comandante Jorge Alberto Ancona Cámara, Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del estado de Campeche, mediante el que se le solicitó un informe detallado y completo en el que se precisara si personal de esa corporación policiaca intervino en los hechos de referencia.

iii) El día y año señalados anteriormente, esta Comisión Nacional envió el diverso 39857, remitido al licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, Procurador General de Justicia del estado de Campeche, por medio del que se le pidió que informara si personal a su cargo participo en los hechos en comento, y si con motivo de los mismos se iniciaron las indagatorias correspondientes.

iv) El 2 de diciembre de 1997, de conformidad con los artículos 60 de la Ley de la Comisión

Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, y en virtud de que los hechos incidieron en la opinión pública y trascendieron al interés de la entidad federativa, este Organismo Nacional, en ejercicio de su facultad, atrajo la queja en cuestión, procediendo a elaborar el acuerdo correspondiente.

v) El 5 de diciembre de 1997 se envió el oficio 40480, dirigido a la licenciada María Eugenia Ávila López, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por el que se hace de su conocimiento la atracción que este Organismo Nacional ejerció respecto de los expedientes de queja 84/97 y 108/97, iniciados y tramitados por el citado Organismo Local.

C. De la documentación remitida por las autoridades mencionadas se desprende:

—SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

El 15 de diciembre de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio DGG/SP/97/520, suscrito por el licenciado Juan Burgos Pinto, entonces Director General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual indicó que el ámbito de competencia de dicha dependencia se enmarca en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y que respecto de la aseveración de que el 11 de septiembre de 1997 los quejosos fueron agredidos por elementos adscritos a esa Secretaría, mientras realizaban una acción de resistencia pacífica, se precisó que no se “tiene dentro de sus atribuciones la vigilancia de manifestaciones o de cualquier otra, y su competencia está delimitada a lo establecido por el artículo 14 del Reglamento Interior” de esa dependencia.

Ahora bien, respecto de las supuestas persecuciones, amenazas de muerte y actitudes intimidatorias de que han sido objeto los agraviados, la institución gubernamental de referencia señaló que:

[...] tiene como una de sus funciones principales, de acuerdo al ámbito de competencia que le otorga la Ley Federal antes citada, así como el artículo 1 del Reglamento en comento, la de velar por la exacta observancia de los preceptos emanados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de las autoridades administrativas.

En ese contexto, no se presentó ninguna clase de participación, por parte del personal de esta unidad administrativa o de la Representación de la dependencia en el estado de Campeche.

—PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE

El 22 de diciembre de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio sin número, suscrito por el licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, Procurador General de Justicia del estado de Campeche, mediante el cual remitió los informes firmados por el señor Modesto Almazán Hernández, Director de la Policía Judicial, y por el licenciado José del Carmen Balán Cano, Director de Averiguaciones Previas, ambos del estado de Campeche.

Respecto de la información proporcionada por el Director de la Policía Judicial se destaca que:

El 11 de septiembre del año en curso, 40 elementos de la Policía Judicial del estado se

encontraban brindando apoyo al personal policiaco adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del estado, en virtud de que había un grupo de entre 200 y 300 personas que se encontraban protestando en contra de la resolución dictada por el Tribunal Federal Electoral con motivo de las elecciones locales.

La Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del estado solicitó la colaboración de esta institución, para que la corporación policiaca a mi mando apoyara para mantener un operativo de seguridad y salvaguarda del Palacio de Gobierno estatal y de esa forma evitar que otros puntos de la ciudad quedaran sin vigilancia policiaca, por tal motivo, y en colaboración con dicho organismo, se procedió a enviar 40 elementos para resguardar una parte del edificio de gobierno estatal y proteger a las personas que laboraban en dicho edificio.

Es pertinente señalar que todos los elementos de esta corporación que participaron en dicho operativo únicamente contaban con implementos protectores, como los son cascos, escudos de plástico y macanas. Ninguno de los elementos a mi cargo contaba en su poder con armas de fuego, ni tampoco con bastones eléctricos como maliciosamente lo señalan los quejosos.

Luego de asumir posiciones en dicho lugar, los elementos policiacos recibieron la orden de resguardar el edificio y proteger la integridad física de quienes aún se encontraban laborando [...] Súbitamente, los manifestantes comenzaron a agredir a los elementos policiacos lanzando diversos objetos

en contra de ellos e intentaron, en varias ocasiones, traspasar el cerco policiaco para poder llegar al edificio de gobierno. Todas estas acciones fueron precedidas por insultos y actos de provocación de quienes integraban la protesta. Debido a los objetos que fueron lanzados por los manifestantes, se produjeron daños en el parabrisas de uno de los vehículos de esta Dirección de Policía Judicial (*sic*).

Respecto de los acontecimientos del 19 de octubre de 1997, el Director de la Policía Judicial indicó lo siguiente:

Debido a los anteriores intentos por tomar las instalaciones del Palacio de Gobierno estatal, 50 elementos de la Policía Judicial fueron enviados en auxilio de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del estado para apoyar en el operativo de seguridad montado para proteger el edificio y a las personas.

Todo el personal que participó en este operativo contaba únicamente con escudos, cascos y macanas de grafito, en ningún momento tenían en su poder armas de fuego, lanzagranadas ni bastones eléctricos.

El personal de la Dirección de Policía Judicial del estado tenía a su cargo el resguardo del lado del Palacio de Gobierno estatal contiguo a la avenida 16 de septiembre. En un momento dado, *un grupo de cerca de 500 o 600 manifestantes tiró las vallas metálicas dispuestas en el sitio por la Policía Preventiva para marcar un cordón de seguridad y procedió a acercarse al personal policiaco y efectuar diversas acciones como fueron injurias y amenazas, con el afán de provocar a los elementos policiacos.* Por tal

motivo, se giró la indicación, por el C. Abner Cruz Meneses, primer comandante encargado de los elementos de la Policía Judicial en el operativo, de mantenerse replegados a las paredes del edificio sin caer en las provocaciones. Se mantuvo esta actitud de respeto a quienes participaban en la protesta por parte de los elementos de la Policía Judicial a pesar de las agresiones verbales y provocaciones de que fueron objeto (*sic*).

En el informe de mérito se establece que

[...] los manifestantes se dirigieron hacia el lado del Palacio de Gobierno que se ubica sobre la Calle 8 y causaron daños en una manguera del cuerpo de bomberos y agredieron a un bombero, por lo cual el encargado del operativo por parte de Seguridad Pública optó por utilizar agua a presión para contener a los manifestantes en razón de la actitud violenta que habían asumido. Mientras tanto, el personal adscrito a esta Dirección de Policía Judicial del estado que estaba asignado al sitio, permaneció resguardando el área del edificio que le correspondía, sin haber detenido a ninguna persona y mucho menos agredido a ninguno de los manifestantes [...] fueron ellos los que de manera verbal y luego física agredieron a los elementos policiacos y causaron diversos daños en el patrimonio del estado.

Por lo que respecta a las imputaciones que hacen los quejosos en el sentido de que personal de esta Dirección de Policía Judicial del estado efectuó 40 detenciones, causó destrucción en bienes establecidos en el plantón y despojó a los detenidos de sus pertenencias, es falso en razón de que esta corporación no efectuó ninguna detención, limitándose su actuación a permanecer en el

cercos de protección ubicado alrededor del edificio de Gobierno (*sic*).

Con relación al informe rendido por el licenciado José del Carmen Balán Cano, Director de Averiguaciones Previas de la Representación Social en el estado, respecto de los sucesos ocurridos el 11 de septiembre de 1997, se desprende que:

[...] siendo las 16:00 horas compareció ante el P. en D. Alvar Guadalupe López Méndez, agente investigador del Ministerio Público adscrito a la Tercera Agencia de esta ciudad, el C. licenciado Fernando Vázquez Salazar, Subdirector Jurídico de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del estado, y formuló una denuncia en el sentido de que agentes de Seguridad Pública le habían comunicado que siendo las 13:00 horas de ese mismo día, un grupo como de 200 personas, utilizando un camión para obstruir la circulación de la avenida 16 de Septiembre, contigua al Palacio de Gobierno estatal, intentaron ingresar por la fuerza al edificio en cuestión con el propósito de "tomarlo".

La denuncia fue registrada bajo la averiguación previa 452/3a.997 y el representante social se constituyó en el lugar de los hechos dando fe ministerial de que un camión de tres toneladas con placa de circulación CM-00417, de la empresa Radio Refacciones Flores, S.A., impedía la circulación vehicular sobre la mencionada avenida, y que en el sitio se encontraban varias personas gritando que había fraude y que no dejarían que tomara posesión el nuevo gobierno.

Se recabaron los testimonios de los CC. Ramón Cornejo Sánchez, Ismael Vázquez

García, Ernesto Candelario González Ordóñez y Claudio Laguna Caraveo, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del estado que estuvieron presentes en el sitio en que ocurrieron los hechos, y manifestaron que al estar prestando el servicio de vigilancia *se percataron que varias personas se congregaron frente al edificio de gobierno estatal e invitaban a la gente a protestar contra las elecciones para forzar al gobierno a invalidarlas; que los inconformes manifestaron también que si las autoridades no lo hacían, ellos las obligarían y que tomarían el Palacio de Gobierno como protesta, ante lo cual ellos (los testigos) solicitaron el apoyo del personal de antimotines a efecto de resguardar debidamente el edificio gubernamental, y evitar que los inconformes lo tomaran por la fuerza.*

Dentro de lo correcto, el representante social solicitó la intervención de la Dirección de la Policía Judicial del estado, la que mediante los comandantes Abner Cruz Meneses y Eleazar Martínez López, informó el nombre de algunos de los participantes en los acontecimientos (*sic*).

Asimismo, al informe de referencia se anexó copia certificada de la averiguación previa 452/3ra./97, iniciada el 11 de septiembre de 1997, por los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y daño en propiedad ajena, en contra de Óscar López Ruiz, Mario Sosa Loria, Laura Alayola Vargas, Arturo Valle Durán, Manuel Richaud Lara, César Lechuga, Rodolfo Arteaga Trillo, Víctor Amendola Avilés, Mario Lizalde Marentes, Sara Estela Tamés de la Cabada, Socorro Baeza Campos, José María Cabrera Contreras, Alberto Ulises Negrete Sansores, Romero Ruiz Armenta, Rogelio Cor-

nelio Sosa, Mario Ortegón Quintal, Roberto Sánchez, Arturo Moo Cauhich, Silvia Avilés Rivera, Ángel Castillo Gaona, José Quintal Novelo, Rodolfo Sánchez Sotelo, Víctor Amaya Carranza, Camilo Massa Pérez, José Fernando Balché, Fidelia Pacheco Alí, Guadalupe Nagarían, Candelario Flores Alcoocer, Francisco Zárate Moreno, Hortencia Manzanilla Félix, María Luisa Presueim, Juan Pablo Cutz, Estela Sansores Quijano, Luis Antonio Gómez López, Libertad Sansores Sanromán, Sergio Martínez Sosa, Israel Martínez Baeza, Santiago Ortega Azar, Elías Guillén, Remigio Reynoso Reyes, Humberto Vera Pérez, Moisés Reyes Cruz, Jaqueline Perera Castillo, Mauro Chí Berrón, Concepción Arjona de Haw, Guadalupe Villasís, Carlos Ferrer, Nicolás Guzmán Sánchez, Justo Saravia López, Orlando Amabilis, Liz Hernández Romero, Juan Haw Arjona, Rodolfo Vázquez, Gustavo Abreu, Guillermo Cisneros Lara, Emma Margarita Aguilera Pérez, Emanuel Ramos Medina y Eddie Lara Hernández, en cuya denuncia se destacó que un grupo aproximado de 200 personas, encabezado por la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán, los señores Arturo Moo Cauhich e Israel Martínez Baeza, entre otros, "procedieron a realizar escándalos en las afueras del Palacio de Gobierno [...] y que utilizando un camión procedieron a obstruir la avenida 16 de Septiembre, logrando con este acto que no hubiese circulación".

Asimismo, en la denuncia de mérito se indicó que las personas que se estaban manifestando "realizaban gritos hacia las autoridades, exigiendo la anulación de las elecciones y reconociendo el triunfo de *Layda Elena Sansores Sanromán*, y que por tal motivo, por medio de la fuerza, querían entrar al Palacio de Gobierno, perturbando el orden público y amenazaban con tomar el Palacio si las autoridades no escuchaban sus peticiones..." (sic).

Igualmente se expuso que "este grupo de personas organizaron el movimiento, dirigieron e incitaron a las casi 200 personas pretextando el uso de un derecho, amenazando a las autoridades del gobierno del estado, señalándoles que si no les hacían caso a sus peticiones causarían un mal al estado y a la sociedad, incitando a la violencia y perturbando el orden público..." (sic).

Una vez que la Representación Social consideró que en la indagatoria de mérito se encontraban reunidos elementos necesarios para ejercitar la acción penal, el 13 de septiembre de 1997 la consignó ante el Juez Cuarto de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial en el estado de Campeche, quien obsequió las órdenes de aprehensión correspondientes, situación por la que los señores Remigio Reynoso Reyes, Elías Guillén Campos, Sergio Fernando Martínez Sosa, Sara Guadalupe Nagarían Nieve, Santiago Julián Ortega Azar, Ana Laura Anayola Vargas, María Fidelia Pacheco Alí y María Concepción Arjona Uribe de Haw, promovieron un juicio de garantías, mismo que les fue negado, promoviendo entonces la revisión correspondiente.

Ahora bien, respecto de los hechos ocurridos el 19 de octubre de 1997, se precisó lo siguiente:

[...] se comisionó al licenciado Jorge Salazar Soberanis, agente investigador del Ministerio Público, quien dio fe de los daños causados al edificio gubernamental, de los objetos con los que fueron causados los daños y de que un grupo de aproximadamente 150 personas encabezadas por la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán se encontraban profiriendo agresiones verbales en contra del gobernador constitucional del estado

y lanzando objetos en contra de elementos policiacos que resguardaban el edificio.

Posteriormente se presentó en la Agencia investigadora en turno el C. licenciado Fernando Vázquez Salazar, Subdirector Jurídico de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del estado, a efecto de interponer formal denuncia por hechos ilícitos cometidos por los manifestantes del autodenominado Movimiento de Resistencia Civil Pacífica, en la que se expuso que "el grupo de manifestantes, alrededor de 600, tiraron las vallas metálicas dispuestas para marcar un cordón de seguridad en torno al edificio de gobierno, que luego se dirigieron hacia los accesos del mismo, agrediendo con diversos objetos a los elementos policiacos encargados del resguardo, así como causando daños al inmueble mismo..." (sic).

Respecto de la averiguación previa 344/1/97, iniciada el 19 de octubre de 1997 por los delitos de daño en propiedad ajena, lesiones, motín y ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones, en contra de Layda Elena Sansores Sanromán, Mario Ortega Quintal, Guillermo Cisneros Lara, Candelario Flores Alcocer, Emma Margarita Aguilera Pérez, Gerardo Justo Saravia López, Héctor Haw Arjona, Manuel Richaud Lara, Guadalupe Nagarían, Aníbal Ostoa, Teresa Licona, Francisco Arteaga Colli, Gregorio Arroyo Tejero, José del Carmen Balán Tuyí, Manuel Nah Pantí, Rubicel Rivera Garrido, Eudaldo Ek Miss, José Rendón Zárate González, José Eliseo Pool Chablé, Abraham Humberto Canul Nah, Gregorio Cortés Resendes, Pablo Peraza Pacheco, Manuel Bartolo Valles Estrella, Antonio Morales González, Juan Santos Ruiz, Wilberth Alberto Puga Bernal, José Encarnación Zamora Moguel, Fran-

cisco Duarte Gómez, Juan Alberto Naal Hui-chin, José de los Ángeles Ríos Martín, Guillermo Can Cauhich, Gerardo Martínez Rodríguez, Fernando Paredes Cu, Jorge López Hernández, Efraín Huitz Arredondo, Luis Vargas Pech, Antonio Díaz Sánchez, David Saleta Solas y Tomás Sánchez Díaz.

En la indagatoria en comento es importante resaltar que obran diversas deposiciones ministeriales como son la del señor David Saleta Solís, quien refirió ser el encargado de mantener el orden dentro el campamento y con relación a los hechos señaló:

[...] al llegar de la marcha, se pararon enfrente del Palacio de Gobierno, sobre la avenida 16 de Septiembre, por lo que para que sus compañeros no intentaran ingresar al Palacio hicieron una valla por aproximadamente 50 personas que se encontraban al frente, pero debido a que los compañeros de su partido comenzaron a agredir verbalmente a los policías, la gente comenzó a enardecerse, por lo que debido a esto la gente que se encontraba detrás del declarante comenzó a empujarse [...] ocasionando que el declarante y sus compañeros tiraran la valla metálica (sic).

Por último indicó "que como la gente era mucha, los mismos comenzaron a tirar de pedradas a los policías y éstos a su vez comenzaron a tirarle gases lacrimógenos, así como a tirarle agua" (sic).

Por su parte, el señor Jorge López Hernández depuso

[...] que se dirigió a los alrededores del Palacio de Gobierno para apoyar un mitin organizado por la Senadora Layda Elena

Sansores Sanromán, y que siendo alrededor de las 19:45 horas, fue que un grupo de aproximadamente 400 personas, gritando: "Fuera Curi, fuera usurpador, fraude, fraude", y que este grupo de personas quiso tomar el Palacio de Gobierno, toda vez que se derribaron las vallas protectoras y empezaron a lanzar piedras contra el edificio y que como habían policías resguardando el local fue que se armó la trifulca (*sic*).

Del mismo modo, el declarante añadió en su declaración que su intención era "botar" la valla metálica era para "bajar a Curi del Palacio" de Gobierno.

Asimismo, el señor Juan Alberto Naal Hui-chin expuso

[...] que llegaron la senadora y el deponente juntos a la explanada del Parque de la República y que ahí se estaban gritando consignas en contra del gobernador *Antonio González Curi*, que entre otras cosas se decían que se fuera y que renunciara, porque si no lo iban a hacer renunciar a la fuerza o como fuera posible, que posteriormente rodearon el Palacio de Gobierno, y *que iban a tomar las instalaciones del edificio, para entrar tuvieron que tirar unas mayas de seguridad que habían puesto los policías y que posteriormente empezaron a tirar piedras otros compañeros... (sic)*.

Por último, es menester señalar lo declarado ante la Representación Social en el estado por el señor Eudaldo Ek Miss, quien apoya el Movimiento de Resistencia Pacífica de la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán "porque le dan su comida, su almuerzo, su cena y además de que le permiten quedarse a dormir en dicho lugar, es decir en el campamento".

—COORDINACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIAJIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO

El 5 de enero de 1998, esta Comisión Nacional recibió el oficio J-589/97, suscrito por el comandante Jorge A. Ancona Cámara, Coordinador de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del estado de Campeche, mediante el que destacó lo siguiente: "Esta institución ha desarrollado sus funciones de brindar seguridad y protección a la sociedad, a las propiedades y a las instituciones públicas dentro de un marco jurídico de estricto apego a Derecho que regula sus funciones, y con un claro respeto a las garantías individuales de los gobernados".

Agregó que debido a las reiteradas declaraciones hechas por la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán en los diferentes medios de difusión, manifestando su clara intención de tomar, junto con sus seguidores, las instalaciones que ocupa el Palacio de Gobierno del estado, y previendo los perjuicios que causaría ese hecho, "hubo la necesidad de implementar un dispositivo de seguridad, instalándose vallas metálicas alrededor del mismo para delimitar el área, evitando un contacto personal con los manifestantes; sin embargo, dado que éstos en forma violenta rebasaron las barreras de contención, causando daños a las instalaciones del Palacio de Gobierno y lesionando a elementos de esta corporación, hubo la necesidad, con el apoyo del Cuerpo de Bomberos, de repelerlos, utilizando mangueras de agua sin que tuviera ningún soluble dañino, así como tampoco las vallas de contención se encontraban electrizadas, ni los elementos policiales utilizaron para repeler la agresión varillas que suministran electricidad, también conocidas como picanas...", ya que únicamente se encontraban equipados con cascos, escudos protectores y macanas.

Al informe referido se adjuntaron las copias de los partes informativos relativos a los hechos del 11 de septiembre y del 19 de octubre de 1997, suscritos por el señor Ramón Cornejo Sánchez, comandante operativo del Grupo Antimotín, y por el señor Gilberto Farfán Talango, entonces Director de Seguridad Pública de esa dependencia.

Respecto del parte informativo del 11 de septiembre de 1997, rendido por el comandante operativo del Grupo Antimotín, se destacó lo siguiente:

Siendo las 10:00 horas aproximadamente del día 11 de septiembre de 1997, cuando circulaba la unidad 308, al mando del agente Ernesto González Ordóñez y escolta agente Manuel Salomé Escamilla, observaron a un grupo de aproximadamente 20 personas que descendían de varios vehículos en el estacionamiento del Moch-Cohuo, portando banderas amarillas con logotipo del PRD; minutos después arribó al lugar la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán y se dirigieron hacia el Palacio de Gobierno *portando consignas de que iban a tomar el edificio*, por lo que el agente Ernesto González Ordóñez reportó a la Central de Radio para conocimiento de la superioridad; posteriormente arribó al lugar el Grupo Antimotines, estableciendo un dispositivo de contención apoyado con el Cuerpo de Bomberos, Rescate y Auxilio Social, en conjunto con la Policía Judicial del estado; la senadora y sus *seguidores en varias ocasiones trataron de romper el cerco de contención, agrediendo con palabras altisonantes, así como con palos, botellas y piedras a los elementos que formaban el cerco de contención*, no logrando su objetivo; se retiraron hacia el estacionamiento de Moch-Cohuo, donde

se reorganizaron y se dirigieron nuevamente hacia el Palacio de Gobierno, tratando de romper el cerco de contención con un camión de tres toneladas de redilas, atravesándolo a media arteria de circulación, por lo que se solicitó una grúa, la cual al querer retirar dicho vehículo, la gente de la senadora agredió al chofer, teniendo que retirarse del lugar, posteriormente la senadora y sus seguidores avanzaron al Palacio *empujando y golpeando con palos a los elementos antimotines, quienes se cubrían con los escudos, replegándose hacia las escaleras del Palacio, y debido a la agresividad de los perredistas se utilizó el equipo de bomberos, quienes con sus unidades procedieron a repeler la agresión utilizando las mangueras con agua, logrando con ello que los perredistas se replegaran nuevamente hacia el estacionamiento del Hotel Baluartes (sic).*

Ahora bien, con relación al parte informativo firmado por el comandante Gilberto Farfán Talango, entonces Director de Seguridad Pública, respecto de los hechos del 19 de octubre de 1997, es importante señalar que

[...] el pasado día 19 de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las 20:05 horas, me fue reportado por elementos de la Coordinación General de Seguridad Pública Vialidad y Transporte del estado que se encontraban con anterioridad al día de referencia en los bajos del Palacio de Gobierno como un dispositivo de seguridad, que un grupo aproximadamente calculado entre 500 y 600 personas pertenecientes al partido Layda Elena Sansores Sanromán, quienes luego de realizar una marcha se apostaron sobre la avenida 16 de Septiembre, en frente de la Plaza Moch-Cohuó; en un momento dado los *manifestantes co-*

menzaron a empujar las vallas metálicas dispuestas para marcar el cordón de seguridad y, azuzados por la senadora, los manifestantes lograron tirar las mencionadas vallas y se encaminaron hacia el edificio sede del gobierno con la intención de introducirse al mismo, por tal motivo y ante la acción sorpresiva de parte de los manifestantes, dispuse que los elementos policíacos se replegaran para evitar todo choque con los manifestantes, siendo que un grupo de estos lesionó y le quitó a un bombero la manguera que sostenía tratando de desconectarla de una tuerca universal que le sirve de cople con el carro tanque, y al no lograrlo en su totalidad comenzaron a cortarla, por lo que ordené que le metieran presión a la misma, comenzando ésta a chicotear por la fuerza del agua que salía, lo que ocasionó que fuera soltada por los manifestantes y recuperada por el bombero, quien comenzó a echar agua a los agresores, ya que éstos les estaban arrojando proyectiles (palos, piedras, botellas y otros) tanto a él como a los elementos policíacos y al edificio que resguardaban; al percatarme de esto se procedió a utilizar de manera disuasiva los gases lacrimógenos, debido al excesivo número de protestantes y la desproporción numérica con los elementos de seguridad ya que únicamente eran 150 elementos policíacos que resguardaban el edificio el día de los hechos y ante la comisión flagrante de hechos delictivos se procedió a detener previamente a las personas que agredían a los elementos policíacos, lo cual motivó que dicho personal saliera de su cordón de seguridad en persecución de los delincuentes, muchos de estos manifestantes huyeran a refugiarse al Hotel Baluartes y otros hacia el parque principal, siendo que algunos pequeños grupos en su huida causaron destrozos a ve-

hículos y tiraron proyectiles en contra de los policías, lo cual hizo necesaria su persecución; algunos de estos proyectiles causaron destrozos en el llamado campamento perredista y algunos otros daños en dicho campamento fueron causados por los mismos manifestantes en su huida [...].

El uso de la fuerza pública efectuado en este caso, se encuentra evidentemente justificado en la necesidad de cumplir con el deber de proteger la vida así como las instalaciones gubernamentales encomendadas, ante un ataque violento; que como se dijo, se había dispuesto como medidas preventivas la utilización de vallas metálicas, sin embargo la actitud provocadora y transgresora del orden, por parte de los manifestantes al derribar las medidas de seguridad dispuestas a agredir a los elementos policíacos y causar destrozos en los bienes bajo el cuidado de los elementos policiales, ameritó la utilización de la fuerza pública para hacer cumplir la ley (*sic*).

D. El 22 de diciembre de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio 1667/97, suscrito por el licenciado José Enrique Adam Richaud, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, al que anexó los expedientes 84/97 y 108/97, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

i) El expediente de queja 84/97, se inició por la inconformidad presentada por el señor Rodolfo Sánchez Sotelo, en virtud de que el 11 de septiembre de 1997, mientras hacían una "manifestación pacífica (como acto de resistencia civil)" frente al Palacio de Gobierno, fueron agredidos con "chorros de agua hirviendo con químicos" que lanzaron los bomberos, al mismo tiempo que les daban toques eléctricos y macanazos.

ii) Asimismo, el expediente 108/97 se instauró debido a la queja presentada por el señor Rodolfo Sánchez Sotelo, toda vez que a las 20:30 horas del 19 de octubre de 1997, las fuerzas públicas del estado de Campeche, "con brutal saña y sin ninguna conmiseración golpearon y lastimaron indiscriminadamente a niños, jóvenes y adultos", ya que primero se lanzó en su contra palos, varillas, botellas y piedras, para posteriormente agredirlos con macanas, chorros de agua a presión y bombas lacrimógenas, con objeto de dispersarlos, perseguirlos y alejarlos de su campamento ubicado en Plaza de la República, el cual fue totalmente destruido y arrasado, ya que todas las pertenencias y enseres domésticos, eléctricos y dinero en efectivo fueron robados.

El señor Rodolfo Sánchez continuó diciendo que en dicho acontecimiento hubo muchos heridos y detenidos que fueron trasladados a los bajos del Palacio de Gobierno, así como posiblemente muertos, entre ellos una niña por los efectos del gas lacrimógeno utilizado.

Obra en el expediente en cita la respuesta proporcionada el 19 de noviembre de 1997 por el licenciado José Antonio González Curi, Gobernador del estado de Campeche, a la Comisión Local, de la que se desprende lo siguiente:

Obviamente el suscrito está enterado de los hechos ocurridos el pasado 19 de octubre del año en curso, empero le causan extrañeza las referencias hechas por el quejoso en el sentido de variarlos hasta el punto de falsearlos, invirtiéndolos, pasando de agresores a agredidos los integrantes del grupo inconforme que se encuentra instalado en la Plaza de la República de esta capital, *que en un intento más de ocupar el edificio del Poder Ejecutivo, causándole daños, fueron*

repelidos por el cuerpo de seguridad que lo custodia, habida consideración de que los líderes de dicho grupo desde tiempo atrás han manifestado públicamente que lo ocuparían. No obstante que de acuerdo al conocido principio general de derecho, de que los hechos notorios no ameritan prueba, me permito acompañar a este informe un conjunto de fotocopias de los periódicos que circulan en el estado, para acreditar tales hechos y la agresividad de dicho grupo, violatoria en sí de la disposición constitucional, que en un legítimo ejercicio de derecho permite la libertad de asociación y de reunión, desde antes de la celebración de la última contienda electoral, hasta la fecha, de las que claramente se desprende el notorio incremento en tal agresividad, desde la violencia verbal hasta la material. Se acompañan también diversas fotografías que revelan lo inexacto de lo afirmado por el quejoso respecto a lo pacífico de los manifestantes (sic).

En el juego de fotografías a que hizo alusión el mandatario estatal destacan tres, en las que se observa cómo los manifestantes tiran las vallas metálicas y pasan sobre ellas con rumbo a las escaleras que dan acceso al Palacio de Gobierno, apreciándose que se encuentra la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán, quien también pasa sobre dichas vallas.

Asimismo, hay otras impresiones en las que los manifestantes están jalando, en la vía pública, una manguera proveniente de un carro-cisterna, apreciándose el forcejeo con un elemento del Cuerpo de Bomberos.

Por último, hay cuatro fotografías en las que se observan los daños causados en los cristales de los bajos del edificio gubernamental.

E. El 9 de enero de 1998, esta Comisión Nacional recibió la visita de la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán, quien, a efecto de ampliar la queja presentada, señaló que el 30 de septiembre de 1997, en Ciudad del Carmen, Campeche, al encabezar una manifestación pacífica en contra de la toma de posesión del Presidente Municipal, "fueron agredidos con piedras, palos y bombas molotov", situación por la que se retiraron del lugar, "enterándose posteriormente que se les acusaba de incendiar algunos camiones y haber entrado en establecimientos comerciales y destruirlos".

Asimismo, agregó que con relación a los hechos del 19 de octubre de 1997, recabaron envases de bombas de gases lacrimógenos, de los cuales, con base a investigaciones, se determinó que dicho material es de uso exclusivo del Ejército, lo que al parecer es irregular, toda vez que éstos sólo se usan en guerras.

Por otro lado, solicitó que se investigara el fallecimiento de una menor que respondía al nombre de Cinthia Caamal, quien según su dicho, murió en un Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social, pero que en el "expediente de defunción" de la citada menor aparece otro niño de apellido Cid, lo que a su parecer es extraño, ya que el menor últimamente referido "aparece que vuelve a morir días después en otro expediente de defunción"; además, precisó que desde su punto de vista, dicha menor falleció el día y con motivo de la represión.

Por último, la Senadora Sansores requirió que se indagara respecto de los "entrenamientos paramilitares que dos personas de nacionalidad israelí están efectuando en un rancho cercano a la ciudad de Champotón, Campeche, denominado Niop, cuyo propietario es el señor Raúl Uribe".

F. Con objeto de allegarse de mayores evidencias, el 20 de enero de 1998, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional en brigada de trabajo en el estado de Campeche, entrevistaron a las siguientes personas:

i) El licenciado Ricardo Ocampo Fernández, Secretario General de Gobierno de la entidad federativa, quien con relación a la queja que se investiga señaló que los hechos que motivaron los acontecimientos del 11 de septiembre de 1997 tuvieron como antecedente que ese mismo día el Tribunal Federal Electoral determinara, en la inconformidad interpuesta por la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán, que no existieron irregularidades durante las elecciones del 6 de julio de 1997, para elegir gobernador del estado, pretendiendo boicotearlas por medio de movilizaciones de *resistencia civil pacífica*, e incluso no permitir el acceso al inmueble del Palacio de Gobierno de la administración actual. El servidor público entrevistado puntualizó que "dicha administración, es decir la actual, empezó a cumplir sus funciones hasta el 16 del mismo mes y año, en medio de manifestaciones violentas e irresponsables".

Por otra parte, el licenciado Ocampo Fernández manifestó que el 30 de septiembre de 1997, en Ciudad del Carmen, Campeche, al efectuarse la toma de posesión del Presidente Municipal de esa localidad, se presentaron una serie de desmanes por parte del grupo de perredistas encabezados por la Senadora Layda Sansores y Arturo Moo Cauhich.

Respecto del particular, presentó una serie de fotografías al personal comisionado por este Organismo Nacional, en las que se apreció que la Senadora Sansores encabezaba la protesta, cuando sus partidarios comenzaron a lanzar hacia el interior de un teatro lo que en apariencia se

trataba de botellas, con las que causaron destrozos a los vehículos que se encontraban en su camino.

Por otro lado, con relación a lo ocurrido el 19 de octubre de 1997, indicó que en esa fecha se realizaron elecciones en varios estados de la República, incluyendo Veracruz y Tabasco, así como en las comisarías municipales del estado de Campeche, por tal motivo se daban las condiciones para generar violencia, e incluso la consigna del grupo opositor era tomar las instalaciones del Palacio de Gobierno; pero previendo dicha situación, se tomaron medidas preventivas, tales como colocar vallas metálicas alrededor del inmueble gubernamental, acordonado por elementos adscritos a la Coordinación General de Seguridad Pública del estado, entre los que destacaban los de vialidad, el Grupo Antimotines y el Cuerpo de Bomberos.

Respecto de este hecho, el licenciado Ocampo Fernández presentó una serie de fotografías, en las que se apreció cómo la Senadora Sansores, en compañía de sus seguidores, derribaron las vallas metálicas e intentaron introducirse al inmueble, provocando con ello que el Grupo Antimotines evitara su intromisión, generándose una trifulca entre ambos bandos.

De igual modo, en las fotografías mostradas se observó cómo algunos de los manifestantes trataron de arrancar las mangueras de las bombas de agua de los camiones cisterna del Cuerpo de Bomberos, propiciando con esto que se diera la orden de abrir las llaves a efecto de que saliera el agua, misma que se utilizó para dispersar a los manifestantes violentos.

Al respecto, se solicitó al Secretario de Gobierno del estado de Campeche, un juego de las múltiples fotografías que fueron presenta-

das, así como toda aquella evidencia que pudiera servir a esta Comisión Nacional para conocer la verdad histórica de los hechos.

ii) En la misma fecha, personal de esta Comisión Nacional entrevistó al doctor Eduardo M. Espadas Arnabar, titular del Hospital General del Sector Salud; al licenciado Juan Alfredo Aguirre Ascencio, Delegado Estatal de la Clínica Hospital "Dr. Patricio Trueba Regil", del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; al doctor Luis A. Quijano Rosado, Director del Hospital General de Zona Medicina Familiar Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social, y al contador público Jorge A. Pinto Ayala, Subdirector Administrativo del Hospital "Dr. Manuel M. Campos", todos ellos en la ciudad de Campeche, con objeto de conocer si con motivo de los hechos ocurridos el 19 de octubre de 1997, se presentaron a recibir servicios médicos algunas personas con lesiones provocadas por el uso a presión del agua, que a decir de los quejosos contenía vidrio molido. Al respecto, los titulares de las mencionadas dependencias negaron categóricamente haber tomado conocimiento de lesiones en tal sentido, agregando que, efectivamente, sí hubo personas lesionadas por golpes contusos, debido a golpes de palo, pedradas y raspones. El contador Pinto Ayala, por su parte, refirió que en el Hospital "Dr. Manuel Campos Regil" no tuvieron conocimiento de nada.

iii) El 21 de enero de 1998, se entrevistó al doctor Javier Samaniego Franco, Subdirector Médico del Hospital General de Zona Médico Familiar Número 1 del IMSS de la Ciudad de Campeche, quien respecto del fallecimiento de la menor Cinthia Caamal, manifestó que fue hospitalizada en ese nosocomio desde el 15 de octubre de 1997, es decir, con anterioridad a

los hechos ocurridos el 19 del mes y año citados, y que falleció el día siguiente, con motivo de una cardiopatía congénita acianógena.

De igual forma, indicó que el problema administrativo ocurrido en el hospital se derivó a partir del fallecimiento del recién nacido García Dzib, menor que dejó de existir por el síndrome de deficiencias respiratorias, a cuyo registro se le dio el número de folio 05802370, pero en virtud de que no se presentó ningún familiar a recoger el cadáver, por un error administrativo que las autoridades del IMSS reconocen, el mismo número de folio se proporcionó a la menor Cinthia Caamal Canché, situación que posteriormente regularizaron al señalar como nuevo folio del menor García Dzib el 5802375, y que esta circunstancia quiso ser aprovechada por la representante popular.

Tal situación se corroboró en el Registro Diario de Ingresos del Hospital General de Zona Unidad Médica Familiar Número 1, en el que se aprecia que a las 13:30 horas del 15 de octubre de 1997, con el número de afiliación 8188-67-0965, ingresó al Servicio de Urgencias la menor Cinthia Caamal Canché, asignándosele la cama H-1, para posteriormente, a las 02:25 horas, del 16 de octubre del año mencionado, trasladarla al Área de Pediatría del mismo nosocomio, quedando en la cama 314.

Igualmente, se hizo constar que a las 03:30 horas del 20 de octubre de 1997, en la hoja de egresos se apuntó el fallecimiento de la menor en cuestión, hecho que encuentra apoyo en el certificado de defunción expedido por la Secretaría de Salud.

Sin embargo, se informó que los mismos padres de la niña fallecida no estuvieron de acuerdo en la forma tendenciosa que se trató de ma-

nejar el problema, negando que su hija hubiese muerto con motivo de los hechos del 19 de octubre de 1997.

iv) El 21 de enero de 1998, visitantes adjuntos adscritos a este Organismo Nacional se presentaron en las instalaciones de la ex Hacienda Niop, la cual se encuentra ubicada a escasos ocho kilómetros de la ciudad de Champotón, sobre la carretera federal Champotón-Campeche, sitio al que se accedió sin problema alguno, procediendo a entrevistar al capataz Fernando Enrique Aguilar, quien les permitió realizar una inspección ocular del lugar, y en el que sólo se apreció poco menos de 100 cabezas de ganado, sin que se observara ningún indicio de instalaciones que permitieran deducir que ahí se llevaran a cabo operaciones de adiestramiento militar o paramilitar.

Con el fin de corroborar lo anterior, el personal citado se trasladó a la ciudad de Champotón, Campeche, con objeto de entrevistar al señor Raúl Armando Uribe Flores, quien manifestó ser el propietario de la ex Hacienda Niop, refiriendo que en el trienio anterior fue Presidente Municipal de dicha localidad, señalando que su interés al cumplir con su encargo fue realizar un trabajo honesto y de servicio a su comunidad, ya que su intención es nunca salir de su entorno social, toda vez que sus negocios y el desarrollo de su familia se encuentran totalmente arraigados en dicha ciudad, manifestando que le extraña la conducta asumida por la Senadora Layda Sansores al afirmar que en el citado rancho de su propiedad se realicen entrenamientos paramilitares.

v) El 9 de febrero de 1998, personal de esta Institución Nacional localizó y entrevistó a los señores Antonio Caamal Chin y María Cristina Canché Cab, padres de la menor Cinthia Caa-

mal Canché, quienes refirieron no tener ningún nexo con la senadora y menos aún estar afiliados al PRD, o haber estado presentes el 19 de octubre de 1997 en la manifestación frente al Palacio de Gobierno, agregando que su menor hija falleció debido a que desde que nació tuvo problemas de salud.

vi) Cabe señalar que el mismo 9 de febrero de 1998, personal de este Organismo Nacional, se presentó en las instalaciones que ocupa la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y entrevistó al señor Israel Martínez Baeza, quien dijo ser secretario particular de la Senadora Sansores Sanromán, mismo que mostró una serie de artefactos que dijo eran granadas de humo y lacrimógenas que había recogido el 19 de octubre de 1997 en los alrededores del Palacio de Gobierno, de las cuales entregó seis artefactos a personal de esta Comisión Nacional con objeto de que se examinaran, toda vez que desde su punto de vista se trataba de material peligroso y que no fue utilizado de acuerdo a las especificaciones requeridas para su uso; agregó, que en el sexenio anterior su familia tuvo nexos con las corporaciones policiacas, es decir, con la Procuraduría General de Justicia y la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte en la entidad federativa, por lo que conoce del uso de dicho material.

Asimismo, indicó que la forma de operar el 11 de septiembre de 1997, aún en la administración del ingeniero José Salomón Azar García, entonces Gobernador del estado de Campeche, fue por medio de la aplicación de agua a presión, macanas y escudos.

vii) En la misma fecha, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron en las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos de

la entidad federativa, y entrevistaron a los señores Wilbert Alberto Puga Bernal, Gregorio Arroyo Tejeda, Guillermo Caan Cauhich, Pablo Peraza Pacheco, Manuel Richaud Lara, Juan Alberto Naal Huichin, Rodolfo Sánchez Sotelo, Concepción Ancona Uribe de Haw, Jorge Enrique Borges Sánchez, Elva Silva Sosa, Hipólito Pérez Romero, María Socorro Baeza Campos, José de los Ángeles Martín, Judith del Carmen Pérez Talango y Elías Guillén Campos, simpatizantes del Movimiento de Resistencia Pacífica, encabezado por la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán, quienes según su dicho estuvieron presentes en los hechos del 11 de septiembre y del 19 de octubre de 1997, refiriendo en forma coincidente que su intención no era la de tomar el Palacio de Gobierno, sino *plantarse* junto a éste, toda vez que la costumbre era la de efectuar una marcha de protesta para posteriormente dirigirse al inmueble y sentarse en las escalinatas del edificio gubernamental.

Indicaron que en ambos acontecimientos los que comenzaron la agresión fueron los elementos policiacos, entre los que se distinguían los del Grupo Antimotines, quienes traían chalecos, cascos, escudos y macanas, siendo éstos los que les lanzaron bombas lacrimógenas; por su parte, los bomberos les arrojaron agua a presión, la cual desde su punto de vista contenía productos químicos, vidrio molido y "pica-pica", toda vez que al contacto con la piel les daba comezón.

Igualmente mencionaron que la manifestación del 11 de septiembre "fue como protesta del fraude electoral del 6 de julio de 1997", siendo entonces cuando los bomberos los agredieron con chorros de agua dirigida a la cara o a distintas partes del cuerpo, para posteriormente otros sujetos que tenían una especie de bastón darles

toques eléctricos. Agregaron que también recibieron golpes con macanas, situación por la que a partir de esa fecha, toda vez que habían sido humillados, se colocó el campamento en la explanada de la Plaza de la República.

Refirieron que respecto de los hechos del 19 de octubre de ese año, aproximadamente a las 19:00 horas comenzaron una marcha de protesta, en la que iban cantando consignas en contra del actual gobernador, procediendo a colocarse alrededor del Palacio de Gobierno, cuando recibieron en respuesta el lanzamiento de bombas lacrimógenas, lo que propició que corrieran hasta el interior del Hotel Baluartes, desde donde se percataron que el Grupo Antimotines empezó a destruir en su totalidad el campamento, a llevarse sus pertenencias, así como a detener y golpear a cuanta persona se cruzara en su camino.

Es importante señalar que la señora Concepción Ancona Uribe de Haw precisó que entre los manifestantes observó que individuos desconocidos se habían infiltrado en el grupo y que comenzaron a lanzar piedras en contra de los cuerpos de seguridad y del inmueble gubernamental, situación por la que elementos del Grupo Antimotines les lanzaron los gases lacrimógenos.

viii) El 9 de febrero de 1998, personal de esta Comisión Nacional entrevistó al señor Rodolfo Sánchez Sotelo, quien además de comentar su sentir con relación a los hechos que se investigan, que ha quedado plasmado en sus escritos de queja, hizo entrega de un envase de plástico que contenía una pequeña cantidad de un líquido verde, refiriendo que dicha muestra era del agua que el 19 de octubre de 1997 les había sido arrojada a presión y que desde su punto de vista tenía vidrio molido, sustancias químicas y "pica-

pica". Agregó que tal situación encuentra sustento en un dictamen efectuado el 21 de septiembre de 1997 por la señorita María del Carmen Molina Chablé, química farmacéutica bióloga, en el que se determinó que dicho líquido contenía vidrio ámbar y blanco molido, aguas negras, infinidad de bacterias como estafilococos y estreptococos, entre muchas otras cosas, pero que dicha profesional no quiso avalar su dictamen porque teme que hayan represalias.

ix) El 10 de febrero de 1998, visitantes adjuntos entrevistaron al doctor Luis Alberto Fuentes Mena, Presidente Municipal de Ciudad del Carmen, Campeche, quien narró que, efectivamente, el 30 de septiembre de 1997 tuvo conocimiento de que se presentaría el grupo opositor que comanda la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán, con la finalidad de boicotear su toma de posesión, refiriendo que al evento se le permitió el acceso a la senadora, no así a sus partidarios, toda vez que ya no había cupo, a lo que respondieron con agresiones que culminaron en la quema de camiones y destrucción de algunos locales comerciales.

G. El 23 de febrero de 1998, el licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, Procurador General de Justicia del estado de Campeche, se presentó en esta Comisión Nacional con objeto de proporcionar diversa documentación relativa a los hechos investigados, entre la que destacan dos juegos de fotografías relativas a los hechos del 30 de septiembre de 1997, acaecidos en Ciudad del Carmen, Campeche, así como otro del 19 de octubre de ese año en la ciudad de Campeche, y dos videocintas.

i) El primer juego de fotografías mencionado consta de 32 fotos, en las que se ilustra un aspecto del mitin convocado por la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán en Ciudad del

Carmen, Campeche, en protesta por el cambio de administración municipal, apreciándose que un sujeto del sexo masculino, de complexión delgada, marcha al flanco izquierdo de la senadora mencionada, observándose sobre sus hombros las correas de una mochila que porta en la espalda. En otro aspecto de la marcha de referencia, adelante del grueso del contingente encabezado por la Senadora Sansores San Román, se observa al señor Arturo Moo Cauhich, responsable de prensa del grupo político y quejoso ante este Organismo Nacional, haciendo señalamientos a una persona que se encuentra adelante, que carga al hombro un objeto contundente al parecer un garrote de madera.

Asimismo, en dichas fotografías se ve a dos personas, una del sexo femenino, teniendo en la mano derecha un encendedor de gas, indicando algo a otra persona del sexo masculino con lentes y gorra y una bandera que tiene las siglas y el emblema del PRD, quien en la mano derecha mantiene un objeto no precisado (al parecer bomba molotov).

En el juego de fotografías hay una foto en la que se ve un pequeño grupo de manifestantes, entre los que se aprecia a un sujeto de camisa floreada, que intentan volcar y causar daños a un vehículo automotor de reparto de la marca Nissan, con placas de circulación CM-16404, del estado de Campeche. También se observa a una persona de camisa blanca y pantalón oscuro, que porta un objeto contundente en la mano derecha.

En otra fotografía se ve claramente que unas personas portan objetos contundentes, tales como palos, garrotes y varillas de fierro, percibiéndose que éstas son las que acompañaban a la Senadora Sansores Sanromán durante su marcha por las calles céntricas de Ciudad del Carmen.

En otra toma se observa a cuatro individuos del sexo masculino recogiendo piedras de una obra en construcción, para posteriormente arrojarlas con objeto de lesionar a personas no visibles en la gráfica o bien dañar algún bien mueble o inmueble.

En otra placa fotográfica que conforma el juego de referencia, se distingue cómo tres personas del sexo masculino, de las cuales una acompañaba a la senadora de referencia, realizan destrozos y actos vandálicos a un vehículo marca Nissan, mismo que tiene el parabrisas roto.

Asimismo, obra una secuencia fotográfica, en la que nítidamente se aprecia cómo es consumido lentamente por el fuego un tracto-camión amarillo de la empresa Tracto Renta, mismo que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, se presume que fue incendiado por los seguidores de la senadora de referencia y participantes de la manifestación efectuada en las calles de Ciudad del Carmen, Campeche.

Las fotos muestran algunos aspectos de los actos vandálicos y delictuosos realizados por manifestantes y participantes en la marcha de la Senadora Sansores Sanromán, observándose vehículos volcados e incendiados, entre ellos dos Combis, una camioneta de tres toneladas, una camioneta tipo pick-up y un automóvil tipo sedán. En tales gráficas se aprecian los daños causados a los negocios denominados Helados Holanda y Parrilla Burger, ubicados en la zona céntrica de Ciudad del Carmen, Campeche.

ii) Por otro lado, respecto del segundo juego de fotografías, que consta de 26 fotos relativas a los hechos ocurridos el 19 de octubre de 1997, se puede observar un aspecto de la marcha realizada por simpatizantes de la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán, en los que desde un

principio se ve cómo varios de los partidarios cargan objetos contundentes.

En otra fotografía se distingue un aspecto del plantón realizado a las puertas del Palacio de Gobierno de la ciudad de Campeche, por militantes del Partido de la Revolución Democrática que ondean pancartas con el emblema y siglas del PRD. Es de apreciarse la cerca metálica que limita el acceso de las instalaciones del Poder Ejecutivo del estado, mismas que establecen un área de seguridad que impide el contacto directo entre quienes resguardan las instalaciones gubernamentales y los manifestantes.

Asimismo, es posible apreciar a la Senadora Layda Sansores Sanromán y a aproximadamente 12 de sus simpatizantes, algunos de los cuales se encuentran apoyados, al igual que ella, en la cerca metálica que limita el acceso al inmueble de referencia, evidenciándose que dichas vallas no se encontraban electrificadas.

En las fotografías se ve cómo los simpatizantes del Movimiento de Resistencia Pacífica derriban la cerca metálica, observándose sonreír a la Senadora Sansores Sanromán. En ese momento, los manifestantes traspasan la barrera de seguridad que se había establecido por la autoridad, avanzando hacia el edificio de gobierno.

En otra foto se observa a un grupo de manifestantes que derriban la cerca de referencia y acceden a la parte frontal del Palacio de Gobierno, haciendo lo mismo la senadora en cita. Hasta este momento no hubo una acción policiaca que impidiera el avance de los participantes a pesar de que derribaron las vallas de seguridad.

Es preciso hacer notar la existencia de una fotografía en la que el contingente de simpatizantes de la Senadora Sansores Sanromán es

conducido hacia las puertas del Palacio de Gobierno, el cual está custodiado por agentes de la Policía Judicial del estado, que se ubican a un costado del edificio, los cuales se encuentran alineados y formando una valla para impedir la toma de éste, sin realizar acto alguno que pudiera ser calificado como agresión o daños en contra de los manifestantes.

En otras tomas, los manifestantes tienen la posesión de una manguera, apreciándose el forcejeo entre los manifestantes y un bombero, con objeto de apoderarse de ésta.

Hay ocho fotografías en las que se pueden apreciar los destrozos presumiblemente ocasionados por los manifestantes, debidos a proyectiles como fueron piedras, palos y botellas.

iii) En la misma fecha, se hizo constar el contenido de las videocintas en las que se apreció que en una de ellas aparecen hechos ocurridos el 30 de septiembre de 1997, que se suscitaron en el área central de Ciudad del Carmen, Campeche, en los que se observa que un grupo de manifestantes, quienes se encontraban a un costado de un tracto-camión, con caja larga color amarillo (volquete) y una valla al parecer de alambre, que fueron utilizados para cerrar la calle y no permitir el acceso a dichas personas, mismas que están lanzando lo que se presume son bombas molotov, toda vez que dichos artefactos al contacto con el suelo dejan una mancha de fuego, la cual elementos policiacos del Grupo Antimotines intentan apagar.

Se ve otra toma en la que ciudadanos y policías huyen, en virtud de que el camión referido fue incendiado por los manifestantes.

Por otro lado, se presentaron imágenes en las que se ve que desde la parte trasera de un

camión, al parecer de volteo, que igualmente está bloqueando una calle, un grupo de personas del denominado Movimiento de Resistencia Pacífica lanzan piedras y palos en contra de las fuerzas del orden, apreciándose que éstos son simpatizantes del PRD, toda vez que traen banderas de color amarillo, identificadas con el logotipo de ese partido político.

Aparece una escena en la que un vehículo, al parecer una Combi blanca, se encuentra volteada y ardiendo, por lo que las personas que transitan por ahí corren, mientras que del extremo opuesto se ve a los manifestantes ondeando sus pancartas amarillas con negro en señal de triunfo.

En otra imagen se ve cómo una de las personas que se encuentran en el extremo de una calle resguardada, arroja en contra de las fuerzas policiacas un objeto envuelto en fuego, cayendo éste en vehículos que se comenzaron a incendiar.

En otra toma se observa el negocio Helados Holanda, que aparece totalmente destruido y saqueado, al parecer por los manifestantes, presumiendo su participación puesto que en dicho establecimiento se encontraron pancartas cuya leyenda decía: "PRD por el cambio, Layda".

Por otro lado, en la videocinta de referencia se observa que con relación a los hechos del 19 de octubre de 1997, se comienza con una marcha alrededor de la Plaza de la República, viéndose que en medio del tumulto, entre gritos de consignas al gobernador, va la Senadora Sansores.

Se aprecia una valla metálica que restringe el acceso a las escalinatas previas al Palacio de Gobierno, viéndose dentro de la multitud a la Senadora Sansores Sanromán, quien una vez que los manifestantes han derribado las rejas, procede a pasarse al otro lado; igualmente, en

las imágenes se ve cuando los participantes del movimiento comienzan a tratar de desconectar una tuerca que une las mangueras de los bomberos, por lo que cuando uno de estos elementos se presenta a quitarles la manguera, empiezan a forcejear, para de pronto comenzar a mojar a la gente que ahí se encontraba con objeto de repeler la agresión que había en contra del bombero.

Dentro de los elementos policiacos que se ven en las escenas está la Policía Judicial del estado, quienes visten un chaleco blanco con las siglas PJE, con macanas, cascos y escudos; por otro lado, los integrantes del Grupo Antimotines llevaban puesto un chaleco azul con las siglas PSP y además tenían macanas, escudos y cascos.

H. El 4 de marzo de 1998, este Organismo Nacional envió el oficio 6139, dirigido al licenciado Agustín E. Carrillo Suárez, Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con objeto de que en auxilio de este Organismo Nacional designara personal de la Dirección General de Servicios Periciales para que emitieran un dictamen relativo a los objetos que a continuación se describen:

1. Tubo cilíndrico de aproximadamente 11 centímetros de largo por seis de ancho, mismo que en la parte superior tiene cuatro marcas redondas separadas por una especie de cuello, con una argolla a razón de seguro que no permite que una palanca se accione. En la parte inferior tiene un círculo cerrado cubierto con una etiqueta de papel.

En el cuerpo del envase escasamente se aprecian en color rojo los siguientes datos: 118 Riot On-Tary Type Gre-Federal Laboratories-Saltsburg, Pennsylvania.

2. Tubo cilíndrico de aproximadamente 11 centímetros de largo por seis de ancho, el cual en la parte superior tiene tres orificios con escurrimiento color negro así como uno cerrado. El objeto en cuestión al parecer ya fue accionado, toda vez que ya no cuenta con una argolla y palanca. En la parte central del lado inferior cuenta con un orificio en cuyo interior se aprecia una masa color grisácea.

En el envase de mérito se aprecian en color negro los datos: *M-518 Riot CS-Federal Laboratories-Saltsburg, Pennsylvania.*

3. Tubo de 12 centímetros de largo por siete de ancho, mismo que en la parte superior tiene cuatro marcas redondas separadas por una especie de cuello, el cual al parecer trató de ser accionado, en virtud de que ya no tiene la argolla y palanca. En su parte inferior se observa un sello al parecer de papel aluminio.

Se aprecian en el cuerpo del envase datos en color azul, borrados, de los que sólo se aprecia lo siguiente: *2399 Forman Road Ohio 44084 0208 USA.*

4. Un tubo de nueve centímetros de largo por tres de ancho, al parecer de aluminio, teniendo tanto en su parte superior como inferior un orificio que atraviesa de lado a lado.

5. Un tubo de nueve centímetros de largo por tres de ancho, al parecer de aluminio, que en su parte inferior se encuentra cubierto de una malla de metal con 24 orificios; asimismo, en la parte central inferior tiene una abertura, apreciándose ésta flameada.

6. Tubo de plástico negro de 14 centímetros de largo por 3.5 de ancho, abierto de la parte superior y cerrado de la inferior, apreciándose hueco en su interior.

En el cuerpo del mismo se observa con letras rojas lo siguiente: *NO. 17 CN 37/38 MM (1.5 IN.) Caliber-CN Tear Smoke-137 M (150 YD.) Range Projectile (sic).*

1. El 19 de marzo de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el diverso 501 100/2178/98, suscrito por el licenciado Arturo Laurent González, entonces Director Ejecutivo de Enlace de la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al que anexó el dictamen signado por el ingeniero Mario León Leyva, perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, Sección Incendios y Explosiones mismo que se recoge íntegro, toda vez que describe en forma concisa y precisa cada uno de los objetos en cuestión:

Agente químico que contiene	Cloroacetapenol	Ortocolorobenzalo-mononitrilo	Ortocolorobenzalo-mononitrilo	Cloroacetapenol
Peso del agente (g)	75.0	75.0	81.0	26.0
Tiempo de descarga (seg.)	40	40	40	25

Después de haber revisado las granadas antes mencionadas se puede dar respuesta a las preguntas que se formularon en el oficio 501100/21/78/98, firmado por el licenciado Arturo Laurent González, las cuales quedaron enlistadas en la siguiente tabla:

	Granada 1	Granada 2	Granada 3	Granada 4
Nombre:	Granada de humo	Granada lacrimógena	Granada lacrimógena	Proyectil de dispersión de rango largo y corto
Forma de uso:	Tiene disparo por medio de espoleta. Sale irritante por las cuatro aberturas superiores y una en el fondo del cilindro, debido a la naturaleza pirotécnica de la granada.			Mediante un encendido rápido entre 25 y 30 seg. Con un retraso de dos seg. Lanzada por escopeta.
Si están contempladas como prohibidas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:	No	No	No	No
Caducidad:	Cuatro años de vida útil.	Cuatro años de vida útil.	Cuatro años de vida útil.	Cuatro años en depósito.
Efectos dañinos para la salud cuando son arrojadas a una multitud:	Rápida acción irritante, problemas de respiración pasajeros, irritación en glándulas lacrimales y en los ojos.			
Su radio de expansión:	82.0 m	82.0 m	82.0 m	Rango máximo: 137.0 m Rango mínimo: 68.0 m
Las autoridades que tienen permitido usarlas de conformidad con la legislación antes citada:	—	—	—	—
Si son de manufactura extranjera:	Sí	Sí	Sí	Sí
La autoridad que por ley gestiona su internamiento al país:	Para internamiento de armas y municiones se debe contar con el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional.			
A qué autoridades se destinan:	Grupos policíacos o grupos de la ley para la dispersión de masas.			

J. El 27 de marzo de 1998, esta Comisión Nacional giró el oficio 8691, dirigido a la doctora Ana Flisser, Directora General del Instituto Nacional de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos "Dr. Manuel González Báez", mediante el que se le remitió un envase de plástico conteniendo líquido color verde, mismo que fue proporcionado por los quejosos a este organismo Nacional, a efecto de que se hiciera un estudio en el que se determinara cuál era el con-

tenido de la muestra, así como establecer si en la misma se utilizaron aguas negras.

K. El 1 de abril de 1998, esta Comisión Nacional recibió diversa documentación remitida en alcance a la entregada en la comparecencia del licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, Procurador General de Justicia del estado de Campeche, a la que se incluyó un anexo en el que se indica que la Ley Federal de Armas de Fuego

y Explosivos faculta a la Secretaría de la Defensa Nacional a otorgar a las corporaciones policíacas estatales la autorización para adquirir, almacenar y utilizar armas de fuego y equipos similares. Es el caso que todo el armamento con que cuentan los cuerpos policíacos en la entidad federativa está debidamente registrado y autorizado ante la Sedena; el oficio 1626, del 19 de mayo de 1988, relativo al registro de armamento de la Coordinación General de Seguridad Pública, emitido por la Secretaría de la Defensa Nacional, suscrito por los señores Abelardo Carrillo Zavala y Mario Mena Hurtado, entonces Gobernador del estado y Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, respectivamente, mediante el cual se amparan 330 armas y 100 granadas lacrimógenas. Por otro lado, se anexó un inventario del 18 de septiembre de 1991, de entrega y recepción de la administración 1986-1991, a la administración 1991-1997, en el que se aprecia que fueron entregadas 70 granadas lacrimógenas de mano que se encontraban en el depósito de armas de la coordinación de referencia y otras 25 granadas lacrimógenas de mano ubicadas en el destacamento de Ciudad del Carmen, Campeche, firmando de entregado el señor Mario Mena Campos y de recibido el licenciado Francisco J. Baeza Hurtado, ambos en ese entonces Coordinadores Generales de Seguridad Pública en el estado.

Asimismo, a la documentación de referencia se adjuntó el certificado de no transferencia y uso, expedido por el Departamento de Estado de Estados Unidos de Norteamérica, por el que se autorizó al Gobierno del estado de Campeche para la adquisición de material lacrimógeno. En dicho documento del 3 de diciembre de 1991, firmado por el licenciado Francisco Javier Baeza Campos, entonces Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte en el estado, se observó que el citado material puede ser

utilizado por los cuerpos policíacos de la entidad federativa para cuestiones relativas a la seguridad interna, la defensa personal y/o acciones civiles.

Por último, se acompañaron las facturas números 1121/94 y 2203/94, del 23 de junio y 19 de diciembre de 1994, expedidos por el Fideicomiso de Armas y Cartuchos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., de los que se observa que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgó permisos para la adquisición de proyectiles lacrimógenos de los utilizados en los hechos de referencia. Por ende, las aseveraciones de la Senadora Sansores Sanromán, en el sentido de que los gases lacrimógenos utilizados por las fuerzas policíacas en los hechos ocurridos el 19 de octubre de 1997, eran del uso exclusivo de las Fuerzas Armadas de México, que su compra, posesión y utilización por las autoridades estatales es ilegal, y que, además, dichos gases contienen sustancias altamente peligrosas que pueden producir quemaduras, ceguera y poner en riesgo la vida por contener reactivos tóxicos, no son ciertas, toda vez que dicho material puede estar en posesión de los cuerpos policíales, y los efectos que producen han quedado descritos en el dictamen pericial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señalado líneas arriba.

L. El 10 de abril de 1998, personal de esta Comisión Nacional se comunicó por teléfono con el licenciado José Enrique Adam Richaud, con objeto de que en auxilio de este Organismo Nacional investigara y proporcionara los nombres del personal que por parte de la Representación Social, así como de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte en la entidad federativa, intervinieron en los operativos del 11 de septiembre y del 19 de octubre de 1997.

M. El 14 de abril de 1998, esta Comisión Nacional recibió, vía fax, el oficio 24837, del 23 de diciembre de 1997, firmado por Modesto Almazán Hernández, Director de la Policía Judicial del estado, por medio del cual informó los nombres del personal de la Policía Judicial que participó en los operativos del 11 de septiembre y del 19 de octubre de 1997, así como el oficio 057/I/98, del 17 de febrero de 1998, firmado por el comandante Jorge A. Ancona Cámara, Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del estado de Campeche, al que acompañó los nombres de los elementos que participaron en los operativos del 11 de septiembre y del 19 de octubre de 1997.

N. El 20 de abril de 1998, esta Comisión Nacional recibió el oficio 3010, suscrito por la Q.B.P. Ofelia Saldate Castañeda, Directora del Laboratorio Nacional de Salud Pública, mediante el que dio contestación al requerimiento relativo a la muestra de líquido, del que se desprende lo siguiente:

Se recibió una muestra congelada, que a la licuefacción presentó un volumen aproximado de 46 ml, de coloración azul-verdoso y aspecto turbio.

Al agitar la muestra se observó producción de espuma por lo que se sospechó la presencia de surfactantes (detergentes)...

Resultados: no se encontró fragmentos de vidrio (*sic*).

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja presentado por los señores Arturo Moo Cahich y otro, recibido el 26 de noviembre de 1997, en esta Comisión Nacional.

2. El acuerdo de atracción del 2 de diciembre de 1997, por el que este Organismo Nacional atrajo la queja, en virtud de que los hechos incidieron en la opinión pública y trascendieron el interés de la entidad federativa.

3. El oficio DGG/SP/97/520, sin fecha, suscrito por el licenciado Juan Burgos Pinto, Director General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, por el que indicó que "no se tiene dentro de sus atribuciones la vigilancia de manifestaciones o de cualquier otra, y su competencia está delimitada a lo establecido por el artículo 14 del Reglamento Interior" de esa dependencia.

4. El oficio sin número, del 16 de diciembre de 1997, suscrito por el licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, Procurador General de Justicia en el estado de Campeche, recibido en esta Comisión Nacional el 22 de diciembre del año citado, al que anexó diversa documentación entre la que destaca:

i) El informe rendido por el señor Modesto Almazán Hernández, Director de la Policía Judicial del estado de Campeche, respecto de los hechos ocurridos el 11 de septiembre y el 19 de octubre de 1997.

ii) El informe presentado por el licenciado José del Carmen Balán Cano, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Campeche, con relación a los eventos suscitados el 11 de septiembre y el 19 de octubre de 1997.

5. La copia certificada de la averiguación previa 344/1/997, iniciada el 19 de octubre de 1997, en la que destacan las siguientes diligencias:

i) La denuncia presentada por el licenciado Fernando Vázquez Salazar.

ii) La declaración ministerial del señor Jorge López Hernández.

iii) La declaración ministerial del señor Juan Alberto Naal Huichin.

iv) La declaración ministerial del señor David Saleta Solís.

v) La declaración ministerial del señor Eudaldo Ek Miss.

6. El oficio J-589/97, del 22 de diciembre de 1997, suscrito por el comandante Jorge A. Ancona Cámara, Coordinador de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del estado de Campeche, recibido en esta Comisión Nacional el 5 de enero de 1998, al que anexó los partes informativos de los señores Ramón Cornejo Sánchez y Gilberto Farfán Talango, comandante operativo del Grupo Antimotines y el entonces Director de Seguridad Pública, respectivamente.

7. El oficio 1667/97, suscrito por el licenciado José Enrique Adam Richaud, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, al que acompañó los expedientes 84/97 y 108/97.

8. El oficio sin número, firmado por el licenciado José Antonio González Curi, Gobernador del estado de Campeche, por el que rindió el informe correspondiente a la Comisión de Derechos Humanos de la entidad federativa.

9. El juego de fotografías que se anexó al informe remitido por el Gobernador del estado de Campeche.

10. El acta circunstanciada del 9 de enero de 1998, que contiene la entrevista efectuada por personal de este Organismo Nacional a la Se-

nadora Layda Elena Sansores Sanromán, respecto a su ampliación de queja.

11. El acta circunstanciada del 20 de enero de 1998, que contiene la plática sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y el licenciado Ricardo Ocampo Fernández, Secretario General de Gobierno del estado de Campeche.

12. El acta circunstanciada del 20 de enero de 1998, en la que se hacen constar las entrevistas realizadas a los doctores Luis A. Quijano Rosado, Director del Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social; Eduardo M. Espadas Arnabar, Director del Hospital General de Campeche; al contador público Jorge A. Pinto Ayala, Subdirector Administrativo del Hospital "Dr. Manuel Campos", y al licenciado Juan Alfredo Aguirre Ascencio, Delegado Estatal de la Clínica Hospital "Dr. Patricio Trueba Regil", del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

13. El acta circunstanciada del 21 de enero de 1998, que comprende la entrevista con el doctor Javier Samaniego Franco, Subdirector Médico del Hospital General de Zona Médico Familiar Número 1 del IMSS de la Ciudad de Campeche, referente al fallecimiento de la menor Cinthia Caamal Canché.

14. El registro diario de ingresos del Hospital General de Zona Unidad Médica Familiar Número 1, en el que se apreció bajo qué circunstancias ingresó al Servicio de Urgencias la menor Caamal Canché, y su traslado al Área de Pediatría.

15. La hoja de egresos del 20 de octubre de 1997, relativa al fallecimiento de la menor Cinthia Caamal Canché.

16. El acta circunstanciada del 21 de enero de 1998, que señala la diligencia de inspección efectuada por visitantes adjuntos de este Organismo Nacional en las instalaciones de la ex Hacienda Niop, Municipio de Champotón, Campeche, y la entrevista sostenida con su propietario, el señor Raúl Armando Uribe Flores.

17. El acta circunstanciada del 9 de febrero de 1998, elaborada respecto de la entrevista sostenida con los señores Antonio Caamal Chin y María Cristina Canché Cab, padres de la menor Cinthia Caamal Canché.

18. El acta circunstanciada del 9 de febrero de 1998, en la que visitantes adjuntos de este Organismo Nacional hicieron constar la entrevista con el señor Israel Martínez Baeza, quien dijo ser el secretario particular de la Senadora Sansores Sanromán, quien mostró una serie de artefactos y dijo que eran bombas de humo y lacrimógenas, las cuales había recogido el 19 de octubre de 1997 en el lugar de los hechos, mismas que entregó a personal de esta Comisión Nacional para que se examinaran, ya que desde su punto de vista se trataba de material peligroso.

19. El acta circunstanciada del 9 de febrero de 1998, que comprende las entrevistas efectuadas por personal de este Organismo Nacional a simpatizantes del Movimiento de Resistencia Pacífica, encabezado por la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán.

20. El acta circunstanciada del 9 de febrero de 1998, en la que se hizo constar la entrevista sostenida con el señor Rodolfo Sánchez Sotelo, quien entregó a personal de este Organismo Nacional un envase de plástico que contenía una pequeña cantidad de un líquido verde, refiriendo que dicha muestra era del agua que el 19 de octubre de 1997 les había sido arrojada a pre-

sión, misma que tenía vidrio molido, sustancias químicas y "pica-pica".

21. El acta circunstanciada del 10 de febrero de 1998, en la que se narra la entrevista entre visitantes adjuntos y el doctor Luis Alberto Fuentes Mena, Presidente Municipal de Ciudad del Carmen, Campeche, quien se refirió a los acontecimientos del 30 de septiembre de 1997.

22. El acta circunstanciada del 23 de febrero de 1998, relativa a la comparecencia del licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, Procurador General de Justicia del estado de Campeche, en esta Comisión Nacional con objeto de proporcionar diversa documentación relativa a los hechos investigados.

23. El acta circunstanciada del 24 de febrero de 1998, en la que consta la recepción de documentos entregados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, relativos a las imágenes que destacan en las fotografías de los hechos del 30 de septiembre, acaecidos en Ciudad del Carmen, Campeche, y del 19 de octubre de 1997, en la ciudad de Campeche, así como de lo observado en las videocintas.

24. El oficio 501100/2178/98, del 19 de marzo de 1998, suscrito por el licenciado Arturo Laurent González, entonces Director Ejecutivo de Enlace de la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al que anexó:

a) El dictamen signado por el ingeniero Mario León Leyva, perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, Sección Incendios y Explosiones.

25. El oficio 1626, del 19 de mayo de 1998, relativo al registro de armamento de la Coordi-

nación General de Seguridad Pública, emitido por la Secretaría de la Defensa Nacional, suscrito por los señores Abelardo Carrillo Zavala, y Mario Mena Hurtado, entonces Gobernador del estado y Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, respectivamente.

26. El inventario del 18 de septiembre de 1991, respecto de la entrega y recepción de las administraciones estatales de Campeche de 1986-1991 a la de 1991-1997, firmando de entregado el señor Mario Mena Hurtado y de recibido el licenciado Francisco J. Baeza Hurtado, ambos en ese entonces Coordinadores Generales de Seguridad Pública en el estado.

27. El certificado de no transferencia y uso, del 3 de diciembre de 1991, firmado por el licenciado Francisco Javier Baeza Campos, entonces Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte en el estado, por medio del cual se autorizó al Gobierno del estado de Campeche para la adquisición de material lacrimógeno.

28. Las facturas números 1121/94 y 2203/94, del 23 de junio y 19 de diciembre de 1994, expedidas por el Fideicomiso de Armas y Cartuchos del Banco Nacional del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, S.N.C., de los que se observa que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgó permisos para la adquisición de proyectiles lacrimógenos de los utilizados en los hechos de referencia.

29. El acta circunstanciada del 10 de abril de 1998, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional se comunicó por teléfono con el licenciado José Enrique Adam Richaud, con objeto de que en auxilio de este Organismo Nacional investigara y proporcionara

los nombres del personal que por parte de la Representación Social, así como de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte intervinieron en los hechos del 11 de septiembre y del 19 de octubre de 1997.

30. El oficio 24837, del 23 de diciembre de 1997, suscrito por el señor Modesto Almazán Hernández, Director de la Policía Judicial del estado de Campeche, recibido en esta Comisión Nacional el 14 de abril de 1998, por el que informó los nombres del personal de la Policía Judicial que participó en los operativos del 11 de septiembre y del 19 de octubre de 1997.

31. El oficio 57/1/98, del 17 de febrero de 1998, firmado por el comandante Jorge A. Ancona Cámara, Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del estado de Campeche, recibido en este Organismo Nacional el 14 de abril de 1998, al que acompañó la relación de los elementos policiacos que participaron en los hechos que se investigan.

32. El oficio 3010, del 20 de abril de 1998, suscrito por la Q.B.P. Ofelia Saldate Castañeda, Directora del Laboratorio Nacional de Salud Pública de la Secretaría de Salud, recibido el 21 de abril de 1998.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de septiembre y el 23 de octubre de 1997, esta Comisión Nacional recibió los escritos de queja presentados por el señor Rodolfo Sánchez Sotelo, mediante los cuales se inconformó en contra de la actuación de elementos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del estado de Campeche, toda vez que el 11 de septiembre de 1997, durante una manifestación pacífica frente al

Palacio de Gobierno, el Cuerpo de Bomberos lanzó chorros de agua hirviendo, con algún químico, sobre los manifestantes, al tiempo que los golpeaban con macanas.

Por otra parte, refirió que el 19 de octubre de 1997 se ordenó que mediante el empleo de la fuerza pública desalojaran a un grupo de personas que se encontraban en la Plaza de la República de la ciudad de Campeche.

El quejoso agregó que los elementos policiacos golpearon a los manifestantes con macanas, varillas, botellas y piedras, además de que usaron gases lacrimógenos para dispersarlos, procediendo a destruir el campamento que se había establecido.

Una vez que se efectuó el estudio correspondiente a las quejas en cuestión, este Organismo Nacional determinó que en los hechos en comento se encontraban involucradas autoridades de índole local, por lo que el 23 de septiembre y el 28 de octubre de 1997, remitió dichos asuntos a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Al respecto, el Organismo Local inició los expedientes de queja 84/97 y 108/97, mismos que integró; sin embargo, en virtud de que el 26 de noviembre de 1997, esta Comisión Nacional recibió la comparecencia de la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán, en la que aportó diversa documentación, de la que, previo análisis, se determinó que los hechos habían incidido en la opinión pública nacional y trascendido el interés de la entidad federativa, por lo que el 2 de diciembre de 1997, se acordó atraer las quejas radicadas en el Organismo Local e iniciar la investigación correspondiente por parte de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/122/97/CAMP/7763, se advierte que los agravios hechos valer por los quejosos y la propia agraviada en contra de personal de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte y de la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Campeche, y de la Secretaría de Gobernación, no se acreditaron sino en forma parcial, y únicamente por lo que hace a los elementos del Grupo Antimotines de la citada Coordinación General de Seguridad Pública con base en las siguientes consideraciones:

En forma específica los inconformes indicaron que el 11 de septiembre de 1997, en un movimiento de resistencia pacífica y sin que transgredieran la menor de las normas establecidas, fueron reprimidos por elementos antimotines de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, por efectivos de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia en el estado y por personal de la Secretaría de Gobernación, autoridades que, según su dicho, los agredieron en forma violenta, *torturándolos* en plena vía pública con varillas denominadas picanas; agregando que en dicho evento se lesionó al joven Alberto Negrete Sansores, hijo de la agraviada.

Igualmente, los agraviados precisaron que a pesar de que ellos fueron los agredidos durante el evento, se libraron en su contra órdenes de aprehensión.

También manifestaron que como consecuencia de dicha represión iniciaron, a partir de esa fecha, un plantón en la Plaza de la República, frente al Palacio de Gobierno del Estado de Campeche.

Por otra parte, en su escrito de queja también se mencionó que el 19 de octubre de 1997, en una nueva manifestación del Movimiento de Resistencia Pacífica efectuada con *total tranquilidad*, frente al Palacio de Gobierno, miembros de la *Policía y Seguridad Pública del estado y de la Secretaría de Gobernación*, comenzaron a agredirlos, por lo que procedieron a retirarse del plantón, así como de su campamento establecido en la Plaza de la República, siendo el caso, que los elementos de seguridad los persiguieron hasta lograr detenerlos y despojarlos de sus pertenencias; destruyendo en forma total el campamento en el que se encontraban establecidos sus bienes y pertenencias.

A tales hechos, en forma subsecuente, los inconformes fueron agregando diversos casos, que desde su punto de vista estaban relacionados con lo señalado en su escrito inicial de queja, circunstancia por la que este Organismo Nacional indagó al respecto. Sobre el particular, durante el desarrollo del presente capítulo se harán los señalamientos correspondientes.

En este orden de ideas, es menester precisar lo apuntado en primer término por el licenciado Juan Burgos Pinto, Director General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, quien indicó que por lo que hace a la imputación que se hizo en contra de elementos adscritos a esa dependencia en la delegación del estado de Campeche, y que supuestamente agredieron a los quejosos en los hechos del 11 de septiembre de 1997, mientras realizaban una acción de resistencia pacífica, aclaró que dentro de las atribuciones con que cuenta la institución no se contempla la vigilancia de manifestaciones; además de que sus funciones principales son las de velar por la exacta observancia de los preceptos emanados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, cabe señalar que a la Secretaría de Gobernación, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, efectivamente le corresponde vigilar en la esfera administrativa el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, fomentar el desarrollo político, conducir las relaciones del Ejecutivo con otros Poderes de la Unión, los Gobiernos de los estados y las autoridades municipales; intervenir en las funciones electorales, conforme a las leyes; coordinar las acciones en materia de seguridad nacional y protección civil, así como la información relativa al orden político y social que afecte o se origine en las dependencias del Ejecutivo Federal; presentar ante el Congreso de la Unión las iniciativas de ley del Ejecutivo; publicar el *Diario Oficial* de la Federación; ejercitar el derecho de expropiación en casos no encomendados a otra dependencia; administrar las islas de jurisdicción federal; formular, regular y conducir la política de población; organizar la defensa y la prevención social contra la delincuencia; formular, regular y conducir la política de comunicación social del gobierno federal, entre otras.

Bajo este contexto, y en virtud de que de la imputación hecha por los quejosos, de la investigación realizada por visitadores adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional y del análisis previo a la documentación recabada, no se acreditó ni encontró evidencia alguna que hiciera presumir que personal de la Secretaría de Gobernación hubiese tenido participación en los hechos; por ende, este Organismo Nacional no puede emitir ningún pronunciamiento jurídico al respecto.

Por otro lado, dentro de la documentación remitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche destaca el informe suscrito por el señor Modesto Almazán Her-

nández, Director de la Policía Judicial en esa entidad federativa, mismo que es claro al señalar, respecto de la situación que tuvo lugar el 11 de septiembre de 1997, que la Coordinación de Seguridad Pública de la entidad le solicitó su colaboración a efecto de que los apoyara para mantener un operativo de seguridad y salvaguarda del Palacio de Gobierno, por lo que designó a 40 elementos de la Policía Judicial para que resguardaran una parte del inmueble y protegieran al personal que aún laboraba en su interior. En su informe acotó que una vez que los efectivos policiacos asumieron sus posiciones,

[...] súbitamente, los manifestantes comenzaron a agredir a los elementos policiacos lanzando diversos objetos en contra de ellos e intentaron en varias ocasiones traspasar el cerco policiaco para poder llegar al edificio de gobierno. Todas estas acciones fueron precedidas por insultos y actos de provocación de quienes integraban la protesta. Debido a los objetos que fueron lanzados por los manifestantes se produjeron daños en el parabrisas de uno de los vehículos de esta Dirección de Policía Judicial (*sic*).

Respecto de los acontecimientos del 19 de octubre del año mencionado, se apuntó que el personal de la Dirección de Policía Judicial del estado tuvo a su cargo el resguardo del Palacio de Gobierno Estatal del lado contiguo a la avenida 16 de Septiembre, cuando en un momento dado "un grupo de cerca de 500 o 600 manifestantes tiró las vallas metálicas dispuestas en el sitio por la Policía Preventiva para marcar un cordón de seguridad y procedió a acercarse al personal policiaco y efectuar diversas acciones como lo fueron injurias y amenazas, con el afán de provocar a los elementos policiacos" (*sic*).

Por tal motivo, el señor Abner Cruz Mene- ses, primer comandante encargado de los elementos de la Policía Judicial, los instruyó para que se mantuvieran replegados a las paredes del edificio sin caer en las provocaciones, manteniendo esa actitud de "respeto a quienes participaban en la protesta por parte de los elementos de la Policía Judicial a pesar de las agresiones verbales y provocaciones de que fueron objeto".

Por último, en el informe de referencia se estableció que "los manifestantes se dirigieron hacia el lado del Palacio de Gobierno que se ubica sobre la Calle 8 y causaron daños en una manguera del Cuerpo de Bomberos y agredieron a un bombero, por lo cual, el encargado del operativo por parte de Seguridad Pública optó por utilizar agua a presión para contender a los manifestantes en razón de la actitud violenta que habían asumido" (*sic*).

Este Organismo Nacional sustentó tal informe con lo señalado en las declaraciones ministeriales de los señores David Saleta Solís, Jorge López Hernández y Juan Alberto Naal Hui- chin, deposiciones que obran en la averiguación previa 344/1/97; las personas mencionadas señalaron, respectivamente, lo que a continuación se transcribe:

El señor David Saleta Solís indicó:

[...] al llegar de la marcha, se pararon en frente del Palacio de Gobierno, sobre la avenida 16 de Septiembre, *por lo que para que sus compañeros no intentaran ingresar al Palacio* hicieron una valla por aproximadamente 50 personas que se encontraban al frente, pero debido a que los compañeros de su partido comenzaron a agredir verbalmente a los policías, la gente comen-

zó a enardecerse, por lo que debido a esto la gente que se encontraba detrás del declarante comenzó a empujarse... ocasionando que el declarante y sus compañeros tiraran la valla metálica (sic).

Por último, el señor Saleta Solís indicó "que como la gente era mucha, los mismos comenzaron a tirar de pedradas a los policías y éstos a su vez comenzaron a tirarle gases lacrimógenos, así como a tirarle agua" (sic).

Por otro lado, el señor Jorge López Hernández señaló:

[...] que se dirigió a los alrededores del Palacio de Gobierno para apoyar un mitin organizado por la Senadora *Layda Elena Sansores Sanromán*, y que siendo alrededor de las 19:45 horas, fue que un grupo de aproximadamente 400 personas gritando *Fuera Curi, fuera usurpador, fraude, fraude*, y que este grupo de personas quiso tomar el Palacio de Gobierno toda vez que se derribaron las vallas protectoras y empezaron a lanzar piedras contra el edificio y que como habían policías resguardando el local fue que se armó la trifulca (sic).

Por añadidura, el declarante manifestó que su intención de tirar la valla metálica era para "bajar a Curi del Palacio".

Asimismo, el señor Juan Alberto Naal Hui-chin indicó:

[...] que llegaron la senadora y el deponente juntos a la explanada del Parque de la República y que ahí se estaban gritando consignas en contra del gobernador *Antonio González Curi*, que entre otras cosas se decían que se fuera y que renunciara, porque si no

lo iban a hacer renunciar a la fuerza o como fuera posible, que posteriormente rodearon el Palacio de Gobierno, y que iban a tomar las instalaciones del edificio, para entrar tuvieron que tirar unas mallas de seguridad que habían puesto los policías y que posteriormente empezaron a tirar piedras otros compañeros... (sic).

Ahora bien, por lo que hace a la información remitida por la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte en el estado, es menester precisar que respecto al evento del 11 de septiembre de 1997

[...] hubo la necesidad de implantar un dispositivo de seguridad, instalándose vallas metálicas alrededor del mismo para delimitar el área evitando un contacto personal con los manifestantes; sin embargo, dado que éstos en forma violenta rebasaron las barreras de contención, causando daños a las instalaciones del Palacio de Gobierno y lesionando a elementos de esta corporación, hubo la necesidad, con el apoyo del Cuerpo de Bomberos de repelerlos, utilizando mangueras de agua sin que tuviera ningún soluble dañino, así como tampoco las vallas de contención se encontraban electrizadas, ni los elementos policiales utilizaron para repeler la agresión varillas que suministran electricidad, también conocidas como picanas... (sic).

Al informe en cuestión se anexó el parte informativo firmado por el señor Ramón Cornejo Sánchez, comandante operativo del Grupo Antimotines, en el que se precisó que una vez instalado el cerco de seguridad, tanto la Senadora Sansores Sanromán como sus seguidores, trataron de "romper el cerco de contención agrediendo con palabras altisonantes, así como con palos, botellas y piedras a los elementos".

Respecto de los hechos acontecidos el 19 de octubre de 1997, en el parte informativo suscrita por el comandante Gilberto Farfán Talango, entonces Director de Seguridad Pública del estado, se precisó que se instauró un dispositivo de seguridad para que se resguardaran los "bajos" del Palacio de Gobierno, toda vez que se esperaba "contender" entre 500 y 600 personas comandadas por la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán, para lo cual se utilizaron vallas metálicas, mismas que fueron empujadas y tiradas por los manifestantes, "previo al azuzo de la Senadora Sansores Sanromán".

Sin embargo, toda vez que un grupo de manifestantes lesionó y quitó a un bombero la manguera que resguardaba, el comandante Farfán Talango ordenó meter presión a ésta, lo que ocasionó que fuera soltada por los agresores y recuperada por el bombero, lo que a su vez propició que los simpatizantes del Movimiento de Resistencia Pacífica comenzaran a arrojar piedras, palos y botellas tanto a los elementos policiacos como al edificio que resguardaban. [Ante tal acometida] "se procedió a utilizar de manera disuasiva los gases lacrimógenos debido al excesivo número de protestantes y a la desproporción numérica con los elementos de seguridad ya que únicamente eran 150 elementos policiacos" (sic).

Debido a lo anterior, así como al constante ataque de los manifestantes, quienes arrojaban proyectiles en contra de los cuerpos de seguridad y del inmueble gubernamental, se procedió a perseguir y detener a diversas personas que se encontraban en flagrancia delictiva.

Lo antes expuesto, lleva a considerar que la videocinta presentada por los quejosos ante este Organismo Nacional, en la que si bien es cierto que se observa la agresión de la que fueron objeto los manifestantes del denominado Mo-

vimiento de Resistencia Pacífica, por parte del Cuerpo de Bomberos y del Grupo Antimotines, también lo es que dicha videograbación no es del todo fidedigna, toda vez que las escenas que se observan son parciales a efecto de mostrar la represión que obró en su contra, de la que no se desprende que hubiese existido, la por ellos llamada, *tortura en vía pública*, que les fue presuntamente infligida con varillas que conducen energía eléctrica por parte de las autoridades involucradas; además de que sólo se aprecia que los cuerpos policiacos que intervinieron traían consigo únicamente escudos, macanas, y cascos, de conformidad con el artículo 2o. de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptada el 7 de septiembre de 1990 por la Organización de las Naciones Unidas, mismo que a la letra dice:

Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego.

Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, *escudos, cascos, chalecos a prueba de balas...*

Es necesario, indicar que en cuanto al señalamiento de los quejosos en el sentido de que el

agua que fue utilizada para dispersarlos contenía vidrios molidos, aguas negras y bacterias, entre otras cosas, y que el mismo estaba apoyado en un análisis efectuado por una química farmacéutica bióloga de la localidad, es menester precisar que en la respuesta proporcionada por la Q.B.P. Ofelia Saldate Castañeda, Directora del Laboratorio Nacional de Salud Pública de la Secretaría de Salud se mencionó que la muestra recibida cuyo volumen aproximado era de 46 ml, tenía una coloración azul-verdoso y aspecto turbio, misma en la que al agitarse se vio producción de espuma, lo que indicó la presencia de detergentes, destacándose en dicho dictamen que en el líquido no se encontraron fragmentos de vidrio.

Cabe señalar que en las imágenes que se apreciaron en el videocasete presentado por los quejosos, se observa la agresión sufrida por el joven Alberto Negrete Sansores, hijo de la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán, efectuada por parte de elementos policíacos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte. Al respecto, es importante señalar que de tales hechos tomó conocimiento la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, toda vez que el 23 de octubre de 1997 el propio agraviado presentó su escrito de inconformidad en el que refirió que se cometieron violaciones a sus Derechos Humanos por servidores públicos de la citada Coordinación General de Seguridad Pública, así como de la Procuraduría General de Justicia, ambas de la entidad federativa de referencia.

La Comisión Local inició el expediente de queja 98/97, en el que una vez que esté debidamente integrado, se emitirá la determinación correspondiente, situación por la que a pesar de que los quejosos hicieron el señalamiento en su escrito de queja, es un asunto de la competencia

del Organismo Estatal y no se ejerció en el mismo la facultad de atracción, circunstancia por la que esta Comisión Nacional se abstuvo de conocer de los hechos de conformidad con lo establecido en el artículo 124, fracción VII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y por lo tanto no puede hacer el señalamiento correspondiente.

Por otro lado, con motivo de los hechos suscitados el 11 de septiembre de 1997, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche inició la averiguación previa 452/3a./97, en contra de diversos participantes del Movimiento de Resistencia Pacífica por los delitos de ataques a las vías de comunicación, motín y daño en propiedad ajena, en la que una vez que el órgano investigador consideró tenerla debidamente integrada el 13 de septiembre de ese año, ejerció acción penal en contra de los probables responsables, consignándolos ante el Juez Cuarto del Ramo Penal en la entidad federativa, autoridad judicial que previa valoración de fondo, libró las órdenes de aprehensión correspondientes. Al respecto, y tomando en consideración lo aducido por los quejosos en el sentido de que no estaban de acuerdo en que se hubiesen librado tales órdenes en su contra, ya que desde su punto de vista ellos fueron los agredidos, esta Comisión Nacional no hará pronunciamiento alguno, toda vez que el libramiento de las órdenes de captura implicó una determinación jurídica de fondo, que constitucionalmente sólo atañe al Poder Judicial; por ello, al estar en presencia de un acto de tal naturaleza, no se surte su competencia, toda vez que este Organismo Nacional guarda un respeto irrestricto por el principio de legalidad constitucionalmente establecido.

Por último, con relación a que derivado de los hechos motivo del presente documento, algu-

nas de las personas que intervinieron en la manifestación del 19 de octubre de 1997, hubiesen resultado lesionadas y despojadas de sus pertenencias, es de aclarar que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche inició diversos expedientes de queja motivados por los propios agraviados, los cuales, según lo previsto en el artículo 52 del Reglamento Interno que rige a ese Organismo Local, fueron acumulados al expediente 087/97, mismo que previa integración, el 24 de junio de 1998 culminó en una Recomendación dirigida a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado, situación por la que esta Comisión Nacional se abstiene de hacer pronunciamiento alguno.

Este Organismo Nacional estima que los manifestantes llevaron a cabo el ejercicio de un derecho constitucional, como lo es el de reunirse pacíficamente con objeto de hacer una petición general a una autoridad determinada, con fundamento en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que no podrá coartarse el derecho de reunirse o congregarse para cualquier objeto lícito, siempre y cuando no se profieran injurias en contra de la autoridad, ni se haga uso de la violencia o de amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se deseé, debe entenderse que al igual que los demás derechos públicos subjetivos, el de libre reunión se concede indistintamente a todos los seres humanos; además, constitucionalmente se consagra esa garantía individual como instrumento protector del ejercicio al derecho de libertad de reunión o manifestación.

La facultad de reunión es una garantía individual y debe llevarse a cabo sin violencia; asimismo, debe perseguir un fin lícito, consti-

tuido por aquellos actos que no sean contrarios a las buenas costumbres o contra las normas del orden público establecido.

Por lo anterior, con base en el citado artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere que este derecho específico de reunión deberá ser respetado por la autoridad, principalmente cuando su fin sea el de realizar una protesta pública por la omisión o por la comisión de un acto de los gobernantes en perjuicio de un grupo, partido o agrupación de gobernados, siempre y cuando la misma no tenga como propósito alterar el orden público o la comisión de actos ilícitos. Cabe destacar que en su aspecto jurídico, la manifestación pública consiste en una garantía de libertad de expresión en favor del gobernado, misma que debe ejercerse en forma lícita y sin exteriorizar violencia alguna y, a su vez, las autoridades tanto del fuero federal como local, tienen obligación de respetarla.

En el caso que se analiza, las manifestaciones del 11 de septiembre y del 19 de octubre de 1997, se efectuaron en plena vía pública y, arribaron frente al edificio que ocupa la sede del Poder Ejecutivo del estado de Campeche, tal y como se desprende del material filmico proporcionado por los quejosos, de lo manifestado por las autoridades señaladas como responsables y de lo investigado por personal de esta Comisión Nacional.

Para este Organismo Nacional no pasa inadvertido que en la entrevista sostenida el 9 de febrero del año en curso, entre visitadores adjuntos de este Organismo y diversos manifestantes que estuvieron presentes en los hechos del 11 de septiembre y del 19 de octubre de 1997, sus declaraciones fueron en el mismo sentido, es decir, que los elementos encargados de guardar el orden

comenzaron la represión, a pesar de que ellos protestaban en total calma. Tal situación contradice lo precisado en los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables; además, de lo expuesto por los señores David Saleta Solís, Jorge López Hernández y Juan Alberto Naal Huichin, lo que hace presuponer que las personas que se presentaron a charlar con personal de esta Comisión Nacional fueron previamente aleccionadas.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional no encuentra un indicio que acredite que las manifestaciones de protesta encabezados por los quejosos y la propia Senadora Layda Elena Sansores Sanromán se hubiesen efectuado auténticamente en total tranquilidad y sin que se transgrediera la menor de las normas establecidas, tal y como lo indicaron en su escrito de queja y en las entrevistas que visitadores adjuntos sostuvieron con algunos de los participantes.

Esta Comisión Nacional no trata de justificar la actuación de la autoridad, sin embargo, tampoco pretende desconocer el hecho de que los manifestantes incurrieron en conductas delictivas previstas en la legislación penal del estado de Campeche, en virtud de que éstos causaron daños materiales en vehículos y en el propio inmueble del gobierno del estado, destruyeron con un vehículo automotor la circulación de una vía pública, además de que incitaron a la ciudadanía pretextando el ejercicio de un derecho que perturbó el orden público y propició la violencia. Al respecto, los artículos 117; 147, fracción IX, y 375 del Código Penal del Estado de Campeche, establecen:

Artículo 117. Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de 30 días de salario mínimo, a quienes pa-

ra hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a 10 años de prisión y multa de hasta 100 salarios mínimos.

[...]

Artículo 147. Se impondrán de tres días a cuatro años de prisión y multa de 30 a 100 días de salario mínimo,

[...]

IX. Se impondrán de dos a nueve años de prisión y multa de 50 a 300 días de salario mínimo, al que por cualquier medio, dentro o fuera de las poblaciones, obstaculice o dañe alguna vía de comunicación o sus instalaciones accesorias...

[...]

Artículo 375. Cuando por cualquier medio se causen daños, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia, en perjuicio de terceros, se aplicarán las reglas del robo simple.

Este Organismo Nacional siempre se ha pronunciado en el sentido de que quien comete un ilícito debe ser sancionado conforme a la ley; sin embargo, también ha sostenido el principio

de que aún a los presuntos responsables o a los infractores de conductas ilícitas se les debe dar un trato digno, respetándose sus derechos fundamentales, en este caso el derecho a la integridad personal, no obstante que los manifestantes hubiesen incurrido en conductas ilícitas.

Para este Organismo Nacional, no pasa inadvertido el hecho aludido por los quejosos, en el sentido de que los elementos del Grupo Antimotines, una vez que los agredió y persiguió, destruyó totalmente el campamento que habían establecido en la Plaza de la República, hecho que resulta reprochable, toda vez que ante la intervención policiaca, los manifestantes optaron por replegarse e incluso huir del lugar y algunos se refugiaron en el Hotel Bahuartes, lo cual propició que los agentes policiacos los persiguieran con la finalidad de agredirlos, golpeándolos con sus macanas y toletes, además, de detenerlos, tal y como se acredita con el material de video filmado por los quejosos, mismo que presentaron anexado a su escrito de queja.

Al respecto, se debe estar en el entendido de que el uso de la fuerza pública para proceder al desalojo de los manifestantes, inicialmente fue justificado y se realizó conforme a la ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 6o., fracciones I, XV y XXXI, del Reglamento de Policía del Gobierno del Estado de Campeche; sin embargo, se hizo uso excesivo, desproporcionado e innecesario de la fuerza pública, sin distinguir entre mujeres, niños o personas de edad avanzada. Los preceptos legales invocados establecen:

Artículo 6o. Queda terminantemente prohibido:

I. Formar o provocar escándalos en las calles y otros lugares públicos, dando gritos

o silbidos, produciendo ruidos o disparos de armas de fuego, o alarmar a las poblaciones o perturbar la tranquilidad pública en cualquier forma, considerándose el estado de embriaguez en estos casos como agravante;

[...]

XV. Quitar o destruir señales puestas para evitar peligros;

[...]

XXXI. Interrumpir, alterar, o retardar el tránsito de vehículos o personas en las calles o sitios públicos, con pretexto o con motivo de la realización de manifestaciones, mítines, reuniones o cualesquiera otros actos colectivos públicos, sin perjuicio de las penas que puedan imponer las autoridades judiciales, en caso de que se cometieran delitos por la violencia.

El señalamiento por parte de los quejosos en el sentido de que los agentes policiacos los atacaron con varillas que les daban toques eléctricos no se acreditó en la investigación efectuada, ni con las documentales filmicas que ellos mismos remitieron, las cuales fueron debidamente analizadas, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no puede considerar tal situación al momento de emitir su pronunciamiento.

En ese orden de ideas, para esta Comisión Nacional el abuso de autoridad se acreditó después de haberse efectuado el desalojo de las personas, que si bien es cierto, en cantidad numérica eran mayoría, también lo es que los elementos policiacos eran quienes contaban con el adiestramiento y la preparación neces-

ria para intervenir en el caso en cuestión, además de que tenían instrumentos específicos y apropiados como son escudos, cascos, macanas y gases lacrimógenos, con los cuales lograron disuadir de sus intenciones a los manifestantes y, no obstante lo anterior, ya que éstos habían huido y se habían refugiado en un lugar seguro, procedieron a destruir y saquear el campamento en donde guardaban todos sus enseres y pertenencias personales, tal y como se evidenció con la videocinta presentada por los quejosos y de la que se hizo el señalamiento correspondiente en el apartado Hechos del presente documento.

Asimismo, se advirtió que los citados elementos policíacos no portaban armas de fuego, lo que es motivo de reconocimiento y demuestra que la finalidad inicial del operativo realizado por la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, con apoyo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, era la de contención y resguardo del inmueble que alberga al Poder Ejecutivo local en contra de los manifestantes. Sin embargo, una vez conseguido el fin, los elementos del Grupo Antimotines se extralimitaron en sus funciones, no existiendo motivo justificado suficiente para que, una vez disuadidos, persiguieran y golpearan a los partidarios del Movimiento de Resistencia Pacífica, además de destruir en su totalidad su campamento, lo que presupone que el citado operativo se salió del control del comandante Gilberto Farfán Talango, entonces Director de Seguridad Pública de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche.

En opinión de este Organismo Nacional, la actuación de dicha autoridad estatal no se encuentra justificada jurídicamente si atendemos a las

diversas disposiciones que regulan sus atribuciones y obligaciones, entre las que destacan las siguientes:

Artículo 45. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

Artículos 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado el 17 de diciembre de 1979 por la Organización de las Naciones Unidas y transmitido a los gobiernos con la recomendación de que sea utilizado en el marco de la legislación o prácticas nacionales, como principios que se han de observar por los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, mismos que indican:

Artículo 1o. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a

todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2o. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3o. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Por lo anterior, sin pretender ser reiterativos, los elementos de dicha corporación policiaca actuaron en contravención de los objetivos establecidos en los artículos 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Campeche; 6o., fracciones I, XV, XXXI, del Reglamento de Policía del Gobierno del Estado de Campeche, y 1o., 2o. y 3o., del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, ya que en lugar de mantener la paz, la tranquilidad, el orden público y prevenir la comisión de los delitos y violaciones a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se extralimitaron en el uso de la fuerza para dispersar una manifestación, agrediendo físicamente a los manifestantes que se encontraban ejerciendo un derecho constitucional, como es la libertad de expresión, reunión y manifestación.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos concluyó que los razonamientos vertidos por el comandante Gilberto Farfán Talango, entonces Director de Seguri-

dad Pública de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche, no se encuentran fundados ni motivados, ya que la persona mencionada dijo que:

El uso de la fuerza pública efectuado en este caso, se encuentra evidentemente justificado en la necesidad de cumplir con el deber de proteger la vida, así como las instalaciones gubernamentales encomendadas, ante un ataque violento que como se dijo se había dispuesto como medidas preventivas la utilización de vallas metálicas, sin embargo la actitud provocadora y transgresora del orden, por parte de los manifestantes al derribar las medidas de seguridad dispuestas a agredir a los elementos policiacos y causar destrozos en los bienes bajo el cuidado de los elementos policiales, ameritó la utilización de la fuerza pública para hacer cumplir la ley.

Lo anterior refleja falta de voluntad política y pretende ocultar el conocimiento que se debe tener de que, con independencia de la investigación penal de los hechos, de manera autónoma es aplicable la Ley de Responsabilidades, es decir, la investigación administrativa. Por ello, debe llevarse a cabo una indagación profunda que permita esclarecer los hechos motivo de la queja y, en su momento, enderezar las responsabilidades correspondientes que resulten.

Ahora bien, con objeto de proporcionar una respuesta a los señalamientos esgrimidos por la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán el 9 de enero de 1998, relativos a la ampliación de su queja en la que señaló que

[...] quisiera que se investigaran los hechos ocurridos el 30 de septiembre en Ciudad del

Carmen, Campeche, donde encabezábamos una manifestación pacífica y apenas habíamos arribado al lugar donde tomaría posesión el nuevo Presidente Municipal, detrás de carros de volteo llenos de piedras fuimos agredidos con piedras, palos y bombas molotov, fuimos rociados de gasolina, al romperse algunas botellas (*sic*).

Agregó, que también se les acusó de incendiar algunos camiones y de haber entrado en algunos establecimientos que fueron destruidos materialmente.

Por otro lado, manifestó que como consecuencia de los hechos del 19 de octubre de 1997 encontraron bombas de gases lacrimógenos, que de acuerdo a investigaciones por ellos efectuadas, algunas de ellas sólo se usan en casos muy especiales, "como en casos de guerra", por lo que requirió que se indagara la procedencia de dichos artefactos, ya que desde su punto de vista sólo pueden ser usados por miembros del Ejército.

Asimismo, indicó que era necesario que se investigara el fallecimiento de la menor Cinthia Caamal, quien según su dicho murió como consecuencia de los gases lacrimógenos que les fueron arrojados a los manifestantes el 19 de octubre de 1997, y al parecer el Instituto Mexicano del Seguro Social en el estado quería encubrir dicha muerte.

Por último, precisó que se investigara el entrenamiento que posiblemente elementos paramilitares estaban proporcionando en la ex Hacienda Niop, ubicada en el Municipio de Champotón, Campeche, y cuyo propietario es el señor Raúl Uribe.

Ahora bien, en cuanto a lo aducido por la Senadora Sansores Sanromán, referente al even-

to suscitado el 30 de septiembre de 1997 en Ciudad del Carmen, Campeche, es de señalarse que de la entrevista sostenida el 20 de enero de 1998 con el licenciado Ricardo Ocampo Fernández, Secretario General de Gobierno del estado de Campeche; de la plática realizada el 10 de febrero del año en curso, con el doctor Luis Alberto Fuentes Mena, Presidente Municipal de Ciudad del Carmen, y del material filmico y fotográfico recabado, se desprende que el día de los hechos se llevaría a cabo la toma de posesión del doctor Fuentes Mena, actual Presidente Municipal de la localidad, siendo el caso que al presentarse la Senadora Sansores Sanromán en el lugar en que se llevaría a efecto el acto, exigió que se le permitiera el paso a ella y a sus seguidores, toda vez que el evento era público y el teatro en el que se efectuaría era para la población. Al respecto, según refirió el doctor Fuentes Mena, se le indicó que sólo podía pasar ella, en virtud de que no había lugar para las personas que la acompañaban, situación que molestó a la quejosa y a sus seguidores, lo que propició que estos últimos iniciaran una serie de desmanes en contra de los elementos policiacos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, adscritos en dicha localidad.

Del material filmico y fotográfico remitido por la autoridad, se aprecia claramente que los manifestantes fueron los que arrojaron todo tipo de proyectiles a los cuerpos de seguridad, entre los que destacaron las bombas molotov, mismas que al ser lanzadas incendiaron un vehículo particular que se encontraba en la calle, por lo que se presume que de igual forma incendiaron el camión y demás vehículos que sirvieron como resguardo para que no tuvieran acceso al recinto en el que se llevaría a cabo el cambio de administración municipal; asimismo, en las imágenes observadas se ilustra

el destrozo causado a los establecimientos denominados Helados Holanda y Parrilla Burger, en los que se encontraron pancartas amarillas con negro cuya leyenda rezaba "PRD por el cambio, Layda".

Lo anterior, contradice lo afirmado por la Senadora Sansores Sanromán, toda vez que del material analizado y de las entrevistas efectuadas se acreditó que los hechos del 30 de septiembre de 1997, que dice le fueron imputados a ella y a sus seguidores, son veraces, y no deja de sorprender que hubiese buscado aprovechar la buena fe de este Organismo Nacional para justificar los actos ilícitos de los manifestantes.

Por otro lado, en cuanto a la aseveración de que la niña Cinthia Caamal Canché murió como consecuencia de los gases lacrimógenos que fueron arrojados el 19 de octubre de 1997, y al parecer el Instituto Mexicano del Seguro Social en el estado estaba encubriendo dicho fallecimiento con el de otro menor, es menester precisar que el 21 de enero del presente año, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional inquirieron al doctor Javier Samaniego Franco, Subdirector Médico del Hospital General de Zona Médico Familiar Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Campeche, quien respecto al caso manifestó que la menor Cinthia Caamal Canché ingresó el 15 de octubre de 1997, vía urgencias, en dicho centro hospitalario, debido a un proceso neuromónico reincidente, cardiopatía congénita y enteritis; que en la misma fecha fue valorada por el Área de Pediatría, donde se le diagnosticó clínicamente hiperreactividad bronquial, siendo el caso que el 20 de octubre a las 03:05 horas presentó un paro cardiorrespiratorio, por lo que se inició reanimación cardiopulmonar, a la que no respondió, dándose por fallecida a las 03:30

horas de ese mismo día, como consecuencia de una cardiopatía congénita acianógena.

De igual forma, indicó que el problema del supuesto encubrimiento respecto de la muerte de la menor de referencia se derivó a partir del fallecimiento del recién nacido García Dzib, menor que dejó de existir por el síndrome de deficiencias respiratorias, a cuyo registro se le dio el número de folio 5802370, pero en virtud de que no se presentó ningún familiar a recoger el cadáver, por un error administrativo que las propias autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social reconocen, el mismo número de folio se proporcionó a la menor Cinthia Caamal Canché, situación que posteriormente regularizaron al señalar como nuevo folio del menor García Dzib el 5802375, y que esta circunstancia quiso ser aprovechada por la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán.

Asimismo, informó que los padres de la menor Caamal Canché negaron que la menor hubiese muerto con motivo de los hechos del 19 de octubre de 1997.

A efecto de constatar los datos de referencia, se revisó el Registro Diario de Ingresos del Hospital General de Zona Unidad Médica Familiar Número 1, en el que se apreció que a las 13:30 horas del 15 de octubre de 1997, con el número de afiliación 8188-67-0965, la citada menor ingresó al Servicio de Urgencias, asignándosele la cama H-1, para posteriormente, a las 02:25 del 16 de octubre del año mencionado, trasladarla al Área de Pediatría, quedando en la cama 314.

Igualmente, se hizo constar que a las 03:30 horas del 20 de octubre de 1997, en la hoja de egresos se apuntó el fallecimiento de la menor en cuestión, hecho que encuentra apoyo en el

certificado de defunción expedido por la Secretaría de Salud.

Con objeto de concluir la investigación, el 9 de febrero de 1998, personal de esta Comisión Nacional localizó y entrevistó a los señores Antonio Caamal Chin y María Cristina Canché Cab, padres de la menor Cinthia Caamal Canché, quienes refirieron no tener ningún nexo con la senadora y menos aún estar afiliados al PRD, o haber estado presentes el 19 de octubre de 1997 en el campamento o bien en la manifestación frente al Palacio de Gobierno, agregando que su menor hija falleció debido a que desde que nació tuvo problemas de salud.

Con relación a la aseveración de la Senadora Sansores Sanromán en el sentido de que en la ex Hacienda Niop se estaban dando adiestramientos paramilitares, el 21 de enero de 1998 visitantes adjuntos adscritos a este Organismo Nacional se presentaron en las instalaciones de la citada ex hacienda, a la que se accedió sin problema alguno, procediendo a entrevistar al capataz Fernando Enrique Aguilar, quien les permitió realizar una inspección ocular del lugar, y en el que sólo se apreció poco menos de 100 cabezas de ganado, sin que se observara ningún indicio ni instalaciones que permitieran deducir que ahí se llevaran a cabo operaciones de adiestramiento militar o paramilitar.

Con el fin de concretar la investigación, el personal de referencia se trasladó a la ciudad de Champotón, Campeche, en donde se entrevistó al señor Raúl Armando Uribe Flores, quien manifestó ser el propietario de la ex Hacienda Niop, refiriendo haber sido Presidente Municipal de dicha localidad, y que su interés al cumplir con su encargo fue realizar un trabajo honesto y de servicio a su comunidad, ya que su intención es no salir de su entorno social,

toda vez que sus negocios y el desarrollo de su familia se encuentran totalmente arraigados en dicha ciudad, razón por la cual le extrañó la conducta asumida por la Senadora Layda Sansores al afirmar que en el referido rancho de su propiedad se realizan entrenamientos paramilitares.

En ese orden de ideas, este Organismo Nacional estima que las inquietudes presentadas por la quejosa quedaron debidamente esclarecidas en base a lo narrado anteriormente; además, de que las mismas no se acreditaron en actuaciones con algún medio de prueba, por lo cual esta Comisión Nacional no los considerará al momento de emitir una determinación.

Por último, en lo referente a que las bombas lacrimógenas utilizadas el 19 de octubre de 1997, las que según su dicho sólo se usan en situaciones muy especiales, "como en casos de guerra", y por miembros del Ejército, se exponen las siguientes consideraciones:

El 19 de marzo de 1998, esta Comisión Nacional recibió el dictamen firmado por el ingeniero Mario León Leyva, perito adscrito a la Sección de Incendios y Explosiones de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se destacó que la acción de dichos artefactos es irritante en glándulas lacrimales y de los ojos, causando a su vez problemas pasajeros de respiración.

También se precisó que las granadas en cuestión deben usarse al aire libre, toda vez que son armas de tipo arrojado, debiendo ser utilizadas para dispersar a grupos de personas; por ende, no están contempladas como prohibidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, legislación que faculta a la Secretaría de

la Defensa Nacional para otorgar a las corporaciones policiacas la autorización para adquirir, almacenar y utilizar armas de fuego y los equipos de mérito.

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con la documentación remitida por la Representación Social en el estado, y de la que en el cuerpo del presente documento se hizo mención, es necesario indicar que el material a que se hizo alusión está debidamente registrado y autorizado por la Secretaría de la Defensa Nacional, haciendo la aclaración de que el mismo fue utilizado para contener a un grupo numeroso de manifestantes y empleado en una zona abierta; además, las molestias físicas que producen las substancias con que cuentan no ponen en peligro la vida.

En consecuencia, con base en las anteriores consideraciones, y a criterio de este Organismo Nacional, los elementos policiacos del Grupo Antimotines, así como el comandante Gilberto Farfán Talango, entonces Director de Seguridad Pública de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche, son sujetos de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en los artículos 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Campeche; 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y posiblemente responsables del ilícito de abuso de autoridad, establecido y sancionado en el artículo 189, fracción II, del Código Penal del Estado de Campeche.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Organismo Nacional que el referido comandante Gilberto Farfán Talango no se desempeña actualmente en el cargo, sin embargo, será el

órgano de control interno en la entidad federativa el que en uso de sus facultades inicie a éste y al cuerpo policiaco del Grupo Antimotines que participó en el operativo del 19 de octubre de 1997, el procedimiento de investigación administrativa con objeto de que se determine la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos en cuestión, y si de la determinación en cuestión se desprende algún ilícito, se dé vista a la Representación Social del estado, con objeto de iniciar la averiguación previa correspondiente, misma que deberá ser integrada y determinada conforme a derecho.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del estado de Campeche, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Que envíe sus instrucciones a quien corresponda para que, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa, se dé inicio a un procedimiento administrativo de investigación que, en su momento, pueda determinar la responsabilidad del entonces Director de Seguridad Pública de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche, y de los elementos del Grupo Antimotines a su mando, que intervinieron en los hechos del 19 de octubre de 1997, motivo de la presente Recomendación.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispen-

sable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 67/98

Síntesis: El 22 de agosto de 1996, este Organismo Nacional recibió el oficio AD083/96, suscrito por el entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, por medio del cual remitió el recurso de impugnación interpuesto, el 9 de agosto de 1996, por el señor Guzmán Sánchez Campuzano ante dicho Organismo Local, en contra de la no aceptación por parte de los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, de la Recomendación 9/96, del 9 de mayo de 1996, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, dentro del expediente de queja CEDH/1/22/1/173/95.

En el escrito de referencia, el recurrente señaló que le causa agravio la no aceptación de la Recomendación, notificada a los integrantes del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, el 10 de junio de 1996, ya que servidores públicos del mismo "le han causado una serie de actos perturbatorios de su posesión, sobre un predio de 16-86-62.65 hectáreas, conocido como La Granja de Sánchez, ubicado frente al Café Combate, por la carretera internacional a Nogales", realizado por gente que se encontraba a bordo de unidades del Ayuntamiento Municipal de Hermosillo, Sonora. Lo anterior originó el expediente CNDH/121/96/SON/I.401.

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y se transgredieron ordenamientos legales en perjuicio del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 80., 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, párrafo segundo, y 70, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 63, fracciones I, II y III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora; 45, fracción IX, de la Ley Orgánica de Administración Municipal; 180, fracciones IX y X, del Código Penal para el Estado de Sonora, y 91, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 31 de agosto de 1998, una Recomendación al Presidente del Congreso Local del Estado de Sonora, a fin de que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y, en su caso penal, en que incurrió el profesor Feliciano Valenzuela Maldonado, entonces síndico del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por las irregularidades cometidas durante su encargo en agravio del señor Guzmán Sánchez Campuzano, mismas que son descritas en el cuerpo del presente documento, y, de ser el caso, se proceda a imponer las sanciones que resulten aplicables conforme a Derecho. Instruir a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al ingeniero Gastón González Guerra, entonces Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, por haber omitido rendir el informe solicitado por este Organismo Nacional, y, de resultarle responsabilidad, sancionarlo conforme a Derecho proceda.

México, D.F., 31 de agosto de 1998

**Caso del señor Guzmán Sánchez
Campuzano**

Dip. Mario González Valenzuela,
Presidente del Congreso del estado de Sonora,
Hermosillo, Son.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/SON/L.401, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Guzmán Sánchez Campuzano, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de agosto de 1996 este Organismo Nacional recibió el oficio AD083/96, del 13 de mes y año citados, suscrito por el licenciado José Antonio García Ocampo, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, mediante el cual remitió el recurso de impugnación interpuesto el 9 de agosto de 1996 por el señor Guzmán Sánchez Campuzano ante dicho Organismo Local, en contra de la no aceptación por parte de los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, de la Recomendación 9/96, del 9 de mayo de 1996, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, dentro del expediente de queja CEDH/1/22/1/173/95.

En el escrito de referencia, el señor Guzmán Sánchez Campuzano señaló que la citada Recomendación fue notificado a los integrantes del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, el 10 de junio de 1996; no obstante, a pesar del término de 15 días hábiles que se concede a la autoridad destinataria para que informe sobre la aceptación de la misma, la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, por medio del oficio 040/96, informó al Organismo Local que ese Ayuntamiento, en sesión ordinaria del 28 de mayo de 1996, tomó el acuerdo mayoritario de solicitar una prórroga de 30 días para enviar los oficios de respuesta.

Lo anterior fue acordado de conformidad por la Comisión Estatal y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley 123 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, y 7 y 91 de su Reglamento Interno, concedió a la autoridad la ampliación del término que solicitó, estableciendo como fecha para su vencimiento el 10 de julio de 1996; sin embargo, mediante el oficio 334/96, la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, solicitó nuevamente una ampliación de término para enviar la respuesta, argumentando que se incluiría en la orden del día de la sesión de Cabildo a celebrarse el 12 de julio de 1996, solicitud que fue obsequiada de conformidad por el Organismo Local mediante el oficio DGQ/1121/96, en el que se notificó que el plazo vencería el 15 de julio de ese año, fecha en la que el ingeniero Gastón González Guerra, entonces Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, mediante el oficio 362/96, solicitó nuevamente una prórroga por 30 días para emitir la respuesta, solicitud que no fue aceptada por la Comisión Local y le otorgó un término perentorio de tres días naturales, con el apercibimiento

de que, de no emitirla en el plazo señalado, la Recomendación se tendría como no aceptada.

En virtud de lo anterior, mediante el oficio 384/96, del 5 de agosto de 1996, el licenciado Feliciano Valenzuela Maldonado, entonces síndico municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, comunicó al Organismo Estatal que: "Ha sido materialmente imposible reunir el *quorum* previsto por la Ley Orgánica de Administración Municipal para celebrar, conforme a Derecho, la sesión de Cabildo requerida...", por lo que en la próxima sesión se trataría ese asunto.

Finalmente, el 8 de agosto de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora acordó tener por no aceptada la Recomendación 9/96, en virtud de la falta de interés por parte de la autoridad destinataria de la misma para dar respuesta sobre su aceptación; "sobre todo si tomamos en consideración, como se vio, el tiempo transcurrido desde su emisión y, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, fracción II, de la Ley Orgánica de Administración Municipal, el Cabildo pudo haber sido citado a sesión extraordinaria, de estimar trascendente el asunto..."

B. Radicado el recurso de referencia, se registró con el expediente CNDH/121/96/SON/I.401, admitiéndose el 28 de agosto de 1996. En el proceso de su integración, esta Comisión Nacional, mediante los oficios 27930 y 35180, del 30 de agosto y 31 de octubre de 1996, respectivamente, solicitó al ingeniero Gastón González Guerra, entonces Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, un informe en el que se precisaran las razones o motivos por los cuales no se aceptó la Recomendación 9/96, emitida el 9 de mayo de 1996 dentro del expediente de queja CEDH/1/22/1/173/95.

Al no recibirse respuesta por parte de la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, el 10 de octubre de 1997 un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se comunicó, vía telefónica, con el licenciado Alejandro Urbina Elías, Director General de Asuntos Jurídicos de dicha Presidencia. Al respecto, el citado servidor público manifestó que no tenía conocimiento de los requerimientos que se le formularon a esa dependencia mediante los oficios 27930 y 35180, del 30 de agosto y 31 de octubre de 1996, respectivamente; por lo que en esa misma fecha le fueron enviados, vía fax, tales ocursos.

Con la finalidad de complementar los antecedentes del presente caso, el 21 de octubre de 1997 este Organismo Nacional remitió, vía fax, al Director General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, la Recomendación 9/96. En atención a ello, el 24 de octubre de 1997, el citado Director General se comunicó, vía telefónica, a esta Comisión Nacional con la finalidad de informar que la persona encargada de llevar "estos asuntos" era el licenciado Juan Pedro Maytorena, Director de Servicios de Gobierno de la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, funcionario con quien en diversas fechas un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se comunicó, vía telefónica, para que la petición que fue formulada a la dependencia de su adscripción diera respuesta a la misma, sin que dicho servidor público remitiera contestación alguna sobre el particular, motivo por el cual el 21 de enero de 1998 se entabló comunicación con el licenciado Gustavo de Unanue Galla, Secretario de la Dirección de Servicios de Gobierno de la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, y superior jerárquico del licenciado Juan Pedro Maytorena, quien el 26 de enero de 1998, envió, vía fax, el oficio 4/98, por medio del cual manifestó:

En relación con la solicitud de información relacionada con el recurso de impugnación presentado por el señor *Guzmán Sánchez Campuzano*, por este conducto me permito comunicar a usted que tenemos contemplado incluir en la próxima sesión del H. Cabil- do en la correspondiente orden del día los puntos relativos de la solicitud.

Por lo anterior me permito informarle que una vez celebrada la referida sesión del Cabil- do remitiremos las respuestas que corres- pondan y que hayan sido votadas por el Cuer- po Edilicio, acompañándose en el caso que proceda, la de Presidencia Municipal.

Cabe aclarar que el fax mencionado fue el único documento que se recibió en esta Comisión Nacional por parte de la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, quedando sin respuesta la solicitud de información sobre el cumpli- miento dado a la Recomendación 9/96, emitida por el Organismo Estatal de Derechos Humanos.

C. Del análisis de las constancias que confor- man el expediente CNDH/121/96/SON/I.401, se desprende lo siguiente:

i) El 21 de febrero de 1995, el señor Guzmán Sánchez Campuzano presentó su queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de So- nora, mediante la cual denunció hechos pre- sumtamente violatorios a sus Derechos Huma- nos cometidos por servidores públicos del "H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, así como del síndico municipal", al señalar que:

Mediante los escritos del 2 y 17 de febrero de 1995 informó al licenciado Feliciano Ra- fael Valenzuela Maldonado, entonces sín- dico municipal de Hermosillo, Sonora, de "una serie de actos perturbatorios de mi

posesión, sobre un predio de 16-86-62.65 hectáreas, conocido como La Granja de Sán- chez, ubicado frente al Café Combate por la carretera internacional a Nogales", rea- lizado por personal a bordo de unidades del Ayuntamiento Municipal de Hermosillo, So- nora, quienes señalaron que su presencia obedecía a las instrucciones giradas por el síndico municipal. Así también, expresó que en el escrito del 17 de febrero de 1995 solicitó al referido licenciado Valenzuela Maldona- do su intervención a efecto de que se inicia- ran las investigaciones que permitieran de- terminar quién realizaba tales actos per- turbatorios y que adoptara las medidas para que los mismos cesaran.

A pesar de lo anterior, el 18 y 19 de febrero de 1995, el ingeniero Carranza, quien se iden- tificó como "jefe de topógrafos de Sindicatura Municipal", se introdujo en su predio junto con otros vehículos oficiales, entre ellos la patrulla pick-up, número 195, tripulada por un "agente de la policía" de nombre Leonardo Mada, quie- nes derribaron un cerco y destruyeron un sinnú- mero de árboles; manifestando que tales actos, así como el deslinde del terreno, lo realizaban por órdenes del "síndico municipal y del Depar- tamento Legal"

ii) En atención a la queja antes referida, el Or- ganismo Estatal protector de los Derechos Hu- manos radicó el expediente CEDH/I/22/1/137/ 95, y en su integración, por medio del oficio 234/95, del 22 de febrero de 1995, solicitó al licenciado Feliciano Rafael Valenzuela Maldo- nado, entonces síndico procurador del H. Ayun- tamiento de Hermosillo, Sonora, un informe relativo a los hechos materia de la queja.

iii) El 1 de marzo de 1995, el licenciado Jesús Arturo Peña Estrada, visitador adjunto de la Co-

misión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en compañía del señor Guzmán Sánchez Campuzano, se presentó en el predio ubicado en frente a la empresa Café Combate, sobre la carretera internacional a Nogales, Sonora, lugar conocido como La Granja de Sánchez, en el que se percató de la presencia de un vehículo con placas de circulación UNO8515 del estado de Sonora, y cuyo conductor se negó a proporcionar su nombre y negó prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Hermosillo; así también, advirtió la presencia del vehículo tipo pick-up, sin placas de circulación, en cuyas puertas portaba el emblema del Ayuntamiento de Hermosillo, observando que cerca de las unidades arriba descritas, se encontraban seis personas del sexo masculino, quienes construían un cerco con postes metálicos y alambre de púas, manifestando una de ellas, de nombre Heriberto Robles Amparano, que tal actividad la realizaban por instrucciones del señor "Valenzuela". De igual forma, al continuar su recorrido, el visitador adjunto del Organismo Local advirtió la presencia de dos unidades, una de ellas con el escudo de la Policía Preventiva Municipal y con número económico 167, manifestando el conductor llamarse Jesús Ernesto Niebla Diveni, y que se encontraba en ese predio comisionado por el comandante de Unidad de la Zona Centro de nombre "Evaristo" para evitar una invasión; que tiene conocimiento que los propietarios del mismo son los señores "Valenzuela" y que en la otra unidad, con placas de circulación UN34073, viajaba el licenciado Rogelio Rendón, quien al parecer era el representante legal de los propietarios.

iv) En la misma fecha, 1 de marzo de 1995, personal adscrito a la Comisión Estatal se comunicó, vía telefónica, con el señor Luis Alberto Pino Celis, subjefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a quien le solicitó infor-

mar a qué obedecía la presencia de una unidad de esa corporación con número económico 167 en el predio conocido como La Granja de Sánchez. Sobre el particular, el citado servidor público manifestó que dicha unidad se envió al lugar de referencia a petición de la Sindicatura Municipal, con la finalidad de apoyarle, ya que realizaba un levantamiento topográfico.

v) El 9 de marzo de 1995, el Organismo Local recibió el oficio número 170/95, mediante el cual el licenciado Feliciano Rafael Valenzuela Maldonado, entonces síndico municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, dio respuesta a la solicitud de información que el 22 de febrero de 1995 le formuló la Comisión Estatal; documento por medio del cual el citado servidor público manifestó que era falso que personal de esa dependencia hubiera llevado a cabo los actos perturbatorios a los que se refirió el señor Guzmán Sánchez Campuzano; así también, que el 13 de febrero de 1995 el señor Sergio Valenzuela Quiroga, en su calidad de apoderado legal del señor Federico Valenzuela Trujillo, solicitó a esa Sindicatura Municipal el deslinde del terreno que se localiza "en los antiguos ejidos de Hermosillo, a la altura de la empresa denominada Café Combate", cuya titularidad se acreditó con las escrituras públicas números 509, 510 y 511, inscritas a nombre de los señores Federico y Roberto, de apellidos Valenzuela, mismas que, según advirtió, obran en los archivos de esa Sindicatura.

Agregó que en atención a dicha petición y con apoyo en la "ley correspondiente", el 15 de febrero de 1995, mediante el oficio 124/95, esa dependencia a su cargo comisionó al jefe de la brigada topográfica para que procediera al "deslinde y establecimiento de mojoneras" conforme a las medidas y colindancias del predio señalado en las escrituras antes descritas.

Finalmente, que esa Sindicatura Municipal en ningún momento vulneró los Derechos Humanos del señor Guzmán Sánchez Campuzano, toda vez que éste nunca acreditó "con documento alguno la posesión del predio a que se contrae su escrito y mucho menos la propiedad del mismo". De igual forma, que en los archivos de esa dependencia, así como en la Tesorería Municipal y la Dirección General de Catastro, no se encontró la documentación que avale la posesión del inmueble al que se refirió el quejoso.

vi) El Organismo Local mediante el oficio 298/95, del 9 de marzo de 1995, hizo del conocimiento del señor Guzmán Sánchez Campuzano el contenido del informe rendido por la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 de su Reglamento Interno le solicitó al quejoso que en un término de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera.

vii) Por medio del oficio 301/95, del 10 de marzo de 1995, la Comisión Estatal solicitó la comparecencia ante esa dependencia del señor Evaristo Velarde Silva, comandante de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, misma que obtuvo el 13 del mes y año citados, en la que éste manifestó que él instruyó al elemento de dicha corporación, Jesús Ernesto Niebla Diveni, para que se presentara en el predio conocido como La Granja de Sánchez, ello en virtud de la llamada telefónica que recibió por parte de una persona que no se identificó, misma que señaló que en el predio cercano al Café Combate había fricciones entre algunas personas; que la instrucción la recibió directamente del señor Martín Encinas, jefe de la Policía Zona Centro, ignorando si personal de la Sindicatura Municipal se encontraba realizando algún trabajo en el predio de referencia. Por último, que la función

específica que dio a sus elementos fue la de observadores y evitar que se suscitara alguna fricción.

viii) El 13 de marzo de 1995, el Organismo Local protector de Derechos Humanos recibió el escrito mediante el cual el señor Guzmán Sánchez Campuzano señaló que con relación al informe que rindió la Sindicatura Municipal de Hermosillo, Sonora, éste era contradictorio, en virtud de que por una parte negó realizar los actos que perturbaban su posesión y por la otra señaló que con el oficio 124/95, esa dependencia comisionó al jefe de la Brigada Topográfica para que procediera al deslinde y establecimiento de mojoneras. Así también, la autoridad de referencia señaló que en sus archivos no existía documento alguno que avalara su posesión respecto del inmueble en conflicto, sin considerar que en el escrito del 2 de febrero de 1995, mediante el cual solicitó la intervención de esa Sindicatura Municipal para que no se perturbara su posesión, acompañó al mismo copias certificadas de las sentencias emitidas en los juicios interdictales números 713/78, 47/81 y 822/80, para recuperar y retener la posesión, así como del expediente penal 309/86, documentación con la que, según indicó el quejoso, acreditó su posesión y propiedad; motivo por el que consideró que el Ayuntamiento Municipal de Hermosillo, Sonora, ordenó indebidamente el deslinde de una propiedad basándose en tres escrituras públicas de más de 35 años de antigüedad, a sabiendas de que ante la existencia de tales controversias, éstas deben ser dirimidas ante una autoridad judicial. Finalmente indicó que dicho Ayuntamiento omitió la práctica de una inspección ocular a efecto de cerciorarse quién se encontraba en posesión material del citado predio, respecto de la cual el quejoso manifestó detentar desde el año de 1968.

ix) Previo citatorio, el 15 de marzo de 1995, la Comisión Estatal obtuvo la comparecencia ante esa dependencia del señor Martín Encinas Bramontes, oficial de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, quien con relación a los hechos motivo de la queja expresó que, en virtud de las instrucciones que recibió por parte de sus superiores, comisionó a varios elementos de esa corporación para que prestaran apoyo a la Sindicatura Municipal en los trabajos de tipo topográfico que realizó en el predio conocido como La Granja de Sánchez, sin recordar si dichas órdenes las recibió del comandante Armado Hidalgo o del comandante Pino Celis.

x) Por medio del oficio 1046/95, del 17 de agosto de 1995, el Organismo Local solicitó al licenciado Feliciano Rafael Valenzuela Maldonado, entonces síndico del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, copia certificada de los acuerdos que esa Sindicatura emitió respecto de la petición de deslinde, así como de la colocación de un cerco que formuló el señor Sergio Valenzuela, mediante los escritos del 13 y 22 de febrero de 1995, respectivamente. De igual forma, copia del oficio mediante el cual esa Sindicatura comisionó al señor Guillermo Ballesteros Huguez, jefe de Brigadas Topográficas para que llevara a cabo el deslinde y amojonamiento de la fracción de terreno que amparan las escrituras públicas 509, 510 y 511.

xi) En la misma fecha, 17 de agosto de 1995, mediante el oficio 1047/95, la Comisión Local requirió la comparecencia del citado jefe de Brigadas Topográficas, misma que recabó el 21 de agosto del mismo año, y en la que dicho servidor público expresó que a finales de enero de 1995 recibió instrucciones de su superior inmediato, ingeniero José Carranza, jefe de Topografía y Dibujo del Área de Tenencia de la

Tierra de la Sindicatura Municipal, quien lo instruyó para que procediera a efectuar el deslinde de un terreno ubicado en la carretera internacional a Nogales, frente a las instalaciones de la empresa Café Combate, y le entregó copia del título de propiedad que amparaban los citados terrenos; que al segundo día de iniciar los trabajos de deslinde, se presentó en el lugar el señor Guzmán Sánchez Campuzano, quien se ostentó como propietario del predio, situación que hizo del conocimiento del ingeniero Carranza, quien le indicó que continuara con los trabajos técnicos y que si nuevamente se presentaba el señor Guzmán Sánchez Campuzano le indicara que acudiera a la Sindicatura, hecho que aconteció al día siguiente, por lo que la citada persona compareció ante la Sindicatura y presentó un plano del terreno, el cual se consideró como documento no idóneo para acreditar su titularidad respecto del mismo y por consiguiente se continuaron realizando las labores del deslinde, los cuales duraron 30 días aproximadamente, oponiéndose a los mismos el señor Sánchez Campuzano.

xii) El 21 de agosto de 1995, la Comisión Local recibió el oficio 661/95, mediante el cual el licenciado Feliciano Rafael Valenzuela Maldonado, entonces síndico municipal de Hermosillo, Sonora, dio respuesta a la solicitud de información que le formuló dicho Organismo, en el que informó que el único acuerdo que recayó a la petición del señor Sergio Valenzuela respecto del deslinde, fue el oficio 124/95, del 15 de febrero del año citado, por el que se comisionó al señor Guillermo Ballesteros Huguez para que efectuara los trabajos relativos a dicho deslinde. Por otra parte, que ese Ayuntamiento no emitió ningún acuerdo por lo que hacía a la petición del citado señor Sergio Valenzuela respecto a la colocación de un cerco, así como del auxilio de la fuerza pública en caso de alguna

oposición, argumentando que esa dependencia carecía de facultades para ello.

xiii) Previo citatorio, el 22 de agosto de 1995, la Comisión Estatal recibió la comparecencia del ingeniero José Carranza Olivarría, jefe de Topografía y de Dibujo del Área de Tenencia de la Tierra del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, quien manifestó que por conducto del licenciado Feliciano Rafael Valenzuela Maldonado se le turnó la petición de deslinde que formuló a esa dependencia el señor Sergio Valenzuela, motivo por el cual comisionó al señor Guillermo Ballesteros, jefe de Brigada Topográfica, para que llevara a cabo tales trabajos. Así también, manifestó que el señor Guzmán Sánchez Campuzano se ostentó como propietario del predio, y mediante escrito del 2 de febrero de 1995 se opuso a los trabajos que esa Sindicatura Municipal se encontraba realizando; no obstante, al verificar la clave catastral que se citó en el escrito de referencia, se percató de que no correspondía al mismo lugar objeto del deslinde, por lo que giró instrucciones al jefe de Brigada para que continuara con los trabajos. Finalmente, indicó que en todo momento estuvo enterado de la oposición por parte del señor Guzmán Sánchez Campuzano para que se efectuara el deslinde; sin embargo, dicha persona nunca exhibió documento idóneo para acreditar su propiedad. Por otra parte, que al tener conocimiento del conflicto el síndico procurador señaló que se trataba de un asunto entre particulares en el que esa dependencia no intervendría.

xiv) El 5 de septiembre de 1995, personal adscrito a la Comisión Local se presentó en las oficinas que ocupa el Ayuntamiento Municipal de Hermosillo, Sonora, lugar en el que solicitó al ingeniero José Carranza Olivarría, jefe de Topografía y Dibujo del Área de Tenencia

de la Tierra, les permitiera el expediente que se inició con motivo de la solicitud de deslinde que formuló el señor Sergio Valenzuela, así como de la oposición planteada por el señor Guzmán Sánchez Campuzano. Al respecto, el personal de referencia advirtió dentro del citado expediente una copia de las siguientes resoluciones jurisdiccionales:

[...] Resolución constitucional de fecha 16 de abril de 1988, dictada en el expediente penal 309/86, instruida en contra de Guzmán Sánchez Campuzano por la comisión de los delitos de despojo, daños y robo con violencia, cometidos en perjuicio de *José Antonio y Gustavo Preciado Morales*, mediante la cual se dictó auto de libertad en favor del inculcado; sentencia dictada en el juicio de amparo directo civil número 47/81, promovido por *Álvaro Hernández Meneses* en contra de la sentencia dictada por el Supremo Tribunal de Justicia del estado en el toca civil número 1933/78, derivado del expediente número 612/78 relativo al juicio oral interdictal de retener y recuperar la posesión, promovido por *Guzmán Sánchez Campuzano*, en contra de *Álvaro Hernández Meneses*, conteniendo un resolutive único en el que se sobresee el juicio de amparo; sentencia dictada en el expediente 822/80, relativo al interdicto de retener y recuperar la posesión, promovido por *Guzmán Sánchez Campuzano*, en contra de *María del Carmen Licona Aguayo*, en la que la parte actora probó la acción interdictal; resolución relativa al recurso de queja interpuesto por *Guzmán Sánchez Campuzano* el día 9 de noviembre de 1982, en el juicio interdictal número 713/78, promovido por *Guzmán Sánchez Campuzano* contra *Santiago Preciado Morales*, en la que se declara procedente el recurso intentado; asimismo,

se hace constar que el inmueble cuya defensa por medio de las acciones interdictales promovió el señor *Guzmán Sánchez Campuzano*, según las constancias descritas, se ubica a la salida norte de la ciudad de Hermosillo, Sonora, frente a las instalaciones de la empresa Café Combate y al que para su identificación se le denomina La Granja de Sánchez... (sic).

xv) Toda vez que para la Comisión Estatal quedó acreditada la violación a los Derechos Humanos del señor *Guzmán Sánchez Campuzano*, durante la investigación de los hechos, una vez concluida la integración del expediente de queja y valorada sus constancias, el 9 de mayo de 1996 emitió la Recomendación 9/96, dirigida a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a los cuales recomendó:

PRIMERA. Que el quejoso sea resarcido en su patrimonio mediante el pago de daños y perjuicios, considerando para tal efecto lo expresado en el cuerpo de esta Recomendación.

SEGUNDA. Con las facultades que les confiere el artículo 37, fracción XIX, de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se sirvan instruir al encargado de la Contraloría Interna de ese H. Ayuntamiento, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad en que pudiera haber incurrido el *C. profesor Feliciano Valenzuela Maldonado*, síndico procurador del H. Ayuntamiento de Hermosillo, con motivo de la actuación en los hechos de los que deviene la presente Recomendación, y, en su oportunidad, si así procede, se le apliquen las sanciones que corresponda conforme a la naturaleza y gravedad de la falta cometida (sic).

Lo anterior porque el Organismo Estatal consideró que la intervención en el presente asunto del profesor Feliciano Valenzuela Maldonado, entonces síndico municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, fue arbitraria, ya que perturbó la posesión del señor *Guzmán Sánchez Campuzano*, sin tener facultades legales para ello, vulnerando en perjuicio del quejoso la garantía de seguridad jurídica que otorga el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

xvi) Mediante el oficio 40/96, del 29 de mayo de 1996, el ingeniero Gastón González Guerra, entonces Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, hizo del conocimiento de la Comisión Estatal que el 28 del mes y año citados, el H. Cabildo celebró una sesión en la que se tomó el acuerdo mayoritario de solicitar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora una prórroga de 30 días para enviar la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación 9/96. "Lo anterior con objeto de proseguir en pláticas con ese Organismo, de tal manera que puedan ampliarse las alternativas de satisfacción a las pretensiones de las partes que intervienen en estos asuntos"; petición que fue obsequiada de conformidad por la Comisión Local por medio del oficio DGQ/0900/96, del 29 de mayo de 1996.

xvii) El 22 de mayo de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora recibió el oficio 243/96, mediante el cual el ingeniero Gastón González Guerra y el licenciado Bernardo Sánchez Ríos, entonces Presidente Municipal y secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, respectivamente, informaron que en relación con la Recomendación 9/96, ese H. Ayuntamiento, "como cuerpo colegiado deliberante", tenía programada su próxima sesión para el día 28 del mes y año cita-

dos, misma en la que se incluiría en el orden del día lo relativo al citado documento recomendatorio, y que, por lo tanto, una vez celebrada ésta remitirían las respuestas correspondientes; oficio que fue notificado al señor Guzmán Sánchez Campuzano por medio del oficio DGQ/0945/96, del 4 de junio de 1996, suscrito por el licenciado Héctor Rafael Corro Picos, Director General de Recepción de Quejas y Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.

xviii) Mediante el oficio 324/96, del 26 de junio de 1996, el entonces Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, informó a la Comisión Estatal que la próxima sesión ordinaria de Cabildo fue programada para el 12 de julio de ese año, por lo que solicitó se concediera una ampliación en el término de los 30 días que se les otorgó para la celebración de dicha reunión de Cabildo. Al respecto, la Comisión Estatal acordó otorgar cinco días naturales para el envío de la respuesta solicitada, los cuales, señaló, correrían del 11 al 15 de julio de 1996.

xix) El 16 de julio de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora recibió el oficio 362/96, por medio del cual la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, señaló que el 11 del mes y año citados, el H. Cabildo celebró una sesión en la que se tomó el acuerdo mayoritario de solicitar a la Comisión Local una prórroga de 30 días para emitir la respuesta sobre la Recomendación 9/96. Sobre el particular, la Comisión Estatal de Derechos Humanos acordó no acceder a tal solicitud y mediante el oficio DGQ/1290/96, del 30 de julio de 1996, notificó a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, que se les otorgaba el término perentorio de tres días naturales para que se emitiera la respuesta requerida.

xx) Mediante el oficio 384/96, del 5 de agosto de 1996, el licenciado Feliciano Valenzuela Maldonado, entonces síndico municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, comunicó al Organismo Estatal que: "Ha sido materialmente imposible reunir el *quorum* previsto por la Ley Orgánica de Administración Municipal para celebrar, conforme a Derecho, la sesión de Cabildo requerida para emitir la respuesta solicitada... por lo que en la próxima sesión se trataría dicho asunto".

xxi) En virtud de lo anterior, mediante acuerdo del 8 de agosto de 1996, el Organismo Estatal determinó que como la autoridad a la que fue dirigida la Recomendación número 9/96 mostró un nulo interés para obsequiar la respuesta correspondiente, tuvo por no aceptado dicho documento recomendatorio.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 9 de agosto de 1996, mediante el cual el señor Guzmán Sánchez Campuzano interpuso un recurso de impugnación en contra de la no aceptación a la Recomendación 9/96, emitida el 9 de mayo de 1996 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, por parte de la Presidencia Municipal de Hermosillo en dicha entidad federativa.
2. El oficio AD083/96, del 13 de agosto de 1996, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos remitió a este Organismo Nacional el escrito de inconformidad interpuesto por el señor Guzmán Sánchez Campuzano.
3. El original del expediente CEDH/1/22/1/137/95, integrado con base en la queja que presentó

el 21 de febrero de 1995 el señor Guzmán Sánchez Campuzano ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, del cual se destacan las siguientes constancias:

i) El escrito de queja presentado ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos por el señor Guzmán Sánchez Campuzano el 21 de febrero de 1995, al que anexó copia de los escritos del 2 y 17 de febrero de 1995, mediante los cuales hizo del conocimiento del licenciado Feliciano Valenzuela Maldonado, entonces síndico municipal de Hermosillo, los actos de molestia que se efectuaban en su predio, mismos a los que acompañó las sentencias emitidas en su favor al sustanciarse los juicios para retener y recuperar la posesión números 713/78, 822/ 80 y 47/81, así como la sentencia absolutoria dictada en el expediente penal 309/86, iniciado en su contra por los delitos de despojo, daños y robo con violencia.

ii) La inspección practicada el 1 de marzo de 1995 por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en el predio conocido como La Granja de Sánchez.

iii) El oficio número 170/95, del 9 de marzo de 1995, por medio del cual el licenciado Feliciano Rafael Valenzuela Maldonado, entonces síndico municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, dio respuesta a la solicitud de información que el 22 de febrero de 1995 le formuló la Comisión Estatal.

iv) La comparecencia rendida el 15 de marzo de 1995, ante la Comisión Estatal, por el señor Martín Encinas Bracamontes, oficial de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora.

v) La comparecencia rendida el 21 de agosto de 1995, ante el Organismo Local, por el topó-

grafo Guillermo Ballesteros Huguez, jefe de Brigadas Topográficas del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

vi) El oficio número 661/95, del 21 de agosto de 1995, mediante el cual el licenciado Feliciano Rafael Valenzuela Maldonado, entonces síndico municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, dio respuesta a la solicitud de información que el 17 de agosto de 1995 le formuló la Comisión Estatal.

vii) El oficio 124/95, del 15 de febrero de 1995, por medio del cual el licenciado Feliciano Rafael Valenzuela Maldonado, entonces síndico municipal de Hermosillo, Sonora, comisionó al topógrafo Guillermo Ballesteros Huguez, jefe de Brigadas Topográficas de dicho Ayuntamiento, para que llevara a cabo trabajos de deslinde.

viii) La comparecencia rendida el 22 de agosto de 1995, ante el Organismo Local, por el ingeniero José Carranza Olivarría, jefe de Topografía y de Dibujo del Área de Tenencia de la Tierra del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

ix) La inspección practicada el 5 de septiembre de 1995 por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en las oficinas del Ayuntamiento de Hermosillo, en dicha entidad federativa.

x) La copia de la Recomendación 9/96, del 9 de mayo de 1996, que la Comisión Estatal dirigió a los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

xi) Los oficios DGQ/0900/96, DGQ/1121/96 y DGQ/1290/96, del 29 de mayo, 2 y 30 de julio de 1996, respectivamente, mediante los cuales la Comisión Local concedió a la auto-

ridad destinataria de la Recomendación citada anteriormente una ampliación de término para que enviara su respuesta acerca de la aceptación del citado documento.

4. El expediente CNDH/121/96/SON/L401, radicado por este Organismo Nacional con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Guzmán Sánchez Campuzano, del cual destacan las siguientes constancias:

i) Los oficios 27930 y 35180, del 30 de agosto y 31 de octubre de 1996, por medio de los cuales esta Comisión Nacional le solicitó al ingeniero Gastón González Guerra, entonces Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, un informe sobre la aceptación de la Recomendación 9/96.

ii) El acuse del 10 octubre de 1997, mediante el cual este Organismo Nacional remitió, vía fax, a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, los oficios 27930 y 35180, del 30 de agosto y 31 de octubre de 1996, para su conocimiento y atención correspondiente.

iii) El acuse del 21 de octubre de 1997, por medio del cual esta Comisión Nacional envió, vía fax, a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, la Recomendación 9/96 a efecto de complementar los antecedentes del presente caso.

iv) Las diversas solicitudes de llamadas telefónicas de larga distancia que maneja a nivel interno esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, y que fueron efectuadas a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, en las siguientes fechas: 24 y 27 de octubre; 3, 12, 13, 14, 18 y 25 de noviembre; 1, 2, 16 y 17 de diciembre de 1997, y 7, 8, 9, 19, 20, 21 y 26 de enero de 1998.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de mayo de 1996, previa integración del expediente CEDH/I/22/I/137/95, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora emitió la Recomendación 9/96, dirigida a los integrantes del H. Ayuntamiento de Hermosillo, en dicha entidad federativa, quienes a pesar de las diversas prórrogas que les otorgó el Organismo Estatal a petición del entonces Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, no dieron respuesta sobre la aceptación del citado documento recomendatorio.

Por lo anterior, el 9 de agosto de 1996, el señor Guzmán Sánchez Campuzano presentó un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.

Cabe destacar que en diversas fechas se requirió a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, que diera respuesta acerca de la aceptación de la citada Recomendación, haciendo caso omiso la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, a tales solicitudes que al respecto le hicieron, primero la Comisión Estatal y posteriormente esta Comisión Nacional.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el presente recurso de impugnación, esta Comisión Nacional advierte que el agravio hecho valer por el recurrente es fundado, en virtud de que la autoridad a quien la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora dirigió la Recomendación 9/96, no aceptó el contenido de la misma, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Es de observarse que a pesar de las prórrogas que fueron solicitadas por parte de la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos nunca emitió una respuesta sobre la Recomendación que se le dirigió.

b) La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del presente asunto, ya que ante la falta de respuesta por parte de la autoridad destinataria de una Recomendación emitida por un Organismo Local, dentro del término establecido para tales efectos respecto de su aceptación, se tendrá como una no aceptación, caso en el cual es oportuno señalar que el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por medio de su Acuerdo 3/93, ha determinado que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la misma.

Las consideraciones expuestas por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el citado Acuerdo son las siguientes:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones y omisiones de los Organismos Locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procuran garantizar la eficaz protección de tales derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterio y coherencia del Sistema Nacional de Protección No Jurisdic-

cional de los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B del artículo 102 constitucional.

II. Que bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61; 63; 64; 65, último párrafo, y 66, de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

c) Ahora bien, del estudio de las constancias que integran el presente recurso de impugnación, esta Comisión Nacional advierte que la autoridad a quien la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora dirigió la Recomendación 9/96, no aceptó su contenido, por lo que resulta necesario destacar las siguientes consideraciones:

i) Es de observarse que a pesar de las diversas prórrogas que fueron solicitadas por parte de la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, a la Comisión Estatal para emitir la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación 9/96, la autoridad destinataria no mostró ningún interés en atender a la misma, ya que no realizó gestiones que así lo indicaran, concretándose a, como ya se dijo, solicitar repetidamente que el término para emitir una respuesta se ampliara; incurriendo, inclusive, en señalar hechos contradictorios en los oficios por los que solicitaba tales prórrogas. Lo anterior se corrobora con lo descrito en los oficios 362/96, del 16 de julio de 1996, y 384/96, del 5 de agosto de 1996, en los que por una parte se manifiesta que el 11 de julio de 1996 el H. Cabildo celebró una sesión en la que se acordó solicitar a la Comisión Local una prórroga para emitir la respuesta sobre la Recomendación 9/96 y, por la otra, que: "Ha sido materialmente imposible reunir el *quorum* previsto por la Ley Orgánica de Administración Municipal para celebrar, conforme a Derecho, la sesión de Cabildo requerida para emitir la respuesta solicitada..."

ii) A este respecto, cabe resaltar que esta Comisión Nacional tampoco recibió respuesta de la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, a los requerimientos que le hizo, concretándose a la remisión, vía fax, el 26 de enero de 1998, de un oficio escueto por medio del cual el licenciado Gustavo de Unanue Galla, secretario de dicha dependencia, informó que se tenía contemplado incluir en la próxima sesión del H. Cabildo en la correspondiente orden del día los puntos relativos de la solicitud.

En este tenor, el artículo 65, párrafo segundo, del de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establece que:

Artículo 65. [...]

Una vez admitido el recurso se correrá traslado del mismo a la autoridad u organismo estatal contra el cual se hubiese interpuesto, según sea el caso, a fin de que en un plazo máximo de 10 días naturales remita un informe con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta oportunamente, en relación con el trámite del recurso, se presumirán ciertos los hechos en el recurso de impugnación, salvo prueba en contrario.

En virtud de lo mencionado, este Organismo Nacional tiene por ciertos los hechos motivo del agravio, sin que hasta el momento exista prueba alguna en contrario.

En tal sentido, a este Organismo Nacional le preocupa que en el presente caso la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, no atendiera la petición que oportunamente le fuera formulada, por lo que se considera importante que ese Congreso Local que usted dignamente preside tome conocimiento de los hechos aquí narrados y actúe en consecuencia dentro de sus facultades y atribuciones que su propia legislación le otorga a efecto de evitar que la actitud negligente y arbitraria de las autoridades de esa municipalidad queden impunes.

Respecto del particular, la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece lo siguiente:

Artículo 70. Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de De-

rechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

[...]

Artículo 72. La Comisión Nacional deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión Nacional sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

En este orden de ideas, si bien es cierto que las Recomendaciones emitidas, tanto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos como por las similares en los estados de la República, al atender las denuncias que por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometan los servidores públicos, en caso de quedar éstas acreditadas, no tienen un carácter obligatorio para las autoridades a quienes se dirigen, también lo es que se soportan en la fuerza moral de los Organismos Públicos de Derechos Humanos y en el prestigio de sus funciones, las cuales son apoyadas firmemente por la sociedad civil que los sustentan en su existencia, originada ésta en la necesidad de un mejor y más transparente ejercicio de la función pública, así como en una profunda exigencia social de evitar la impunidad en todas las esferas de la administración pública.

d) No obstante que, como ya se dijo, se solicitó información a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, y esa autoridad no respondió, este Organismo Nacional, a reserva de tener por

ciertos los agravios hechos valer por el recurrente, del análisis de los capítulos de hechos y evidencias del presente documento, advierte que efectivamente se cometieron violaciones a los Derechos Humanos del señor Guzmán Sánchez Campuzano, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se desprende de la documentación del expediente formado con motivo de la inconformidad que se analiza, mediante el escrito del 13 de febrero de 1995, el señor Sergio Valenzuela Quiroga, apoderado legal del señor Federico Valenzuela Trujillo, solicitó al licenciado Feliciano Valenzuela Maldonado, entonces síndico municipal de Hermosillo, Sonora, el deslinde de la propiedad de su mandante, cuya superficie manifestó se encontraba amparada por las escrituras públicas 509, 510 y 511, del 4 y 5 de julio de 1958.

La anterior petición fue aceptada por el servidor público de referencia, toda vez que, mediante el oficio 124/95, del 15 de febrero de 1995, comisionó al jefe de la Brigada Topográfica, Guillermo Ballesteros Huguez, para que realizara los trabajos relativos al deslinde. La participación del entonces síndico municipal de Hermosillo, Sonora, en los actos denunciados por el señor Guzmán Sánchez Campuzano, de igual forma se acreditó con la declaración que rindió ante el Organismo Local, el 22 de agosto de 1995, el ingeniero José Carranza Olivarría, jefe de Topografía y de Dibujo del Área de Tenencia de la Tierra del Ayuntamiento de Hermosillo, ya que manifestó que la instrucción para iniciar los trabajos de deslinde la recibió del referido síndico municipal, a quien hizo de su conocimiento la oposición por parte del ahora recurrente para la realización de tales trabajos, situación de la cual también fue notificado el licenciado Feliciano Valenzuela Maldonado me-

dante los escritos del 2 y 17 de febrero de 1995, que el señor Guzmán Sánchez Campuzano le dirigió y que como se advierte en los sellos que obran a su margen derecho fueron recibidos en esa misma fecha por el Ayuntamiento Municipal en cita, y uno de ellos, con fecha anterior a la petición de deslinde que le fue formulada por medio del escrito del 13 de febrero de 1995. No obstante lo anterior, el servidor público de referencia, sin tener facultades, de acuerdo a las que le otorga el título segundo, capítulo VII, de la Ley Orgánica de Administración Municipal del Estado de Sonora, ordenó el deslinde que le fue solicitado, vulnerando con ello en agravio del señor Guzmán Sánchez Campuzano lo dispuesto en la primera parte del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición que a la letra establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Así también, a pesar de que el señor Guzmán Sánchez Campuzano acompañó a los escritos que dirigió a la Sindicatura Municipal de Hermosillo, Sonora, el 2 y 17 de febrero de 1995, diversas resoluciones judiciales favorables a él, mediante las que demostraba que poseía a título de propietario el predio denominado La Granja de Sánchez, el entonces síndico trató de justificar su proceder indicando que el ahora recurrente no aportó ningún documento con el que acreditara la posesión del predio de referencia. Tal razonamiento resulta inaceptable, en virtud de que el entonces síndico municipal no es la autoridad competente para decidir quién tenía mejores derechos posesorios sobre el predio en conflicto, debiendo abstenerse, en consecuencia, de excederse en sus funciones al ordenar la realización de trabajos topográficos y de limi-

tación del predio, y remitir a las partes en conflicto a dirimir sus controversias ante el órgano jurisdiccional.

En ese orden de ideas, resulta importante la observación señalada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en el sentido de que es una máxima de nuestro régimen constitucional, consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la autoridad sólo puede hacer lo que expresamente le autorice la ley. Por lo que al no estar facultado el entonces síndico municipal del Ayuntamiento, licenciado Feliciano Rafael Valenzuela Maldonado, para llevar a cabo los actos reclamados por el señor Guzmán Sánchez Campuzano, dicho servidor público actuó en contravención al citado precepto legal, ya que, incluso, solicitó el auxilio de la fuerza pública para brindar seguridad al personal comisionado en los trabajos topográficos y de deslinde, lo que derivó en actos de perturbación de la posesión del predio antes mencionado y de molestia en agravio del ahora recurrente a pesar de tener pleno conocimiento de la oposición por parte de éste para la realización de dichos trabajos.

Asimismo, la actuación del licenciado Feliciano Rafael Valenzuela Maldonado, entonces síndico municipal de Hermosillo, Sonora, al no fundamentar legalmente sus actos ni desempeñar con probidad las funciones que le fueron encomendadas, contravino lo establecido en el artículo 63, fracciones I, II y III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, y 45, fracción IX, de la Ley Orgánica de Administración Municipal, mismos que prevén:

Artículo 63. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I. Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II. Abstenerse de todo acto u omisión que acuse o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III. Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

Artículo 45. Los síndicos de los ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

IX. Vigilar, cuando no exista el órgano responsable, la construcción de los edificios públicos y de todas las fincas urbanas de particulares para evitar irregularidades que ocasionen obstáculos en la vía pública, riesgo de los peatones, interrumpan el alineamiento de las casas, calles y aceras y perjudiquen el buen aspecto de los centros de población o invadan bienes de uso común, dominio público y propiedad municipal.

Por lo expuesto, se concluye que se cometieron violaciones a los Derechos Humanos del

señor Guzmán Sánchez Campuzano, en virtud de que fue indebidamente perturbado en su posesión, mediante actos provenientes de una autoridad que carece de facultades legales para ello.

Al respecto, el artículo 180, en sus fracciones IX y X, del Código Penal para el Estado de Sonora, establece:

Artículo 180. Se impondrán de uno a ocho años de prisión, de 20 a 250 días multa y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos, a todo servidor público, sea cual fuere su categoría, cuando incurra en los siguientes casos de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal:

[...]

IX. Aprovechar el poder o autoridad propios del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer indebidamente algún interés propio o de cualquiera otra persona;

X. Cuando en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas ejecute actos o incurra dolosamente en omisiones que produzcan daño o alguna ventaja indebida a los interesados en un negocio o a cualquier otra persona.

En ese orden de ideas, es oportuno considerar que la determinación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, por medio de la Recomendación 9/96, fue acertada; sin embargo, dicho Organismo Local no consideró que los escritos del 2 y 17 de febrero de 1995, mediante los cuales el señor Guzmán Sánchez Campuzano solicitó la intervención del entonces síndico municipal del Ayuntamiento de

Hermosillo, Sonora, no fueron atendidos por dicha autoridad ni por la actual administración.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional estima que se vulneró en perjuicio del señor Guzmán Sánchez Campuzano la garantía consagrada en el artículo 8o. constitucional, la cual impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario, tanto la resolución definitiva como en el presente caso, los trámites relativos a su petición. El precepto constitucional en cita establece:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por otra parte, las solicitudes de prórrogas presentadas por la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, ante la Comisión Local, sin que finalmente diera respuesta respecto de la aceptación de la Recomendación 9/96, así como la omisión en rendir los informes que esta Comisión Nacional le solicitó, demuestran que no existe interés por parte de la autoridad destinataria de la Recomendación en cita, así como de la actual administración, para reparar las violaciones a los Derechos Humanos del señor Guzmán Sánchez Campuzano. De tal forma que la falta de interés y evasivas mostradas han pro-

vocado una doble violación a los Derechos Humanos en agravio del quejoso, pues por un lado se mantiene la impunidad en la actuación del entonces síndico municipal de ese Ayuntamiento, y por el otro se evidencia la falta de colaboración del entonces y del actual Presidente Municipal al negarse a dar respuesta a los requerimientos tanto del Organismo Local como de esta Comisión Nacional, lo que transgrede y vulnera la garantía del ahora recurrente a la pronta y expedita procuración de justicia.

Finalmente, esta Comisión Nacional estima que los actos violatorios cometidos en agravio del señor Guzmán Sánchez Campuzano, en los que incurrió el licenciado Feliciano Rafael Valenzuela Maldonado, entonces síndico municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, continúan vigentes a la fecha en que se emite el presente documento de Recomendación, toda vez que la actual administración municipal no ha subsanado las omisiones en que incurrió el entonces síndico municipal. Cabe señalar que no obstante que el licenciado Feliciano Rafael Valenzuela Maldonado, entonces síndico municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, culminó su encargo como titular de la citada Sindicatura, el 17 de septiembre de 1997, subsiste la responsabilidad por los actos que cometió en perjuicio del señor Guzmán Sánchez Campuzano, únicamente por lo que hace a la falta de respuesta a los escritos del 2 y 17 de febrero de 1995, mediante los cuales el recurrente solicitó la intervención de dicha autoridad.

Al respecto, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora establece lo siguiente:

Artículo 91. La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este título se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de 10 veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del estado; y

II. En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

Los hechos violatorios cometidos en agravio del señor Guzmán Sánchez Campuzano, por parte de la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, transgreden el derecho a la legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al efectuar dicha autoridad conductas contrarias a las contempladas por la legislación aplicable al caso y sin que tales actuaciones estuvieran fundadas ni motivadas. De igual forma, la autoridad municipal vulneró en perjuicio del recurrente la garantía consagrada por el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no dar respuesta a los escritos que el recurrente le dirigió el 2 y 17 de febrero de 1995, omisión que la actual administración no se ha interesado en subsanar.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 66 de la Ley rige a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se formulan las siguientes:

V. CONCLUSIONES

1. Este Organismo Nacional considera que en el presente caso resulta fundado y procedente el recurso interpuesto por el señor Guzmán Sánchez Campuzano.

2. Se declara el grado máximo en el incumplimiento de la Recomendación 9/96, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora y dirigida a los integrantes del H. Ayuntamiento de Hermosillo de la citada entidad federativa, en virtud de no haber sido aceptada.

3. Se confirma la Recomendación 9/96, del 9 de mayo de 1996, expedida por la Comisión Estatal.

Con base en lo señalado en el presente documento, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos concluye que existe violación a los derechos individuales; violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, con relación a los actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública y, específicamente, el ejercicio indebido de la administración pública en perjuicio del señor Guzmán Sánchez Campuzano.

Atento a lo anterior, cabe advertir que no se envía a usted el presente documento en su carácter de autoridad responsable, sino con la finalidad de que como Presidente del Congreso del estado de Sonora coadyuve con este Organismo Nacional a evitar la impunidad de las conductas irregulares en las que incurran servidores públicos del Municipio de Hermosillo, por lo que, en ese entendido, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente del Congreso Local del estado de Sonora, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y, en su caso penal en que incurrió el profesor Feliciano Valenzuela Maldonado, entonces síndico del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por las irregularidades cometidas durante su encargo en agravio del señor Guzmán Sánchez Campuzano, mismas que fueron descritas en el cuerpo del presente documento, y, de ser el caso, se proceda a imponer las sanciones que resulten aplicables conforme a Derecho

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del ingeniero Gastón González Guerra, entonces Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, por haber omitido rendir el informe solicitado por este Organismo Nacional, y, de resultarle responsabilidad, sancionarlo conforme a Derecho proceda.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en

modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con base en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 68/98

Síntesis: El 23 de marzo de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja de la señora Carmen Beltrán Heraz, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hijo Manuel Beltrán Beltrán y del señor Juan Martín López Soto, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

En el escrito de referencia, la quejosa manifestó que el 10 de marzo de 1994, cuando su hijo Manuel Beltrán Beltrán y el señor Juan Martín López Soto salieron del restaurante de mariscos Mi Capitán, ubicado en bulevar Anáhuac casi esquina con bulevar Lázaro Cárdenas, en Mexicali, Baja California, fueron detenidos por supuestos agentes de la Policía Judicial Federal, quienes tripulaban una camioneta marca Chevrolet, tipo Suburban, color blanco, y una camioneta Jeep, tipo Cherokee, color verde olivo, de modelos recientes, a las que los obligaron a subir y se retiraron del lugar, llevándose también el vehículo marca Chevrolet, tipo Blazer, color blanco, modelo 1992, propiedad del señor Manuel Beltrán Beltrán. Lo anterior originó los expedientes CNDH/PDS/94/BC/0029 y CNDH/PDS/94/BC/0030

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y que se transgredieron ordenamientos legales en perjuicio de la quejosa.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 17 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, 91 y 92, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5o., 19; 20, fracción II; 24; 224; 233, y 265, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California; 289, y 323, fracciones VI y VII, del Código Penal para el Estado de Baja California, y 2o., fracciones I y II; 3o., fracciones II, IV, V y VI, y 28, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 31 de agosto de 1998, una Recomendación al Gobernador del estado de Baja California, a fin de que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado, a efecto de que a la brevedad posible se realicen las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa número 3089/94, radicada en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas, en Mexicali, Baja California, y que se determine lo que proceda conforme a Derecho. Asimismo, que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas, en Mexicali, Baja California, así como a la Policía Judicial del estado, para determinar la probable responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en que pudieron haber incurrido por las irregularidades y omisiones en la investigación e integración de la indagatoria citada, y que, de encontrárseles responsabilidad, se les sancione conforme a Derecho proceda.

México, D.F., 31 de agosto de 1998

Caso de los señores Manuel Beltrán Beltrán y Juan Martín López Soto

Lic. Héctor Terán Terán,
Gobernador del estado de Baja California,
Mexicali, B.C.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/PDS/94/BC/0029 y CNDH/PDS/94/BC/0030, relacionados con la queja interpuesta por la señora Carmen Beltrán Heraz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 23 de marzo de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja de la señora Carmen Beltrán Heraz, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hijo Manuel Beltrán Beltrán y del señor Juan Martín López Soto, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

La quejosa manifestó que el 10 de marzo de 1994, cuando su hijo Manuel Beltrán Beltrán y el señor Juan Martín López Soto salieron del restaurante de mariscos Mi Capitán, ubicado en bulevar Anáhuac casi esquina con bulevar

Lázaro Cárdenas, en Mexicali, Baja California, fueron detenidos por supuestos agentes de la Policía Judicial Federal que tripulaban una camioneta marca Chevrolet, tipo Suburban, color blanco, y una camioneta Jeep, tipo Cherokee, color verde olivo, de modelos recientes, a las que los obligaron a subir y se retiraron del lugar, llevándose también el vehículo marca Chevrolet, tipo Blazer, color blanco, modelo 1992, propiedad del señor Manuel Beltrán Beltrán.

Agregó que al ser informada de que al parecer el mismo día su hijo fue trasladado a la ciudad de México, Distrito Federal, en un avión privado, intentó localizarlo en la Dirección de la Policía Judicial Federal, sin encontrarlo, por lo que el 11 de marzo de 1994 presentó una denuncia en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, por la posible comisión del delito de secuestro, sin que hasta la fecha de presentación de su queja tuviera conocimiento del resultado de la investigación practicada en la averiguación previa correspondiente.

B. Mediante el oficio 8831, del 25 de marzo de 1994, este Organismo Nacional le comunicó a la señora Carmen Beltrán Heraz la recepción de su escrito de queja, mismo que fue radicado con el número de expediente CNDH/122/94/BC/1818.

C. Por medio del oficio V2/10161, del 6 de abril de 1994, se solicitó al licenciado Héctor Eduardo Zelonka Valdés, entonces Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe detallado respecto de los hechos

motivo de la queja, y que en caso de encontrarse detenidos los señores Manuel Beltrán Beltrán y Juan Martín López Soto, enviara copias certificadas de la indagatoria que, en su caso, se hubiera iniciado.

D. Mediante los oficios V2/14656 y V2/18395, del 11 de mayo y 13 de junio de 1994, respectivamente, se solicitó al licenciado Juan Francisco Franco Ríos, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, un informe detallado sobre los hechos motivo de la queja, así como copias certificadas de la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia de la señora Carmen Beltrán Heraz.

E. El 14 de junio de 1994 se recibió en esta Comisión Nacional el diverso 2831/94D.G.S., del 9 del mes y año citados, por medio del cual la Procuraduría General de la República remitió el informe solicitado, del cual se desprende lo siguiente:

i) El licenciado José Arturo Ochoa Palacios, entonces Delegado Estatal de la Procuraduría General de Justicia en Baja California, informó que el señor Manuel Beltrán Beltrán no había sido detenido por elementos de la Policía Judicial Federal en ninguno de los municipios de la delegación a su cargo, ni por los grupos especiales que se encontraban comisionados en esa entidad federativa.

ii) El 19 de abril de 1994, las señoras Carmen Beltrán Heraz y María Julia López Soto presentaron una denuncia por la desaparición de los agraviados ante el licenciado Marcos González Carmelo, entonces agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa III, en Mexicali, Baja California, por lo que se inició la constancia de hechos 16/94. Posteriormente, se recibió la declaración de las mismas

personas, así como de los señores Felipe de Jesús Beltrán Martínez, Roberto Benjamín Reynoso Huerta, y Javier Reynoso Huerta, y mediante el oficio 818, del 20 del mes y año citados, se solicitó la investigación correspondiente a la Policía Judicial Federal.

F. El 28 de junio de 1994, en este Organismo Nacional se recibió el diverso sin número, del 22 del mes y año citados, por medio del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California remitió el informe solicitado, del cual se desprende lo siguiente:

[...] con fecha 11 de marzo de 1994 el licenciado Fernando Molina Huitrón acudió ante la Agencia del Ministerio Público receptora en esta ciudad de Mexicali, Baja California, a presentar denuncia de hechos presuntamente constitutivos del delito de secuestro en agravio de los señores Manuel Beltrán Beltrán y Martín López por personas que dijeron ser agentes de la Policía Judicial Federal, denuncia que fue debidamente recibida y después de las diligencias iniciales, remitida a la Agencia Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud para su debida integración.

Asimismo se giró la orden de investigación número 002322 a la Comandancia de Policía Judicial del estado...

De la averiguación previa 3089/94, se obtuvieron los siguientes datos:

i) El 11 de marzo de 1994, se recibió la denuncia del licenciado Fernando Molina Huitrón en la Agencia del Ministerio Público Receptora de la Zona Centro en Mexicali, Baja California, registrándose con el número de acta 3089/94, y en esa misma fecha se giró orden de inves-

tigación al comandante del Primer Sector de la Policía Judicial del Estado de Baja California para el esclarecimiento de los hechos.

ii) El 13 de abril de 1994, el licenciado Miguel Ochoa Chávez, agente del Ministerio Público investigador de Delitos en Mexicali, Baja California, recibió la declaración de los señores Fernando Molina Huitrón, Carmen Beltrán Heraz, María Julia López Soto y Felipe de Jesús Beltrán Martínez, y en la misma fecha acordó remitir las diligencias de la indagatoria a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud.

iii) El 14 de abril de 1994, el licenciado Ángel Rojas Jaramillo, agente del Ministerio Público del Fuero Común, titular de la Agencia Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las personas recibió la averiguación previa 3089/94 y al día siguiente acordó citar al señor Manuel Beltrán Beltrán a efecto de que presentara testigos de los hechos denunciados, con apercibimiento de multa para el caso de no comparecer, y posteriormente citó a las señoras María Julia López Soto y Carmen Beltrán Heraz.

iv) El 28 de abril de 1994, el representante social hizo constar que se localizó en los archivos de esa dependencia el oficio 2525, del 30 de marzo del año citado, suscrito por el señor José Encinas Filatoff, comandante del Primer Sector de la Policía Judicial del estado, mediante el cual se rindió el informe correspondiente a la investigación de los hechos denunciados, desprendiéndose de dicho informe que el licenciado Fernando Molina Huitrón se presentó el 11 de marzo de 1994 en las oficinas de esa corporación policial, a fin de hacer de su conocimiento los hechos relacionados con

la desaparición de los señores Manuel Beltrán Beltrán y Martín López Soto y que los vehículos en que viajaban las personas involucradas habían sido vistos en el estacionamiento del Hotel Holyday Inn, por lo que en compañía del mismo se trasladaron a dicho hotel, sin lograr localizar los vehículos. Por ello, solicitaron al licenciado Fernando Molina Huitrón que presentara al testigo presencial de los hechos.

v) El 24 de mayo de 1994 se hizo constar la recepción de los informes rendidos por elementos de la Policía Judicial del estado, respecto de dos cédulas de notificación que fueron entregadas al licenciado Fernando Molina Huitrón.

vi) El 17 de noviembre de 1995, el representante social acordó remitir copias certificadas de lo actuado en la indagatoria a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

vii) El 26 de julio de 1996, el agente del Ministerio Público del Fuero Común, titular de la Agencia Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y Salud de las Personas hizo constar la recepción del oficio 2052, del 22 de julio de 1996, mediante el cual el licenciado Salvador Hernández Suárez, agente auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas, remitió documentación relacionada con el secuestro de los señores Manuel Beltrán Beltrán y Juan Martín López Soto.

viii) El 9 de mayo de 1997, el representante social acordó la reserva de trámite de la indagatoria en comento, señalando que deberían revisarse periódicamente las actuaciones y practicar las diligencias que el caso requiriera.

G. El 18 de julio de 1994 se consideró concluido el expediente CNDH/122/94/BC/1818,

en virtud de que los hechos motivo de la queja eran susceptibles de ser conocidos por el Programa de Presuntos Desaparecidos de este Organismo Nacional, creado el 19 de septiembre de 1990, con la finalidad de atender los casos relacionados con presuntas desapariciones en el país.

H. Por lo anterior, el asunto fue remitido a la coordinación respectiva, iniciándose los expedientes CNDH/PDS/94/BC/0029 y CNDH/PDS/94/BC/0030, para los agraviados Manuel Beltrán Beltrán y Juan Martín López Soto, respectivamente.

I. El 9 de agosto de 1994, se presentaron en este Organismo Nacional la señora María de los Ángeles Arechiga de Beltrán, esposa del señor Manuel Beltrán Beltrán, y María Julia López Soto, hermana del desaparecido Juan Martín López Soto, manifestando que la quejosa Carmen Beltrán Heraz falleció el 17 de julio de 1994. Asimismo, el 17 del mes y año citados se comunicó por teléfono el licenciado Fernando Molina Huitrón, representante legal de la señora María de los Ángeles Arechiga de Beltrán, señalando que el vehículo en el cual se transportaban los agraviados se encontraba en la población de Sonoyta, Sonora, y que al parecer lo utilizaba una persona que pertenece a la Policía Judicial, sin precisar si era federal o estatal.

J. Mediante el oficio CNDH/PD/523/94, del 25 de agosto de 1994, se solicitó al licenciado Pedro Raúl Vidal Rosas, entonces Procurador General de Justicia del estado de Baja California, copia certificada y actualizada de la averiguación previa 3089/94.

K. Por medio del oficio CNDH/PD/524/94, del 25 de agosto de 1994, se solicitó al licenciado

Roberto Carrillo García, entonces Subdelegado Regional de la Procuraduría General de la República en Mexicali, Baja California, copia certificada y actualizada del expediente 16/94.

L. El 6 de septiembre de 1994, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron a la población de Sonoyta, Sonora, y en compañía de las señoras María de los Ángeles Arechiga Beltrán y Marisol López Soto verificaron que el vehículo marca Chevrolet, tipo Blazer, color blanco, dos puertas, sin placas de circulación, que se encontraba en el patio de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de dicho lugar, no era la camioneta que tripulaban los agraviados antes de su desaparición.

LL. Por medio del oficio CNDH/PDN/1073/95, del 18 de septiembre de 1995, se solicitó a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, copia de las últimas actuaciones realizadas en el expediente 16/94.

M. Mediante el oficio CNDH/PDN/1134/95, del 13 de octubre de 1995, se solicitó al licenciado Juan Francisco Franco Ríos, entonces Procurador General de Justicia del estado de Baja California, copia de las últimas actuaciones realizadas en la averiguación previa 3089/94.

N. Por medio del oficio CNDH/PDN/1240/95, del 30 de noviembre de 1995, se solicitó al licenciado José Luis Anaya Bautista, entonces Procurador General de Justicia del estado de Baja California, copia certificada de las actuaciones realizadas en la averiguación previa 3089/94, a partir del 9 de septiembre de 1994, recibiendo en respuesta el diverso 11072, del 21 de diciembre de 1995, suscrito por la licen-

ciada Olga Minerva Castro Luque, agente del Ministerio Público Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

N. Por medio de los oficios CNDH/PDN/1241/95 y CNDH/PDN/1242/95, del 30 de noviembre de 1995, se solicitó al doctor Carlos Acuña Zamora, jefe del Servicio Médico Legal, y al doctor Gustavo Salazar Fernández, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, información respecto de los señores Manuel Beltrán Beltrán y Juan Martín López Soto.

O. Por medio del oficio CNDH/PDN/1243/95, del 30 de noviembre de 1995, se solicitó al licenciado Sergio Manuel Moreno Pérez, entonces Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Baja California, copia certificada de las actuaciones efectuadas en el expediente 16/94, a partir del 9 de septiembre de 1994.

P. El 4 de diciembre de 1995, personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con la señora María de los Ángeles Arechiga Beltrán en la ciudad de Mexicali, Baja California, quien proporcionó información para la posible localización de su esposo.

Q. Del 15 al 27 de enero de 1996, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se trasladaron nuevamente al estado de Baja California, a fin de allegarse de información respecto de la desaparición de los señores Manuel Beltrán Beltrán y Juan Martín López Soto, entrevistándose con los señores Luis Morales Esparza y José Luis Reynosa Huerta.

R. En 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos continuó realizando investiga-

ciones en los estados de Baja California y Sinaloa, y solicitó información respecto de los presuntos desaparecidos a la Dirección General de Transporte y a la Dirección General del Registro Civil en el Estado de Sinaloa, y a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Baja California y a la Dirección General de Población de la Secretaría de Gobernación.

S. Mediante el diverso PDN/304/97, del 3 de julio de 1997, dirigido al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, se le solicitó información relacionada con los hechos motivo de la presente Recomendación, y en respuesta se recibió el oficio 4422, del 29 de septiembre de 1997, mediante el cual remitió copia certificada de la averiguación previa 104/97. De dicha indagatoria se desprende lo siguiente:

i) El 19 de abril de 1994, las señoras Carmen Beltrán Hecraz y María Julia López Soto denunciaron por escrito la desaparición de los señores Manuel Beltrán Beltrán y Juan Martín López Soto ante el licenciado Marcos González Carmelo, entonces agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa III en Mexicali, Baja California, iniciándose por ello la constancia de hechos 16/94. Posteriormente, las denunciantes ratificaron su escrito, se giró un oficio de investigación a la Policía Judicial Federal y se citó a declarar al testigo Felipe de Jesús Beltrán Martínez y al encargado del restaurante del lugar donde sucedieron los hechos.

ii) El representante social giró una exhorto al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en Querétaro, Querétaro, y al agente del Ministerio Público Federal en la ciudad

de México, Distrito Federal, para que se practicasen las diligencias relacionadas con la investigación y además solicitó información a los hoteles Holyday Inn y Calafia, así como al comandante de la Aeronáutica Civil y al Director General de la Policía Judicial Federal. Asimismo, citó a declarar a los elementos de la Policía Judicial Federal que se encontraban hospedados en dichos hoteles el día de la desaparición de los agraviados.

iii) De igual forma, el agente del Ministerio Público de la Federación solicitó información a las Procuradurías Generales de Justicia de los estados, a fin de que le comunicaran si dentro de las áreas de su jurisdicción se había suscitado algún evento en el que pudieran estar relacionadas las personas desaparecidas, y envió exhortos a sus similares en Culiacán, Sinaloa; en Hermosillo, Sonora, y en Tijuana, Baja California. Además, el representante social requirió información a la Comandancia del Aeropuerto Internacional en Mexicali, Baja California; a la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; a la Dirección de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y al Juzgado Segundo de Distrito en Mexicali, Baja California.

T. Mediante los oficios PDN/638/97 y PDN/718/97, del 7 de octubre y 2 de diciembre de 1997, respectivamente, se solicitó al licenciado José Luis Anaya Bautista, entonces Procurador General de Justicia del estado de Baja California, copia certificada y actualizada de la averiguación previa 3089/94.

U. El 11 de febrero de 1998 se recibió en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el diverso número 36, suscrito por la licenciada Olga Minerva Castro Luque, Visitadora Gene-

ral de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, mediante el cual se enviaron las copias certificadas de la indagatoria antes citada.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado por la señora Carmen Beltrán Heraz en esta Comisión Nacional el 23 de marzo de 1994.

2. El oficio V2/10161, del 6 de abril de 1994, enviado al licenciado Héctor Eduardo Zelonka Valdés, entonces Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, por medio del cual se le solicitó un informe detallado respecto de los hechos motivo de la queja, y que, en caso de encontrarse detenidos los señores Manuel Beltrán Beltrán y Juan Martín López Soto, enviara copias certificadas de la indagatoria que se hubiera iniciado.

3. Los oficios V2/14656 y V2/18395, del 11 de mayo y 13 de junio de 1994, respectivamente, dirigidos al licenciado Juan Francisco Franco Ríos, entonces Procurador General de Justicia del estado de Baja California, mediante el cual se solicitó un informe detallado de los hechos motivo de la queja, así como copias certificadas de la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia de la señora Carmen Beltrán Heraz.

4. El oficio 2831/94D.G.S., del 14 de junio de 1994, por medio del cual la Procuraduría General de la República remitió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

5. El oficio sin número, del 22 de junio de 1994, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California envió el informe correspondiente.

6. El acta circunstanciada del 9 de agosto de 1994, en la que se hace constar la comparecencia de las señoras María de los Ángeles Arechiga de Beltrán y María Julia López Soto, con visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

7. El acta circunstanciada del 6 de septiembre de 1994, en la que se hacen constar las diligencias realizadas por personal de esta Comisión Nacional en Sonoyta, Sonora.

8. El oficio CNDH/PDN/1073/95, del 18 de septiembre de 1995, por medio del cual se solicitó a la licenciada María Antonieta Ducñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, copia de las últimas actuaciones realizadas en el expediente 16/94.

9. El oficio CNDH/PDN/1134/95, del 13 de octubre de 1995, mediante el cual se solicitó al licenciado Juan Francisco Franco Ríos, entonces Procurador General de Justicia del estado de Baja California, copia de las últimas actuaciones realizadas en la averiguación previa 3089/94.

10. El oficio 11072, del 21 de diciembre de 1995, suscrito por la licenciada Olga Minerva Castro Luque, agente del Ministerio Público Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, mediante el cual se remitió copia certificada de las actuaciones realizadas en la averiguación previa 3089/94.

11. El acta circunstanciada del 4 de diciembre de 1995, en la que consta la entrevista entre la señora María de los Ángeles Arechiga de Beltrán y visitantes adjuntos de este Organismo Nacional.

12. El informe de las actividades realizadas por personal de esta Comisión Nacional en el estado de Baja California durante enero de 1996.

13. El oficio PDN/304/97, del 3 de julio de 1997, dirigido al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, por medio del cual se solicitó información relacionada con los hechos.

14. El oficio 4422, del 29 de septiembre de 1997, mediante el cual la Procuraduría General de la República remitió copia certificada de la averiguación previa 104/97.

15. Los oficios PDN/638/97 y PDN/718/97, del 7 de octubre y 2 de diciembre de 1997, respectivamente, mediante los cuales se solicitó al licenciado José Luis Anaya Bautista, Procurador General de Justicia del estado de Baja California, copia certificada y actualizada de la averiguación previa 3089/94.

16. El oficio 36, del 26 de enero 1998, suscrito por la licenciada Olga Minerva Castro Luque, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, mediante el cual se enviaron las copias certificadas de la indagatoria antes citada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 11 de marzo de 1994, el licenciado Fernando Molina Huitrón acudió a la Agencia del Minis-

terio Público Receptora en Mexicali, Baja California, a presentar una denuncia de hechos presuntamente constitutivos del delito de secuestro en agravio de los señores Manuel Beltrán Beltrán y Juan Martín López Soto, por personas que dijeron ser agentes de la Policía Judicial Federal, por lo que se giró la orden de investigación 2322 a la Comandancia de Policía Judicial del estado y posteriormente se remitieron las diligencias iniciales de la averiguación previa 3089/94 a la Agencia Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud, para su debida integración.

El representante social acordó la reserva de la indagatoria el 9 de mayo de 1997, con la obligación legal de revisarla periódicamente y practicar las diligencias que el caso requiriera. Sin embargo, de la averiguación previa de referencia se desprende que hasta el momento no existe constancia alguna de que en lo subsecuente se haya realizado alguna diligencia para allegarse de mayores datos en la investigación de los hechos.

IV. OBSERVACIONES

El estudio y análisis lógico-jurídico de las constancias que integran los expedientes CNDH/PDS/94/BC/0029 y CNDH/PDS/94/BC/0030, permite concluir que se acreditan omisiones atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, que violan los Derechos Humanos de los señores Manuel Beltrán Beltrán y Juan Martín López Soto, en atención a las siguientes consideraciones:

El 10 de marzo de 1994, cuando los señores Manuel Beltrán Beltrán y Juan Martín López Soto salieron del restaurante de mariscos Mi Ca-

pitán, ubicado en bulevar Anáhuac casi esquina con bulevar Lázaro Cárdenas, en Mexicali, Baja California, fueron detenidos por supuestos agentes de la Policía Judicial Federal que tripulaban una camioneta marca Chevrolet, tipo Suburban, color blanco y una camioneta Jeep, tipo Cherokee, color verde olivo, de modelos recientes, a las que los obligaron a subir y se retiraron del lugar, llevándose también el vehículo marca Chevrolet, tipo Blazer color blanco, modelo 1992, propiedad del señor Manuel Beltrán Beltrán y, al parecer el mismo día, fueron trasladados al Distrito Federal en un avión privado, por lo que la señora Carmen Beltrán Heraz intentó localizarlos en la Dirección de la Policía Judicial Federal, sin resultado alguno.

Por lo anterior, el 11 de marzo de 1994, el licenciado Fernando Molina Huitrón presentó una denuncia en la Agencia Receptora del Ministerio Público Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, por la posible comisión del delito de secuestro, iniciándose la averiguación previa 3089/94, sin embargo, a la fecha han transcurrido más de cuatro años, y se ha realizado una investigación deficiente pues, no obstante que en mayo de 1997 se acordó la reserva de la indagatoria, el representante social estaba obligado a revisarla periódicamente y practicar las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos, lo cual no se ha llevado a cabo, ya que de los informes rendidos por la autoridad se infiere que no se han efectuado diligencias para conocer el paradero de los agraviados y, en su caso, proceder conforme a Derecho en contra de los probables responsables. Esa inactividad no sólo implica la inobservancia del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el incumplimiento de la obligación que este precepto le

impone al Ministerio Público de perseguir los delitos, realizando las diligencias necesarias para estar en posibilidad de determinar lo que conforme a Derecho proceda, sino que también impide el acceso a que se le administre justicia a los agraviados, como lo señala el artículo 17 de nuestra Carta Magna, puesto que han transcurrido más de cuatro años desde el día en que se iniciaron las diligencias de la indagatoria 3089/ 94, sin que se haya logrado su perfeccionamiento legal, omisión que se considera grave, en virtud de que la posible comisión del delito de secuestro pudiese quedar impune.

Cabe señalar que de la documentación enviada a este Organismo Nacional se desprende que la indagatoria 3089/94 se inició el 11 de marzo de 1994, enviándose el correspondiente oficio de investigación a la Policía Judicial del estado, pero no fue sino hasta el 13 de abril del año citado, es decir un mes después, que el licenciado Miguel Ochoa Chávez, agente del Ministerio Público Investigador de Delitos en Mexicali, Baja California, recibió la declaración de los señores Fernando Molina Huitrón, Carmen Beltrán Heraz, María Julia López Soto y Felipe de Jesús Beltrán Martínez, y acordó remitir las diligencias de la indagatoria a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud.

Posteriormente, el 15 de abril de 1994, el licenciado Ángel Rojas Jaramillo, agente del Ministerio Público del Fuero Común, titular de la Mesa Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas, acordó que se citara al señor Manuel Beltrán Beltrán con apercibimiento de multa para el caso de no comparecer, lo cual resulta ilógico al ser éste una de las personas desaparecidas. Asimismo, el 28 del mes y año mencionados,

el representante social hizo constar que en los archivos de esa dependencia se localizó el informe rendido por el señor José Encinas Filatoff, comandante del Primer Sector de la Policía Judicial del estado, respecto de la investigación realizada para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente Recomendación, y aún cuando del mismo se infiere que dicha investigación fue deficiente, no existe en lo subsecuente constancia alguna de que se hayan practicado las diligencias necesarias para recabar las pruebas pertinentes para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de quienes pudieran resultar responsables, ni se solicitó información a alguna oficina, autoridad o entidad pública, además de que tampoco se citó a declarar a personas que por cualquier motivo hubieren participado en los hechos o puedan tener datos respecto de los mismos, por lo que esta actitud contraviene lo que establecen los artículos 20, 224 y 233, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, así como 2o. y 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que de las copias certificadas de la indagatoria 3098/94, enviadas a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos mediante el diverso PDN/718/97, del 26 de enero de 1998, se desprende que el representante social dejó de actuar en diferentes periodos, ya que del 24 de mayo de 1994, cuando recibió el informe respecto de las cédulas de notificación que se entregaron al licenciado Fernando Molina Huitrón, hasta el 17 de noviembre de 1995, cuando se remitieron las copias certificadas de las actuaciones realizadas por la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, transcurrió más de un año, y des-

pués de esta última fecha únicamente se encuentran los acuerdos del 26 de julio de 1996 y 9 de mayo de 1997, en los que se hace constar la recepción de documentación relacionada con el secuestro de los señores Manuel Beltrán Beltrán y Juan Martín López Soto y se acordó la reserva de trámite de la indagatoria, respectivamente.

Por otra parte, los agentes de la Policía Judicial no cumplieron con eficiencia su obligación de auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los hechos motivo de la presente Recomendación, en virtud de que del informe que rindieron el 30 de marzo de 1994 se infiere que después de que se presentó en sus oficinas el licenciado Fernando Molina Huitrón, se trasladaron al estacionamiento del Hotel Holiday Inn, sin localizar los vehículos en que supuestamente viajaban las personas que detuvieron a los agraviados, y posteriormente le indicaron al licenciado Molina Huitrón que debería presentar al testigo de los hechos; además omitieron indagar en el hotel de referencia respecto de los propietarios de los vehículos o de las personas que se hospedaron en esos días, además de que tampoco existe constancia de que hayan investigado o interrogado a personal del restaurante Mi Capitán, o de que hayan realizado alguna otra diligencia a fin de allegarse de mayores datos respecto de la desaparición de los señores Manuel Beltrán Beltrán y Juan Martín López Soto.

Por lo expuesto, resulta inentendible que se haya acordado la reserva del expediente, siendo que se omitió la realización de la investigación necesaria para allegarse de los datos que permitieran integrar la indagatoria debidamente, siendo evidente la deficiente actuación de esa Representación Social en el ejercicio de la actividad persecutora que el Ministerio Públi-

co tiene encomendada, máxime cuando en el presente caso se trata de hechos que posiblemente constituyen un delito grave, como lo es el secuestro; por otro lado, los elementos de la Policía Judicial de esa entidad federativa incumplieron la obligación de investigar exhaustivamente los hechos.

Cabe señalar que respecto de la constancia de hechos 16/94, ahora averiguación previa 104/97, iniciada con motivo de la denuncia presentada por la señora Carmen Beltrán Heraz y María Julia López Soto ante el agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa III en la ciudad de Mexicali, Baja California, de las constancias que la integran se observa que el representante social federal no ha realizado diversas diligencias a fin de allegarse de mayores datos que permitan la determinación de dicha indagatoria.

De lo señalado se desprende que la conducta de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California involucrados en el presente asunto contravinieron los preceptos jurídicos que a continuación se mencionan:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Artículo 21. [...] La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Norte:

Artículo 69. El Ministerio Público es la institución encargada de velar por la exacta observancia de las leyes en los casos en que tenga intervención, conforme a su ley

orgánica respectiva. A ese fin, deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de esas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado y representar a éste ante los tribunales.

[...]

Artículo. 91. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 92. El Congreso del estado, dentro de los ámbitos de su competencia, expedirá la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de lo penal.

III. Se aplicarán las sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Del Código Penal para el Estado de Baja California:

Artículo 289. Los servidores públicos que cometan alguno de los delitos previstos en el presente título, además de las penas de prisión y multa que en cada caso se señalen, serán privados del cargo y quedarán inhabilitados para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, hasta por el mismo tiempo que el señalado en las penas privativas de libertad.

[...]

Artículo 323. Se aplicará de uno a seis años de prisión y hasta 100 días de multa, a cualquier servidor público que cometa algunos de los siguientes delitos en contra de la administración de justicia:

[...]

VI. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

VII. Retardar o entorpecer dolosamente la administración de justicia.

Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California:

Artículo 5o. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. La imposición de las penas es propia y exclusivamente del Poder Judicial.

[...]

Artículo 19. Corresponde al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa, y ejercer la acción penal ante los tribunales del estado, en los casos en que resulte legalmente procedente.

Artículo 20. En la averiguación previa corresponde al Ministerio Público:

[...]

II. Practicar u ordenar las diligencias conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la demostración de la probable responsabilidad del indiciado;

[...]

Artículo 24. La Policía Judicial del estado actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal. De acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta. Llevará a cabo las citaciones, notificaciones y presentaciones que aquél le ordene. Asimismo, la Policía Judicial ejecutará las órdenes de aprehensión, de cateo y demás mandamientos que emita la autoridad judicial.

[...]

Artículo 224. La averiguación previa consiste en la investigación de los hechos posiblemente delictuosos de que tenga conocimiento el Ministerio Público, con objeto de comprobar el cuerpo del delito y establecer la probable responsabilidad del in-

culpado como requisito para proceder al ejercicio de la acción penal.

[...]

Artículo 233. El Ministerio Público podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averiguan, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezcan tengan datos sobre los mismos. En el acta se hará constar que mencionó a la persona que se haya de citarse, o por qué motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente hacer la citación.

[...]

Artículo 265. Cuando a juicio del agente del Ministerio Público, de las diligencias practicadas no resulten elementos bastantes para hacer la consignación al juzgado, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, dictará acuerdo de que se encuentra en trámite.

Las averiguaciones cuya reserva haya sido determinada por los agentes del Ministerio Público del conocimiento, se revisarán periódicamente y de considerar que existe alguna diligencia por desahogar, ordenarán la practica de dicha diligencia, como lo dispone la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado.

De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California:

Artículo 2o. La institución del Ministerio Público ejercerá, por conducto de su titular o de sus órganos auxiliares directos, las siguientes atribuciones:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden común cometidos en el estado de Baja California;

II. Velar por la legalidad y el respeto a los Derechos Humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida procuración de justicia.

Artículo 30. Las atribuciones concedidas a la institución del Ministerio Público se definen de la siguiente manera:

[...]

A) En la averiguación previa:

[...]

II. Conocer en auxilio del Ministerio Público Federal, las denuncias o querellas que se le presenten con motivo de los delitos de ese orden, y cuando de las constancias de la averiguación se determine la competencia federal, deberá declararse la incompetencia del Ministerio Público del orden común y remitir el expediente de averiguación previa a la autoridad competente:

[...]

IV. Practicar las diligencias necesarias, para recabar las pruebas pertinentes para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de los inculcados, para en su caso, fundar y motivar el ejercicio de la acción penal;

V. Solicitar en vía de informe, de cualquier oficina, autoridad o entidad pública, los datos que estime necesarios para la integración de la averiguación previa, en la me-

da en que estos puedan aportar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones;

VI. Citar a toda persona que pueda aportar datos para la investigación de la comisión de delitos, ordenando su localización y presentación por conducto de la Policía Ministerial o de los cuerpos de seguridad que actúen en su auxilio, en el caso de que no comparezcan voluntariamente, debiendo en todo momento respetar las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

Artículo 28. Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público del orden común las siguientes:

A) De los titulares de las Agencias del Ministerio Público investigadora de delitos y especializadas:

[...]

II. Practicar las diligencias necesarias para comprobar si los hechos denunciados constituyen o no, uno o más delitos, y para establecer o no la probable responsabilidad de los inculcados;

III. Ordenar la comparecencia de las personas que deban declarar en las averiguaciones previas, preferentemente por medio de citatorios, y en caso de que lo estime necesario, mediante orden de presentación por conducto de la Policía Ministerial, y en su caso, hacer uso de las medidas de apremio legalmente establecidas para su debido cumplimiento;

IV. Ordenar a la Policía Ministerial, las diligencias o investigaciones en que deba intervenir para la debida integración de las averiguaciones previas;

[...]

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de acciones contra la administración de justicia, y en especial por la irregular integración de la averiguación previa con motivo de la desaparición de los señores Manuel Beltrán Beltrán y Juan Martín López Soto.

Por lo anterior, con todo respeto se formulan a usted, Gobernador del estado de Baja California, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado, a efecto de que a la brevedad se realicen posible las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa número 3089/94, radicada en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas, en Mexicali, Baja California, y determinar lo que proceda conforme a Derecho.

SEGUNDA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las

Personas, en la ciudad de Mexicali, Baja California, así como a la Policía Judicial del estado, para determinar la probable responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en que pudieron haber incurrido por las irregularidades y omisiones en la investigación e integración de la indagatoria citada, y que, de encontrárseles responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho proceda.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15

días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 69/98

Síntesis: El 13 de octubre de 1997, en este Organismo Nacional se recibió el escrito de queja del señor José David Téllez Reyes, apoderado de la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V., mediante el cual manifestó su inconformidad con la actuación de servidores públicos de la Procuraduría General de la República, en virtud de que no se ha dado cumplimiento a la propuesta de conciliación formulada por esta Comisión Nacional.

En el escrito de referencia, el quejoso argumentó que a la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V., le causa agravios la no indemnización, por parte de la Procuraduría General de la República, del tracto-camión tipo quinta rueda, así como del semirremolque marca Fruehauf, tipo tanque, modelo 1998, de acuerdo con lo señalado en la propuesta de conciliación señalada. Lo anterior originó el expediente CNDH/121/97/TAMPS/8328.

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y que se transgredieron ordenamientos legales en perjuicio del quejoso.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 1o., fracciones I y XXII, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; el Instructivo 03/93, y el Acuerdo A/05/95, ambos de la Procuraduría General de la República, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 31 de agosto de 1998, una Recomendación al Procurador General de la República, para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que a la brevedad se pague a la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V., por medio de su representante legal, la cantidad de \$110,000.00 (Ciento diez mil pesos 00/100 M.N.), por concepto del valor del vehículo tracto-camión Famsa-Internacional, quinta rueda, modelo SF-2575, con semirremolque tipo tanque de acero al carbón, marca Fruehauf, de su propiedad. Asimismo, que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos que propiciaron la dilación que ha quedado precisada en el cuerpo de este documento, por la posible responsabilidad en que incurrieron al no realizar el pago correspondiente del vehículo de referencia y, en su caso, aplicar las sanciones que procedan conforme a Derecho; que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a la reparación de los daños y perjuicios que se causaron a la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V., de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones del presente documento.

México, D.F., 31 de agosto de 1998

Caso del señor José David Téllez Reyes, apoderado de la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V.

Lic. Jorge Madrazo Cuéllar,
Procurador General de la República,
Ciudad

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/TAMPS/8328, relacionados con la queja interpuesta por el señor José David Téllez Reyes y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 13 de octubre de 1997, en este Organismo Nacional se recibió el escrito de queja del señor José David Téllez Reyes, apoderado de la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V., mediante el cual manifestó su inconformidad con la actuación de servidores públicos de la Procuraduría General de la República, en virtud de que no se ha dado cumplimiento a la propuesta de conciliación formulada por esta Comisión Nacional mediante el oficio V2/5786, del 28 de febrero de 1995, en el expediente CNDH/121/94/TAMPS/7320.

Dicha propuesta consistió en lo siguiente:

1. Se haga entrega del tracto-camión tipo quinta rueda, motor 28131428, serie DF257 KM8802665, registro federal de vehículos 5930135, así como del semirremolque marca Fruehauf, tipo tanque, modelo 1998, serie FM/6244, a su propietaria, empresa Sotavento, S.A. de C.V., a través de su representante legal, el licenciado José David Téllez Reyes, de conformidad con lo ordenado en la ejecutoria del 21 de enero de 1992, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el estado de Tamaulipas (hoy Sexto de Distrito), o bien, en caso de existir imposibilidad para la entrega del mismo, se realicen los trámites necesarios para hacer el pago correspondiente por el valor del bien, así como del pago de los daños que se hubieren ocasionado.

2. Se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que negligentemente incumplieron con la devolución ordenada por el Juez Cuarto de Distrito (ahora Sexto de Distrito) en el estado de Tamaulipas, aplicándoles las sanciones que conforme a Derecho procedan.

B. En el proceso de integración del expediente, este Organismo Nacional envió los oficios V2/34877 y V2/42192, del 23 de octubre y 19 de diciembre de 1997, respectivamente, dirigidos al licenciado Joaquín Jaime González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, solicitando un informe de los actos constitutivos de la queja.

C. El 28 de enero de 1998, se recibió el diverso 308, suscrito por el referido Director General,

por medio del cual se informó que esa institución no tenía inconveniente en que se llevara a cabo el pago del vehículo tracto-camión, propiedad de la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V., ya que había sido debidamente autorizado por la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, faltando únicamente que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público diera su aprobación para proceder a tramitar una adecuación presupuestal compensada para transmitir recursos a dicha dirección, con el propósito de dar cumplimiento al requerimiento del pago de \$110,000.00 (Ciento diez mil pesos 00/100 M.N.).

A dicho informe adjuntó el similar DGA-BA/3908/97, del 23 de octubre de 1997, suscrito por el licenciado Jorge Francisco Miranda Noricumbo, Director General de Administración de Bienes Asegurados y dirigido al contador público José Navarrete Ancona, Director General de Programación, Organización y Presupuesto de la Procuraduría General de la República, por medio del cual se le solicitó que enviara las instrucciones necesarias para que se realizara el pago del vehículo de referencia.

D. En atención al contenido de la respuesta antes mencionada, mediante los oficios V2/6385 y V2/12504, del 6 de marzo y 7 de mayo de 1998, respectivamente, se solicitó al licenciado Ismael Gómez Gordillo y Ruelas, Procurador Fiscal de la Federación, información respecto de la autorización que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debía dar a la Procuraduría General de la República para la adecuación presupuestal que permitiera transmitir recursos a la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados.

E. El 15 de mayo de 1998 se recibió el oficio 529-III-05-ABC-13859, suscrito por el licen-

ciado Antonio Balderas Cruz, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en el que precisó que por medio del diverso 311-A-0602, del 27 de marzo de 1998, se comunicó al Director General de Programación, Organización y Presupuesto de la Procuraduría General de la República, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no estaba en condiciones de autorizar la transferencia de recursos planteada, por derivarse de la negligencia de servidores públicos en el cumplimiento de sus responsabilidades, situación no prevista en el presupuesto federal y que, consecuentemente, constituye un pago que el Gobierno Federal no está autorizado a otorgar, por así estar dispuesto en el Decreto del Presupuesto de Egresos.

F. El 31 de julio de 1998, personal de esta Comisión Nacional se comunicó vía telefónica con el señor José David Téllez Reyes, apoderado legal de la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V., quien informó que hasta esa fecha la Procuraduría General de la República no había realizado el pago de \$110,000.00 (Ciento diez mil pesos 00/100 M.N.) por concepto del tracto-camión que se encontraba bajo el resguardo de esa institución.

G. De las constancias que integran el expediente de mérito se desprende lo siguiente:

i) Con motivo del proceso penal 269/88, instruido en el Juzgado Cuarto de Distrito con residencia en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, en contra del señor Roberto Pérez Peña y otros, por delitos contra la salud, se aseguraron, entre otros bienes, un tracto-camión Famsa-Internacional, quinta rueda, modelo SF-2575, así como el semirremolque tipo tanque de acero al carbón, marca Fruehauf, con capacidad de 43 mil litros.

ii) En la sentencia del 11 de febrero de 1991, dictada en dicho proceso, no se decomisó el vehículo de referencia, por lo que el 21 de enero de 1992 la autoridad judicial acordó la devolución de los bienes propiedad de la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V., y para tal efecto requirió al agente del Ministerio Público de la Federación que realizara los trámites necesarios para su cumplimiento.

iii) Debido a que el mandamiento judicial no fue cumplido por la autoridad ministerial, el 26 de octubre de 1994 el señor José David Téllez Reyes presentó un escrito de queja ante esta Comisión Nacional, el cual fue radicado con el número CNDH/121/94/TAMPS/7320, infiriéndose dentro del trámite de investigación elementos suficientes para someter el asunto a conciliación, por lo que el 28 de febrero de 1995, por medio del oficio V2/5786, se hicieron saber a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, las propuestas de conciliación, consistentes en que se realizara la entrega del tracto-camión tipo quinta rueda, propiedad de la empresa agraviada, o bien, en caso de que existiera imposibilidad para la entrega del mismo, que se llevaran a cabo los trámites necesarios para hacer el pago correspondiente al valor del vehículo, y que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que negligentemente incumplieron con la devolución ordenada por el Juez Cuarto de Distrito en el estado de Tamaulipas.

iv) Mediante el oficio 1166/95 D.G.S., del 6 de marzo de 1995, la referida Directora General aceptó las propuestas de conciliación formuladas por este Organismo Nacional en todos

sus términos, por lo que el asunto se consideró como resuelto durante el proceso, situación que se comunicó al quejoso por medio del similar V2/9244, del 31 de marzo de 1995, informándole, además, que en caso de que la autoridad responsable no cumpliera con dichas propuestas, lo hiciera saber a este Organismo Nacional para que resolviera sobre la reapertura del expediente.

v) Dentro de las pruebas de cumplimiento que al respecto envió la Procuraduría General de la República, destaca el oficio 3842/95 DGS, del 26 de julio de 1995, mediante el cual se remitió una copia de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad, solicitado en contra de los servidores públicos que incurrieron en dilación en la devolución del citado tracto-camión, en la que se determinó la improcedencia del mismo en razón de haber prescrito la acción. Asimismo, se recibió el oficio 6183/DGPDH/96, del 13 de noviembre de 1996, mediante el cual se hizo del conocimiento de este Organismo Nacional que, en virtud de que el vehículo no fue encontrado en los corralones de resguardo de la institución, se determinó, previo avalúo, realizar el pago correspondiente por la cantidad de \$110,000.00 (Ciento diez mil pesos 00/100 M.N.).

vi) En el seguimiento de las propuestas planteadas a la autoridad responsable, esta Comisión Nacional determinó, el 13 de febrero de 1997, considerarlas totalmente cumplidas, en razón de que los servidores públicos de la institución en comento se comprometieron formalmente a realizar el pago correspondiente a la brevedad posible.

vii) El 5 de diciembre de 1997, este Organismo Nacional acordó la reapertura del expediente con el número CNDH/121/97/TAMPS/8328,

en razón de que el quejoso informó que la Procuraduría General de la República sólo había cumplido la segunda propuesta de conciliación que se formuló para solucionar el conflicto planteado, ya que a pesar de haberse presentado en diferentes ocasiones ante dicha institución para cobrar la cantidad que se señaló como valor del vehículo a que se refiere este documento, aún no ha recibido dicho pago.

viii) Por su parte, la Procuraduría General de la República informó que no fue posible realizar el pago correspondiente, en razón de que era necesario contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tramitar una adecuación presupuestal.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 13 de octubre de 1997, presentado por el señor José David Téllez Reyes, apoderado legal de la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V., en el que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional a fin de que se realizaran las acciones necesarias tendientes a que la Procuraduría General de la República cumpliera las propuestas de conciliación que le fueron formuladas, considerando precedente la reapertura del expediente.

2. Las constancias que integran el expediente de queja CNDH/121/94/TAMPS/7320, formado con motivo de la queja presentada el 26 de octubre de 1994 por el señor José David Téllez Reyes.

3. El oficio 308, del 27 de enero de 1998, suscrito por el licenciado Joaquín Jaime González Casanova, Director General de Protección a los

Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, por medio del cual informó las causas por las cuales no ha sido posible pagar a la empresa agraviada la cantidad que se le entregaría por concepto del valor del tracto-camión de su propiedad.

4. El oficio DGABA/3908/97, del 23 de octubre de 1997, firmado por el licenciado Jorge Francisco Miranda Noricumbo, Director General de Administración de Bienes Asegurados y dirigido al contador público José Navarrete Ancona, Director General de Programación, Organización y Presupuesto de la Procuraduría General de la República, por el que le solicitó que girara las instrucciones necesarias para que se realizara el pago del vehículo motivo de la queja.

5. El oficio 529-III-05-ABC-13859, del 13 de mayo de 1998, suscrito por el licenciado Antonio Balderas Cruz, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en el que expresó los motivos por los cuales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no está en condiciones de autorizar la transferencia de recursos.

6. El acta circunstanciada del 31 de julio de 1998, en la que se hace constar la conversación telefónica que sostuvo el quejoso con personal de este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURIDICA

A pesar de que desde el 6 de marzo de 1995 la Procuraduría General de la República, mediante el oficio 1166/95D.G.S., aceptó las propuestas de amigable conciliación formuladas por esta Comisión Nacional, dentro del expediente CNDH/121/94/TAMPS/7320, consistentes en que se realizara la entrega del tracto-

to-camión tipo quinta rueda, propiedad de la empresa agraviada, o bien en caso de que existiera imposibilidad para la entrega del mismo, se llevaran a cabo los trámites necesarios para hacer el pago correspondiente al valor del vehículo, y que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que negligentemente incumplieron con la devolución ordenada por el Juez Cuarto de Distrito en el estado de Tamaulipas, hasta la fecha de elaboración de la presente Recomendación no se ha entregado a la empresa agraviada la cantidad de \$110,000.00 (Ciento diez mil pesos 00/100 M.N.), fijada por concepto del valor del vehículo de referencia.

IV. OBSERVACIONES

El estudio y análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CNDH/121/97/TAMPS/8328 permite concluir que se acreditan omisiones atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de la República, toda vez que existen evidencias suficientes que permiten acreditar la negligencia y dilación en la actuación de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados de dicha institución.

En este sentido, basta señalar que desde el 21 de enero de 1992 el licenciado Francisco Salvador Pérez, entonces Juez Cuarto de Distrito en el estado de Tamaulipas, ordenó la devolución del tracto-camión al agente del Ministerio Público de la Federación y ésta nunca se llevó a cabo, sin que la Procuraduría General de la República fundara y motivara las causas de dicha omisión.

Así las cosas, si bien es cierto que el vehículo propiedad de la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V., no fue localizado en los depósitos de resguardo de la referida Procuraduría General, también lo es que en ese caso era procedente la aplicación de lo establecido en el Instructivo 03/93 y en el Acuerdo A/05/95, ambos de la Procuraduría General de la República, en los que se establece que será la Dirección General de Control (ahora Administración) de Bienes Asegurados quien dará cumplimiento al proceso de devolución e indemnización, informando oportunamente a la Contraloría Interna de los resultados obtenidos.

A mayor abundamiento, el Acuerdo A/05/95, numeral trigesimosegundo establece textualmente lo siguiente:

Los bienes asegurados que se encuentren a disposición de la autoridad judicial y bajo la guarda, custodia, depositaria o control de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, o bien que estén a disposición de ésta, serán *devueltos inmediatamente* cuando así lo ordene la autoridad judicial competente. En el caso de que la autoridad judicial competente ordene, además de la devolución de numerario y bienes asegurados, el pago de intereses y/o daños y perjuicios la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, elaborará el acuerdo correspondiente, el cual deberá ser suscrito por el C. Oficial Mayor y el titular de aquélla.

Para este Organismo Nacional resulta inadmisibles el argumento señalado por la Procuraduría General de la República, en el sentido de que es necesario contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar el pago del vehículo propiedad de la

empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V., puesto que hay que recordar que la responsabilidad por la pérdida o extravío del bien es responsabilidad exclusiva de la citada Procuraduría, y en ese sentido tiene la obligación de disponer las medidas necesarias para efectuar el pago a que se comprometió.

De lo anterior se desprende que se está en presencia de una responsabilidad administrativa de carácter institucional y, por ende, es necesario realizar inmediatamente, sin mayores trámites, el pago por la cantidad de \$110,000.00 (Ciento diez mil pesos 00/100 M.N.), al señor José David Téllez Reyes, apoderado legal de la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V., de conformidad con lo establecido por el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, el cual indica lo siguiente:

Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al recla-

mante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

Asimismo, esta Comisión Nacional estima que en el presente caso resulta procedente otorgar una indemnización por concepto de reparación del daño causado a la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V., de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, así como en lo preceptuado por el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que en lo conducente, señalan:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

[...]

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas.

Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuan-

do el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

[...]

Artículo 44. [...]

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional es competente para proponer la reparación de los daños y perjuicios que se le han ocasionado a la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V., como consecuencia de la dilación y negligencia en que se ha incurrido, pues la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República no ha devuelto el citado tracto-camión, y ya han transcurrido siete años, en los cuales, debido a las conductas antes señaladas, la empresa agraviada ha dejado de percibir ganancias al no contar con el vehículo que utiliza para sus labores, por lo que resulta procedente que la Procuraduría General de la República responda por tales pérdidas.

Es menester mencionar que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con su Ley y Reglamento Interno, no se pronuncia respecto de la cuantificación de la reparación del daño propuesta, ya que dicha circunstancia corresponde exclusivamente a la Procuraduría General de la República, en los términos de la normativa y del procedimiento aplicables.

Además, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido el hecho de que, si bien es cierto que el procedimiento administrativo de responsabilidad que se inició en contra de los servidores públicos que incurrieron en negligencia y dilación en los actos motivo de la queja se declaró improcedente por prescripción, también lo es que dicha dilación actualmente se encuentra vigente, puesto que no se ha otorgado el pago correspondiente a la empresa agraviada. Actitud con la que los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República dejaron de observar el contenido del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus fracciones I y XXII, que a la letra disponen:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cual-

quier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Tanto la dilación como la negligencia por parte de los servidores públicos de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República implican una deficiente procuración de justicia, ya que su función debe estar encaminada a la tutela de los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como a garantizar una pronta y expedita impartición de justicia en favor de la sociedad en general, lo que conlleva a que se debe actuar con la objetividad, honradez y eficacia que permitan la prestación adecuada del servicio público que proporcionan los órganos encargados de aplicar el derecho, lo que constituye su función primordial.

De igual manera, no escapa a este Organismo Nacional la falta de colaboración por parte de la Procuraduría General de la República en la solución del asunto que nos ocupa, en virtud de que en múltiples ocasiones personal de esta Institución buscó a través de los medios de conciliación que la ley prevé, la pronta entrega del vehículo propiedad de la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V., o de su valor, y la autoridad responsable no contribuyó a ello, incumpliendo con el compromiso asumido de pagar a la empresa agraviada.

Cabe señalar que existe el precedente de la Recomendación 24/98, emitida el 3 de marzo de 1998 por este Organismo Nacional, en la cual la negligencia y dilación por parte de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados fue también debidamente acreditada.

Con base en lo señalado en el presente documento, esta Comisión Nacional concluye que

existe violación a los derechos individuales respecto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, con relación a los actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, y, específicamente, el ejercicio indebido de la administración pública en perjuicio de la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que a la brevedad sea devuelto el vehículo tracto-camión Fansa-Internacional, quinta rueda, modelo SF-2575, con semirremolque tipo tanque de acero al carbón, marca Fruehauf, propiedad de la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V., o, en su defecto, se realice el pago correspondiente

SEGUNDA. Que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos que propiciaron la dilación que ha quedado precisada en el cuerpo de este documento, por la posible responsabilidad en que incurrieron al no realizar el pago correspondiente del vehículo de referencia y, en su caso, aplicar las sanciones que procedan conforme a Derecho.

TERCERA. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis de la Ley Fede-

ral de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a la reparación de los daños y perjuicios que se causaron a la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V., de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones de este documento.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en ningún modo, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá

de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 70/98

Síntesis: El 27 de agosto de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició el expediente CNDH/121/97/CHIS/5205, con motivo del escrito de queja enviado por el señor Joel García Ruiz, de la Comisión de Derechos Humanos del Frente Amplio para la Construcción del Movimiento para la Liberación Nacional. Asimismo, se inició de oficio el expediente CNDH/122/97/CHIS/5356, con motivo de la carta pública signada por representantes de diversos medios informativos internacionales, nacionales y locales, que desempeñan su labor en el estado de Chiapas. El 7 de octubre de 1997 el primer expediente de queja citado se acumuló al segundo.

En el escrito de referencia el quejoso denunció probables violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de los periodistas Fátima Monterrosa Pérez y Daniel Pensamiento Liévano, quienes fueron agredidos por personal de Seguridad Pública del estado de Chiapas cuando, en el desempeño de su labor informativa en el Municipio de Oxchuc tomaban fotografías y recababan testimonios de los pobladores respecto de hechos acontecidos con anterioridad en la cabecera municipal.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de actos que violan los Derechos Humanos de los agraviados, y se transgredieron diversos ordenamientos legales.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, fracción II, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas; 6o., 13, 20 y 38, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas, y 45. fracciones I, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades del Estado de Chiapas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 31 de agosto de 1998, una Recomendación al Gobernador del estado de Chiapas, para que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado, a fin de que ordene, a quien corresponda, la reapertura de la indagatoria AL40/1076/997, para su prosecución y perfeccionamiento legal, y que ésta se determine con estricto apego a Derecho. Asimismo, que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa AL40/1076/997, con objeto de determinar la responsabilidad en que hubieren incurrido por las irregularidades y omisiones que se evidenciaron en el presente documento y, en su caso, sean impuestas las sanciones que conforme a Derecho procedan.

México, D.F., 31 de agosto de 1998

**Caso de los señores María Fátima
Monterrosa Pérez y Daniel Pensamiento
Liévano**

Lic. Roberto Albores Guillén,
Gobernador del estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/122/97/CHIS/5356, relacionados con el caso de los señores María Fátima Monterrosa Pérez y Daniel Pensamiento Liévano, corresponsales en el estado de Chiapas del noticiario *Detrás de la Noticia* y del periódico *Reforma*, respectivamente, quienes el 27 de agosto de 1997, en el Municipio de Oxchuc, Chiapas, fueron objeto de agresiones físicas y verbales por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado.

I. HECHOS

A. El 27 de agosto de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició el expediente de queja número CNDH/121/97/CHIS/5205, con motivo del escrito enviado por el señor Joel García Ruiz, miembro de la Comisión de Derechos Humanos del Frente Amplio para la Construcción del Movimiento para la Liberación Nacional, en el cual refiere que la periodista Fátima Monterrosa fue objeto de agresión física y verbal por parte de elementos de Seguridad Pública del estado cuando en compañía del periodista Daniel Pensamiento realizaban labores relativas a su actividad periodística en el Municipio de Oxchuc, Chiapas.

El 2 de septiembre de 1997, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/122/97/

CHIS/5356, luego del conocimiento de los hechos relativos a la agresión sufrida por los periodistas Daniel Pensamiento y Fátima Monterrosa.

En razón de lo anterior, se acordó atender la queja en el Programa Permanente de Atención de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos de esta Comisión Nacional.

i) En su escrito del 27 de agosto de 1997, el quejoso refirió:

Tenemos conocimiento de que la periodista Fátima Monterrosa, del periódico *Reforma*, fue objeto de agresión en Oxchuc, cabecera municipal en el estado de Chiapas, el 26 de septiembre, cuando cubría un reporte sobre la represión a los grupos indígenas; le quitaron su grabadora y la agredieron verbal y físicamente elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Chiapas.

Como Comisión de Derechos Humanos vemos con suma preocupación estas agresiones ya que son la muestra de que no estamos en un Estado de Derecho y la violencia cobra mayor fuerza contra cualquier ciudadano que de una u otra forma puede ser una amenaza al sistema de poder existente, en este caso es claro que se pretende impedir la difusión de los actos de injusticia cometidos por el mismo Estado a través de la fuerza pública (*sic*).

ii) En una carta pública dirigida a esta Comisión Nacional, 21 reporteros de diversos medios informativos nacionales y locales, así como de agencias internacionales de noticias, señalaron lo siguiente:

Elementos de Seguridad Pública de Chiapas, que han hecho de la Presidencia Municipal y de la iglesia de Oxchuc un cuartel, agredieron física y verbalmente a los periodistas Fátima Monterrosa, corresponsal de *Detrás de la Noticia*, de Televisa radio, y Daniel Pensamiento, corresponsal de los periódicos *El Norte* y *Reforma*.

Sin explicación de por medio y sin siquiera dejar identificarse a los reporteros chiapanecos, los policías les arrebataron sus grabadoras y su cámara fotográfica y los condujeron a la Presidencia Municipal encañonados, entre jaloneos e insultos...

Durante la agresión, los agentes acusaron a los periodistas de ser miembros del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", demostrando que para el gobierno de Chiapas la defensa de los Derechos Humanos es un delito.

Hechos como ése evidencian que en Chiapas se persigue y hostiga a aquellos periodistas que mantienen una línea crítica, independiente de las reglas dictadas por el gobierno del estado...

Exigimos que se esclarezca la agresión... y reclamamos garantías para todos los periodistas que trabajamos en esta convulsiónada entidad, petición que no tendría razón de ser si en Chiapas existiera, realmente, un Estado de Derecho.

B. INFORME DE LA AUTORIDAD

El 26 de agosto de 1997, mediante el oficio número 080/997, el primer comandante del Sector 7, Raymundo Vázquez Coutiño, rindió un informe sobre los hechos al Director de

Seguridad Pública del estado de Chiapas; el contenido del documento obtenido de la averiguación previa AL40/1076/997, refiere literalmente:

[...] alrededor de las 11:30 horas, arribaron al parque central dos periodistas que dijeron llamarse *María Fuentes Monterrosa* y *Daniel Pensamiento Liévano*, de la prensa del *Norte de Reforma*, quienes empezaron a tomarles fotos a los elementos y a grabar todo lo que ellos decían, por lo que uno de los elementos se acercó a la dama para pedirle que se identificaran y preguntarle de dónde eran, la dama en forma altanera le contestó que no tenían porque identificarse con ellos, procediendo éste a quitarle la cámara y la grabadora, y empezando a gritar: "son ustedes unos rateros, mantenidos por el gobierno", llevando a dichas personas hasta donde se encontraba el suscrito, haciéndole entrega de una grabadora y un casete, manifestando nuevamente que le hacía falta otra grabadora pequeña, retirándose del lugar muy molesta y vociferando que se iba a quejar con los Derechos Humanos y a poner una denuncia ante el Ministerio Público por malos tratos y robo, y según dicho de un elemento de Seguridad Nacional que estas personas son del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas" de San Cristóbal, posteriormente, reuní a todos los oficiales para exhortarlos que tuvieran mayor control con sus elementos para evitar que continuaran deteniendo gente, y al mismo tiempo que formaran su personal para ver quién traía la grabadora que la dama pedía, presentándose ante el suscrito el C. segundo oficial *Alardeo Álvarez Chávez*, quien me hizo entrega de una grabadora pequeña color negro, marca Sony, con un casete en su inte-

rior y con una leyenda que dice *Consejera/Ulloa/Obispo*, quien manifiesta que uno de los elementos se la entregó, ya que la periodista la tiró cuando le quitaron la otra grabadora, ya que se encontraba muy enojada porque también se le pidió identificarse (*sic*).

C. NARRATIVA SUMARIA

De los documentos del expediente CNDH/122/97/CHIS/5356, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

i) El 27 de agosto de 1997, ante el agente del Ministerio Público del primer turno en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, los quejosos presentaron la denuncia correspondiente que dio inicio a la averiguación previa AI40/1076/997, en cuyas constancias obran:

Téngase por presentada a la C. María Fátima Monterrosa Pérez y Daniel Pensamiento Liévano, quienes vienen a denunciar en contra de elementos de Seguridad Pública del estado, por los delitos de abuso de autoridad, lesiones, robo, privación ilegal de la libertad y los que resulten, cometido en su agravio, hechos ocurridos en la cabecera municipal de Oxchuc, Chiapas.

ii) En su declaración ministerial rendida en la misma fecha, señalada en el párrafo anterior, la C. María Fátima Monterrosa Pérez, manifestó que:

[...] el día de ayer siendo aproximadamente las 11:30 horas llegó a la cabecera municipal de Oxchuc, Chiapas, en compañía del se-

ñor Daniel Pensamiento, para constatar los hechos que se habían suscitado en dicha cabecera un día anterior, y recabar testimonios de los pobladores para informar a la opinión pública, como mi profesión me lo exige, que mi acompañante es también periodista y corresponsal de los periódicos *El Norte* y *Reforma*, de circulación nacional, que llegamos a dicho lugar a bordo de un vehículo marca Wrangler Jeep, color negro, con placas de circulación DLR-7537 particulares del estado, haciendo la aclaración que la marca es Chrysler y propiedad de Daniel Pensamiento, que el mismo lo dejamos a pocos metros de donde está cerrado el paso al primer cuadro de la población, donde está instalado un cuartel de la Policía de Seguridad Pública, que impide el acceso a la población a esta área; que primeramente tomamos testimonios de algunos pobladores, y posteriormente caminando pasamos al primer cuadro de la población para seguir recabando información ya que eso es nuestra labor, que me di cuenta de que había un vehículo de tres toneladas, color blanco, mismo que estaba con los vidrios rotos y las llantas ponchadas, que se encontraban con impactos de bala, ya que pude darme cuenta de ella afirmándolo; que llevábamos una cámara fotográfica con la cual comenzamos a tomar fotografías, que eso lo hicimos ambos, pero que en esos momentos un grupo de elementos de la Policía de Seguridad Pública del estado, aproximadamente 60 personas del sexo masculino, mismos que portaban uniformes color azul marino y negro, gorras de diferentes tipos y algunos sin ellas, con botas, armados con armas largas, ignorando el calibre pero que son las que utilizan dicha corporación; que ese grupo nos dijeron que no podíamos estar ahí, que nos largáramos, por

lo que los suscritos procedimos a decirles que éramos periodistas y que llevábamos identificación, pero que los elementos no dieron oportunidad de identificarnos, por lo que como llevaba la grabadora encendida, dichos elementos me empezaron a jalonear los cabellos, y los brazos, arrebatándome la grabadora marca Realistic, profesional, con un valor aproximado de dos mil pesos moneda nacional, posteriormente uno de los policías que no puedo identificar, ya que eran muchos, sacó el casete de la grabadora y lo pateó; que lo que hice fue reclamar mi grabadora, diciéndoles que nos dejaran en paz, respondiéndonos que "les valía madre" que eran periodistas, y que eran extranjeros, que éramos de "Fray Bartolomé de las Casas", y que éramos del otro bando, que al referirse a "Fray Bartolomé" lo hacían con relación a que es grupo de Derechos Humanos de esta ciudad, y que no pertenecemos a dicho grupo; mientras me jaloneaban y daban de empujones a mi compañero le hacían lo mismo; que les dijimos que nos dejaran en paz y que nos regresaran nuestras pertenencias; cabe hacer mención que los policías nos encañonaron, que eran los que estaban a mi alrededor, que eran como unos 15, que esto lo hicieron para intimidarnos, llevándonos a empujones y gritos a la Presidencia Municipal que la están usando como cuartel; en el interior del inmueble había unos 50 policías, subiéndonos a la planta alta metiéndonos a una pequeña oficina ignorando de qué sea, y en donde se encontraban más policías, uno de ellos escribiendo a máquina; que la deponente se puso muy nerviosa y empezó a llorar, y éstos se burlaban y entonces mi compañero solicitó la presencia del comandante o encargado del destacamento, respondiendo que todos eran co-

mandantes y que todos mandaban; nos pidieron nuestra identificación, la cual sacamos de los medios en la que trabajamos, nos dijeron que esas no, que querían ver nuestra nacionalidad, de qué nacionalidad éramos debido a que éramos extranjeros, exigiéndonos credencial de elector, mostrando la deponente su licencia, tomaron los nombres y un policía se fue donde al parecer estaba el radio, regresando y señalándonos y asegurando de que éramos integrantes del "Fray Bartolomé" y que éramos extranjeros, que veníamos de San Cristóbal, y que no nos hiciéramos "pendejos"; que respondimos que eso era mentira, entre llantos supliqué al policía que llamará al comandante a lo que dijeron que esperaríamos; después de 10 minutos que buscaban entre ellos al comandante llegó una persona que dijo ser el encargado de ahí, una persona de 1.60 metros de estatura, tez morena, bigotes, portando un arma de grueso calibre, larga, le pedimos que nos regresaran nuestras pertenencias, que yo pedí mis dos grabadoras que me fueron quitadas y arrebatadas, que la otra es marca Sony Reportera con valor aproximado de 400 pesos moneda nacional, la cual saqué después de que me arrebataron la primera, y que esto lo hice para seguir grabando y tener un testimonio de los insultos y las vejaciones que estábamos sufriendo; pidiendo que nos dejaran ir, y nos dijo que teníamos que esperar y mostrar nuestras identificaciones, y respondimos que ya lo habíamos hecho, que ya tenían nuestros datos los otros policías, y que buscarían las grabadoras y escucharían lo que traíamos grabado; que pregunté su nombre y este individuo me dijo que era "el sin nombre", que no podía darme su nombre, viendo que estaba muy alterada, nerviosa y llorando, y me dijo que si

quería un calmante que ellos tenía ahí, respondiendo entre llantos que no acostumbro tomar esos medicamentos; estuvimos unos 15 minutos ahí, y nos decía que teníamos escondidos las grabadoras en la bolsa, a lo que procedió a revisarlas sin encontrar nada, le pedimos que nos dejara ir, que se quedaran con las grabadoras, lo que queríamos era irnos de ahí, ignorando que después de tanto suplicar esa persona nos dijo que estaba bien, que nos fuéramos, que de esto ya habían pasado como 30 minutos que estábamos coartados de nuestra libertad y resguardados de la Policía como si fuéramos delincuentes, que nos dejaron ir escoltándonos hasta la salida de la Presidencia Municipal, que los elementos nos gritaron palabras obscenas; posteriormente un policía iba tras de nosotros con una cámara para fotografiarnos y considero que lo haya hecho, que esto lo hizo hasta el carro, que nos gritaron que nos fuéramos y que [no] regresáramos ahí, porque si lo hacemos nos iban a "romper nuestra madre", y que ellos eran los que mandaban ahí; que venimos a esta ciudad hablando por teléfono para denunciar los hechos al Director de mi medio (*sic*).

iii) El 27 de agosto de 1997, el representante social dio fe de integridad física de la agraviada, en la cual se hizo constar que la "C. María Fátima Monterrosa Pérez no presenta ninguna lesión visible en su anatomía, pero manifiesta tener dolor en región escapular derecha e izquierda..."

iv) En la misma fecha rindió su declaración ministerial Daniel Pensamiento Liévano, ante el agente del Ministerio Público del Primer Turno en San Cristóbal de Las Casas, en la que expresó:

[...] que el día de ayer siendo aproximadamente las 11:30 horas llegó a la cabecera municipal de Oxchuc en compañía de Fátima Monterrosa Pérez... caminaron hacia el primer cuadro, por lo que vieron un vehículo de tres toneladas, de color blanco, que tenía los vidrios rotos, llantas ponchadas al parecer por impactos de bala, decidimos tomar fotografías de lo que estaba sucediendo, por lo que cuando estaban tomando fotografías en esos momentos elementos de Seguridad Pública del estado, como unos 60 elementos, con uniformes de color azul marino y color negro, con armas largas, nos gritaron que no podíamos tomar fotografías y que nos largáramos, entonces nos refundimos a los oficiales manifestándoles que éramos periodistas identificándome, pero ellos no haciéndonos caso ni dándonos tiempo para identificarnos procedieron a rodearnos a la compañera Fátima y al de la voz, tratando de arrebatarme la cámara y la grabadora, nosotros volvimos a insistir que éramos periodistas y que nos permitieran hablar con el *comandante* o con el jefe de grupo, respondiéndonos con insultos y empujones y nos encañonaron con sus armas acusándonos que éramos extranjeros y del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas" y que por eso nos iban a partir la madre porque nosotros nos íbamos a quedar ahí solo para perjudicarlos; tiraron las grabadoras al piso pateándolas, y nos dijeron que nos iba a pasar esto nosotros por ser unos pinches pendejos y de pertenecer al otro bando y luego a empujones y apuntándonos con sus armas nos llevaron hasta el interior del palacio municipal subiéndonos a la planta alta hasta una pequeña oficina, donde había tres policías; hasta ahí los policías continuaron insultándonos y nos volvieron a ame-

nazar que nos iban a partir la madre: nosotros les solicitamos nuevamente hablar con el comandante o el encargado de ese destacamento, contestándonos ellos que ahí todos eran comandantes, y se hacia lo que ellos mandaban, nos solicitaron una identificación por lo que sacamos nuestros credenciales de prensa a lo que respondieron manifestándonos que esas no servían, empezándonos a interrogar sobre nuestra nacionalidad y procedencia, oficio, por qué habíamos llegado a ese lugar, y una de las personas que tomo nuestros nombres se los entregó a otro elemento de Seguridad Pública que se fue a otra oficina... posteriormente el mismo oficial regresó con una tarjeta informativa donde nos señalaba como extranjeros y del otro bando y de ser miembros del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas" luego de tenernos [...] de 30 minutos en esa oficina bajo insultos y amenazas por los elementos de seguridad pública hizo acto de presencia un sujeto que dijo ser el comandante del grupo; nosotros solicitamos que se identificara y él, de forma burlona, nos contestó que era simplemente el comandante "sin nombre", por lo que pedimos que nos dejaran hablar por teléfono con el Gobernador sustituto del estado, pero sólo recibimos una respuesta de burla que ellos eran quienes mandaban en esa localidad; luego le solicitamos al que dijo ser el comandante "sin nombre" que nos dejara retirarnos porque no habíamos cometido delito alguno ni tampoco éramos delincuentes, asimismo, solicitamos la devolución de las grabadoras y de los casetes que nos habían quitado en la explanada central de Oxchuc los elementos de Seguridad Pública del estado, el llamado comandante "sin nombre" nos dijo que primero tenían que escuchar qué tenía la

cinta; nosotros les dijimos que se quedaran con las cintas y con las grabadoras pero que nos dejaran ir, por lo que él nos ofreció darle un calmante a mi compañera Fátima Monterrosa Pérez, que fue rechazado; luego de retenernos de forma ilegal nos dejaron salir rodeados de policías, y con insultos y amenazas de que si regresábamos nos iban a eliminar y a partir la madre, por lo que cuando íbamos llegando al vehículo en que íbamos a bordo, un oficial de Seguridad Pública corrió para fotografiarnos, por lo que posteriormente ya salimos de ese pueblo para dirigirnos a una caseta telefónica de la comunidad de Abasolo, para notificar a nuestros jefes de los periódicos para los que trabajo sobre la agresión sufrida en la cabecera municipal de Oxchuc; he de manifestar que a la cámara fotográfica le causaron algunos desperfectos, por lo que solicito se proceda a conforme a Derecho corresponda. Que es todo lo que tiene que manifestar...

v) Posteriormente, el agente del Ministerio Público procedió a dar fe de la integridad física del quejoso y señaló: "Que el C. *Daniel Pensamiento Liévano* no presenta ninguna lesión visible en su anatomía, pero manifiesta tener dolor en todo el cuerpo y en región escapular derecha e izquierda".

vi) El agente del Ministerio Público de conocimiento envió el oficio número 3087/997, del 27 de agosto de 1997, dirigido al Subdirector de Servicios Periciales, a efecto de que diera intervención al médico legista.

vii) De igual manera, mediante el oficio número 1460/997, del 27 de agosto de 1997, el Subdirector de Servicios Periciales remitió el cer-

tificado médico de integridad física practicado por la doctora Norma Guerrero Tzongua, perito adscrito a la citada dependencia. El resultado del examen establece que:

Fátima Monterrosa Pérez presenta:

Diversas contusiones en cráneo y en tórax, tanto en anterior como en posterior.

Resto sin datos que comentar.

Conclusiones: se trata de paciente femenino que se encuentra consciente, orientada en las tres esferas, cuyas lesiones ya descritas *no* ponen en peligro la vida ni alteran función alguna y requieren menos de 15 días para sanar. Se encuentra íntegra y bien conformada.

Daniel Pensamiento Liévano *no* presentó lesión corporal alguna: "Se trata de masculino que se encuentra consciente orientado y cooperador, que, clínicamente, se observa íntegro y bien conformado".

viii) El 2 de septiembre de 1997, mediante el oficio número 1064, la Representación Social solicitó a la Dirección General de Averiguaciones Previas citar a los agraviados el 12 del mes y año mencionados.

ix) El 2 de septiembre de 1997, mediante el oficio número 1065, la titular de la Agencia del Ministerio Público investigador instruyó al jefe de Grupo de la Policía Judicial del estado, a fin de que elementos de esa corporación realizaran las investigaciones necesarias en torno a los hechos denunciados por los CC. María Fátima Monterrosa Pérez y Daniel Pensamiento Liévano.

x) El 12 de septiembre de 1997, a las 18:00 horas, el representante social hizo constar:

[...] que no se presentaron en la fecha y hora en que se requirió por conducto del Director de Averiguaciones Previas citar a las personas agraviadas María Fátima Monterrosa Pérez, para que se presentaran a declarar en esta fecha a las 12:00 horas; y se hace constar que tampoco el Director de Averiguaciones Previas envió constancias de las notificaciones correspondientes.

xi) El 2 de octubre del año mencionado, la titular de la Agencia Investigadora del Ministerio Público, licenciada Margarita del C. Alcázar Moscoso, acordó:

[...] Vistas las constancias que integran la presente averiguación previa, se desprende que a la presente fecha no se han recibido constancias de notificaciones en relación con la solicitud que hace la Representación Social en oficio número 1064 de fecha 2 de septiembre, ante tal situación en este acto se gira atento oficio de recordatorio al *Director de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de Justicia del estado*, para que a la mayor brevedad posible, envíe las constancias donde se hayan citado a Fátima Monterrosa Pérez y Daniel Pensamiento Liévano; al igual que se sirva citar a estas dos personas para que se presenten a este despacho a mi cargo para el 9 de octubre de 1997, a las 11:00 horas, para efectos de que aporten sus pruebas que consideren, y acrediten la propiedad de lo robado; por lo que en este acto se gira el oficio correspondiente.

xii) Mediante el oficio número 1087/997, del 2 de octubre de 1997, firmado por el agente del

Ministerio Público, dio cumplimiento al acuerdo señalado en el inciso anterior, en el cual refirió:

Por acuerdo recaído en la averiguación previa, número al rubro se indica (*sic*), ordene a quien corresponda citar a los CC. María Fátima Monterrosa Pérez... y a Daniel Pensamiento Liévano..., para que se presenten ante este despacho..., para el 9 de octubre del año en curso a las 11:00 horas...

xiii) El 9 de octubre de 1997, el representante social hizo constar:

[...] no se presentaron a declarar las personas agraviadas, las cuales por conducto de la Dirección de Averiguaciones Previas se requirió se citaran para esta fecha a las 11:00 horas sin que se hayan presentado dichas personas, y tampoco fueron enviadas a este despacho las constancias de notificación que haya hecho la Dirección de Averiguaciones Previas...

xiv) El 3 de noviembre de 1997, mediante el oficio número 1038/97, el representante social envió recordatorio al comandante de la Policía Judicial del estado de Chiapas, mediante el cual solicitó informe de los resultados de las investigaciones ordenadas a elementos de esa corporación, respecto a los presuntos delitos cometidos en contra de los periodistas Fátima Monterrosa y Daniel Pensamiento.

xv) El 6 de noviembre de 1997, mediante el oficio número 131/97, el jefe de Grupo de la Policía Judicial, Roberto Pérez Trejo, rindió informe sobre las investigaciones requeridas por el representante social, señalando que:

[...] por el momento no ha sido posible verificar la identidad de los presuntos responsables, [...] hemos tratado de recabar informes en la base de Seguridad Pública del estado comisionada en esta ciudad, y nadie ha querido proporcionar informes y siempre argumentan que ellos no saben nada y que los únicos que pueden informar son sus superiores en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas...

xvi) El 12 de febrero de 1998, la agente del Ministerio Público investigador hizo constar que a la fecha no se han presentado a declarar Fátima Monterrosa y Daniel Pensamiento, a quienes "se ha solicitado citarlos por conducto del Director General de Averiguaciones Previas, y tampoco ha enviado las constancias de notificaciones hechas a las personas referidas..."

xvii) Mediante el oficio número 077/98, del 12 de febrero de 1998, la Representación Social solicitó al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría del estado citar a declarar el 17 de febrero del año en curso a los agraviados.

xviii) El 18 de febrero del presente año, la agente del Ministerio Público hizo constar que no se presentaron a declarar los agraviados, y que hasta esa fecha tampoco se habían enviado las notificaciones respectivas de aviso a los mismos.

xix) El 18 de febrero del presente año, mediante el oficio 93/98, la agente del Ministerio Público del conocimiento solicitó al Director General de Averiguaciones Previas citar a los denunciados para que aporten pruebas como testigos de hechos y acrediten la propiedad de los objetos robados. Asimismo, requirió que

fueran remitidas las notificaciones respectivas, que hasta ese momento había omitido enviar.

xx) Después de cinco meses, por medio del oficio número 94/98, del 18 de febrero del año en curso, el representante social nuevamente solicitó al jefe de Grupo de la Policía Judicial del estado un informe sobre el resultado de las investigaciones ordenadas desde el 2 de septiembre de 1997, respecto a los hechos denunciados por los ahora quejosos.

xxi) Previo acuerdo, mediante el oficio número 95/98, del 18 de febrero de 1998, el agente del Ministerio Público solicitó al Director General de Seguridad Pública del estado de Chiapas proporcionar los nombres de los elementos de esa corporación que, el 26 de agosto de 1997, fueron comisionados a la cabecera municipal del poblado de Oxchuc, Chiapas, informando sobre los motivos de su presencia en esa comunidad.

xxii) De las constancias que integran la indagatoria de referencia, se desprende que el 11 de marzo de 1998 la representante social hizo constar que los agraviados no se presentaron a declarar.

xxiii) En la misma fecha, por medio del oficio número 143/98, la agente del Ministerio Público solicitó nuevamente al comandante de la Policía Judicial del estado un informe del resultado sobre la investigación de los hechos motivo de la avcriguación previa AL40/54/1076/97, ordenada a los elementos de esa corporación.

xxiv) El mismo día, 11 de marzo del año en curso, mediante el oficio número 139/998, el agente del Ministerio Público solicitó al Director General de Averiguaciones Previas de la

Procuraduría General de Justicia del estado, citar a los agraviados el 16 del mes y año citados, a efecto de presentar testigos de hechos y acreditar la propiedad de los objetos robados; asimismo, le informó que hasta esa fecha no había recibido respuesta a la petición de las constancias de los referidos citatorios.

xxv) El 11 de marzo de 1998, el agente del Ministerio Público investigador envió un recordatorio al Director General de Seguridad Pública, respecto de la solicitud de informe de los nombres de elementos de esa corporación que fueron comisionados el 26 de agosto de 1997 a la cabecera del Municipio de Oxchuc, Chiapas.

xxvi) Mediante el acuerdo del 19 de marzo de 1998, la Representación Social hizo constar que los agraviados no comparecieron, por lo que ordena girar citatorio directo hacia el domicilio de éstos, quienes deberán comparecer el 24 de marzo de 1998.

xxvii) Por medio del oficio 154/998, del 19 de marzo de 1998, la titular de la Agencia del Ministerio Público investigador solicitó la comparecencia de los agraviados.

xxviii) El mismo día, 19 de marzo de 1998, el Director de Seguridad Pública, subinspector Werclain Ramos Aguilar, remitió el informe solicitado por la Representación Social, en el cual aclaró que los hechos tuvieron lugar el 25 de agosto de 1997 y que "el personal que se trasladó a ese lugar por la premura del tiempo fue de improviso no dando margen a realizar una lista del personal policiaco, sin embargo, el oficial que estuvo al frente de la comisión fue el C. Jorge Zavaleta Urbina, quien, con fecha 22 de enero del presente año, causó baja de esta corporación policiaca por abandono de

empleo". A su informe, anexó copia fotostática del oficio número 80/97, del 26 de agosto, suscrito por el primer oficial Raymundo Vázquez Coutiño, reseñado en el apartado Hechos, inciso B, del presente documento.

xxix) El 7 de abril del año en curso, el agente del Ministerio Público hizo constar la recepción, vía fax, de la copia del citatorio del 11 de marzo del año citado, dirigido a Fátima Monterrosa y Daniel Pensamiento, enviado por el agente del Ministerio Público de la Mesa de Trámite Número 5 de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el que cita a los agraviados para el 16 de marzo de 1998, documento que fue recibido por la empleada doméstica de Fátima Monterrosa.

xxx) Mediante el oficio PDHZA/138/998, del 20 de abril de 1998, recibido en este Organismo Nacional el 24 del mes y año citados, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas remitió a esta Comisión Nacional copia de las actuaciones realizadas por esa dependencia en la averiguación previa AL40/54/1076/997, a partir del 11 de marzo de 1998.

xxxi) El 8 de junio de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio DGPDH/2748/98, del 23 de abril del año mencionado, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas obsequió respuesta a la solicitud de informe de este Organismo Nacional y envió las constancias actualizadas de la averiguación previa AL40/54/1076/997.

xxxii) Mediante el oficio DGPDH/4308/98, del 22 de junio de 1998, recibido en este Organismo Nacional un día después, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas remitió actualización de las constancias de la inda-

gatoria que dio origen al expediente que se resuelve.

Al oficio antes referido, se anexó copia del informe signado por la licenciada Margarita del C. Alcázar Moscoso, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número 1, contenido en el oficio número 478/998, en el cual la Representación Social manifestó:

[...] Que con fecha 19 de junio del año en curso esta Representación Social ordenó enviar todo lo actuado al legajo de reserva de mejores datos, ya que por el momento resulta imposible desahogar alguna otra prueba y las existentes no son suficientes para ejercitar acción penal alguna, toda vez que se desprende de autos que las personas agraviadas han sido citadas en varias ocasiones sin que hasta la presente fecha hayan comparecido a aportar sus pruebas... así como también se ha requerido informes al Director General de Seguridad Pública del estado para que informe sobre la relación del personal que estuvo comisionado el día de los hechos en el Municipio de Oxchuc, sin que éste haya proporcionado los nombres y datos que nos ayuden a proseguir con el desahogo de alguna prueba, ya que el nombre que se proporcionó es de *Jorge Zavaleta Urbina*, quien estuvo ese día de los hechos como comandante a cargo del personal comisionado... con los datos aportados se cito a esta persona sin que haya sido posible ubicarlos... así como también no se tiene resultado de investigaciones por parte del jefe de Grupo de la Policía Judicial del estado...

xxxiii) De las constancias actualizadas de la indagatoria en comento se desprende que, pre-

viamente, la Representación Social solicitó informes sobre los avances de la investigación de los hechos denunciados por los ahora quejosos al jefe de Grupo de la Policía Judicial del estado, mediante oficios números 256/98 y 471/98, del 21 de abril y 19 de junio de 1998, respectivamente, sin que obren constancias mediante las cuales los elementos de dicha corporación hayan remitido las respuestas correspondientes.

xxxiv) Con los datos aportados por el Director de Seguridad Pública, el 6 de mayo de 1998, la Representación Social envió un citatorio al señor Jorge Zavaleta Urbina, a efecto de que compareciera el 14 del mes y año mencionados; posteriormente, el 15 de mayo del presente año, giró un segundo citatorio a efecto de que compareciera el 19 del mes y año referidos.

xxxv) El 19 de junio de 1998, el agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número Uno dictó acuerdo de reserva de la indagatoria, acuerdo que fue reseñado en el inciso xxxii).

b) ACTUACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

i) El 27 de agosto de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició el expediente de queja CNDH/121/97/CHIS/5205, con motivo del escrito de queja enviado por el señor Joel García Ruiz, de la Comisión de Derechos Humanos del Frente Amplio para la Construcción del Movimiento para la Liberación Nacional. Asimismo, se inició de oficio el expediente CNDH/122/97/CHIS/5356, con motivo de la carta pública signada por representantes de diversos medios informativos internacionales, nacionales y locales, que desempeñan su labor en el estado de Chiapas.

ii) El 7 de octubre de 1997 se dictó acuerdo de acumulación de los expedientes de queja citados.

iii) Los días 10 y 12 de septiembre de 1997, personal de actuación de este Organismo Nacional se entrevistó con la periodista Fátima Monterrosa, durante encuentros que sostuvieron en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, y el Distrito Federal, respectivamente, cuando ella daba cobertura a un evento informativo en esas ciudades. En ambas ocasiones se intercambiaron puntos de vista en torno al expediente de queja, iniciado con motivo de la agresión física y verbal en la cual resultó agraviada junto con el periodista Daniel Pensamiento; manifestando su conformidad de aportar mayores datos a la investigación que realizaba esta Comisión Nacional.

iv) Mediante el oficio número 1485, del 20 de enero del presente año, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al entonces encargado del despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, un informe respecto de las actuaciones practicadas en la integración de la averiguación previa AI 40/1076/997, así como copia certificada de las mismas.

v) El 15 de febrero de 1998, el expediente de queja inicial CNDH/122/97/CHIS/5356, fue remitido a la Coordinación de Atención de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para la tramitación y resolución correspondiente, por lo que se le asignó el número CNDH/122/97/CHIS/5356.

vi) El 14 de abril de 1998, mediante el oficio 10144, esta Comisión Nacional solicitó al Director General de Protección a Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia

del Estado de Chiapas, copia de las actuaciones derivadas de la averiguación previa AL40/1076/997, del 18 de febrero a la fecha, en virtud de que no se había recibido respuesta a la petición anterior.

vii) El 15 de abril de 1998, personal de actuación de este Organismo Nacional se comunicó vía telefónica con la periodista Fátima Monterrosa, a quien previamente, en diferentes fechas y por distintos medios, se trató de localizar; en la entrevista sostenida, la afectada explicó que la actuación del Ministerio Público había sido lenta y tardía, ya que desde que ocurrieron los hechos únicamente les habían llamado a comparecer en dos ocasiones, sin embargo, no acudió por motivos de su labor periodística, toda vez que el agravio fundamental era la agresión que sufrieron ella y su compañero. Además, señaló que determinó no acudir a ninguna instancia, ya que nunca vio actuación alguna por parte de las autoridades.

viii) El 29 de mayo de 1998, mediante el oficio número 14683, este Organismo Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas una copia actualizada de las constancias relativas a la averiguación previa antes referida, a partir del 16 de marzo.

ix) El 29 de julio de 1998, esta Comisión Nacional determinó ejercer la facultad de atracción del caso relativo a los periodistas Fátima Monterrosa y Daniel Pensamiento, considerando la gravedad del asunto, toda vez que fueron agredidos físicamente y por considerar que los hechos fueron presentados originalmente ante este Organismo Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

A) Mediante el oficio DGPDI/5749/98, del 11 de agosto de 1998, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas envió a esta Comisión Nacional una copia certificada del acuerdo de reserva, así como de la autorización del mismo, dictado por la Subdirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría estatal, en la indagatoria AL40/1076/997. Asimismo, envió copia del acuse de recibo de la notificación enviada a la ahora quejosa, contenida en el oficio número 684/98, del 5 del mes y año citados.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 27 de agosto de 1997, enviado a esta Comisión Nacional por el señor Joel García Ruiz, integrante de la organización Comisión de Derechos Humanos del Frente Amplio para la Construcción del Movimiento para la Liberación Nacional.
2. La carta pública enviada a este Organismo Nacional, signada por 23 periodistas del estado de Chiapas.
3. El oficio número 080/997, anexo al ocurso que antecede del 26 de agosto de 1997, signado por el primer comandante del Sector 7, Raymundo Vázquez Coutiño, dirigido a José Luis Rodríguez Orozco, entonces Director de Seguridad Pública del estado de Chiapas, que informa de los hechos ocurridos en el Municipio de Oxchuc.
4. La averiguación previa AL40/1076/997, iniciada el 27 de agosto de 1997, con base en la denuncia presentada por los agraviados, en la que constan:

—La declaración ministerial de la periodista María Fátima Monterrosa Pérez.

—La declaración ministerial de Daniel Pensamiento Liévano.

—La fe ministerial de integridad física practicada a los agraviados.

—El oficio número 3087/997, signado por el agente del Ministerio Público, y dirigido al Subdirector de Servicios Periciales.

—El oficio número 1460/997, mediante el cual la Subdirección de Servicios Periciales rindió un dictamen de integridad física practicado a los ahora quejosos.

—El oficio número 1064, del 2 de septiembre de 1997, por medio del cual la Representación Social solicitó a la Dirección General de Averiguaciones Previas del estado citar a comparecer a los agraviados.

—El oficio número 1065, del 2 de septiembre de 1997, mediante el cual se ordena al jefe de Grupo de Policía Judicial del estado realizar las investigaciones correspondientes de los hechos denunciados.

—El acuerdo del 2 de octubre de 1997, en el que consta que no habían sido recibidas las constancias de notificación del citatorio a los agraviados.

—El oficio número 1087/997, del 2 de octubre de 1997, por medio del cual la Representación Social solicitó a la Dirección General de Averiguaciones Previas se citara a los agraviados.

—El oficio recordatorio número 1038/97, del 3 de noviembre de 1997, mediante el cual la Re-

presentación Social solicitó al comandante de la Policía Judicial del estado de Chiapas un informe respecto a los avances de la investigación.

—El oficio número 131/97, del 6 de noviembre de 1997, mediante el cual el jefe de Grupo de la Policía Judicial, Roberto Pérez Trejo, envió el informe requerido por la autoridad ministerial.

—El oficio número 077/98, del 12 de febrero de 1998, que la agente del Ministerio Público envió al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría estatal, a efecto de que citara a declarar a los agraviados.

—El oficio número 094/98, del 18 de febrero de 1998, por medio del cual el Ministerio Público solicitó al jefe de Grupo de la Policía Judicial del estado un informe sobre los avances de la investigación previamente ordenada dentro de la averiguación previa AL40/1076/997.

—El oficio número 93/98, del 18 de febrero de 1998, mediante el cual la titular de la Agencia del Ministerio Público solicitó al Director General de Averiguaciones Previas citara a comparecer a los ahora quejosos.

—El oficio número 95/98, del 18 de febrero de 1998, mediante el cual el agente del Ministerio Público solicitó al Director General de Seguridad Pública del estado de Chiapas que proporcionara la relación de los nombres de los elementos de esa corporación comisionados en el Municipio de Oxchuc, Chiapas, el día de los hechos.

—El oficio número 143/98, del 11 de marzo de 1998, mediante el cual la Representación Social solicitó al comandante de la Policía Judicial del estado un informe sobre el avance de las investigaciones.

—El oficio número 139/998, del 11 de marzo de 1998, por medio del cual el Ministerio Público solicitó al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado que los agraviados fueran citados a comparecer.

—El oficio número 142/998, del 11 de marzo de 1998, por el cual el agente del Ministerio Público envió recordatorio de su solicitud de informes al Director General de Seguridad Pública del estado.

—El oficio número 154/998, del 19 de marzo de 1998, dirigido a Fátima Monterrosa y Daniel Pensamiento, en el cual la Representación Social les solicitó directamente que se presentaran a comparecer para ampliar su declaración y aportar las pruebas que a su derecho convinieran.

—El oficio DSP/DJ/115/98, del 19 de marzo de 1998, por el cual el Director de Seguridad Pública rindió el informe solicitado por la autoridad ministerial.

—La copia del oficio número 080/997, del 26 de agosto de 1997, signado por el primer oficial, Raymundo Vázquez Coutiño, quien rindió informe sobre los hechos que motivaron la presente resolución.

—El oficio número DSP/DJ/295/98, del 29 de abril de 1998, por el cual el Director de Seguridad Pública del estado de Chiapas envió un informe con relación a Jorge Zavaleta Urbina, ex policía de Seguridad Pública del estado.

—El citatorio del 6 de mayo de 1998, enviado al señor Jorge Zavaleta Urbina, a efecto de que compareciera ante la Representación Social.

—El citatorio del 15 de mayo, enviado al señor Jorge Zavaleta Urbina por la autoridad ministerial.

—El oficio número 471/98, del 19 de junio de 1998, por el cual la Representación Social solicitó al jefe de Grupo de la Policía Judicial del estado un informe sobre los avances de las investigaciones realizadas hasta esa fecha.

—El acuerdo de reserva del 19 de junio de 1998.

5. Las actas circunstanciadas del 10 y 12 de septiembre de 1997, en las cuales consta que personal de actuación de esta Comisión se entrevistó con la periodista Fátima Monterrosa.

6. El oficio número 1485, del 20 de enero de 1998, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó informes a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

7. El oficio DGPDH/1134/98, del 20 de febrero de 1998, mediante el cual la Procuraduría de Justicia remitió copias actualizadas de la averiguación previa iniciada por los hechos antes referidos.

8. El oficio PDHZA/138/998, del 20 de abril de 1998, por el cual el entonces jefe del Departamento de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas envió a este Organismo Nacional una copia actualizada de las actuaciones que integran la averiguación previa AL40/54/1076/997.

9. El oficio DGPDH/2748/98, del 23 de abril de 1998, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia de Chiapas envió a esta Co-

misión Nacional la respuesta a su solicitud de informe.

10. El oficio número 474/998, del 19 de junio de 1998, mediante el cual el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número Uno, licenciada Margarita Alcázar, solicitó al Subdirector de Averiguaciones Previas se notificara a los periodistas Fátima Monterrosa y Daniel Pensamiento el acuerdo recaído en la averiguación previa AL40/1076/997.

11. El oficio DGPDH/4308/98, del 22 de junio de 1998, firmado por el jefe de Departamento de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos, por medio del cual envió copias actualizadas de la indagatoria AL40/1076/997.

12. El acuerdo de atracción del 29 de julio de 1998, por medio del cual este Organismo ejerció su facultad para resolver sobre los hechos relacionados con el expediente de queja CNDH/122/97/CHIS/5356.

13. El oficio DGPDH/5749/98, del 11 de agosto de 1998, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas envió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos lo siguiente:

i) La copia certificada del acuerdo de reserva emitido por el representante social y la autorización de dicho acuerdo formulada por la Subdirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría de Justicia, ambos dictados en la indagatoria AL40/1076/997.

ii) El oficio número 684/98, del 5 de agosto de 1998, por medio del cual se notificó a la ahora

quejosa la resolución citada en el inciso que antecede.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 26 de agosto de 1997, los periodistas Fátima Monterrosa y Daniel Pensamiento fueron agredidos por personal de Seguridad Pública del estado de Chiapas, cuando desempeñaban su labor informativa en el Municipio de Oxchuc, al momento en que tomaban fotografías y recaaban testimonios de los pobladores sobre hechos acontecidos con anterioridad en la cabecera municipal.

Elementos de Seguridad Pública del estado procedieron a retirar de dicha zona a los periodistas, sin permitirles identificarse. La periodista Fátima Monterrosa grabó el encuentro, por lo que a empujones y jalones les arrebataron una grabadora y los trasladaron a la Presidencia Municipal. La periodista aludida sufrió diversas lesiones y daños en su equipo de trabajo, así como la pérdida de una de sus grabadoras.

Con base en lo señalado anteriormente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició el expediente de queja CNDH/122/97/CHIS/5356.

Previa denuncia de los agraviados, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas inició la averiguación previa AL40/1076/997, por los delitos de abuso de autoridad, lesiones, robo, privación ilegal de la libertad y los que resulten.

Después de practicar algunas diligencias, el agente del Ministerio Público resolvió dictar un acuerdo de reserva que fue autorizado por

la Subdirección de Averiguaciones Previas. La Representación Social argumentó que una vez analizadas todas y cada una de las constancias que la integran, se desprende que por parte de esta Representación Social se citó a los agraviados, sin que obre constancia, hasta el 19 de junio, de que hayan comparecido a aportar más pruebas ni acreditar la propiedad de los artículos.

En el expediente de la averiguación previa tampoco obra constancia de que la Dirección de Averiguaciones Previas haya enviado los citatorios a los denunciados, en atención a cinco solicitudes que por escrito le formuló el agente del Ministerio Público investigador.

Respecto de las investigaciones ordenadas al jefe de Grupo de Policía Judicial del estado, a quien le fue requerido en cuatro ocasiones el informe de los avances de la investigación, y sólo en una ocasión el referido servidor público atendió la petición, señalando que no le había sido posible obtener evidencia alguna para identificar al o los probables responsables de los hechos. La Representación Social señaló también que el Director de Seguridad Pública del estado no proporcionó los nombres de los elementos que el día de los hechos estuvieron comisionados en Oxchuc, Chiapas, y únicamente informó del nombre de un comandante que tuvo bajo su mando al personal de Seguridad Pública comisionado, a quien la autoridad ministerial no pudo localizar.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente de queja CNDH/122/97/CHIS/5356, descritas en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional eviden-

ció acciones y omisiones atribuidas a servidores públicos de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, quienes incurrieron en violación a los Derechos Humanos de los periodistas Fátima Monterrosa Pérez y Daniel Pensamiento Liévano.

a) En el presente caso, los elementos de Seguridad Pública del estado adoptaron una actitud de censura previa, en detrimento de las libertades constitucionales de los periodistas Fátima Monterrosa y Daniel Pensamiento, que se agravó al recurrir a la violencia física y verbal, ya que como se desprende de las constancias que obran en la indagatoria antes referida y los informes rendidos por las autoridades del estado, con su actitud injustificada, el personal policial conculcó los derechos de seguridad jurídica y de legalidad, en perjuicio de los dos periodistas agraviados, en virtud de que uno de los servidores públicos que estuvieron presentes en la cabecera municipal de Oxchuc le arrebató su equipo fotográfico y de audio-grabación, careciendo de motivos y facultades para ello y, lo que es más grave, contraviniendo las disposiciones legales que garantizan la libertad de trabajo. Además, algunos de los elementos que no han sido identificados le infligieron malos tratos, ocasionando con ello alteraciones en la salud de la periodista Fátima Monterrosa como se acredita con el certificado médico oficial que obra en la averiguación previa.

De acuerdo con lo señalado en el informe signado por el señor Raymundo Vázquez Continño, primer oficial comandante del Sector 7, los ahora quejosos llegaron al Municipio de Oxchuc, y

[...] empezaron a tomarles fotos a los elementos y a grabar todo lo que ellos decían, por lo que uno de los elementos de acercó a la dama para pedirle que se identificaran y preguntarle de dónde eran...

El elemento señalado recibió una respuesta negativa, según se infiere de dicho informe [...] procediendo éste a quitarle la cámara y la grabadora... llevando a dichas personas hasta donde se encontraba el suscrito, haciéndole entrega de una grabadora y un casete, manifestando nuevamente que le hacía falta otra grabadora pequeña...

El informe de referencia, contenido en el oficio 080/997, no aclara a qué lugar llevaron a la periodista ni tampoco con qué justificación fue presentada ante el primer oficial, Raymundo Vázquez Coutiño; el documento tampoco señala concretamente que el señor Jorge Zavaleta Urbina haya tenido bajo su autoridad y mando a los elementos comisionados en ese municipio.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos evidenció que elementos de Seguridad Pública retuvieron y despojaron de sus grabadoras y cámara fotográfica a los periodistas, toda vez que el informe rendido por el señor Raymundo Vázquez Coutiño así lo establece.

Máxime que el oficio informativo signado por dicho servidor público refiere que el comandante del Sector 7 reunió "a todos los oficiales para exhortarlos a que tuvieran mayor control con sus elementos para evitar que continuaran deteniendo gente, y al mismo tiempo que formar su personal para ver quién traía la grabadora que la dama pedía, presentándose ante el suscrito el C. segundo oficial *Alfredo Álvarez Chávez*, quien me hizo entrega de una grabadora

pequeña color negro, marca Sony, con un casete en su interior... quien manifiesta que uno de los elementos se le entrego (*sic*), ya que la periodista la tiró cuando le quitaron la otra grabadora, ya que se encontraba muy enojada porque también se le pidió identificarse".

Resulta evidente entonces que indebidamente los elementos de Seguridad Pública despojaron de sus grabadoras a la ahora quejosa y que los acontecimientos ocurrieron en el tiempo, lugar y circunstancias señaladas en los hechos constitutivos de la queja.

En este orden de ideas, es de destacarse que un médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas certificó que la C. Fátima Monterrosa tenía "diversas contusiones en cráneo y en tórax, tanto en anterior como en posterior...", lesiones que no ponen en peligro la vida ni alteran función alguna y requieren menos de 15 días para sanar. Con lo que se corrobora el dicho de la agraviada, quien señaló que fue objeto de golpes y maltrato por parte de los elementos policiales.

La conducta de los servidores públicos citados que obstaculizaron la labor de los agraviados mediante el uso injustificado de la fuerza resulta inaceptable, ya que sin atribuciones legales para ello despojaron a los periodistas de su material de trabajo y, lo que resulta más reprochable, agredieron a la periodista Fátima Monterrosa. Además, que los mantuvieron retenidos por el simple hecho de que habían tomado fotografías a los elementos policiales, transgrediendo con ello las disposiciones señaladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 273 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, que establecen, en lo conducente:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 273. Se impondrá de dos a ocho años de prisión, destitución o inhabilitación de funciones hasta por dos años, a los funcionarios, fedatarios o empleados públicos que incurran en las siguientes conductas:

[...]

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hicieren violencia física o moral a una persona, sin causa legítima, la vejaren, la insultaren o empleen términos ofensivos contra alguna de las partes, personas o autoridades que intervengan en el asunto de que se trate...

Por virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos reitera que no está dentro de su competencia la facultad de investigar delitos; por tanto, y en respeto a las

facultades constitucionales conferidas al Ministerio Público, referentes a la persecución e investigación de los delitos, será dicha autoridad la que deberá, previo análisis minucioso de la forma en que se suscitaron los hechos, resolver lo que conforme a Derecho sea procedente.

Del análisis documental se desprenden dos nombres de elementos de Seguridad Pública del estado que estuvieron presentes y fueron testigos de los hechos citados: Raymundo Vázquez Coutiño y el segundo oficial Alfredo Álvarez Chávez, quien tenía en su poder una de las grabadoras que la agraviada manifestó le había sido sustraída.

b) Respecto de la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, como se desprende de las constancias de la averiguación previa AL40/1076/997, dicha indagatoria se inició el 27 de agosto de 1997, por la denuncia presentada por los ahora quejosos ante el agente del Ministerio Público de la Mesa de Trámite del primer turno en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en contra de elementos de Seguridad Pública del estado, por los delitos de abuso de autoridad, lesiones, robo, privación ilegal de la libertad y los que resulten.

La indagatoria fue iniciada por la licenciada María de Lourdes Velasco del Castillo, agente del Ministerio Público investigador del primer turno en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, quien realizó las primeras diligencias. Posteriormente, la licenciada Margarita del Carmen Alcázar Moscoso se encargó de la integración de la indagatoria de referencia.

Una vez recibida la declaración de los denunciantes y los certificados de integridad

física, la Representación Social concretó la investigación de los hechos hacia tres vertientes fundamentales, a saber:

1. Solicitar al Director General de Averiguaciones Previas que designara a un agente del Ministerio Público, a fin de que en auxilio de la Representación Social citara a los agraviados a comparecer para aportar las pruebas y testigos correspondientes, y acreditaran la propiedad de los objetos robados.

Tal solicitud fue requerida por la Representación Social por medio de los oficios números 1064, del 2 de septiembre de 1997; 1087, del 2 de octubre de 1997; 077, del 12 de febrero de 1998; 93/98, de los días 18 y 26 de febrero de 1998, y 139/98, del 11 de marzo de 1998. No obstante que en los referidos oficios la agente del Ministerio Público solicitó las respectivas constancias de notificación de los citatorios, fue hasta el 11 de marzo de 1998 cuando el agente del Ministerio Público de la Mesa de Trámite Número 5 envió la notificación de referencia, es decir, transcurrieron más de seis meses para que se documentara sólo una de las notificaciones de los referidos citatorios enviados a los denunciados, realizada por la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado.

A pesar de lo anterior, el agente del Ministerio Público, sistemáticamente, dejó constancia de que los agraviados reiteradamente omitieron presentarse a las comparecencias a las que previamente habían sido citados, tomando como base los oficios que la propia Representación Social enviara a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas. Sin justificación alguna, transcurrieron más de seis meses para que la Representación Social determinara

enviar el citatorio directamente a los agraviados, mismo que envió en una sola ocasión el 19 de marzo de 1998.

2. La agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite del primer turno en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, envió instrucciones al jefe de Grupo de la Policía del estado en esa ciudad, a fin de que realizara las investigaciones necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos, lo cual se deduce de acuerdo a los oficios números 1065, 1038, 09/98, 143/998, 256/98 y 471/98, del 2 de septiembre y 3 de noviembre de 1997, y 18 de febrero, 11 de marzo, 21 de abril y 19 de junio de 1998, respectivamente. Al respecto, sólo recibió respuesta en una sola ocasión, el 6 de noviembre de 1997, en la que el señor Roberto Pérez Trejo, jefe de Grupo de la Policía Judicial del estado, adujo que hasta ese momento "no ha sido posible verificar la identidad de los presuntos responsables, toda vez que hemos tratado de recabar informes en la base de Seguridad Pública del estado... y nadie ha querido proporcionar informes..."

Es así que, sin realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos, omitiendo cumplir con las órdenes remitidas por el representante social para rendir los informes solicitados, el jefe de Grupo y los elementos comisionados por él —quienes no proporciona sus nombres—, se han limitado a vertir argumentos para intentar justificar sus omisiones en el desempeño de su investigación.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que, con su actitud, los servidores públicos de la Policía Judicial del estado omitieron llevar a cabo una investigación adecuada que permitiera a la representante social allegarse

de los elementos necesarios para determinar la referida indagatoria.

Además, la titular de la Agencia del Ministerio Público, con manifiesto desinterés, limitó su actuación a requerir por escrito a la Policía Judicial los resultados de una investigación, misma que está obligada a dirigir y encauzar; esto es, que sin hacer valer su autoridad dejó transcurrir el tiempo antes de recibir el primer y único informe del avance de la investigación encomendada a la Policía Judicial, que le fue rendido poco más de dos meses después de que lo solicitara al jefe de Grupo de la mencionada corporación; informes que en ninguna otra ocasión recibió.

3. Otro de los aspectos evidentes en la investigación, que ocuparon las diligencias de la Representación Social, fue establecer la identidad de los elementos de la Policía de Seguridad Pública que el día de los hechos fueron comisionados en el Municipio de Oxchuc. Para cumplir con ese objetivo, el Ministerio Público se limitó a solicitar los informes y a considerar como absoluta y válida la respuesta de la Dirección de Seguridad Pública, en el sentido de que no se contaba con un listado del personal que fue comisionado el día los hechos en el Municipio de Oxchuc.

De las constancias del expediente, se evidenció que en el oficio número 080/97, signado por el primer oficial Raymundo Vázquez Coutiño, entonces comandante del Sector 7, se colige que el propio servidor público firmante y el segundo oficial, Alfredo Álvarez Chávez, señalado también en dicho documento, eran testigos directos del hecho, además de que el propio informe daba cuenta de diversas circunstancias que la Representación Social debió considerar antes de emitir el acuerdo de reser-

va en dicha indagatoria, como el hecho de que uno de los elementos de Seguridad Pública hubiera tenido en su poder la audiógrabadora de la periodista. No obstante, la agente del Ministerio Público pasó por alto ambas circunstancias en el momento en que determinó dictar acuerdo de reserva, por considerar que no había más diligencias por practicar.

De lo anteriormente señalado, resulta evidente que con su actitud irregular y omisa, los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, responsables de la averiguación previa, AL40/1076/997, conculcaron los Derechos Humanos de los quejosos, propiciando que los probables responsables de los hechos delictivos queden impunes.

Concretamente, con su actitud omisa, el representante social y los servidores públicos comisionados a la investigación de los hechos delictivos han incumplido su obligación de procurar justicia a los ahora quejosos.

De lo anteriormente descrito se colige que a 11 meses de ocurridos los hechos, la Representación Social no ha integrado debidamente la averiguación previa AL40/1076/997, y ha omitido exigir a la Policía Judicial que está bajo su mando, con las facultades que le otorga el mandato constitucional que le da sustento, una investigación exhaustiva y profesional de los hechos motivo de la presente Recomendación; tampoco determinó dictar un acuerdo de reserva sobre la indagatoria, faltando diligencias por practicar, ya que nunca citó a comparecer a los señores Raymundo Vázquez Coutiño y Alfredo Álvarez Chávez, quienes fueron testigos directos de los hechos.

Igualmente, por motivos injustificados y carentes de profesionalismo, los policías judiciales, responsables directos de la investigación, han omitido realizar las acciones tendientes a recabar la información que permita esclarecer los hechos e identificar a los probables responsables, aduciendo para ello falta de cooperación de los elementos de dicha corporación.

Con su actitud omisa para encauzar las investigaciones y exigir a la Policía Judicial el cumplimiento de sus instrucciones, el agente del Ministerio Público contraviene lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incumpliendo la obligación que este precepto le impone para investigar y perseguir un delito; el citado precepto establece, en lo conducente:

Artículo 21. [...] La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez...

Asimismo, la conducta del representante social conculca lo dispuesto en los artículos 60., 13, 20 y 38 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas:

Artículo 60. Compete a la Procuraduría investigar los delitos, ordenando que se practiquen las diligencias necesarias, con la finalidad de ejercer y continuar ante los tribunales la acción penal.

[...]

Artículo 13. Compete al Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones:

A) En la averiguación previa.

[...]

II. Investigar delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial y demás corporaciones de policía legalmente constituidas.

III. Enviar los citatorios y girar las órdenes de comparecencia que se requieran para la integración de la averiguación previa.

IV. Practicar todos los actos indispensables con la finalidad de conjuntar las pruebas idóneas, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar y motivar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

[...]

Artículo 20. La Policía Judicial del Estado de Chiapas actuará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y auxiliando a sus agentes en la investigación de los delitos del orden común cumplirá las citaciones, notificaciones y presen-

taciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que en su caso emita la autoridad judicial.

[...]

Artículo 38. En el desempeño de sus funciones, el personal de la Procuraduría cumplirá con las obligaciones correspondientes a su calidad de servidor público, de acuerdo con sus atribuciones específicas y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

Así como también se considera que la conducta omisa de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas infringe lo estipulado en las fracciones I, V y XXI del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que establecen:

Artículo 45. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado.

[...]

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión;

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

De acuerdo con lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas han cometido irregularidades en el desempeño de sus funciones, por la injustificada dilación en la procuración de justicia que ha impedido integrar y determinar conforme a Derecho la averiguación previa AL40/1076/997, omitiendo cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo y a la función pública que desempeñan.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del estado de Chiapas, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado a fin de que ordene a quien corresponda la reapertura de la indagatoria AL40/1076/997, para su prosecución y perfeccionamiento legal, así como que se determine con estricto apego a Derecho.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa AL40/1076/997, con objeto de determinar la responsabilidad en que hubieren incurrido por las irregularidades y

omisiones que se evidenciaron en el presente documento y, en su caso, sean impuestas las sanciones que conforme a Derecho procedan.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por lo contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre

que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted, señor Gobernador del estado de Chiapas, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 71/98

Síntesis: El 17 de junio de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja formulado por la señorita Elsa Valenzuela Mendoza, en el que denunció probables violaciones a los Derechos Humanos del señor Juan Francisco Valenzuela Jiménez.

En el escrito de referencia, la quejosa manifestó que su señor padre Juan Francisco Valenzuela Jiménez sufrió un accidente automovilístico en el trayecto de Navojoa a Ciudad Obregón en el estado de Sonora, siendo atendido en primera instancia en la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de Navojoa, diagnosticándole, entre otras cosas, traumatismo craneoencefálico. Por la gravedad del caso, en la misma fecha fue trasladado al Centro Médico del Noroeste en Ciudad Obregón de la misma entidad federativa, en donde estuvo internado hasta el 23 de junio de 1996, determinándose enviarlo en forma indebida a la ciudad de Culiacán, Sinaloa, lo que propició que se padre se agravara, ocasionándole la muerte. De lo anterior, el 2 de octubre de 1996, la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social de la Ciudad de México declaró improcedente la queja planteada por tales hechos, misma que en abril de 1997 fue confirmada por el Área de Inconformidades del Consejo Consultivo Delegacional del IMSS en Sinaloa. Lo anterior originó el expediente CNDH/121/97/ SON/3631.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de quien en vida llevara el nombre de Juan Francisco Valenzuela Jiménez, con relación al derecho social de ejercicio individual, en la modalidad de violación al derecho de la protección a la salud y, específicamente, en negligencia médica.

Considerando que la conducta de los servidores públicos conculca lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 32, 33 y 51, de la Ley General de Salud; 48, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicios de Atención Médica; 2o. de la Ley del Seguro Social; 47, fracción I, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 1915, 1916 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, en relación con el 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional emitió, el 31 de agosto de 1998, una Recomendación al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación ante la Contraloría Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de establecer la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el personal médico adscrito del Hospital de Especialidades del Centro Médico del Noroeste del mismo Instituto, en Ciudad Obregón, Sonora, por la conducta negligente mostrada en la atención del señor Juan Francisco Valenzuela Jiménez, y, de ser el caso, se proceda a imponer las sanciones que resulten aplicables conforme a Derecho. De conformidad con lo dispuesto

por el artículo 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda al pago de la indemnización correspondiente en favor de los beneficiarios que con base en la Ley del Seguro Social acrediten su derecho, de conformidad con los ordenamientos citados en el capítulo Observaciones de este documento.

México, D.F., 31 de agosto de 1998

Caso del señor Juan Francisco Valenzuela Jiménez

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguido Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/SON/3631, relacionados con el caso del señor Juan Francisco Valenzuela Jiménez, y vistos los siguientes:

HECHOS

A. El 17 de junio de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja formulado por la señorita Elsa Valenzuela Mendoza, en el que denunció probables violaciones a los Derechos Humanos de su padre, señor Juan Francisco Valenzuela Jiménez.

La quejosa manifestó que el 17 de junio de 1996, su padre sufrió un accidente automovilístico en el trayecto de Navojoa a Ciudad Obre-

gón en el estado de Sonora, siendo atendido en primera instancia en la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de Navojoa, diagnosticándole, entre otras cosas, traumatismo craneoencefálico.

Por la gravedad del caso, en la misma fecha el señor Valenzuela Jiménez fue trasladado al Centro Médico del Noroeste en Ciudad Obregón de la misma entidad federativa, en donde estuvo internado hasta el 23 de junio de 1996, determinándose enviarlo a la ciudad de Culiacán, Sinaloa, ello en forma indebida, ya que la ambulancia en la que se efectuó el traslado estaba en pésimas condiciones, además de que no contaba con el material indispensable ni con el personal médico para la atención que de emergencia se pudiera presentar, circunstancia que la quejosa considera que propició que su padre se agravara, ocasionándole la muerte. De lo anterior, el 2 de octubre de 1996, la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social de la Ciudad de México declaró improcedente la queja planteada por tales hechos, misma que en abril de 1997 fue confirmada por el Área de Inconformidades del Consejo Consultivo Delegacional del IMSS en Sinaloa.

Además, la señorita Elsa Valenzuela Mendoza precisó que, el 16 de junio de 1997, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, al resolver el expediente 546/96, que fue iniciado con motivo de la queja presentada por la señorita

Elsa Valenzuela, y ante la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social para someterse al procedimiento arbitral, dejó a salvo sus derechos para hacerlos valer ante las instancias competentes.

B. Atendiendo la petición planteada, esta Comisión Nacional radicó la queja de referencia con el número de expediente CNDH/121/97/SO/3631, y durante el proceso de integración envió el oficio 20220, del 30 de junio de 1997, mediante el cual se requirió al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Orientación y Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe relativo a los hechos constitutivos de la queja, así como copia del expediente clínico del señor Juan Francisco Valenzuela Jiménez. La autoridad mencionada remitió su respuesta mediante el diverso 8193, del 14 de julio de 1997.

Del análisis efectuado al expediente clínico proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se destacó lo que a continuación se señala:

Nota médica del día 16-VI-96, a las 10:40 horas, del Servicio de Admisión Continua del Instituto Mexicano del Seguro Social en Ciudad Obregón:

Recibo masculino de 58 años, enviado de Navojoa, sin previo aviso y sin familiares. Únicamente sabemos que sufrió accidente automovilístico (volcadura de tráiler) hace unas horas (sin precisar) con fractura expuesta de mano derecha. No se conocen antecedentes. El paciente viene en mal estado general, consciente pero omnubilado, definitivamente no cooperador, con pupilas isocóricas y normorrefléxicas, con hemiplejía derecha, localiza mal el dolor con mano

izquierda, con contusiones en cara y escoriaciones en cara y miembro torácico izquierdo, sin compromiso cardiorrespiratorio, no hay Babinski.

Diagnóstico: traumatismo craneoencefálico. Solicito TAC (tomografía axial computarizada) urgente. Interconsulta a Neurocirugía.

Dr. Tirado.

1.1. Nota de radiodiagnóstico, del mismo día, a las 20:10 horas:

Se solicitó TAC de cráneo en forma urgente desde las 18:00 horas. No se mandó al paciente por falta de anestesiólogo para asistirlo. Llamar al HEN. 1 Dx (*sic*). Cuando se localice al anestesiólogo que lo asista.

Dr. Sánchez Q. R III. Dr. Navarro R II Rx. Dr. López R I Rx.

1.2. Nota de Radiodiagnóstico, del día 16-06-96, a las 21:20 horas:

Se realiza TAC simple de cráneo, no se registran incidentes durante ni después del estudio, el paciente fue asistido por anestesiología. Se observa en TAC imágenes en relación con edema cerebral. Pasa a su servicio. Imágenes en archivo radiográfico. Se aprecia fractura parietal derecha.

Dr. Sánchez Q. RIII.

1.6. Neurocirugía: enterados de paciente de traumatismo craneoencefálico por accidente de menos de 24 horas de evolución con depresión de su estado neurológico sin focalización. Se revisa con estudio tomográfico en conjunto con radiodiagnóstico.

No se observa compromiso que requiera cirugía. Sólo manejo antiedema cerebral y control metabólico e hidroelectrolítico. Estaremos pendientes de evolución.

Dr. Villalobos 9166343.

Indicaciones 16-06-96:

Ayuno. Signos vitales C72 horas. Posición de semifowler. Cuidados del paciente neurológico. Control estricto de líquidos. Monitorización electrocardiográfica continua. Recabar resultados de laboratorio. Destrostix cada cuatro horas. Manitol, dexametazona, dicloxacilina, amikacina. Solución fisiológica y glucosada. Gasometría arterial.

1.7. Nota de evolución nocturna, de las 01:26 horas, el día 17-06-96:

Cursa sus primeras horas de estancia en el servicio con diagnóstico de traumatismo craneoencefálico (TCE), con edema cerebral importante, además de presentar herida cortante en mano derecha, además de probable fractura a ese nivel, la cual requerirá manejo por parte de Cirugía General. El paciente ya fue valorado por el Servicio de Neurocirugía previa realización de TAC descartándose manejo quirúrgico. Tiene como antecedentes de importancia ser diabético de siete años de evolución con control con HGO, no hipertensión arterial, no alergias, antecedentes de alcoholismo y tabaquismo importante.

Indicaciones día 17-06-96, 09:00 horas:

Sube a piso de neurocirugía. Ayuno. Signos vitales cada cuatro horas, control de líquidos. Destrostix cada cuatro horas. Con esquema de insulina. Cuidados de paciente

neurológico. Catéter retrofaríngeo (*sic*). Ranitidina. Metocloprapima. Manitol. Dexametazona. Dicloxacilina. Solución fisiológica. Recabar estudios de laboratorio. Suspender lo no indicado.

1.8. Nota de evolución nocturna, del día 18-06-96:

Con TCE con edema cerebral moderado documentado por TAC descartando sangrados o hemorragias intraparenquimatosas, bajo medidas antiedema cerebral, evoluciona al parecer estable, continua con un Glasgow de 11, respondiendo al estímulo verbal con apertura ocular, localiza el dolor, lenguaje incoherente, con hemiparesia y focalización de hemicuerpo derecho, pupilas isométricas de 4 mm, con pobre respuesta a la luz, agitación psicomotriz en ocasiones, respuesta plantar indiferente con discreto aumento del trabajo respiratorio, su gasometría arterial con alcalosis respiratoria con hipoxemia, por lo cual aumentamos flujo a catéter retrofaríngeo de oxígeno, con otra gasometría arterial de control con mejoría de oxemia, alcalosis respiratoria. Sus campos pulmonares hipoventilados, sin congestivos, los ruidos cardiacos y respiratorios sin fenómenos agregados, aumentados en frecuencia. Su presión arterial 175/90, frecuencia cardiaca 95 X, afebril, frecuencia respiratoria 30 X. Continuaremos con manejo establecido, medidas antiedemas, soluciones parenterales, antibióticos, medidas generales y cuidados del paciente neurológico, controles gasométricos; dependiendo de evolución se determinará nueva conducta a seguir. Pendiente de ingresar a piso de Neurocirugía.

1.9. Nota del 18-06-96:

Enterado del motivo de envío con TCE, cursa con P/C (*sic*) prolongada el paciente presenta TAC sin evidencia de sangrado, puede ser manejado en su clínica de adscripción.

Contusión cerebral.

Al parecer la firma el residente de 5o. año.

1.10. Se elabora nota de traslado de hospital a hospital, el día 18-06-96, el cual es diferido, y el mismo día, se elabora una nota de admisión continua y diferimiento de alta:

Estamos enterados y de acuerdo en consideraciones previas, asimismo, de las valoraciones por Neurocirugía, quien opina que no hay patología neuroquirúrgica; me llama la atención la importante agitación psicomotriz con las pupilas centrales iguales, normorreactivas, tiene Vto (*sic*) facial y hemiparesia derechos con Babinski franco al igual que Gordon (*sic*) y Openheim. Descubrimos la mano derecha documentando lesiones cruentas abiertas tanto en la región dorsal como palmar con muy posible lesión de tendones flexores como extensores. Tiene hipertermia (Add abundante secreción verde de olor dulce) y leucocitosis muy importante (superior 20000) con neutrofilia y bandemia. Dado lo anterior consideramos prudente diferir su egreso hospitalario.

Plan: ayuno. Signos vitales con cuidados de paciente neurológico. Cama con barandal. Oxígeno por catéter retrofaríngeo. Control estricto de líquidos. Curación de herida diario. Destrostix cada cuatro horas. Cefazidima un gramo IV cada ocho horas. Amikacina 500 mg IV c/12 horas. Dexametasona 6 mgs. IV cada ocho horas. Manitol 125 cc. Para una hora cada ocho horas. Ranitidina.

Gluc al 10% 1000 cc. Interconsulta urgente a Traumatología y Ortopedia para valorar aseo quirúrgico. Interconsulta mañana a Cirugía Reconstructiva. Reportar grave.

Dr. Walter 7890826.

1.11. Nota del mismo día, a las 22:30 horas: paciente que evidentemente requiere manejo hospitalario, por el momento no es quirúrgico, se reporta más reactivo, hemodinámicamente estable con T/A 180/80, afebril, se comenta el caso con Trauma y Ortopedia y se revisa la lesión de la mano derecha, al parecer hay daño de flexores, es una lesión cruenta que requiere valoración y manejo por Cirugía Reconstructiva, ya cubrió con antibióticos, continuamos manejo establecido. Suspender diazepam. Dr. Rodríguez Martínez 6293946.

1.12. Nota de interconsulta de Ortopedia, del día 19 de junio de 1996, 19:15 horas:

Herida cortante a nivel de palma de la mano derecha, la cual involucra sección tendinosa de flexores de los dedos, además con presencia de pérdida de la piel con exposición de los extensores de los dedos.

Consideramos que el paciente no debe ser trasladado a Culiacán, hasta no ser valorado por Cirugía Plástica y Reconstructiva (CPR) mientras tanto deberán realizarse curaciones dos veces al día.

Por el momento sólo se aplica férula de yeso de reposo y se realiza curación.

Solicitamos Rx de columna cervical, lumbar, Ap de pelvis, AP y oblicuas de mano derecha.

Desde el punto de vista ortopédico considero no tenemos nada que ofrecerle a la mano derecha, se revisarán los estudios radiológicos solicitados y de no existir alguna situación que podamos ofrecerle se dejaría a cargo de Cirugía Reconstructiva.

Dr. R. Carrillo Mora. 5105714.

1.13. Nota de CPR, del día 20-06-96, sin hora:

Enterados del caso, se revisa lesión de mano derecha, la cual se observa la siguiente información:

Herida cruenta de bordes irregulares; tejido desvitalizado; lesión de vasos venosos (trombosados); la herida interesa superficie dorsal y palmar de la mano; existe incapacidad para flexoextender los dedos; se observa cartílago articular del cuarto MCF (*sic*) avulsionado; exposición de tendones extensores. La herida abarca toda la superficie dorsal y palmar a nivel de pliegue de flexión del lado palmar y del lado dorsal en toda su superficie. En región del pulgar también interesa toda la superficie dorsal y palmar. Presenta material francamente purulento y fétido; la herida presenta de profundidad aproximadamente 2.5 cm.

El paciente también presenta escoriación dermoepidérmica de piel cabelluda región occipitotemporal izquierda con salida de material purulento seroso.

En miembro pélvico izquierdo en región de pantorrilla, zona hiperémica edematosa con escoriación dermoepidérmica. Además de múltiples huellas de contusiones; en campos pulmonares con estertores gruesos bi-

laterales; el paciente coopera pero no está bien orientado en tiempo y lugar.

Se reporta por enfermería con secreciones expectoradas como purulentas; por el momento cuenta con manejo antiedema y antibioterapia; hemodinámicamente estable y compensado metabólicamente.

Rx AP oblicua de mano derecha son de mala calidad; existe imagen sugestiva de fx de escafoides.

Impresión diagnóstica: mano derecha traumática con probable lesión de tendones flexores con lesión de vasos venosos.

Por el Servicio de Cirugía Plástica se solicita curación diaria, valorar posibilidad de someterse a anestesia para realizar exploración de mano para valoración de tendones flexores y extensores, así como paquete vasculonervioso, además de un aseo quirúrgico.

Continuar con antibioterapia.

Manejo por medicina interna por su problema respiratorio, así como control de su edema cerebral; estas dos afecciones sistémicas importantes para mantenerlo estable y con posibilidades de ser sometido a quirófano (*sic*).

Dr. García Gutiérrez. 7400861.

ADD. El paciente se ingresará al Servicio de CPR previa valoración de Medicina Interna y Neurología por sus patologías de fondo que podrían en un momento dado limitar su manejo quirúrgico, así como el comprometerse a continuar su manejo indepen-

dientemente de encontrarse en Servicio de CPR, quien solicita valoración para ser sometido a aseo quirúrgico (valoración de riesgo anestésico y quirúrgico). La condición actual de la mano derecha es grave y de pronóstico malo.

1.14. Valoración preoperatoria, del día 20-VI-96, a las 19:00 horas:

La respuesta neurológica es buena; está aletargado; puede despertarse y responder coherentemente. No hay anisocoria ni rigidez; persiste sólo con hemiparesia FC derecha. No cardiodinámicos o respiratorios. Tiene laboratorio con Hb 11grs. Electrocardiograma en ritmo sinusal, FC 100 X, eje a cero grados, sin datos de isquemia lesión o necrosis.

Rx portátil de mala calidad, muy rotada espirada con incremento en la trama cardiovascular 0 puntos.

Estado general 0.

Tipo de cirugía urgente + entidad neurológica tres puntos. Total riesgo quirúrgico II de Goldman. Morbilidad del 15% y mortalidad del 2%.

Consideramos que el paciente al egresar de quirófano puede ingresar a CPR con apoyo de Medicina Interna como único interconsultante en tanto no presente complicación hemorrágica postraumática tardía.

Dr. Walter 7890826.

1.15. Nota de evolución del día 21-06-96 a las 08:00 horas:

Ya tiene valoración, por lo que puede realizarse aseo quirúrgico.

Sube a piso de CPR.

1.16. Nota de CPR, del día 21 de junio de 1996, a las 09:00 horas:

Paciente con afección sistémica metabólica, compromiso neurológico y ventilatorio. Además de esto presenta traumatismo en mano derecha con pérdida cutánea dorsal; fractura expuesta del cuarto metacarpiano lo cual amerita curaciones exhaustivas y posterior manejo quirúrgico. Sin embargo, este manejo no es prioritario en relación con el manejo sistémico del paciente, el cual sí compromete su estado general de salud.

Plan: el manejo de Cirugía Reconstructiva de esta lesión en mano derecha, al igual que su manejo neurológico y de Medicina Interna, los cuales fueron trasladados a ser realizados a su unidad de adscripción en Sinaloa, pueden ser igualmente realizados por el Servicio de Cirugía Reconstructiva de su hospital general de zona. Por tanto, se solicitará su traslado para su manejo integral en su unidad de adscripción.

Dr. García Gutiérrez 7400861.

El traslado del paciente no se efectuó sino hasta el día 23 de junio de 1996, sin haber sido valorado nuevamente por el Servicio de Neurocirugía ni Cirugía Reconstructiva.

1.17. Nota del Servicio de Urgencias (al parecer del hospital de Culiacán, Sinaloa) del día 23-06-96 a las 20:00 horas:

Se trata de paciente masculino de 58 años, el cual ingresa con diagnóstico de traumatismo craneal + diabetes *mellitus* descontrolada.

A la exploración física: semiconsciente, intranquilo, con palidez de piel y tegumentos, mala hidratación, con vendaje en región frontal por herida, equimosis palpebral, responde a los estímulos dolorosos, con frecuencia respiratoria aumentada, ruidos cardíacos rítmicos de buen tono e intensidad, movimientos ventilatorios presentes en ambos hemitórax, con rudeza respiratoria, abdomen blando, distendido +, no se palpan visceromegalias, con peristalsis presente, sonda de Foley a derivación, mano derecha con yeso inmovilizador por presentar fractura del cuarto metacarpiano. Se le realiza gasometría a su ingreso (PH 7.47, PCO2 24.4, PO2 27).

Dr. Moro MB.

1.18. Nota médica del día 23 de junio de 1996, a las 23:35 horas:

Enterados de notas previas actualmente con hiperglicemia, estado hiperosmolar no cetósico, con desequilibrio hidroelectrolítico del tipo de la hipernatremia, hiperkalemia, está descompensado por infección de vías respiratorias agregada, por lo que se decide realizar intubación endotraqueal para apoyo ventilatorio, se solicita valoración por Unidad de Cuidados Intensivos.

1.19. Nota de ingreso a Unidad de Cuidados Intensivos Adultos, del día 24-06-96 a las 00:20 horas:

Politraumatizado, traumatismo craneoencefálico, edema cerebral, diabetes *mellitus*

descompensada, desequilibrio hidroelectrolítico.

Sedado y orointubado.

Temperatura 37.8 grados, frecuencia cardíaca 120 X, destrostix 400 mg.

Neurológico: Glasgow no valorable, ojos con pupilas isocóricas y normorrefléxicas, equimosis palpebral bilateral, con herida cortante en cráneo, hemiparesia de recha.

Extremidades: con hemiparesia de hemicuerpo derecho y venda enyesada en miembro torácico derecho por fractura de cuarto metacarpo. Rx de tórax, muestra zona de condensación basal derecha.

Paciente politraumatizado con traumatismo craneoencefálico y probable edema cerebral. Trae TAC de cráneo que no muestra datos de hemorragia, con diabetes *mellitus* descompensada por infección de vías respiratorias bajas, paciente en malas condiciones clínicas, el cual requiere de ventilación mecánica asistida.

Requiere TAC de control contrastada.

Dr. Ramírez A.

1.20. Nota de Cirugía Reconstructiva, del día 24-06-96 a las 11:15 horas:

Paciente con machacamiento severo de mano derecha con área cruenta en dorso, exposición tendinosa, herida cortante zona III palmar, necrosis de primero y segundo dedo. Se comenta con familiar y autoriza desarticulación de éstos, el quirófano tendrá disponible el día de mañana.

1.21. Nota del Servicio de Cirugía Plástica y Reconstructiva, del día 24-06-96, a las 13:15 horas:

Con área cruenta en mano derecha en la que se observa abundante tejido necrótico con natas de fibrina, tendones expuestos, maceración de cara palmar de tejidos, con sufrimiento vascular del segundo. Plan: recomendamos continuar con manejo conservador de región dorsal a base de curaciones y apoyo farmacológico, en cuanto al dedo índice se revalorará para mañana su extirpación para aspecto estético funcional.

Dr. Urías MB.

1.22. Nota del día 25-06-96, a las 17:00 horas: temperatura 38 grados.

Politraumatizado, traumatismo craneoencefálico, fractura metacarpo, sepsis, insuficiencia respiratoria aguda. Paciente orotubado, con apertura ocular al estímulo verbal, pupilas isocóricas, normorrefléxicas. Se encuentra con crepitantes bilaterales, radiológicamente con derrame pleural izquierdo y ensanchamiento mediastinal. Estado de anasarca, oligúrico, azoados con creatinina 4.4.

Dr. López Ramos MB.

1.23. Nota de alta por defunción, del día 26-06-97, a las 17:30 horas:

Diagnóstico de ingreso: politraumatizado, traumatismo craneoencefálico, edema cerebral, diabetes *mellitus* descompensada, desequilibrio hidroelectrolítico, hipernatremia, hiperkalemia.

Diagnósticos de egreso: traumatismo craneoencefálico severo, politraumatizado, edema cerebral, diabetes *mellitus* descompensada, desequilibrio hidroelectrolítico, hiperkalemia, acidosis metabólica.

1.24. Resumen clínico del Hospital General de Zona de Culiacán, Sinaloa, del 26-06-96:

Masculino de 58 años, diabético de siete años de evolución, enviado del Centro Médico del Noroeste Obregón, Sonora, el día 24 de junio de 1996 posterior a accidente automovilístico, presentando:

Traumatismo craneoencefálico con edema cerebral secundario (corroborado TAC) no se corroboró aparentemente hemorragia intracraneal. Se manejó con manitol, dexametazona, diuréticos; llegó en coma profundo y se mencionó evolución adecuada con mejoría del alerta pero con desorientación.

Hiperglicemia, que se manejó con insulina.

Lesión de mano derecha, pérdida de tejido cutáneo, fractura expuesta del cuarto metacarpiano, lesiones tendinosas flexoras y extensoras. Cirugía Plástica de esta unidad revisa y menciona área cruenta derecha con abundante tejido necrótico, natas fibrinopurulentas, tendones expuestos, maceración cara palmar de tejidos, sufrimiento vascular del segundo dedo y menciona la posibilidad de extirpación. Ingreso al hospital el día 23 de junio a las 20:00 horas y la valoración el 24-06-96 a las 13:15 horas (17 horas posteriores).

A su ingreso a UCI le encontramos los siguientes problemas:

1) TCE. Intubado, sedado, con apoyo ventilatorio, suspendimos sedación para evaluación diagnóstica, neurológica.

2) Trastornos ventilatorios: hipoventilación basal derecha, gases con PO₂ 68, saturación 94.5%.

3) Renal: azotemia prerrenal por depleción líquida (urea 102, creatinina 1.3 mg).

4) Desequilibrio hidroelectrolítico, estado hiperosmolar, hiperglucemia de 508 mg, sodio 151.

5) Hiperglucemia: multifactorial, estrés, diuréticos, desequilibrio, esteroides.

6) Lesión de cuero cabelludo con bordes necróticos y salida de material purulento en sus bordes.

7) Sepsis de origen en mano derecha y en cuero cabelludo con necrosis del primero y segundo dedos mano derecha.

8) Insuficiencia renal aguda secundaria a sepsis y depleción de volumen desde el accidente.

9) Evolucionó al choque séptico y fallece por falla orgánica múltiple.

Conclusión: el paciente no llegó en óptimas condiciones como lo menciona la nota de envío.

Debió ser manejado más agresivamente en UCI con hiperventilación controlada, un monitoreo más intenso del estado hidroelectrolítico, sobre todo por ser un paciente diabético; el uso de diuréticos osmóticos de

asa, esteroides, desencadena descontrol metabólico en pacientes diabéticos; este manejo lo llevó al estado hiperosmolar con el cual nos llegó y esto condiciona la evolución a falla prerrenal hasta la falla renal aguda.

Se le dio poca atención al problema de mano, no es posible que en 24 horas se infectara con compromiso vascular del primero y segundo dedos, no mencionan estado previo; la infección de la herida en cuero cabelludo no fue manejada.

Las alteraciones de conciencia; edema cerebral parcialmente manejado, uso de diuréticos produjo estado hiperosmolar con mayor deterioro del alerta.

Además fueron seis horas que duró el traslado, sin manejo específico.

1.25. Nota de traslado a Culiacán, Sinaloa, del día 21-06-96 a las 12:40 horas:

Fecha de ingreso: 16-06-96, 16:40 horas.

Enviado de Navojoa, Sonora.

Diagnósticos: politraumatizado, estado de coma profundo secundario a traumatismo craneoencefálico severo (vías de resolución). Lesión traumática de mano derecha. Edema cerebral secundario corroborado por TAC. Diabetes *mellitus*.

Fecha de egreso: 21-06-96.

Motivo: mejoría.

Resumen clínico: hombre joven de 58 años de edad, enviado de la ciudad de Navojoa, Sonora, por presentar accidente automovi-

lístico al ir en un camión manejando, sufriendo volcadura, con pérdida del estado de despierto. A su ingreso en estado de coma profundo, siendo manejado para esto con medidas antiedema cerebral (manitol, dexametazona, diuréticos, amikacina), la respuesta ha sido favorable, ahora ya se encuentra despierto pero aún desorientado, estable hemodinámicamente, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen sin datos de lesión, la mano derecha con pérdida cutánea dorsal, fractura expuesta de 4o. metacarpiano así como escoriaciones dermoepidérmicas en varias partes del cuerpo.

Conclusión: amerita mayor tiempo de hospitalización, lavado e intervención quirúrgica de mano derecha, vigilancia y seguimiento. Se envía por ser su lugar de adscripción.

Dr. Félix Muñoz Guerrero 9360646, jefe de Admisión Continua-Quemados.

1.26. De las notas de enfermería, entre otras cosas, se extrae lo siguiente:

El día 20 y 21 lo refieren hiperglucémico, el día 22 lo refieren quejumbroso, somnoliento, se queda dormido, rápidamente se despierta con el estímulo verbal y táctil, inquieto, verborreico.

1.27 Del certificado de defunción se extrae lo siguiente:

Causas de la defunción: falla orgánica múltiple. Traumatismo craneoencefálico 10 días. Hemorragia intraparenquimatosa 10 días.

C. Debido a la especialidad del caso, se solicitó la intervención de la Coordinación de Servicios

Periciales de esta Comisión Nacional, con la finalidad de determinar si existió negligencia por parte del personal médico que atendió al señor Juan Francisco Valenzuela Jiménez, así como por la determinación de traslado a la correspondiente clínica de adscripción. Al respecto, el 16 de abril del año en curso se emitió el dictamen respectivo, el cual concluyó lo siguiente:

PRIMERA. Existió *negligencia e impericia* por parte de los médicos del IMSS del Hospital de Especialidades del Centro Médico del Noroeste de Ciudad de Obregón, Sonora, que participaron en la atención médica del señor Juan Francisco Valenzuela Jiménez, del 16 al 23 de junio de 1996, por lo siguiente:

No haber valorado integralmente al paciente a su ingreso a dicho centro hospitalario.

Por lo anterior, no se detectó oportunamente la magnitud de la lesión de la mano derecha, ni la herida presentada en la región occipitotemporal izquierda, lo que propició la presencia de infección a esos niveles, siendo los focos primarios del cuadro séptico que presentó el paciente que aunado a la lesión intracerebral lo llevó a la muerte.

No haber diagnosticado la hemorragia parenquimatosa, a pesar del cuadro clínico sugestivo de dicha lesión.

Por parte del neurocirujano Villalobos 9166 343, al no efectuar una exploración neurológica del paciente el día 16 de junio de 1996, lo que impidió que se efectuara el diagnóstico de la hemorragia intracraneal y por lo tanto las posibilidades de tratamiento; además, dicho profesionista no efectuó el seguimiento del paciente, a pesar de que estaba indicado, ni sugirió la realización de una

nueva tomografía, minimizando los signos neurológicos que presentaba el paciente.

Por parte del doctor Eduardo García Gutiérrez, especialista en cirugía reconstructiva, al indicar la alta del paciente sin haber efectuado el tratamiento de la herida de la mano derecha, y sin la valoración del paciente por parte del neurocirujano, hecho que contravino lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley General de Salud, sobre disposiciones para la prestación de servicios de hospitales.

Aunado a lo anterior, haber efectuado el traslado al paciente del Hospital de Especialidades del Centro Médico del Noroeste de Ciudad Obregón, Sonora, a la ciudad de Culiacán, sin estar en condiciones de ser transferido y sin personal médico, además de no dar indicaciones específicas para su manejo durante el trayecto, el cual duró seis horas, hecho que contribuyó en el agravamiento del cuadro clínico.

SEGUNDA. La muerte del paciente fue debido a las alteraciones tisulares y viscerales ocasionadas por una falla orgánica múltiple, secundaria a las complicaciones infecciosas localizadas en mano derecha, piel cabelluda y vías respiratorias bajas, en un individuo con diabetes *mellitus* y traumatismo craneoencefálico con hemorragia intraparenquimatosa.

TERCERA. Dichas complicaciones fueron derivadas de un manejo inadecuado por parte de los médicos del IMSS, de las lesiones por las que ingresó, por lo que se establece una relación causa-efecto entre su muerte y la actuación médica.

CUARTA. Existió *responsabilidad administrativa* por parte de los directivos del Hospital de Especialidades del Centro Médico del Noroeste de Ciudad Obregón, Sonora, por no contar con personal médico de anestesiología para el tratamiento integral del paciente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja suscrito por la señorita Elsa Valenzuela Jiménez, recibido en este Organismo Nacional el 17 de junio de 1997.
2. El oficio 20220, del 30 de junio de 1997, enviado por este Organismo Nacional, mediante el cual se requirió al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Orientación y Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe relativo a los hechos constitutivos de la queja, así como copia del expediente clínico del señor Juan Francisco Valenzuela Jiménez.
3. El diverso 8193, del 14 de julio de 1997, por medio del cual el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, remitió la información solicitada.
4. La copia del expediente clínico respecto de la atención médica brindada al agraviado por el Instituto Mexicano del Seguro Social.
5. El certificado de defunción del 6 de junio de 1996, emitido por el doctor Sergio Sital Gastelum, perito médico oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

6. El dictamen médico emitido el 11 de marzo de 1998, por la Coordinación de Peritos Médicos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 2 de octubre de 1996, la queja presentada por la señorita Elsa Valenzuela Mendoza ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se declaró improcedente por la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social de la Ciudad de México, lo cual fue confirmado en abril de 1997 por el Área de Inconformidades del Consejo Consultivo Delegacional del IMSS en Sinaloa.

El 16 de junio de 1997, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico resolvió el expediente 546/96, iniciado con motivo de la queja presentada por la señorita Elsa Valenzuela, y ante la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social para someterse al procedimiento arbitral, dejó a salvo sus derechos para hacerlos valer ante las instancias competentes.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/121/97/SON/3631, esta Comisión Nacional advierte violaciones a los Derechos Humanos en agravio del señor Juan Francisco Valenzuela Jiménez, imputables a servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, con base en las siguientes consideraciones médicopericiales:

A) Con relación a la atención médica otorgada al paciente en cuanto al traumatismo craneoencefálico se considera:

Los facultativos del Instituto Mexicano del Seguro Social no sospecharon y, por lo tanto, no diagnosticaron la hemorragia intracraneal que tenía el paciente y que influyó en su muerte, por el estado de inmovilidad prolongado que propició la presencia de infección de vías respiratorias bajas, ya que desde un principio, basados en la tomografía efectuada el 16 de junio de 1996, en la que se le diagnosticó edema cerebral, sólo se limitaron a darle un tratamiento antiedema. Si bien es cierto, cuando se presenta una contusión intracraneal, uno de los eventos que acompaña a esta situación es el edema cerebral, pero también existen altas probabilidades de una hemorragia intracraneal y puede ser notoriamente asintomática; sin embargo, los médicos tratantes no consideraron esa posibilidad, a pesar del cuadro neurológico que presentaba el señor Juan Francisco Valenzuela Jiménez. Para una mayor comprensión, es conveniente mencionar algunos aspectos relacionados con las hemorragias intraparenquimatosas:

a) Este tipo de hemorragias es bastante frecuente.

b) Se ha hecho evidente que los pacientes con hematomas grandes pueden no tener más síntomas o signos clínicos que los que generalmente caracterizan a la contusión cerebral.

c) El diagnóstico de un hematoma intracerebral traumático a veces es difícil, si se basa sólo en los datos clínicos.

d) Los síntomas y signos son con frecuencia indistinguibles de los producidos por una contusión y el edema cerebral circundante.

e) La secuencia de los acontecimientos generalmente es la siguiente: lesión seguida de un corto periodo de inconciencia y un intervalo

lúcido que, a su vez, le sucede una fase de estupor, desorientación, irritabilidad y frecuentemente un estado de agitación que a menudo llega a la agresividad.

f) Se requiere una observación cercana y cuidadosa del paciente, dado que pueden sobrevenir cambios bruscos de la conciencia después de varios días de estabilidad.

g) Dependiendo de su localización, serán las manifestaciones clínicas, así tenemos que:

1. Si la hemorragia está cerca de la corteza motora puede haber signos focales de parálisis gradual de las extremidades o la cara.

2. Si es una hemorragia superficial con irritación cortical, se produce crisis o gran mal o jacksonianas.

3. En el lóbulo temporal, sobre todo en el lado izquierdo, la alteración del lenguaje asociado a una paresia del lado derecho de la cara y del cuerpo, son las características dominantes.

—Los hematomas que destruyen o comprimen la cápsula interna provocan hemiplejía y coma.

—Los hematomas intracerebrales, sobre todo los de los lóbulos frontales o del lóbulo temporal no dominante, pueden ser clínicamente silentes y tienen dos evoluciones: a veces son rápidamente expansivos, provocando una presión intracraneal excesivamente elevada, hesitaciones y muerte, y otras veces se estabilizan; en este último caso, la posibilidad de un hematoma intracerebral puede pasar inadvertida en presencia de un déficit neurológico fijo. El cuadro clínico generalmente consiste en un antecedente o signos de traumatismo craneal, desarrollo precoz de deficiencias neu-

rológicas focales y una meseta en el curso posterior.

h) El paciente generalmente está despierto y es capaz de responder a órdenes, a pesar del déficit neurológico moderado o intenso.

i) Los signos de lesiones en el cuero cabelludo contralateral indican que los hematomas del lóbulo temporal se desarrollan frecuentemente a consecuencia de un impacto por contragolpe; una pupila aumentada de tamaño puede indicar el lado del hematoma, pero las alteraciones pupilares no son tan frecuentes ni alarmantes como las que aparecen en hemorragias extracerebrales rápidamente expansivas.

Para diagnosticar este tipo de hemorragias, es importante sospechar su presencia, e indicar una tomografía axial computarizada (TAC), ya que proporciona el diagnóstico correcto, y puede determinarse al cabo de una hora de haberse iniciado el cuadro clínico; generalmente se observa un edema alrededor del hematoma que puede comprimir los ventrículos cerebrales.

Después de 48 horas puede realizarse una clara distinción entre la hemorragia intracerebral, el edema y el infarto. Obviamente, el mayor valor diagnóstico de la TAC es el estadio agudo. En ausencia de toda información clínica, puede hacerse el diagnóstico de hematoma intracerebral primario, con una exactitud del 90%. Es de gran utilidad, juntamente con el estado clínico del paciente, para determinar si se procede o no a la extracción quirúrgica del hematoma. En este sentido, se observa que el neurocirujano que inicialmente valoró al paciente (doctor Villalobos) no efectuó la exploración neurológica integral, lo que se deduce del tipo de nota que hizo, en la cual sólo consigna: "con depresión de su estado neurológico sin focali-

zación [...] no se observa compromiso que requiera cirugía", además de que no sospechó la posibilidad de algún proceso hemorrágico, ni tampoco indicó la necesidad de una tomografía de control, con la finalidad de valorar la evolución del edema diagnosticado después del tratamiento, a pesar de que el paciente ingresó con signos de focalización como son la presencia de hemiplejia derecha (parálisis del lado derecho del cuerpo).

Asimismo, la valoración que se efectuó el 18 de junio de 1996 por el doctor Walter, en que se señaló la presencia de importante agitación psicomotriz, hemiparesia derechos (parálisis ligera o incompleta del lado derecho del cuerpo) con Babinski franco al igual que Gordon, Chadock y Openheim, demuestra que el paciente no fue valorado nuevamente por el neurocirujano, ni tampoco se indicó otra TAC para diagnosticar la hemorragia y prever una posible evacuación quirúrgica que es el tratamiento de elección, ya que existiendo los signos descritos, había gran posibilidad de este evento y de lesión de la vía piramidal. Si bien es cierto que cuando la hemorragia intraparenquimatosa es pequeña tiene un grosor escaso o está situada en la parte inferior del tronco cefálico y la fosa posterior, puede pasar inadvertida; además, las hemorragias planas y finas (sobre todo las hemorragias subaracnoideas y extradurales) pueden no verse mediante la TAC debido al promedio de volumen parcial, hecho que pudo hacer pasar inadvertido el evento; sin embargo, ante la sospecha o la duda, podrían utilizarse otros recursos diagnósticos como la resonancia magnética, o repetir posteriormente la TAC.

B) Respecto de la atención médica efectuada para el manejo de las lesiones que presentaba el agraviado en la mano derecha, se destacó:

Que no se valoró adecuadamente la herida en mano derecha, ni se hizo lavado quirúrgico desde su ingreso, lo que se corrobora con las notas médicas respectivas, ya que en éstas no se mencionan las características de la herida y de los planos anatómicos involucrados, ni se pidieron estudios radiológicos de la misma, así como tampoco se indicó su curación, lo que condicionó un retraso en la solicitud de interconsulta a Cirugía Plástica y a Traumatología.

Al respecto, debe hacerse énfasis en que las heridas traumáticas son, por definición, lesiones contaminadas, por lo tanto, es esencial, para su reconocimiento oportuno, identificar los factores predisponentes para el desarrollo de infección, siendo el principal cuando se deja sin atención, como en el presente caso, en el cual no se efectuó una valoración adecuada de la lesión presentada en la mano derecha, sólo enfocándose al problema neurológico derivado del traumatismo craneoencefálico; si bien es cierto que dicho traumatismo era de vital importancia ya que podía comprometer la vida del paciente, también lo es que cuando ingresa un paciente politraumatizado debe hacerse una valoración integral de las lesiones para darles el tratamiento prioritario y, después de estabilizar sus signos vitales, continuar con su manejo en orden prioritario. En este caso, al conocer los antecedentes de diabetes en el paciente y dado que se ha demostrado que tratándose de esta enfermedad, la disfunción acompañante de los neutrófilos trastornan la cicatrización de las heridas e incrementan el riesgo de infección, correspondía como segunda parte de su tratamiento la curación de la herida, pero esto habiendo hecho una valoración adecuada de la lesión para determinar los tejidos dañados, lo cual no se atendió en el presente caso al ingreso del paciente al hospital, ya que esta valoración se efectuó el 18 de junio de 1996, cuando se difirió su egreso, en

el que se determinó la posibilidad de lesión de tendones flexores y extensores, y hasta el 19 del mes y año citados el Servicio de Ortopedia indicó la toma de radiografías de la mano, y al día siguiente, cuando fue valorado por el Servicio de Cirugía Plástica y Reconstructiva, se diagnosticó una probable fractura del escafoides. Como se observa, los médicos del IMSS que intervinieron en la atención del agraviado efectuaron con prioridad el tratamiento del traumatismo craneoencefálico, que es una conducta correcta, pero no valoraron en forma integral al paciente a su ingreso, lo cual repercutió en la presentación del proceso infeccioso en la mano y en la necrosis del primero y segundo dedos, al igual que el de la herida del cuero cabelludo en la región occipitotemporal izquierda (de lo que se desprende la probable etiología de la hemorragia intraparenquimatosa cerebral por contragolpe y que podría justificar el cuadro clínico del paciente), lo que influyó en la presencia del estado séptico originando una falla orgánica múltiple y la muerte del paciente. Lo anterior se corrobora por la nota médica del 26 de junio de ese año del hospital de Culiacán, Sinaloa, en la que se anotó que el cuadro séptico del paciente tuvo como foco primario la infección en la mano derecha y en cuero cabelludo, además de que menciona que se le dio poca atención al problema de la mano, ya que no es posible que en 24 horas se infectara de esa manera, además de que la herida en cuero cabelludo no fue manejada, este dato corroborado en las notas médicas de las cuales se desprende que a su ingreso ni siquiera se detectó, y en las notas de enfermería se refiere que se realiza curación de ésta hasta el 20 de junio del año mencionado, fecha en la que es valorado por Cirugía Reconstructiva, y es el momento en que la describen.

Por lo tanto, se establece que existió deficiente manejo de la lesión de la mano derecha,

lo que propició un retardo en su atención quirúrgica, ya que después de su valoración por el especialista, éste solicitó un informe preanestésico, lo que nos hace pensar que se iba a realizar su tratamiento, sin embargo, ello no se efectuó, a pesar de que el anestesiólogo no manifestó contraindicación para la cirugía (refiriendo un riesgo quirúrgico II de Goldman, con una morbilidad de 15% y mortalidad del 2%, considerando que el paciente al salir de cirugía podía ser ingresado al Servicio de Cirugía Reconstructiva con apoyo de Medicina Interna), hecho que resulta absurdo, además de que el mismo médico que la solicitó, estableció sin justificación que su tratamiento podía ser llevado a cabo en su unidad de adscripción, sin tomar en cuenta y minimizando el estado de la lesión, además del cuadro clínico neurológico del paciente.

C) Por lo que corresponde al traslado del agraviado del Hospital de Especialidades del Centro Médico del Noroeste de Ciudad Obregón, Sonora, al Hospital General de Zona de Culiacán, Sinaloa, se estima que:

Se debió solicitar la interconsulta con el Servicio de Neurocirugía, para valorar conjuntamente si el estado del paciente permitía su traslado, observándose en consecuencia el desconocimiento del doctor Félix Guerrero, jefe de Admisión Continua-Quemados del Centro Médico del Noroeste de Ciudad Obregón, Sonora, de los requisitos para que un paciente pueda ser trasladado a otra unidad hospitalaria, ya que en el caso que se analiza no se había tratado completamente la urgencia (traumatismo craneoencefálico con hemorragia intraparenquimatosa —no diagnosticada—) que representaba riesgos para la salud y/o la vida del paciente, además de la pérdida de la función de la mano, hecho que pronosticó el doctor Eduardo García Gutiérrez, de Cirugía Reconstructiva, en su nota del 20 de

junio de 1996, contraviniendo con esto lo previsto en los artículos 72 y 73 del capítulo IV, sobre disposiciones para la prestación de servicios de hospitales, de la Ley General de Salud, que a la letra disponen:

Artículo 72. Se entiende por urgencia todo problema médico-quirúrgico agudo que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera atención inmediata.

Artículo 73. El responsable del servicio de urgencias del establecimiento está obligado a tomar las medidas necesarias que aseguren la valoración médica del usuario y el tratamiento completo de la urgencia o la estabilización de sus condiciones generales para que pueda ser transferido.

Aunado a lo anterior, se desprende que después de haber sido dado de alta —prematuramente— el 21 de junio de 1996, el paciente no fue trasladado sino hasta el 23 del mes y año citados, observándose que los médicos prácticamente lo abandonaron durante esos dos días, ya que en ningún momento fue valorado nuevamente por el neurocirujano, ni tampoco por el especialista en cirugía reconstructiva, con la finalidad de determinar si en ese momento podía ser conducido a otro nosocomio. Dicha situación se pone en evidencia por el hecho de que en la nota del 22 de junio, a las 07:00 horas, el doctor Tirado, indicó que “el paciente se refiere asintomático [...] consciente y reactivo”, lo que se contradice con lo referido en la nota de enfermería de ese mismo día, que a la letra establece: “paciente quejumbroso [...] somnoliento, se queda dormido y rápidamente despierta con el estímulo verbal y táctil, inquieto, verborreico”, ya que no es posible que un paciente con alteraciones neurológicas, pueda manifestar lo mencionado por dicho galeno, ade-

más de que ese mismo día, a las 21:00 horas, otro médico [nombre ilegible] manifiesta que continuaba con paresia faciocrorporal derecha. De lo anterior se deduce que el paciente nunca estuvo en condiciones estables para ser trasladado, y que se corrobora lo mencionado en el resumen clínico del 26 de junio de 1996 del hospital de Culiacán, Sinaloa, en el que se consigna lo siguiente:

[...] llegó en coma profundo y se menciona evolución adecuada con mejoría de alerta, pero con desorientación. El paciente no llegó en óptimas condiciones; como lo menciona la nota de envío debió ser manejado más agresivamente en UCI, con hiperventilación controlada, un monitoreo más intenso del estado hidroelectrolítico, sobre todo por ser paciente diabético; este manejo lo llevó al estado hiperosmolar con el cual nos llegó y esto condiciona la evolución a falla prerrenal hasta la falla renal aguda [...] las alteraciones de conciencia [...] edema cerebral parcialmente manejado, uso de diuréticos produjo estado hiperosmolar con mayor deterioro del alerta. Además fueron seis horas que duró el traslado, sin manejo específico (*sic*).

Lo anterior también puede corroborarse por lo mencionado en las notas médicas de ingreso a su Unidad de Adscripción, en las que se refirió que ingresó con diagnóstico de traumatismo craneal + diabetes *mellitus* descompensada, encontrándose con estado de semiconciencia, palidez de piel y tegumentos, mala hidratación, con infección de vías respiratorias agregada, desequilibrio hidroelectrolítico, hemiplejía derecha, y aún con infección en la mano derecha y en cuero cabelludo.

También es necesario señalar, que en el Hospital de Especialidades del Centro Médico del

Noroeste de Ciudad Obregón, Sonora, donde se atendió al agraviado, no existía personal suficiente para su estudio, ya que en la nota médica de ingreso, del 16 de junio de 1996, a las 16:40 horas, se indicó la realización de una TAC urgente, sin embargo, fue alrededor de las 21:00 horas cuando ésta se realizó, refiriendo en una nota de las 20:10 horas que no había anestesiólogo para asistir al radiólogo en la práctica del estudio.

En consecuencia, el traslado del paciente se hizo de manera inadecuada, ya que no se especificó mediante una nota médica si éste recibiría un tratamiento específico de acuerdo con sus condiciones de salud, o en caso de que se presentara algún imprevisto; sin que se hiciera con personal médico, lo que ratifica el dicho de la quejosa, aunado a lo señalado por el médico que realizó el resumen clínico del Hospital General de Zona de Culiacán, Sinaloa, en el sentido de que el tratamiento médico específico se elaboró sin indicación, además de que como se mencionó, el paciente no estaba en condiciones para ser transferido.

Por todo lo antes expresado, se infiere que en la atención otorgada al señor Juan Francisco Valenzuela Jiménez se denotó una conducta negligente de los servidores públicos del Hospital de Especialidades del Centro Médico del Noroeste del Instituto Mexicano del Seguro Social en Ciudad Obregón, Sonora, quienes con su actuar infringieron lo establecido en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 32, 33 y 51, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la propia Ley en Materia de Prestaciones de Servicios de Atención Médica, y el numeral 2 de la Ley del Seguro Social, que a la letra disponen:

Artículo 4o. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...

[...]

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

[...]

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y

III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendentes a corregir las invalideces físicas o mentales.

[...]

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como

trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

[...]

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

[...]

Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional considera que el IMSS, por medio del personal médico del Hospital de Especialidades del Centro Médico del Noroeste en Ciudad Obregón, Sonora, ocasionó un daño moral y material a la familia del señor Juan Francisco Valenzuela Jiménez, resultando factible la reparación del mismo de acuerdo con lo establecido en los artículos 1915, 1916 y 1927, del Código Civil de aplicación para toda la República en Materia Federal, así como lo establecido en el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 47 y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Dichos numerales, en lo conducente, indican:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien

incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

[...]

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus empleados y funcionarios con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria

en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

[...]

Artículo 44. Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los Derechos Humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

[...]

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que

correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Artículo 77 bis. Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o cualquier otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrá expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que existe violación a los Derechos Humanos de quien en vida llevó el nombre de Juan Francisco Valenzuela Jiménez, con relación al derecho social de ejercicio individual, en la modalidad de violación al derecho a la protección de la salud y, específicamente, en negligencia médica.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación ante la Contraloría Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de establecer la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el personal médico adscrito del Hospital de Especialidades del Centro Médico del Noroeste del mismo Instituto, en Ciudad Obregón, Sonora, por la conducta negligente mostrada en la atención del señor Juan Francisco Valenzuela Jiménez y, de ser el caso, se proceda a imponer las sanciones que resulten aplicables conforme a Derecho.

SEGUNDA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda al pago de la indemnización correspondiente en favor de los beneficiarios que con base en la Ley del Seguro Social acrediten su derecho, de conformidad con los ordenamientos citados en el capítulo Observaciones de este documento.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del un término de 15 días hábiles a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 72/98

Síntesis: El 4 de agosto de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió el escrito de queja suscrito por las señoras Margarita López Basillo, Margarita Guzmán Cruz y Carmen Santiago Alonso, así como por los señores José Rentería Pérez y Rolando González Espinosa, miembros de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, en representación de los internos de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca, Oaxaca. En el escrito de queja solicitaron la intervención de este Organismo Nacional debido a que, según afirmaron, en el referido establecimiento penitenciario se cometían diversas violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos.

En el documento de referencia señalan que los propios internos deben financiar su alimentación con los ingresos que obtienen por su trabajo semanal (\$42.50 [Cuarenta y dos pesos 50/100 M. N.]) en el taller de carpintería de la cárcel, mismo que no cuenta con las herramientas adecuadas; los reclusos carecen de actividades educativas; el suministro de agua es escaso y el líquido no es potable; los sanitarios y regaderas se encuentran en estado deficiente; no hay espacios para realizar actividades físicas; no existe una separación real entre hombres y mujeres, y no se les proporciona asistencia médica. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/97/OAX/4710.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los internos de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca, Oaxaca.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto; 18; 19, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8o., inciso a, y 20.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y 1o.; 14; 15; 17, último párrafo; 19; 27; 28, y 55, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, esta Comisión Nacional considera que se violaron los derechos individuales, de legalidad y seguridad jurídica, relacionados con la violación a los derechos de los reclusos y, específicamente, el de una inadecuada ubicación de los internos en establecimientos de reclusión o prisión, así como el del cobro indebido a reclusos o internos, en perjuicio de las personas que se encuentran internas en la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca, Oaxaca. En consecuencia, esta Comisión Nacional emitió, el 31 de agosto de 1998, una Recomendación al Gobernador del estado de Oaxaca y al H. Ayuntamiento Municipal de Juxtlahuaca, Oaxaca; al primero para que, de conformidad con sus facultades y obligaciones, y de común acuerdo con el H. Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, se haga cargo de los recursos financieros, administrativos, jurídicos y técnicos de los reclusos que se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo Estatal y de aquellos que se hallan procesados por delitos del fuero común, que estén reclusos en la Cárcel Municipal de Santiago Juxtlahuaca, y que las autoridades responsables de la readaptación social asuman el

control de la misma e impidan que cualquier interno desempeñe funciones de poder; que se sirva instruir a quien corresponda para que, previos los trámites que procedan, asigne presupuesto suficiente para suministrar a la totalidad de la población interna en la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca, alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer sus necesidades nutricionales. Igualmente, que se sirva instruir al Director de Prevención y Readaptación Social del estado para que en la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca se adecuen espacios totalmente separados del resto de las instalaciones y debidamente acondicionados, para brindar una estancia digna a las mujeres y hombres que estén a disposición de un juez durante el término constitucional de 72 horas. También, que instruya a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado para que dote a la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca de suficientes medicamentos del cuadro básico, así como de material de curación. Asimismo, para que dicha Dirección proporcione los servicios médicos o, en su caso, celebre convenios con instituciones públicas de salud, a efecto de que se otorgue a los internos una atención médica oportuna y eficaz. Al H. Ayuntamiento Municipal de Juxtlahuaca Oaxaca, para que se sirvan determinar en sesión de cabildo, de común acuerdo con el Gobierno del estado, la transferencia a éste de todas las obligaciones financieras, administrativas, jurídicas y técnicas que le corresponden al Ejecutivo Estatal en relación con los reclusos que se encuentran a su disposición y de aquellos que se hallan procesados por delitos del fuero común y que están reclusos en la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca. Igualmente, se sirvan acordar en sesión de cabildo lo necesario para que las personas que sean detenidas o cumplan arrestos por faltas administrativas sean albergadas en áreas completamente separadas de aquellas en que se ubica a los presos estatales, y que se les garantice su seguridad física y se las proteja contra todo abuso, molestia, maltrato o contribución de que se les pretendiera hacer víctimas dentro del lugar de detención.

México, D.F., 31 de agosto de 1998

Caso de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca, Oaxaca

Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,
Gobernador del estado de Oaxaca,
Oaxaca, Oax.

H. Ayuntamiento del Municipio de
Juxtlahuaca, Oaxaca

Muy distinguidos señores

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46

y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/OAX/4710, relacionados con el caso de los internos de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca, en el Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 4 de agosto de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió un escrito de queja suscrito por las señoras Margarita López Basillo, Margarita Guzmán Cruz y Carmen Santiago Alonso, así como por los señores José Rentería Pérez y Rolando González Espinosa, miembros de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, en representación de los internos de la Cárcel Mu-

nicipal de Juchitahuaca, Oaxaca. En el escrito de queja solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional debido a que, según afirmaron, en el referido establecimiento penitenciario se cometían diversas violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos.

Los hechos que se reclaman en la queja son los siguientes: los propios internos deben financiar su alimentación con los ingresos que obtienen por su trabajo semanal (\$42.50 [Cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.]) en el taller de carpintería de la cárcel, el cual no cuenta con las herramientas adecuadas; los reclusos carecen de actividades educativas; el suministro de agua es escaso y el líquido no es potable; los sanitarios y regaderas se encuentran en estado deficiente; no hay espacios para realizar actividades físicas; no existe una separación real entre hombres y mujeres, y no se les proporciona asistencia médica.

La queja antes referida se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente CNDH/122/97/OAX/4710.

B. A fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio V3/25869, del 14 de agosto de 1997, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Oaxaca, un informe detallado sobre los hechos motivo de la queja.

En virtud de no haber recibido respuesta en el plazo legal, se enviaron al Director de Prevención y Readaptación Social del estado los oficios recordatorios V3/30185, del 22 de septiembre, y V3/35452, del 29 de octubre, ambos de 1997.

C. Mediante el oficio número 010292, del 5 de noviembre de 1997, el licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado, dio respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos y manifestó que eran falsos los hechos referidos en la queja de que se trata. A su oficio de respuesta, el licenciado García anexó los siguientes documentos:

i) La copia simple del oficio 9872, del 27 de octubre de 1997, suscrito por el propio licenciado Heriberto Antonio García, así como por las licenciadas Patricia Villanueva Abraham y María de Lourdes Chávez Escamilla, secretaria de Protección Ciudadana y jefa de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Protección Ciudadana, respectivamente.

ii) Relación de las cuotas de dinero asignadas para el servicio de comedor de los reclusorios distritales de Juchitahuaca, Jamiltepec, Juchitán, Huajuapán, Tlaxiaco, Nochixtlán, Salina Cruz, Miahuatlán, Putla de Guerrero, Teotitlán de Flores Magón, Zimatlán de Álvarez Cuicatlán, Sola de Vega, Teposcolula, Ixtlán de Juárez, San Carlos Yautepec, Tlacolula, Zaachila y Villa Alta, correspondientes a enero, febrero, marzo y abril, todos de 1997, suscritas por el entonces Director de Prevención y Readaptación Social de ese estado, licenciado Alfredo Nahum Vázquez Urdiales; similares relaciones correspondientes a mayo, junio, julio, septiembre y noviembre de 1997, signadas por el propio licenciado Antonio García, y la relación correspondiente al mes de agosto de 1997, sin firma.

iii) El oficio número 145/997, del 5 de noviembre de 1997, suscrito por el alcalde municipal de Santiago Juchitahuaca, señor Francisco Gómez Hernández.

Los términos de la respuesta del Director de Prevención y Readaptación Social del Estado y de los documentos anexos a la misma, entre ellos el oficio del alcaide municipal, son los que se señalan en los correspondientes apartados del capítulo Evidencias de la presente Recomendación.

D. A fin de contar con mayores elementos de prueba, y de acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos para la atención de quejas en los centros de reclusión, dos visitadores adjuntos se presentaron —el 21 de enero de 1998— en la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca, con objeto de investigar sobre la queja que dio origen al expediente de referencia, y recabaron las evidencias que se señalan en el capítulo respectivo de la presente Recomendación.

E. El 11 de agosto de 1998, un visitador adjunto adscrito a este Organismo Nacional se comunicó, vía telefónica, con el licenciado José Doméxico Lozano Woolrich, secretario particular del Director de Prevención y Readaptación Social del estado, para solicitar información relativa a la administración de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca. Lo expresado al respecto por el licenciado Lozano Woolrich se especifica en el capítulo de evidencias de esta Recomendación.

De la visita efectuada por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional y de la información proporcionada por los servidores públicos a que se ha hecho referencia anteriormente, se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

I. Alimentación

i) Al respecto, el licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readapta-

ción Social del estado, en su oficio número 010 292, referido en el apartado C del capítulo Hechos, expresó lo siguiente:

No es verdad que esta Dirección haya violado los Derechos Humanos de los reclusos, ya que se ha proporcionado en forma regular y constante, el pago del PRE a ese Centro, que es destinado para cubrir con sus necesidades de alimentación, por lo que es falso que los ahora agraviados tengan que cubrir por cuenta propia la alimentación que reciben, como lo acredito con las copias de diversos documentos en que consta dicho pago.

En las relaciones de las cantidades de dinero asignadas a los diversos reclusorios distritales del estado, referidas en los oficios señalados en el hecho C, incisos *i)* y *ii)*, se señala que el importe diario para cada interno, por concepto de alimentación, es de \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.).

ii) Por su parte, en el oficio número 145/997 (hecho C, inciso *iii)*), el alcaide municipal de Juxtlahuaca, señor Francisco Gómez Hernández, señaló:

[...]

SEGUNDO. En este reclusorio no se les proporciona alimentación porque [...] los internos reciben su PRE [...] Asimismo, y para su conocimiento, le informo que la mayoría de los internos que se encuentran, que hasta el momento son 24 [...] todos del fuero común, tienen familiares cerca y les traen sus alimentos y con lo que obtienen de la venta de la carpintería, tejido de la palma, tejido de bolsas y al tejido de las sillas de plástico, se ayudan para sus alimentos

y comprar material para seguir trabajando en sus respectivos talleres...

iii) Durante la visita referida en el apartado D del capítulo Hechos, los internos informaron a los visitantes adjuntos que a cada uno de ellos les entregan una cantidad de dinero destinada a alimentación —conocida como PRE— de \$ 4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.) diarios por persona, lo que no les alcanza para alimentarse adecuadamente, por lo que solicitaron que dicha cantidad se incrementara.

2. Taller de carpintería

i) Sobre el particular, el licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado, informó:

Respecto del taller de carpintería, le comunico que sí cuenta con las herramientas necesarias para la elaboración de muebles, las cuales son una cepilladora, un torno, una sierra circular, serruchos y martillos, que son instrumentos indispensables para el desarrollo de su trabajo (hecho C).

ii) Los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional pudieron comprobar que el taller de carpintería cuenta con suficiente dotación de herramientas y que en él trabajan, durante gran parte del día, la mayoría de los internos (hecho D).

3. Falta de actividades educativas

i) Respecto de este punto, el licenciado Heriberto Antonio García señaló:

En relación a que señalan que carecen de actividades educativas, le informo que con apoyo del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, actualmente 17 in-

ternos se encuentran recibiendo capacitación educativa, 10 en alfabetización y siete en instrucción primaria (hecho C).

ii) Al ser entrevistados por los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, los reclusos manifestaron que los días sábados y domingos acude al establecimiento una maestra del Instituto Nacional de Enseñanza para Adultos de 11:00 a 17:00 horas, quien da clases de alfabetización durante dos horas a un grupo de seis internos y el resto del tiempo imparte instrucción primaria a otros siete (hecho D).

4. Deficiencia en el suministro de agua e instalaciones sanitarias

i) En la respuesta enviada por el licenciado Heriberto Antonio García a esta Comisión Nacional, se expresa lo siguiente:

Sobre el suministro de agua potable y el estado general de los sanitarios y regaderas, le comunico que en dicho reclusorio se tiene el servicio de agua potable para cubrir las necesidades de los internos, y cuando ésta llega a escasear, el H. Ayuntamiento de Juchitahuaca, Oaxaca, realiza la adquisición de pipas de agua que se requieran para proporcionar el servicio. Asimismo, el estado general en que se encuentran los sanitarios y regaderas del penal es bueno (hecho C).

ii) Interrogados al respecto por los visitantes adjuntos, los internos manifestaron que no tenían quejas sobre este punto, y que únicamente solicitaban un filtro para agua; asimismo, se observó que el centro cuenta con tres áreas con servicios sanitarios, las cuales en conjunto suman un total de dos regaderas, seis tazas y cinco lavabos, todos en buenas condiciones de uso (hecho D).

5. Carencia de espacios para realizar actividades al aire libre

i) Sobre el particular, el licenciado Heriberto Antonio García informó:

En virtud de que dicho centro no fue construido ex profeso para funcionar como reclusorio, existen algunas limitantes en su arquitectura, pero, sin embargo, la población reclusa sí puede realizar actividades recreativas en el patio, inclusive practican deportes (hecho C).

ii) Durante el recorrido por el Centro, visitantes adjuntos constataron que la superficie del mismo es de aproximadamente 250 metros cuadrados y cuenta con dos dormitorios, tres áreas sanitarias, un taller de carpintería y tres estancias para visita conyugal (hecho D). No existe un espacio en el que se puedan desarrollar actividades al aire libre.

6. Inexistencia de un área especial para mujeres

i) Al respecto, el alcaide municipal de Juxtlahuaca, Francisco Gómez Hernández, en su oficio referido en el apartado C, inciso iii), del capítulo Hechos, informó:

[...]

CUARTO. En esta Cárcel Pública Distrital de este lugar realmente no se requiere el separo porque no se tiene detenidas mujeres que tengan un proceso largo como uno o 10 meses o sentenciadas a un año o más, ya que tiene aproximadamente 15 años que no se tiene una sentenciada o procesada del fuero común en este recinto a mi cargo y en cuanto se llegara a presentar, se tomará

cartas en el asunto, ya que desde mi llegada a este trabajo como alcaide municipal, que fue la fecha, 2 de febrero de 1995 y hasta la fecha, no he tenido detenidas que rebasen las 72 horas (sic).

7. Falta de asistencia médica

i) En relación con este punto, el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, licenciado Antonio García, informó:

Por último, le informo que se ha proporcionado atención médica a los internos y en los casos que se han requerido de ser externados para acudir al hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social "Solidaridad" de esa población, la autoridad penitenciaria ha gestionado oportunamente las excarcelaciones de los reos, para que acudan a consultas o para recibir algún tratamiento médico (hecho C).

ii) En entrevista realizada por visitantes adjuntos (hecho D), el señor Francisco Gómez Hernández, alcaide de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca, señaló que el servicio médico, especialmente el de emergencia, lo presta el hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social de la zona, el cual surte medicamentos; asimismo, existe una brigada itinerante integrada por un médico y un odontólogo de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado, que visita periódicamente el penal; sin embargo, reconoció que es insuficiente la atención médica y la dotación de medicamentos.

8. Cobros y autogobierno

i) Sobre este punto, el alcaide municipal de Juxtlahuaca, señor Francisco Gómez Hernández, mediante el oficio 145/997, al que se ha

hecho referencia en el apartado C, inciso *iii*), del capítulo Hechos, manifestó:

[...] En cuanto a los detenidos que en ocasiones provocan escándalo en la vía pública, cometen daños en sus casas o son demandados en sus familias u otras personas, éstos son puestos a prisión por la policía que guarda el orden en este lugar, los cuales son multados por los propios internos por la cantidad de \$100.00, y en caso de no pagarlos les quitan alguna pertenencia que traen consigo, o los castigan cuando no quieren hacer algo como la limpieza o lavar los sanitarios, son multados nuevamente según ellos, ya que tienen su reglamento en el interior del reclusorio. Por otra parte, la multa que ellos obtienen de los de nuevo ingreso a este recinto carcelario, a fin de año hacen cuentas y si hay algún dinero se lo reparten entre ellos mismos (*sic*).

9. Sobre la dependencia municipal de la cárcel de Juxtlahuaca

De acuerdo con la información proporcionada por el licenciado José Doménico Lozano Woolrich, secretario particular del Director de Prevención y Readaptación Social de ese estado, el centro en cuestión se denomina Cárcel Municipal y no Reclusorio Distrital, como aparece en el informe del licenciado Heriberto Antonio García, y depende económica y administrativamente del Municipio de Santiago Juxtlahuaca (hecho E).

III. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos

comprobó anomalías que han quedado señaladas en el presente documento, las cuales constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca. Asimismo, infringen las normas legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Alimentación

De la evidencia 1, inciso *i*), se desprende que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado proporciona, por concepto de alimentación, la cantidad de \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.) diarios a cada interno de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca, lo que en la actualidad resulta absolutamente insuficiente para que una persona pueda alimentarse con el mínimo de nutrientes que se requieren para conservar una buena salud. Esta circunstancia ha sido implícitamente reconocida por el alcaide de la cárcel, quien en el oficio a que se ha hecho referencia en la evidencia 1, inciso *ii*), expresa que todos los internos tienen familiares que viven cerca y les traen sus alimentos, y que con lo que obtienen de la venta de las artesanías que elaboran se ayudan para sus alimentos.

En esta materia, debe tenerse presente que las condiciones de reclusión no permiten a los internos procurarse por ellos mismos su alimentación; por lo que el Gobierno del estado debe hacerse cargo de ella durante el tiempo que dure el internamiento, para lo cual deberá proporcionarles alimentos balanceados, higiénicos, en buen estado y en cantidades suficientes para que les nutran.

El motivo de no asignar un presupuesto suficiente para brindar a la población interna una alimentación adecuada, contraviene lo dispuesto

en el artículo 27 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que establece: "Todo recluso recibirá alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas".

El hecho referido en la evidencia 1 transgrede también lo señalado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que indica que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, y en la regla 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que señala que todo recluso recibirá de la administración una alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

Cabe destacar también que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado no se responsabiliza de la preparación de los alimentos en los centros de reclusión, sino que se limita entregar a los internos una cantidad de dinero (evidencia 1, inciso i). Al respecto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que, de conformidad con el numeral 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, la institución penitenciaria debe proporcionar al interno, a las horas acostumbradas, una alimentación ya preparada que reúna las características antes señaladas.

b) Inexistencia de un área especial para mujeres

De acuerdo con la evidencia 6, en la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca no existe un área ex-

clusiva para ubicar a las mujeres, y no obstante que el alcaide municipal afirmó que desde hace 15 años no ha ingresado ninguna procesada o sentenciada, aceptó que sí han recibido mujeres indiciadas, por lapsos no mayores a las 72 horas (evidencia 6).

El caso de que el alcaide sostenga que hace años que no hay ninguna sentenciada o procesada en esa cárcel, y que si el caso se llegara a presentar se tomará cartas en el asunto (evidencia 6), no constituye una declaración capaz de disipar las preocupaciones de esta Comisión Nacional sobre este caso, sino, más bien, de aumentarlas.

La situación es que, debido al diseño arquitectónico y a la escasez de espacio de la cárcel, las mujeres que son albergadas ahí en calidad de indiciadas, dentro del término constitucional de 72 horas, tienen que convivir con la población general, y aquellas que eventualmente pudieran ingresar como procesadas o sentenciadas, no podrían estar separadas de los hombres, cualquiera que sea el significado de la frase del alcaide sobre tomar cartas en el asunto.

Los hechos referidos en la evidencia 6 son violatorios de lo dispuesto en el artículo 18 en relación con el 19, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el citado artículo 19 establece que: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión..." Por otra parte, dado que el artículo 18 constitucional expresa que habrá una completa separación física entre hombres y mujeres y entre sentenciados y procesados, por mayoría de razón debe entenderse que las mujeres detenidas deben estar completamente

separadas de los hombres, y dado que ni siquiera están procesadas deben ser albergadas en un lugar completamente distinto de aquellos en que se ubican los procesados y los sentenciados.

Los hechos referidos en la evidencia 6 contravienen también lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que señala que los locales destinados a las mujeres deberán estar completamente separados de los destinados a los hombres, y el numeral 8, inciso a, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señala que los hombres y mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes, y que en los centros de internamiento en que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinados a las mujeres deberá estar completamente separado.

c) Sobre las personas detenidas o que cumplen arrestos por faltas administrativas

El alcaide de la Cárcel Municipal informó que las personas detenidas por la policía que guarda el orden cumplen sus sanciones en las instalaciones de dicho establecimiento, junto con los internos procesados o sentenciados (evidencia 8).

Al respecto, cabe señalar que el sistema penitenciario regulado en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no incluye a los establecimientos destinados a la ejecución de los arrestos previstos en el artículo 21 constitucional, ya que estos últimos son de naturaleza puramente administrativa y no pueden, por lo tanto, cumplirse en centros destinados a personas procesadas o sentenciadas penalmente.

Los hechos referidos en la evidencia 8 contravienen también el artículo 17, último párrafo, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas Privativas de la Libertad del Estado de Oaxaca, que dispone que dicha ley "no comprende la situación de detenidos bajo arresto como sanción disciplinaria o medida de apremio impuesta por los tribunales o por las autoridades administrativas o de policía".

El hecho de que los detenidos por las causas antes referidas sean albergados en el mismo lugar en que están los presos y, además, convivan con éstos en las diferentes áreas, tiene evidentemente su origen en el uso indebido que se hace de las cárceles municipales para fines penitenciarios, lo que lleva, casi inevitablemente, a esta indebida convivencia y, al menos en el caso de la Cárcel de Juxtlahuaca, a los abusos que cometen los internos contra las personas detenidas, y a los que se refiere el apartado e del presente capítulo de observaciones.

d) Asistencia médica

Según consta en la evidencia 7, el licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado, informó a este Organismo Nacional que a los internos de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca se les proporciona atención médica y, en los casos que se requiere, se les externa oportunamente al hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sin embargo, durante la visita realizada por visitadores adjuntos, el alcaide de dicho centro, señor Francisco Gómez Hernández, reconoció que tal servicio, así como la dotación de medicamentos, era insuficiente (evidencia 7, inciso ii).

Al respecto, es importante señalar que si bien es cierto que para las personas que viven en

libertad, la protección de la salud está considerada como un derecho que el Estado debe garantizar en la medida en que los recursos presupuestales lo permitan, también lo es que, dentro de las prisiones, esta situación se invierte, dado que los internos no tienen la posibilidad de buscar por sí mismos la atención médica que requieren. Por lo tanto, el Estado, al responsabilizarse de la custodia de los presos, asume también la responsabilidad de garantizar todos aquellos derechos que la resolución judicial no ha restringido, entre los cuales se encuentra, desde luego, el derecho a la salud.

El servicio médico en los centros penitenciarios debe ser permanente, eficiente y organizado. Ahora bien, el servicio médico de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca no tiene ninguna de estas características. No es permanente porque, según expresó el alcaide, sólo existe una brigada itinerante integrada por un médico y un odontólogo de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado, que visita periódicamente el penal, sin precisar con qué periodicidad lo hace (evidencia 7). No es eficiente, ya que no hay ningún médico adscrito al establecimiento, por lo que, cuando un interno enferma, tiene que ser trasladado al hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social (evidencia 7), lo que indudablemente plantea una serie de dificultades operativas que no garantizan que el paciente sea atendido con la debida celeridad y eficacia. Tampoco es organizado, puesto que en la cárcel no hay personal calificado para valorar la gravedad de los problemas de salud de los reclusos, situación que podría dar lugar a errores y demoras de graves consecuencias.

Los hechos referidos en la evidencia 7 violan el derecho a la salud garantizado por el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

transgreden los artículos 28 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que ordena que cada establecimiento penitenciario deberá contar con servicio médico adecuado a las necesidades de los internos; 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, entre otras cosas, la salud y la asistencia médica, y la regla 22.1 de las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, que expresa que todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado.

e) Autogobierno y cobros

En la evidencia 8 ha quedado establecido que las autoridades de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca permiten que los reclusos realicen cobros de \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.) a los internos de nuevo ingreso, a las personas que cumplen sanciones administrativas y a los detenidos en el plazo constitucional de 72 horas; que les sustraen alguna pertenencia en los casos en que no cuenten con dicha cantidad y, que les asignan labores de limpieza e incluso, que les aplican castigos sobre la base de un reglamento creado por los propios internos.

Sobre esta materia, esta Comisión Nacional tiene especial interés en dejar establecido que las autoridades penitenciarias son responsables de la seguridad personal y jurídica de quienes se encuentran privados de la libertad y han sido colocados bajo su custodia.

En el caso que nos ocupa, las autoridades de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca y el Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca deben responder, en lo

que a cada uno compete, por la seguridad de los internos, de los indiciados y de los detenidos por faltas administrativas, quienes —en contra de claras normas constitucionales y legales— se ven obligados a convivir en esta Cárcel Municipal.

Por otra parte, las autoridades de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca permiten que los internos cometan todo tipo de abusos contra las personas que, para su desgracia, ingresan a este establecimiento por haber cometido un delito o alguna falta administrativa, tal y como se demuestra en la evidencia 8, en la que se señala la existencia de cobros y castigos y que, además, los reclusos tienen su reglamento en el interior del Reclusorio.

Resulta inaceptable la manera en que el alcalde municipal, señor Francisco Gómez Hernández, relata estos hechos en su oficio 145/97 (evidencia 8), ya que parece aprobar las acciones delictivas de los internos —al menos, no manifiesta su reprobación ni informa de ninguna medida adoptada para impedir estos hechos— y señala muy naturalmente que los detenidos por provocar escándalo en la vía pública y otros hechos similares “son multados” por los internos, quienes, si a fin de año les sobra algún dinero, “se lo reparten entre ellos mismos”. Situación que por ningún motivo debe ser permitido por las autoridades de la citada Cárcel Municipal.

Los hechos referidos en la evidencia 8 violan los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece que “todo maltrato [...] en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”, y 55 de la Ley de Ejecución de Sanciones

Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad de ese estado, que prohíbe “todo castigo consistente en torturas o tratamientos crueles, así como el uso innecesario de la violencia en perjuicio de los reclusos”.

Además, el permitir que los internos asignen las labores de limpieza, es contrario a lo establecido por los artículos 4o. y 15, de la citada Ley de Ejecución de Sanciones, el primero de los cuales establece que el Director tendrá a su cargo el gobierno, la vigilancia y administración del establecimiento, en tanto que el segundo señala que ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad.

Finalmente, cabe destacar que todas las formas de autogobierno o control de los centros penitenciarios por grupos de internos son factores que propician la violación a los Derechos Humanos, que sólo podrán ser eliminados cuando las autoridades competentes estén en disposición y en aptitud de asumir plena y responsablemente sus funciones, entre las que están las de ubicar a la población interna, aplicar las sanciones disciplinarias y, en suma, organizar la vida interior del centro, de tal manera que no queden espacios que permitan a los reclusos invadirlos.

f) Sobre la obligación del Gobierno del estado de hacerse cargo de los centros de reclusión

Según consta en la evidencia 9, la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca no depende ni económica ni administrativamente del Gobierno del estado, el cual aporta únicamente el denominado “PRE” por concepto de alimentación para los internos.

Lo anterior contraviene lo señalado en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo segundo establece que los gobiernos de la Fede-

ración y de los estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones. Esta norma manifiesta claramente la intención del Constituyente en el sentido de que sea una autoridad federal o estatal la responsable de las condiciones de vida de los presos. Debe tenerse presente, al respecto, que el sistema penal comprende tanto la prisión preventiva como la de extinción de penas.

Así lo establece también el artículo 10. de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que dispone:

La Dirección de Prevención y Readaptación Social será el órgano del Poder Ejecutivo al que corresponderá la ejecución de las sanciones privativas y medidas restrictivas de libertad, así como el control de la administración y dirección de todos los establecimientos penitenciarios que existan en el estado, quedando claro que lo anterior será sin perjuicio de lo que establezcan los convenios de coordinación que se celebren con el Gobierno Federal.

Por otra parte, la referida ley señala en su artículo 20: "Los establecimientos destinados a prisión preventiva o ejecución de penas privativas de libertad serán de dos tipos: *centrales* y *regionales*".

Dicha ley no contempla en forma alguna los reclusorios distritales, como son denominados por las autoridades penitenciarias de esa entidad, ni las cárceles municipales, mismas que no pueden formar parte del sistema penitenciario estatal, puesto que dependen de los municipios y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los principios básicos que imperan en nuestro régimen federal, son

completamente independientes del Ejecutivo del estado.

Las graves violaciones a los Derechos Humanos que se cometen en la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca, referidas en las observaciones precedentes, se deben, precisamente, a que el gobierno estatal no está cumpliendo con sus obligaciones en materia penitenciaria y las ha traspasado, equivocadamente, a los municipios, en este caso al de Santiago Juxtlahuaca. Es obvio que este último no está en capacidad técnica ni económica para brindar la debida atención a los presos y, al mismo tiempo —lo que sí es su obligación—, garantizar seguridad y protección a los detenidos por faltas administrativas que se alberguen temporalmente en la Cárcel Municipal.

Sobre la base de lo señalado en el presente documento, este Organismo Nacional considera que en la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca se violan los derechos individuales de los reclusos, de las personas detenidas por faltas administrativas, así como de aquellas que están a disposición del juez durante el término constitucional de 72 horas, en particular en lo que se refiere al derecho a un trato digno, a que se les proporcione una debida atención médica, a que se les ubique en forma adecuada y no se les impongan cobros ni castigos ilegales.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que se violaron los derechos individuales, de legalidad y seguridad jurídica, relacionados con la violación a los derechos de los reclusos y, específicamente, el de una inadecuada ubicación de los internos en establecimientos de reclusión o prisión, así como el del cobro indebido a reclusos o internos, en perjuicio de los internos de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca, Oaxaca.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

A usted, señor Gobernador del estado de Oaxaca:

PRIMERA. Que el Gobierno del estado de Oaxaca, de conformidad con sus facultades y obligaciones, y de común acuerdo con el H. Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, se haga cargo de los recursos financieros, administrativos, jurídicos y técnicos de los reclusos que se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo Estatal y de aquellos que se hallan procesados por delitos del fuero común, que estén recluidos en la Cárcel Municipal de Santiago Juxtlahuaca, y que las autoridades responsables de la readaptación social asuman el control de la misma e impidan que cualquier interno desempeñe funciones de poder.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda para que, previos los trámites que procedan, asigne presupuesto suficiente para suministrar a la totalidad de la población interna en la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer sus necesidades nutricionales.

TERCERA. Tenga a bien instruir al Director de Prevención y Readaptación Social del estado para que en la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca se adecuen espacios totalmente separados del resto de las instalaciones y debidamente acondicionada, para brindar una estancia digna a las mujeres y hombres que estén a disposición de un juez durante el término constitucional de 72 horas.

CUARTA. Instruir a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado para que dote a la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca de suficientes medicamentos del cuadro básico, así como de material de curación. Asimismo, para que dicha Dirección proporcione los servicios médicos o, en su caso, celebre convenios con instituciones públicas de salud, a efecto de que se otorgue a los internos de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca atención médica oportuna y eficaz.

A ustedes, señores del H. Ayuntamiento Municipal de Juxtlahuaca, Oaxaca:

QUINTA. Se sirvan determinar en sesión de cabildo, de común acuerdo con el Gobierno del estado, transferir a éste todas las obligaciones financieras, administrativas, jurídicas y técnicas que le corresponden al Ejecutivo estatal en relación con los reclusos que se encuentran a su disposición y de aquellos que se hallan procesados por delitos del fuero común y que están recluidos en la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca.

SEXTA. Igualmente, se sirvan acordar en sesión de cabildo lo necesario para que las personas que sean detenidas o cumplan arrestos por faltas administrativas sean albergadas en áreas completamente separadas de aquellas en que se ubica a los presos estatales; que se les garantice su seguridad física y se las proteja contra todo abuso, molestia, maltrato o contribución de que se las pretendiera hacer víctimas dentro del lugar de detención.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irre-

gular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las instituciones administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional

de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 73/98

Síntesis: El 14 de enero de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició el expediente CNDH/98/OAX/0181, con motivo del escrito de queja presentado por el profesor Germán Mendoza Nube, y por medio del cual solicitó la intervención de este Organismo Nacional señalando que el 9 de enero de 1998 se realizó un operativo simultáneo donde la Policía Judicial del estado de Oaxaca, la Policía Judicial Federal, así como miembros de la Policía Preventiva del estado, efectuaron un cateo en los domicilios de los señores Pola Basurto Fonseca y Concepción Lamas Ahumada, en los Municipios de Teposcolula y Tlaxiaco, de la misma entidad federativa, respectivamente.

Con antelación, el 10 de enero del año citado, la señora Pola Basurto Fonseca presentó su queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, misma que envió a este Organismo Nacional el expediente de queja CEDH/25/(23)/OAX/998, iniciado por los mismos hechos. Lo anterior dio origen al similar CNDH/121/98/OAX/0424, el cual fue acumulado al anotado en el párrafo anterior.

En comparecencia, los quejosos señalaron que elementos de las Policías Preventiva, Judicial del estado y Judicial Federal realizaron un cateo en sus domicilios sin enseñar la respectiva orden, además de extralimitarse en sus funciones.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los quejosos.

Considerando que la conducta de los servidores públicos conculca lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 382, 383, 385 y 391, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, y 62, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, esta Comisión Nacional considera que existió violación a los derechos individuales, así como al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, con relación a las acciones contra la administración de justicia y, específicamente, al incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, en agravio de los quejosos. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 31 de agosto de 1998, una Recomendación al Gobernador del estado de Oaxaca, a fin de que se sirva instruir al Procurador General de Justicia del estado para que ordene a quien corresponda la prosecución y perfeccionamiento, dentro del marco legal correspondiente, de las averiguaciones previas 01/(FEPAM)/98, 02/(FEPAM)/98 y 006/98, radicadas en la Fiscalía Especial para Asuntos Magisteriales y en la Agencia del Ministerio Público adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Teposcolula, respectivamente, y se continúe con las investigaciones pertinentes de los hechos relativos a los cateos que tuvieron lugar el 9 de enero 1998 en los Municipios de Tlaxiaco y Teposcolula, de esa entidad federativa, para que, en su momento, se determine con estricto apego a Derecho, y en caso de resultar responsabilidad administrativa y/o penal a algún servidor público, se actúe en consecuencia.

México, D.F., 31 de agosto de 1998

Caso de los señores Pola Basurto Fonseca, Concepción Lamas Ahumada y Ana María Sánchez Berra

Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,
Gobernador del estado de Oaxaca,
Oaxaca, Oax.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 30.; 60., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/122/98/OAX/0181, relacionados con el caso de los ciudadanos Pola Basurto Fonseca y Concepción Lamas Ahumada, integrantes de la Coordinación Magisterial de Derechos Humanos de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en el estado de Oaxaca, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de enero de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició el expediente CN DH/98/OAX/0181, con motivo del escrito de queja presentado por el profesor Germán Mendoza Nube, mediante el cual solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, señalando que el 9 de enero de 1998 se realizó un operativo simultáneo donde la Policía Judicial del estado de Oaxaca, la Policía Judicial Federal, así como miembros de la Policía Preventiva del estado, efectuaron un cateo en los domicilios de

los señores Pola Basurto Fonseca y Concepción Lamas Ahumada, en los Municipios de Teposcolula y Tlaxiaco, de la misma entidad federativa, respectivamente.

Con antelación, el 10 de enero del mismo año, la señora Pola Basurto Fonseca presentó su queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, misma que envió a este Organismo Nacional el expediente de queja CEDH/25/(23)/OAX/998, iniciado por los mismos hechos, lo cual dio origen al similar CNDH/121/98/OAX/0424, que fue acumulado al anotado en el párrafo anterior.

i) En su escrito de queja del 13 de enero de 1998, el profesor Germán Mendoza Nube señaló:

1. El día 9 de enero de 1998 se registró un operativo simultáneo (*sic*) en las poblaciones de Teposcolula y Tlaxiaco, Oaxaca, con la participación de las corporaciones policiacas-militares antes mencionadas, en los domicilios de los denunciantes, ubicados en las calles Privada Benito Juárez núm. 16, barrio de San Miguel, Tlaxiaco, Oaxaca, y Álvaro Obregón s/n, Teposcolula, Oaxaca.

2. Como consecuencia de los hechos resultaron agraviados los profesores denunciantes [...] causando graves daños a las garantías individuales, morales y materiales que se caracterizan violatorios de Derechos Humanos.

[...]

5. El operativo policiaco-militar fue realizado en forma simultánea (*sic*) aproximadamente a las 05:00 y 06:15 horas, respectivamente, en el cual se catearon en forma ilegal los domicilios señalados, procediendo de manera violenta sin exhibir en ningún

momento algún documento o la respectiva orden de cateo...

ii) Por su parte, la señora Pola Basurto Fonseca, al comparecer ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para presentar su queja, señaló que el día de los hechos:

[...] siendo aproximadamente las cinco de la mañana, cuando se encontraba descansando, escuchó ruidos y pensó que estaría golpeando alguno de sus vecinos que viven en el mismo edificio... pero resulta que minutos después de manera violenta tocaron a la puerta del cuarto en donde se encontraba descansando, tratando de abrir por la fuerza, por lo que la de la voz encendió la luz y preguntó que de quién se trataba, a lo que contestaron que eran de la Policía Judicial, sin precisar si eran del estado, o bien, de la federal, pidiéndoles su identificación, por lo que ella entreabrió la puerta, situación que aprovecharon los agentes policiacos para empujar la puerta de manera violenta y agarrarla a ella del brazo, arrinconándola en una esquina de su cuarto; cabe destacar que eran ocho individuos, todos vestidos de negro y con gorras negras, en las cuales aparecían las letras PJE y PJF... solicitándoles de igual manera le mostraran la orden de cateo o bien el documento que justificara su proceder, sin que haya obtenido respuesta favorable de los cuerpos policiacos... los que penetraron a la casa empezaron a revisar todas sus pertenencias, tales como el ropero, la cama, el baño, su bolsa, de la cual sustrajeron sus credenciales... le preguntaron si era estudiante, también tomaron fotografías del lugar y la estuvieron filmando todo el tiempo que duró la revisión... también se percató de la presencia del agente del Ministerio Público

que responde al nombre de *Víctor Manuel Maldonado Mendoza*... se acordó que denunciarían los hechos ante el agente del Ministerio Público del lugar a cargo del licenciado Víctor Manuel Maldonado Mendoza... preguntándole el porqué se habían introducido a su domicilio en la mañana de ese día y qué era lo que buscaban, contestando el citado agente del Ministerio Público que él no sabía nada, que únicamente le había hablado su superior para que abriera la oficina a las 05:00 horas... que lo habían mandado a buscar porque tenía que estar presente y que si quería denunciar los hechos que formulara la denuncia correspondiente y se la presentara por escrito, negándose rotundamente a recibirle su declaración, por ende la denuncia, tratándolas en todo momento de manera burlona y prepotente... (sic).

B. Previa solicitud de parte de este Organismo Nacional fueron recibidos informes de los hechos constitutivos de la queja de parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia Militar, de la siguiente manera:

i) Por medio del oficio S.A/510, del 14 del mes y año citados, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca informó que:

En cumplimiento a la orden de cateo dictada en el expediente penal 03/94 por el C. Juez Mixto de Primera Instancia de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, con objeto de ejecutar el mandato aprehensorio librado en autos de la causa penal citada en contra de *Rubén Cruz Mendoza*, como probable responsable del delito de parricidio, cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de *Leonardo*

Cruz López, el día 9 de enero del presente año los CC. *Crispín Grijalva Luis* y *Gonzalo Jacobo Benítez Zárate*, agentes del Ministerio Público adscritos a esta General de Justicia del estado de Oaxaca, auxiliados por elementos de la Policía Judicial del estado, realizaron un cateo con las formalidades de ley, en la casa habitación sin número de la calle Álvaro Obregón en Villa Teposcolula, Oaxaca...

En el oficio mencionado, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca dio a conocer que el 12 de enero de 1998, el agente del Ministerio Público de Teposcolula dio inició a la averiguación previa número 06/98, en contra de quien o quienes resulten responsables de los delitos que se llegaran a configurar, en atención a la denuncia presentada por el señor Vicente Ramírez Arias, propietario del domicilio marcado con el número 12 de la calle Álvaro Obregón, Villa Toposcolula, de esa entidad federativa, en el cual arrienda varios cuartos a estudiantes y maestros.

Asimismo, la Procuraduría de Justicia dio a conocer que con motivo de la denuncia presentada por la señora Pola Basurto Fonseca ante la Fiscalía Especial para Asuntos Magisteriales, en la misma fecha, 12 de enero del año en curso, se inició la averiguación previa 01(FEPAM)/98, en contra de agentes de la Policía Judicial del estado y Policía Judicial Federal, como probables responsables de los delitos de allanamiento de morada, abuso de autoridad y los que resulten.

ii) El 21 de abril de 1998, la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca informó a esta Comisión, mediante el oficio S.A./1563, que:

En el cateo realizado por servidores públicos de esta General de Justicia el día 9 de enero último [1998]... no se tomaron fotografías

y tampoco se filmó dicha diligencia, como se desprende del acta circunstanciada levantada durante el desahogo de la misma... Asimismo, comunico a usted los nombres de los servidores públicos que efectuaron el citado cateo: *Crispín Grijalva Luis*, *Gonzalo Jacobo Benítez Zárate* y *Jorge Octavio Aquino Reyes*, los dos primeros agentes del Ministerio Público y el restante secretario ministerial de esta dependencia, apoyados por los agentes de la Policía Judicial del estado CC. *Raúl Vásquez Rodríguez*, *Adrián Ruiz Robles*, *Rito Manuel Pérez Romero*, *Eliás Sergio García Flores*, *Rodolfo Moisés Sánchez Zamora* y *Raúl Rebolledo Cruz*...

iii) A solicitud de esta Comisión Nacional, el 4 de marzo de 1998 la Procuraduría de Justicia Militar informó, mediante el oficio DH-22548, lo siguiente:

Es verdad que elementos jurisdicionados a la 28/a. Zona Militar prestaron apoyo a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca para el diligenciamiento de un cateo, sin embargo, es falso e infundado que personal militar lo haya materializado como señalan los quejosos... únicamente proporcionaron seguridad en las cercanías del lugar de Teposcolula, Oaxaca, a solicitud de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, sin participación alguna de personal militar en las diligencias practicadas, en virtud de que esta función la realizó el agente del Ministerio Público, apoyado por la Policía Judicial del estado... (sic).

iv) Por su parte, la Procuraduría General de la República, el 14 de abril de 1998, por medio del oficio número 1557, del 13 de abril del año citado, dio contestación a la solicitud de infor-

mación hecha por esta Comisión Nacional, asegurando que:

Se revisaron los archivos y los libros de gobierno como son: aprehensiones, reaprehensiones, comparecencias, localizaciones y presentaciones, investigaciones y operativos, y se entrevistaron a cada uno de los agentes de la Policía Judicial Federal comisionados en el estado de Oaxaca, sin obtener algún dato que indicara que personal de la Procuraduría General de la República haya participado en los hechos de la queja presentada, por el C. Germán Mendoza Nube.

C. NARRATIVA SUMARIA

De los documentos del expediente CNDH/122/98/OAX/0181, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

i) El 9 de enero de 1998, la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca recibió, por comparecencia, la queja del señor Concepción Lamas Ahumada y de su esposa Ana María Sánchez Berra, por presuntas violaciones a sus garantías individuales que habrían sufrido el mismo día y que atribuyó a la Policía Judicial (sin aclarar si se trataba la corporación correspondiente al estado o a la Federación), así como a elementos de la Policía Preventiva del estado, los cuales realizaron un cateo en su domicilio particular, ubicado en la Privada Benito Juárez número 16, del barrio San Miguel, en la ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

ii) El 10 de enero de 1998, la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano

de Oaxaca recibió, también por comparecencia, la queja de la señora Pola Basurto Fonseca, quien señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por elementos de las Policías Judicial Estatal y Judicial Federal, así como por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Teposcolula, Oaxaca.

iii) El 14 de enero de 1998, la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca remitió a este Organismo Nacional, por medio del oficio número 641, del 14 del mes y año citados, el expediente iniciado con el número CEDH/25/(23)/OAX/998, derivado de la queja presentada por la señora Pola Basurto Fonseca, a fin de que fuera esta Comisión Nacional, por razón de competencia, quien siguiera conociendo del caso.

b) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 14 de enero de 1998, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/122/98/0181, derivado del escrito signado por el profesor Germán Mendoza Nube, quien señaló la realización de sendos cateos en los domicilios de los señores Pola Basurto Fonseca, así como del señor Concepción Lamas Ahumada y de su esposa Ana María Sánchez Berra.

ii) Mediante el oficio número 1980, del 22 de enero de 1998, esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca un informe detallado de los hechos motivo de las quejas, así como copias de las averiguaciones previas relacionadas con los hechos motivo de la presente resolución.

iii) En atención a la referida petición, el 17 de febrero de 1998, la Procuraduría General de Jus-

ticia del Estado de Oaxaca informó, mediante el diverso 510, del 14 del mes y año citados, que sí tuvo lugar el operativo al que se refiere la quejosa Pola Basurto, y que éste se realizó en cumplimiento de la orden de cateo dictada en el expediente penal número 03/94, por el Juez Mixto de Primera Instancia de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, con objeto de aprehender al señor Rubén Cruz Mendoza, como probable responsable del delito de parricidio, cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de Leonardo Cruz López. Que tal diligencia tuvo lugar el 9 de enero de 1998, y fue dirigida por los señores Crispín Grijalva Luis y Gonzalo Jacobo Benítez Zárate, agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia y auxiliados por elementos de la Policía Judicial del estado.

Al oficio antes señalado, se agregó copia de las diversas averiguaciones previas relacionadas e iniciadas por lo hechos motivo de la presente Recomendación y que son mencionadas en párrafos anteriores.

iv) En respuesta a diversas llamadas telefónicas que le hiciera personal de actuación de esta Comisión Nacional, el 26 de enero del año en curso la señora Pola Basurto Fonseca se comunicó a la Coordinación del Programa de Atención de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos para ratificar lo establecido en los escritos de queja señalados en puntos precedentes.

v) El 27 de enero de 1998, esta Comisión Nacional, mediante el oficio número 641, recibió el expediente de queja radicado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

vi) El 27 de enero del año citado, esta Comisión Nacional solicitó al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por medio del oficio 1798, un informe de los hechos que motivaron las quejas.

vii) El 11 de febrero de 1998, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron en el Municipio de Teposcolula, Oaxaca a fin de entrevistarse con la quejosa, señora Pola Basurto, y obtener información respecto de lugares y circunstancias en que se suscitaron los hechos, misma que recopilaron en el sentido de que la Policía videofilmó todo el operativo, y que otros elementos policiacos llevaban cubierto el rostro, asimismo, señalaron que en ningún momento les fue mostrada la orden de la autoridad competente para efectuar dicho cateo. Igualmente, se corroboró que en la calle Álvaro Obregón del Municipio de Teposcolula existen diversas viviendas que conforman varias cuadras.

Durante la entrevista sostenida con la quejosa en su domicilio particular, ésta refirió:

[...] Les pregunté desde un principio, cuando tocaron a la puerta y empezaron a forcejear, por qué querían entrar; les pregunté quién era y me dijeron que era la Policía Judicial, que abriera la puerta, porque si no la abría por la buena ellos entraban por la mala [...] Yo entreabrí mi puerta y en ese momento la empujaron y se metieron. Nunca me presentaron una orden de cateo ni nada [...] Venían todos de negro y tenían las iniciales tanto de la Policía Judicial Federal como Estatal... (sic).

Visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se entrevistaron también con el señor Ricardo Flores Martínez, quien vive en el do-

micilio donde se llevó a cabo el cateo, quien manifestó:

[...] que el día 9 de enero de 1998 abrí la puerta de mi domicilio y me dijeron "traemos una orden de cateo". Les dije de qué o qué; y me dijeron "¿nos das permiso de revisar?" Y ya entraron, empezaron a revisar; uno empezó a revisar y otro traía una cámara. Estaba filmando todo. Otras dos personas me pidieron mi identificación y ya les di mi credencial de la escuela; me dijeron que de dónde era y ya les di toda la información, mi nombre, de dónde era y todo. El otro estaba revisando mi ropa, en mi ropero revisó todo. O tenía unos papeles, unas láminas de la escuela, las tomó y las vio todas, papeles y todo. Les pregunté qué eran lo que buscan y no me contestaron. (sic).

Los visitantes adjuntos que acudieron al lugar de los hechos obtuvieron testimoniales diversas en el sentido de que en esos hechos participaron elementos de la Policía Judicial de estado y de la Policía Judicial Federal. De igual modo, la quejosa y el testigo entrevistado manifestaron que los policías no preguntaron nada, solamente se metieron a su casa revolviéndolo todo. La señora Fonseca dijo haber reconocido durante el operativo al agente del Ministerio Público de Teposcolula, Víctor Manuel Maldonado Mendoza, quien se encontraba en el portón de la vivienda, y que el mismo día de los hechos acudió ante él para que iniciara una averiguación previa por los mismos y éste se negó. Por último, la hoy agraviada sostuvo que los policías que llevaron a cabo el cateo revisaron los demás cuartos que componen el domicilio donde ella habita, quitando chapas y candados. La señora Pola Basurto expresó que a ella ni siquiera le preguntaron su nombre, sino

que éste lo obtuvieron de las credenciales que traía en su bolsa y de ahí hicieron algunas anotaciones.

viii) El 11 de febrero de 1998, visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se presentaron en las oficinas del Ministerio Público adscrito al Juzgado del Municipio de Teposcolula, Oaxaca, lugar donde se entrevistaron con el licenciado Julián Bautista Martínez, agente del Ministerio Público, a quien se le preguntó respecto de la diligencia de cateo realizada en la casa de la señora Pola Basurto, el 9 de enero de 1998. El representante social confirmó que sí tuvo lugar dicho cateo, aunque no hay registro del mismo en esa agencia del Ministerio Público, ya que la misma vino directamente de la ciudad de Oaxaca. Los visitantes adjuntos que se entrevistaron con dicho servidor público tuvieron acceso al libro de registros de dicha agencia del Ministerio Público, sin encontrar indicio alguno de los hechos motivo del expediente que se resuelve.

ix) El mismo 11 de febrero de 1998, personal de actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se entrevistó con el señor Ramiro Palma Martínez, síndico municipal de Teposcolula, Oaxaca, del Ayuntamiento electo mediante la modalidad de usos y costumbres, quien dijo que él, conjuntamente con el Presidente Municipal, Leoncio Zambrano García, acudieron a la casa cateada en cuanto conocieron de los hechos; posteriormente se comunicaron con el dueño del inmueble, Vicente Ramírez Arias, para que acudiera a ver lo que había sucedido. Añadió que cuando llegó el propietario, los tres fueron a ver al agente del Ministerio Público, licenciado Víctor Maldonado, para preguntarle los motivos del cateo y que el mencionado servidor público les dijo no saber nada al respecto.

Por otra parte, el señor Palma agregó que él y el Presidente Municipal, Leoncio Zambrano, también acudieron a entrevistarse con el juez de Teposcolula, quien les dijo "que no podía informarles nada al respecto del operativo policial; que si bien era cierto que él había librado la orden de cateo, no conocía la casa que se catearía ni poseía, en ese momento, más información".

El señor Ramiro Palma dijo que acudió a la casa cateada y entrevistó a cada uno de los muchachos que vivían ahí acerca lo que había sucedido, la forma en que habían entrado los policías, si alguno de ellos había dejado la puerta abierta y otros detalles. De acuerdo con los testimonios, sostuvo el señor Palma, los policías se saltaron al interior de la vivienda, quizá por la escalera de caracol con que cuenta la casa, y fueron vistos por las azoteas para posteriormente sorprender a las personas que estaban durmiendo. Dijo que supo, por voz de algunos muchachos con quienes dialogó, que de la vivienda del dueño se llevaron un rifle calibre .22.

x) El 11 de febrero de 1998, esta Comisión Nacional solicitó, mediante el oficio número 3946, a la Procuraduría General de la República, un informe acerca de la presunta intervención de los elementos de la Policía Judicial Federal en los hechos antes descritos.

En respuesta a la petición de este Organismo, el 14 de abril de 1998, la Procuraduría General de la República, por medio del oficio 1557/98DGPPDH, la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos remitió copia del oficio número 1027, del 11 de abril del año citado, suscrito por el comandante Javier Monroy Martínez, Subdelegado de la Policía Judicial Federal en el estado de Oaxaca, quien informó lo siguiente:

Que se revisaron los archivos y los libros de gobierno, como son: aprehensiones, reaprehensiones, comparecencias, localizaciones y presentaciones, investigaciones y operativos, y se entrevistaron a cada uno de los agentes de la Policía Judicial Federal comisionados en el estado de Oaxaca, sin obtener algún dato que indicara que personal de la Procuraduría General de la República haya participado en los hechos de la queja presentada, por el C. Germán Mendoza Nube (*sic*).

xi) El 15 de febrero de 1998, el expediente de queja fue remitido a la Cuarta Visitaduría General de este Organismo Nacional, asignándosele el número CNDH/122/98/OAX/0181, y se continuó su tramitación.

xii) Mediante el oficio número 4721, del 19 de febrero de 1998, este Organismo Nacional solicitó al Procurador General de Justicia Militar un informe sobre la participación de las fuerzas castrenses en los citados hechos del 9 de enero del año mencionado.

La Procuraduría General de Justicia Militar obsequió respuesta a la solicitud formulada por este Organismo Nacional, la cual fue reseñada en párrafos anteriores. A su informe, el titular de la Procuraduría General de Justicia Militar anexó copia fotostática del radiograma número 6642, firmado por el general de Brigada D.E.M. Roberto Badillo Martínez, comandante de la 28/a Zona Militar, documento que señala, en lo conducente, lo siguiente:

[...] relativo presuntas violaciones alude el quejoso, permítome informarle que no son ciertos los actos que afirma el quejoso, en virtud de que elementos militares esta jurisdicción únicamente propor-

cionaron seguridad en las cercanías del lugar a solicitud de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin participación alguna diligencias practicadas, dado esta función realizóse únicamente Agte. del Minist. Púb. y Pol. Jud. del Edo., pers. institución citada... (sic).

xiii) Tomando en consideración los testimonios existentes en el sentido de que durante los citados cateos personal de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca había videofilmado toda la diligencia y realizado algunas impresiones fotográficas, el 4 de marzo de 1998, mediante el oficio número 6140, la Comisión Nacional solicitó al licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, copia de la supuesta videofilmación y de las fotografías.

En contestación, mediante el oficio número 1563, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca negó que personal adscrito a dicha dependencia hubiera videofilmado la diligencia aludida; por otra parte informó que:

[...] comunico a usted los nombres de los servidores públicos que efectuaron el citado cateo: *Crispín Grijalva Luis, Gonzalo Jacobo Benítez Zárate y Jorge Octavio Aquino Reyes*, los dos primeros agentes del Ministerio Público y el restante secretario ministerial de esta dependencia, apoyados por los agentes de la Policía Judicial del estado CC. *Raúl Vásquez Rodríguez, Adrián Ruiz Robles, Rito Manuel Pérez Romero, Elías Sergio García Flores, Rodolfo Moisés Sánchez Zamora y Raúl Robledo Cruz*, con números de placa 189, 89, 306, 820, 922 y 911, respectivamente, como se desprende del acta referida y del oficio 2355, suscrito por el co-

mandante *José Trinidad Rodríguez Ballesteros*, Director de la corporación policiaca de referencia, el cual adjunto al presente.

Al documento de referencia se anexó el oficio número 1563, por el cual la Procuraduría de Justicia del Estado remitió copia certificada del pedimento número 12, mediante el cual el representante social de Teposcolula, Oaxaca, consignó al Juzgado Mixto de Primera Instancia de ese lugar la averiguación previa 129/93, ejercitando acción penal en contra de *Rubén Cruz Mendoza* como probable responsable del delito de parricidio cometido en agravio de *Leonardo Cruz López*, que señala:

Pedimento:

PRIMERO. Con base en las constancias que anexo solicito libre su señoría *orden de cateo* para que los ciudadanos *Jacobo Benítez Zárate, José Roberto y Ambrocio Cruz, Pedro Claver Pérez Ceballos, Galileo Robles Robles y Crispín Grijalva Luis*, agentes del Ministerio Público adscritos a ese Juzgado, penetren a la casa sin número de la calle de Álvaro Obregón del centro de la población de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, con el propósito de buscar y aprehender al inculcado *Rubén Cruz Mendoza*, quien tiene librada orden de aprehensión en el expediente arriba indicado, como probable responsable del delito de parricidio en agravio de quien se llamó *Leonardo Cruz López*. Lo anterior en virtud de que en el cuaderno de antecedentes que se anexa existen indicios suficientes que acreditan que el referido inculcado se encuentra en el domicilio indicado.

SEGUNDO. También le solicito autorice el auxilio de elementos de la Policía Judicial del

estado para que resguarden el orden en la diligencia.

Al oficio citado se agregó también el similar firmado por el agente del Ministerio Público en turno del Sector Central de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual le remite la averiguación previa 017(S.P.)/98, instruida en contra de quien o quienes resulten responsables de la violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, luego de que durante el cateo efectuado en el municipio de Teposcolula se encontrara un rifle calibre .22, el cual resultó ser propiedad del dueño del inmueble.

xiv) El 26 de marzo de 1998 se acordó la acumulación de los expedientes CNDH/122/98/OAX/0181 y CNDH/122/98/OAX/0248 al CNDH/122/98/0181, radicado en la Cuarta Visitaría General.

c) Actuaciones de la Procuraduría General de la República.

El 13 de febrero de 1998, la Agencia del Ministerio Público de la Federación investigadora Sección Penal, ubicada en Huajuapán de León, Oaxaca, recibió la averiguación previa penal OAX/IV/75/98, por medio del oficio número 334, del 11 de febrero del año citado, signado por el agente de la Cuarta Agencia investigadora de la Procuraduría General de la República, con residencia en la ciudad de Oaxaca de Juárez, por tratarse de un asunto de la competencia del primero. La Agencia investigadora de Huajuapán de León radicó la indagatoria con el número 33/HL/998, por la probable comisión de un delito previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Por otra parte, y como fue reseñado en los incisos precedentes, la Procuraduría General de la República informó que ningún servidor público de la institución fue comisionado para apoyar o participó en los hechos que motivaron el presente expediente.

d) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

i) El 9 de enero de 1998, los agentes del Ministerio Público Crispín Grijalva Luis y Gonzalo Jacobo Benítez Zárate, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, efectuaron un cateo en el domicilio de la hoy quejosa, señora Pola Basurto, con el resultado que puede leerse en el acta circunstanciada que iniciaron al momento de llevarlo a cabo y que se transcribe textualmente:

Diligencia de cateo. En la Villa de San Pablo y San Pedro Teposcolula, Oaxaca, siendo las 06:15 horas del día 9 de enero de 1998, los CC. *Crispín Grijalva Luis y Gonzalo Jacobo Benítez Zárate*, agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado, quienes actúan legalmente con el secretario ministerial Jorge Octavio Aquino Reyes, que autoriza y da fe con todas las formalidades respectivas, acompañados del ciudadano Raúl Vásquez Rodríguez, elemento de la Policía Judicial del estado, placa número 189, al mando de cinco elementos de la propia corporación, placas números 89, 306, 820, 922 y 911, nos trasladamos y nos constituimos hasta la calle Álvaro Obregón, casa habitación sin número, con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de cateo librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, dentro del expediente penal número 3/994, destina buscar, localizar y aprehender al inculcado Rubén

Cruz Mendoza como probable responsable de la comisión del delito de parricidio, cometido en agravio de Leonardo Cruz López, y plenamente cerciorado de que éste es el domicilio de la casa habitación que se encuentra autorizada en dicho mandato judicial, por presentar las mismas características de un portón grande color negro de dos hojas, con una puerta de acceso personal, con fachada pintada de color amarillo y azul marino con guardapolvo, por lo que se da fe de que se trata del mismo domicilio autorizado en consecuencia en este acto se procede a llamar a la puerta, presentándose a abrir la puerta de acceso personal la persona de sexo masculino quien dijo llamarse Luciano Rivera Luis, a quien se le hizo saber el motivo de la presencia de los suscritos agentes del Ministerio Público en este lugar, y bien enterado, manifestó que brindaría todas las facilidades correspondientes para el desahogo de dicha diligencia, por lo que enseguida se le hizo saber que con él será atendida esta diligencia de cateo y que además tiene derecho a nombrar a dos testigos que asistan en todo el desarrollo de la diligencia y en caso de no hacerlo el personal actuante lo hará en su nombre, por lo que enseguida se procede a protestarlo en términos de la ley para que se conduzca con verdad en todo lo que va a decir y bien advertido que fue de las personas que incurrir los falsos declarantes... acto continuo dicho ciudadano manifestó que los ciudadanos *Olga Basurto Fonseca* y *María Isela Ruiz*, quienes se encuentran presentes, por lo que enseguida se procede a protestarlos en términos de ley para que se conduzcan con verdad en todo lo que van a decir y bien advertidos de las penas en que incurrir los falsos declarantes... acto continuo se les designa a petición de *Luciano Rivera*

Luis, testigos de asistencia, para el desahogo de la presente diligencia; a continuación el personal actuante procede a penetrar al interior del inmueble a través de la puerta de acceso personal que fue abierta por Luciano Rivera Luis, por lo que en este mismo acto se da fe que los elementos de la Policía Judicial resguardan los accesos de este lugar, por lo que enseguida el personal actuante, guiado por *Luciano Rivera Luis*, procede a buscar y localizar a la persona del sexo masculino de nombre *Rubén Cruz Mendoza*, en contra de quien se encuentra librada orden de aprehensión, como probable responsable de la comisión del delito de parricidio [...] una vez hecha la búsqueda correspondiente en cada una de las habitaciones, se da fe de que en esta casahabitación no se encontró persona del sexo masculino con el nombre de *Rubén Cruz Mendoza*. Se certifica y da fe que uno de los cuartos ubicados a mano izquierda de la puerta principal de acceso se tuvo a la vista junto a la cabecera de una cama matrimonial un rifle calibre .22, marca Revelation Westfield, Long U.S.A., modelo 185, serie A-0564130, con culata de color café, con portafusil de correa rústica de piel, y toda vez que este objeto puede ser objeto del delito perseguible de oficio, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se procede al aseguramiento del mencionado objeto, y su traslado al edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca... se le hace valer a la persona con quien se atiende la presente diligencia, así como a los testigos de asistencia, que si tienen alguna observación que hacer valer por lo que en este acto uno en pos de otro manifestaron: que no tienen observación alguna que hacer valer, que

fueron informados debidamente de la causa penal de donde se derivó la orden de cateo, pero que por no convenir a sus intereses no firman la presente acta. Acto continuo y no habiendo otra diligencia que hacer valer el personal actuante da por terminada la presente acta, retornando al personal actuante así como los elementos de la Policía Judicial del Estado a sus oficinas de origen para continuar laborando. Se cierra la presente acta y se autoriza, damos fe (*sic*).

ii) El mismo 9 de enero de 1998, el agente del Ministerio Público Galileo Robles Robles, apoyado por elementos de la Policía Judicial del estado, realizó un cateo en la casa de los señores Ana María Sánchez Berra y Concepción Lamas Ahumada en el Municipio de Tlaxiaco, Oaxaca, con los siguientes resultados, que pueden leerse en el acta circunstanciada correspondiente:

En la ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, siendo las 06:10 horas del día 9 de enero de 1998 [...] una vez cerciorado el personal de actuaciones de que se trata precisamente del domicilio a que se refiere la orden de cateo a que se da cumplimiento, se procede a certificar y dar fe tener a la vista sobre la Privada Benito Juárez del barrio de San Miguel de esta población con vista hacia el norte, una construcción de material de block de cemento, sin aplanar y la cual en su parte frontal tiene un portón negro que al parecer funciona como cochera y una puerta del mismo color de entrada para personas, ambas de lámina metálica [...] El personal de actuaciones procede a llamar a la puerta de entrada de este inmueble en donde acude una persona del sexo femenino, a quien se le explicó el motivo de nuestra presencia en ese lugar y una vez enterada de ello mani-

festó que no tiene mayor inconveniente de permitir el acceso con la finalidad de buscar a la persona de nombre *Rey Cornelio Martínez López*. Seguidamente, esta persona manifestó llamarse *Ana María Sánchez Berra* [...] En seguida se hace saber a la persona con quien se entiende la diligencia el derecho que la ley le concede de nombrar a dos personas para que funjan en calidad de testigos y estén presentes durante el desahogo de la presente diligencia; por lo que en uso de la palabra, la señora *Ana María Sánchez Berra* manifestó que este acto no tiene personas a quien nombrar como sus testigos, lo anterior debido a que su esposo, de nombre *Concepción Lamas Ahumada*, no se encuentra en el momento; que sólo están presentes sus dos menores hijos. Visto lo manifestado por esta persona y toda vez que ha señalado que en este momento no tiene a quien nombrar como sus testigos, esta *autoridad ministerial* los nombra en los términos que establece el artículo 382 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, por lo que estando presentes en esta diligencia se procede a nombrar como testigos de la misma a los ciudadanos *Joaquín Lorenzo Hernández* y *Eduardo Jaime Ramírez Castellanos*... Se procede a penetrar al interior de la habitaciones que conforman la presente casa habitación, la cual está formada por dos recámaras, un comedor, una cocina y un baño, lugares todos éstos en donde se procede a realizar una minuciosa revisión con la finalidad de buscar a la persona de nombre *Rey Cornelio Martínez López*, haciéndose constar que en ninguna de estas partes de la casa se encontró a dicha persona [...] En seguida se procede a conceder el uso de la palabra a la señora *Ana María Sánchez Berra*, quien es la persona con quien se entiende la presente diligencia, quien ma-

nifestó que ignora por qué se busca a *Rey Cornelio Martínez López* en su casa, debido a que no lo conoce y que nunca ha estado en ese lugar.

iii) El 30 de enero de 1998, el agente del Ministerio Público del conocimiento solicitó al Director de Servicios Periciales la designación de un perito técnico que emitiera dictamen de identificación, descripción y clasificación del rifle calibre .22, marca Revelation Wesfield, modelo 85, serie A-0541130, con culata color café, que le fue remitido para su estudio correspondiente y que había sido incautado durante la diligencia de cateo que tuvo lugar el 9 de enero del año citado, en el Municipio de Teposcolula. El 31 de enero del año mencionado, el perito designado emitió el dictamen correspondiente, determinando:

Conclusión única: una vez realizado el estudio balístico correspondiente al arma incriminada, se determina que esta pertenece al calibre .22, Long Largo Eufle, asimismo, todo su mecanismo y accesorios que la componen se encuentran en buen estado, esto a la vez es un arma de portación prohibida si no se porta con la licencia correspondiente, tal como lo manifiesta la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y su Reglamento en su artículo 90. (sic).

iv) Por otra parte, el 12 de enero del año citado, la Fiscalía Especial para Asuntos Magisteriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado inició las averiguaciones previas 01(FEPAM)/98 y 02(FEPAM)/98, con motivo de las denuncias presentadas por los señores Pola Basurto Fonseca y Ana María Sánchez Berra, respectivamente, en contra de agentes de las Policías Judicial Estatal y Federal, por los delitos de allanamiento de morada, abuso de autoridad y

lo demás que resulte; lo anterior con motivo de los cateos realizados, por separado, en los municipios de Tlaxiaco y Teposcolula, Oaxaca.

v) Respecto al caso de la señora Pola Basurto, con domicilio en el Municipio de Teposcolula, en la misma fecha del párrafo precedente, el representante social recibió la declaración de la ahora quejosa y asentó, textualmente, lo siguiente:

[...] irrumpieron en su domicilio varias personas que golpearon la puerta del mismo, esto en forma violenta... las personas que dijeron ser de la Policía Judicial sin especificar si eran locales o federales, pidiéndoles su identificación, para lo cual entreabrió la puerta y penetraron a su domicilio sin su permiso, tampoco le mostraron orden de cateo alguna sino simplemente y con lujo de violencia penetraron a su domicilio, agarraron del brazo a la de la voz y la arrinconaron en el cuarto que habita, que recuerda que a su cuarto entraron aproximadamente ocho personas todos vestidos de negro, algunos con el logotipo de la PGJ y otros con el de la PJF. Todos traían el rostro cubierto con pasamontañas a excepción de dos... y estando adentro del domicilio de la declarante buscaron o esculcaron en toda la ropa, en los cajones y en diversos muebles que se encuentran en dicho domicilio, sin decir ni una sola palabra y al final encontraron mi monedero y sacaron varias credenciales de las cuales tomaron nota de las mismas... también tomaron fotografías del lugar y estuvieron filmando durante todo el tiempo que duró la revisión del cuarto de la declarante... se pudo percatar de que estas personas viajaban en una camioneta blanca y en un coche blanco, en esos momentos se percató de la presencia del Ministerio Pú-

blico de ese lugar y que responde al nombre de *Víctor Manuel Maldonado... (sic)*.

vi) Por lo que toca al caso del señor Concepción Lamas Ahumada, en la misma fecha citada en el inciso que precede se presentó ante el agente del Ministerio Público la señora Ana María Sánchez Berra para hacer su denuncia por los hechos; la señora Sánchez Berra es cónyuge del ahora quejoso y ante el representante social manifestó que aproximadamente a las seis de la mañana del 9 de enero de 1998, al salir a la puerta de su domicilio:

[...] se encontró con varias personas que dijeron ser de la Policía Judicial y que habían acudido a dicho domicilio para ejecutar una orden de aprehensión en contra del señor *Rey Cornelio Martínez López*, para lo cual le mostraron de una manera muy rápida un documento sin saber su contenido, la declarante les manifestó que ese señor no vivía ahí, que desconocía el nombre y a esa persona, y ellos de una manera prepotente le señalaron que como ese era el domicilio tenían que penetrar al mismo y así lo hicieron de una manera brusca y violenta, sin el consentimiento de la declarante, ya estando adentro dichas personas uno de ellos empezó a filmar con una cámara de video que llevaban, todas las fotografías de la familia que había en el interior del domicilio, otros esculcaban en los muebles: ropero, tocador, alacena, estufa, debajo de las camas, refrigerador, buroes, cajas de libros, con ropa, con el pretexto de encontrar armas, mientras esos sucedía a la de la voz la tenían encañonada y preguntándole el nombre de su esposo, el lugar donde trabaja... lugar de donde es originario, su edad y cada qué tiempo llegaba a su casa, así como los datos

personales de la emitente y cuántos hijos tenía (*sic*).

vii) El 20 de enero de 1998, el agente del Ministerio Público realizó una inspección ocular en la casa habitación que fue cateada y donde vive la hoy agraviada, Pola Basurto Fonseca, misma que tuvo lugar el 21 del mes y año citados, y estableció en el acta correspondiente por la actuación:

El personal de actuaciones se traslada y constituye con todas las formalidades legales en compañía de la ofendida *Pola Basurto Fonseca*, específicamente en el domicilio ubicado en la calle Álvaro Obregón número 12... una vez estando en el patio se certifica y se da fe que el inmueble cuenta con 12 cuartos, corredor de láminas, en los cuales habitan los estudiantes de la Escuela Normal Experimental de esta población, del lado izquierdo de la construcción se encuentra una escalera de estructura metálica en forma de caracol de color rojo, que mide, aproximadamente, cuatro metros, como manifiesta la citada ofendida, es por donde bajaron los elementos de la Policía Judicial que penetraron a su habitación, después de haber escalado por la parte posterior del inmueble a la azotea, por lo que enseguida el personal de actuaciones certifica y da fe de tener a la vista un cuarto marcado con el número 9 con medidas aproximadamente de cinco metros de largo por cuatro de ancho, con una puerta principal metálica de color negro que mide un metro y medio de ancho por tres de largo, en la entrada de dicho cuarto se tiene a la vista un tanque para agua y un boiler que en el interior del mismo se tiene a la vista un baño y los siguientes objetos, un clóset mediano de madera de color café que se encuentra abierto y la ropa desorde-

nada, que cuenta con cinco cajones abiertos, dos mesas de madera, tres sillas encima de las mismas, se tiene a la vista varios objetos, entre ellos artículos de belleza, bolsas de nylon y diversos documentos, una cama individual, atravesada en medio del cuarto y sobre el piso se tiene a la vista una caja de zapatos conteniendo casetes, una grabadora chica marca Sony de color negro, una lámpara eléctrica chica [...] todos los objetos anteriormente descritos se encuentran desordenados, toda vez que los agentes de la Policía Judicial cuando penetraron en dicha habitación hicieron una revisión total, sin el consentimiento de la hoy ofendida, amenazándola como ya lo tiene declarado dentro de la presente averiguación previa (sic).

viii) El mismo 21 de enero de 1998, el representante social del conocimiento recibió la ampliación de la declaración de la ahora quejosa, donde señaló que existen dos testigos de los hechos de nombres Mariela Alave Palacios y Luciano Rivera Luis, cuya declaración recibió en la misma diligencia y en la cual coincidieron al señalar que durante los hechos los elementos policiales, que vestían ropa de color negro y portaban capuchas, nunca mostraron la orden de cateo correspondiente, además de que uno de los elementos policiales traía consigo una "cámara filmadora".

ix) Por los mismos hechos que dieron origen a las indagatorias citadas, el 12 de enero de 1998, se inició la averiguación previa número 006/998, con motivo de la denuncia presentada por el señor Vicente Ramírez Arias, propietario del inmueble ubicado en la calle Álvaro Obregón número 12, donde radica la hoy quejosa. El señor Ramírez señaló que fue avisado por la señora Artemia Vivas de Ábrego de que su casa habitación permanecía abierta y que al parecer

habían entrado a robar. Presentó su denuncia por el delito de robo y los demás que se configuren.

En las constancias de la averiguación previa se establece, textualmente, que el ofendido expresó en su comparecencia lo siguiente:

Empezó a revisar todas las cosas que tenía en ese cuarto, notando que el colchón de las camas [...] estaban levantados y los cajones del ropero estaban abiertos y todas las cosas que tenían en su interior estaban revueltas... y además todos los papeles que estaban dentro del cuarto estaban también en desorden... y hasta que amaneció completamente se dio cuenta de que un rifle de calibre .22 sin marca y el cual estaba completamente inservible y que lo tenía completamente sobre su ropero había desaparecido, y que después los inquilinos que estaban en sus cuartos le informaron que en la madrugada del mismo día viernes 9 del actual habían entrado varios judiciales y soldados dentro de la casa y abrieron sus cuartos y lo que él ocupaba y revisaron todos los cuartos y que además les pidieron sus identificaciones y ya después dichos judiciales y soldados se retiraron sin que les mostraran ninguna orden...

x) El 26 de enero de 1998, el agente del Ministerio Público que integra la referida indagatoria solicitó al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Teposcolula copia certificada de la orden de aprehensión librada en la causa penal número 3/994, en contra de Rubén Cruz como probable responsable del delito de parricidio cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Leonardo Cruz López; asimismo, solicitó al agente del Ministerio Público adscrito a la Secretaría Particular

del C. Procurador el acta de ejecución de cateo que se llevó a cabo el 9 de enero del año en curso, dentro de la misma causa penal en la población de Teposcolula, Oaxaca. El requerimiento citado se hizo por medio de los oficios de pedimento números 08 y 19, respectivamente.

xi) En la misma fecha señalada en el párrafo precedente, mediante oficio sin número, el personal ministerial adscrito a la Secretaría Particular del Procurador General de Justicia envió la respuesta al agente del Ministerio Público, junto con una copia de la orden de aprehensión librada por el juez de la causa, misma que establece:

[...] La presunta responsabilidad de *Rubén Cruz Mendoza*, en la comisión del delito de parricidio, cometido en perjuicio de *Leonardo Cruz López*, se encuentra probada en términos del artículo 12 del Código Penal invocado, con las mismas constancias relacionadas y que se dan por reproducidas en este punto por economía procesal... por lo expuesto se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional en relación con el 227 del Código de Procedimientos Penales en vigor... Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 126 y 128 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se

Resuelve:

PRIMERO. Se libra *orden de aprehensión en contra de Rubén Cruz Mendoza*, como presunto responsable del delito de parricidio cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de *Leonardo Cruz López*.

SEGUNDO. Con los insertos necesarios y conducentes, transcribese esta determinación al C. agente del Ministerio Público

adscrito, para los efectos de su ejecución, facultando a la policía aprehensora para que penetre a su domicilio o al lugar que verdaderamente consideren encontrarlo para el único objeto de su captura, hecho que sea lo ponga a disposición de este juzgado para la continuación del procedimiento, recomendándole que norme su procedimiento conforme a la ley.

xii) En su respuesta al pedimento del agente del Ministerio Público, el Juez Mixto de Primera Instancia de Teposcolula obsequió copia de la orden de cateo referida, en la que se observa que el órgano Jurisdiccional consideró y resolvió:

[...]

SEGUNDO. En la especie se encuentran satisfechos los requisitos que establece el último de los artículos invocados en el considerando que antecede, toda vez que la autoridad ministerial, en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 385 del Código Adjetivo Penal en consulta, solicitó que se decreta la práctica de un cateo al domicilio ubicado en la casa sin número de la calle de Álvaro Obregón del centro de esta población de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, con la finalidad de buscar, localizar y aprehender a *Rubén Cruz Mendoza* en cumplimiento al mandamiento de captura librado en su contra en esta causa penal número 003/994, como probable responsable del delito de *parricidio*, perpetrado en la persona que se llamó *Leonardo Cruz López*. Ahora bien, el suscrito considera que existen indicios suficientes que hacen presumir fundadamente que el referido inculgado actualmente habita en el domicilio que se pretende catear toda vez que se advierte

de la informativa de los elementos de la Policía Judicial del estado, *Ricardo Toledo de la Cruz y Lázaro Dublan Félix*... la cual fue debidamente ratificada ante la autoridad ministerial, y consecuentemente tienen valor probatorio en los términos 356, fracción X, del Código Procesal Penal del Estado... en el ejercicio de sus funciones aseguran que el día 5 del mes en curso aproximadamente a las 09:00 horas se constituyeron en esta población de San Pedro y San Pablo Teposcolula, con el propósito de ejecutar la orden de aprehensión librada en el presente expediente penal número 003/994... lo anterior en virtud de que recibieron informes acerca de que el inculcado mencionado tiene actualmente su domicilio en la casa sin número de la calle de Álvaro Obregón del centro de dicha población de Teposcolula, y que renta un cuarto en dicho domicilio que al parecer es del señor Enrique Santes. Por tal motivo, al estar constituidos en el exterior de dicho domicilio... salió una persona del sexo masculino y le preguntaron si ahí vive el referido *Rubén Cruz Mendoza*, contestándoles que sí, por lo que le pidieron que le hablara porque querían hacerle unas preguntas sobre una investigación que estaban realizando... aproximadamente a los 10 minutos salió y les dijo que el citado Rubén no quería salir para atenderlos porque no los conocía y porque él no se había metido en problemas y enseguida dicha persona cerró la puerta... En este orden de ideas y toda vez que se demuestra la necesidad del libramiento de la orden de cateo solicitada por la institución ministerial, ante el temor de que se sustraiga de la acción de la justicia, luego entonces se satisfacen los requisitos que establecen los artículos 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 384 del Código de

Procedimientos Penales del Estado, es por ello que el suscrito considera procedente decretar el cateo del domicilio precisado en líneas anteriores con el sólo propósito de que se busque, localice y aprehenda al inculcado de mérito... con fundamento en lo dispuesto por el artículo 387 del citado ordenamiento legal se faculta a los ciudadanos *Gonzalo Jacobo Benítez Zárate, Pedro Claver Pérez Ceballos, José Roberto Ambrosio Cruz, Crispín Grijalva Luis y Galileo Robles Robles*, agentes del Ministerio Público adscritos a esta Procuraduría General de Justicia del Estado, y al agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado para que practiquen el cateo con las formalidades de ley... Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo determinado en los artículos 382, 384, 385, 387 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales del Estado, es de resolverse y se *resuelve*:

PRIMERO. Se decreta la práctica de un cateo al domicilio ubicado en la casa sin número de la calle de Álvaro Obregón, del centro de esta población de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, con la finalidad de buscar, localizar y aprehender a *Rubén Cruz Mendoza* en cumplimiento al mandamiento de captura librado en su contra en esta causa penal como probable responsable en la comisión del delito de parricidio, perpetrado en la persona que se llamó *Leonardo Cruz López*. [...]

[...]

TERCERO. Se faculta a los ciudadanos *Gonzalo Jacobo Benítez Zárate, Pedro Claver Pérez Ceballos, José Roberto Ambrosio Cruz, Crispín Grijalva Luis y Galileo Robles Robles*, agentes del Ministerio Público

adscritos a esta Procuraduría General de Justicia del Estado, y al agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado para que practiquen el cateo con las formalidades de ley, se les autoriza para que en la práctica del cateo se auxilien de elementos de la Policía Judicial del Estado, con el propósito de que éstos guarden el orden en dicha diligencia y aprehendan al inculpado. Misma diligencia que deberá practicarse entre las 06:00 y las 18:00 horas...

xiii) El 2 de febrero de 1998, la Directora de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca acordó remitir al agente del Ministerio Público de la Federación todas y cada una de las diligencias practicadas hasta esa fecha, dentro de la averiguación previa 618(S.C.)/98, la cual se instruye en contra de quien o quienes resulten responsables en la comisión de tipo penal del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

IV. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 13 de enero de 1998, suscrito por el profesor Germán Mendoza Nube, en su calidad de Coordinador General de la Comisión Magisterial de Derechos Humanos de la Sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
2. El acta circunstanciada de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, del 9 de enero de 1998, en la cual se recoge la declaración de los señores Concepción Lamas Ahumada y Ana María Sánchez Berra, en torno del cateo que se registró en su

domicilio particular en esa misma fecha; documento recibido en esta Comisión Nacional el 14 de enero del presente año.

3. El acta circunstanciada de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, del 10 de enero de 1998, en la cual consta la declaración de la señora Pola Basurto Fonseca, respecto a los hechos del 9 del mes y año citados.

4. El oficio número 641 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, del 14 de enero de 1998, mediante el cual se remite el expediente de queja iniciado en ese Organismo Local.

5. El expediente de que queja CEDH/25/(23)/OAX/998.

6. El oficio número 1980, del 22 de enero de 1998, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca informes acerca de los hechos antes referidos.

7. El acta circunstanciada de la entrevista que personal de esta Comisión Nacional sostuvo con la agraviada, señora Pola Basurto Fonseca, el 26 de enero de 1998.

8. El oficio número 1798, del 27 de enero de 1998, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó informes respecto a los hechos que nos ocupan a la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca.

9. Las actas circunstanciadas del 11 de febrero de 1998, relativas a las diversas actuaciones que visitadores adjuntos de este Organismo Nacional realizaron durante una visita al Municipio de Teposcolula, Oaxaca.

10. El oficio número 3946, por el que esta Comisión Nacional, el 11 de febrero, solicitó informes respecto de los hechos a la Procuraduría General de la República.

11. El oficio número 510, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, del 14 de febrero de 1998, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de esta Comisión Nacional.

12. Las copias certificadas de las averiguaciones previas 01(FEPAM)/98 y 06/998, iniciadas por la señora Pola Basurto y el señor Vicente Ramírez Arias, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

13. El oficio número 4552, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó informes relativos a los hechos motivo de la queja a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Oaxaca.

14. El oficio número 4721, del 19 de febrero de 1998, mediante el cual se solicitó a la Procuraduría General de Justicia Militar un informe respecto de los hechos citados.

15. El oficio del 24 de febrero de 1998 y marcado con el número 749/98DGPDH, mediante el cual la Procuraduría General de la República envió respuesta a esta Comisión y remitió copia de los siguientes documentos:

i) El oficio número 234/98, dirigido por el agente del Ministerio Público de la Federación, José Ibarra Limón, al señor Jesús Benito Nares Pérez, Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en Oaxaca.

ii) El oficio número 25, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, dirigido al agente del Ministerio Público de la Fed-

eración en turno, remitiéndole la averiguación previa 618(S.C.)98, misma que fuera iniciada con motivo del rifle calibre .22 que fue encontrado durante el cateo del 9 de enero en el Municipio de Teposcolula, en el domicilio del señor Vicente Ramírez Arias.

16. El oficio DH-22548, del 28 de febrero de 1998, dirigido a esta Comisión Nacional, y por medio del cual el 5/o. agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar obsequió respuesta a la petición del informe previamente solicitado.

17. El oficio número 6147, del 4 de marzo de 1998, dirigido por esta Comisión Nacional a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en el que se solicitó información en torno al cateo efectuado en el domicilio particular de los señores Ana María Sánchez Berra y Concepción Lamas Ahumada, el 9 de enero del año en curso, en el Municipio de Tlaxiaco.

18. El oficio del 6 de marzo del año citado, marcado con el número Q.R./809 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, mediante el cual envió respuesta a las solicitudes de este Organismo, anexando los siguientes documentos:

i) El informe que rindió el licenciado Víctor Manuel Maldonado Mendoza, agente del Ministerio Público, a la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ii) El informe del fiscal especial para Asuntos Magisteriales de la propia Procuraduría de Justicia, respecto a las indagatorias iniciadas con motivo de los hechos constitutivos de la denuncia presentada por los ahora quejosos.

iii) El informe del secretario encargado de la Agencia del Ministerio Público por Ministerio de Ley de Teposcolula, Oaxaca.

iv) El oficio de pedimento número 39, del 8 de enero de 1998, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca solicitó el apoyo de elementos del Ejército Mexicano para el cumplimiento de las diligencias de cateo.

19. El oficio Q.R./1021, del 18 de marzo de 1998, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca dio respuesta a la petición de información que formuló esta Comisión Nacional de Derechos Humanos. A este oficio se anexaron los siguientes documentos:

i) El oficio sin número, del agente del Ministerio Público adscrito a la Secretaría Particular del C. Procurador, en el cual informa que él fue quien dirigió la diligencia de cateo en el domicilio del señor Lamas Ahumada.

ii) El oficio sin número, por medio del cual la Secretaría Particular del Procurador General de Justicia de Oaxaca rinde informes respecto de los hechos.

iii) El oficio número 04/98, del 15 de enero de 1998, mediante el cual el Director de la Policía Judicial informó acerca de los elementos de esa corporación que participaron en la diligencia de cateo efectuada en el Municipio de Tlaxiaco el 9 de enero.

iv) El oficio Q.R./173, que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca envió al comandante de la 28a. Zona Militar, ubicada en Santa María Ixcotel, Centro, Oaxaca, soli-

citando apoyo para la realización de las diligencias de cateos mencionadas.

v) Las órdenes de aprehensión y de cateo libradas dentro de los expedientes penales números 03/994 y 59/995, radicadas en los Juzgados Mixtos de Primera Instancia de Teposcolula y Tlaxiaco, Oaxaca, respectivamente.

vi) Las actas circunstanciadas de las diligencias de cateo tanto en los municipios de Tlaxiaco y Teposcolula, realizadas el 9 de enero de 1998.

vii) La copia certificada de las averiguaciones previas 06/998, 01 (SEPAM)/998 y 02 (SEPAM)/998, iniciadas por las denuncias de los señores Vicente Ramírez Arias, Pola Basurto Fonseca y Ana María Sánchez Berra, respectivamente.

20. El oficio sin número, del 30 de marzo de 1998, mediante el cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca envió los informes solicitados por este Organismo Nacional.

21. El oficio 1557/98DGPDH, de la Procuraduría General de la República, que, el 13 de abril de 1998, proporcionó respuesta a la solicitud de informe que le hizo esta Comisión Nacional.

22. El oficio número 1563, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, del 18 de abril de 1998, mediante el cual dio respuesta a la petición de informe de esta Comisión Nacional.

23. El oficio número 17895, que dirigió esta Comisión Nacional, el 30 de junio de 1998, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual solicitó una ampliación de informe; hasta el momento de emitir la reso-

lución del presente expediente no se había recibido respuesta alguna.

V. SITUACIÓN JURÍDICA

El 14 de enero de 1998 este Organismo Nacional inició el expediente de queja ya citado, derivado del escrito que presentó el señor Rubén Mendoza Nube por los hechos presuntamente violatorios de las garantías individuales de los señores Pola Basurto Fonseca, Ana María Sánchez Berra y Concepción Lamas Ahumada, cuyos domicilios fueran objeto de un cateo la mañana del 9 de enero del presente año.

Tanto la señora Pola Basurto Fonseca como el señor Vicente Ramírez Arias, este último propietario del inmueble ubicado en la calle Álvaro Obregón número 12, del Municipio de Teposcolula, donde radica la hoy quejosa, presentaron sendas denuncias ante el Ministerio Público por los delitos de robo, allanamiento de morada, abuso de autoridad y los que resulten. Los números de averiguaciones previas iniciadas por tales denuncias son 01(FEPAM)/98 y 006/998, respectivamente. Una averiguación previa más, la número 02(FEPAM)/98, fue iniciada por la denuncia que presentó la señora Ana María Sánchez Berra, cuyo domicilio, ubicado en el barrio San Miguel, en Tlaxiaco, Oaxaca, también fue objeto de un cateo. Las tres indagatorias se encuentran actualmente en fase de integración.

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca inició, el 10 de enero de 1998, el expediente CEDH/25/(23)/OAX/998, luego de que la señora Pola Basurto acudiera ante dicha institución para presentar su queja, la cual fue remitida a esta Comisión Nacional el 14 de enero de 1998,

en virtud de surtirse la competencia de este Organismo Nacional.

De acuerdo con los testimonios de los quejosos y testigos de los hechos, durante las diligencias de cateo los servidores públicos del estado que participaron en ellas, ingresaron a los domicilios sin identificarse ni presentar orden de la autoridad judicial competente, además de que revisaron objetos personales y documentación de los agraviados.

VI. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de las constancias y evidencias que integran el expediente de queja CNDH/122/98/OAX/0181, descritas en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos evidenció acciones y omisiones de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca que transgreden los Derechos Humanos de los señores Pola Basurto Fonseca, Ana María Sánchez Berra y Concepción Lamas Ahumada, observando lo siguiente:

a) Respecto al caso del cateo en el domicilio de la señora Pola Basurto Fonseca:

i) De la causa penal número 3/994 se desprende que, el 17 de febrero de 1994, la licenciada Alma M. Cruz Mendoza, Juez Mixto del Distrito Judicial de Teposcolula, giró orden de aprehensión en contra del señor Rubén Cruz Mendoza, como presunto responsable del delito de parricidio. De igual manera, pero el 7 de enero de 1998, el licenciado Pedro R. Quero Méndez, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Teposcolula, Oaxaca, previa petición de la autoridad ministerial, obsequió una orden de cateo autorizando a los señores

Gonzalo Jacobo Benítez Zárate, Pedro Claver Pérez Cevallos, José Roberto Ambrosio Cruz, Crispín Grijalva Luis y Galileo Robles Robles, agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado, para que realizaran dicha diligencia con las formalidades de ley, auxiliándose de elementos de la Policía Judicial del estado con el propósito de que estos últimos guardaran el orden en dicha diligencia y aprehendieran al señor Rubén Cruz Mendoza, presunto responsable del delito de parricidio, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Leonardo Cruz López.

ii) En atención al pedimento del agente del Ministerio Público Crispín Grijalva, el juez Pedro Quero libró la orden de cateo en la que señaló expresamente que "se decreta la práctica de un cateo al domicilio ubicado en la casa sin número de la calle de Álvaro Obregón del centro de esta población de San Pedro y San Pablo Teposcolula, con la finalidad de buscar, localizar y aprehender a Rubén Cruz Mendoza..."

La orden de cateo del 7 de enero de 1998, obsequiada por el órgano jurisdiccional, al hacer mención del pedimento del agente del Ministerio Público que la solicitó, establece como indicio suficiente los informes que rindieron los elementos de la Policía Judicial del estado Ricardo Toledo de la Cruz y Lázaro Dublán Félix, quienes reportaron al agente del Ministerio Público del conocimiento, y éste a su vez al juez, haberse constituido en la población de Teposcolula con el propósito de ejecutar la orden de aprehensión librada en el expediente penal 003/994 en contra del señor Rubén Cruz Mendoza, como probable responsable del delito de parricidio, cometido en agravio de Leonardo Cruz López, "lo anterior en virtud de que recibieron informes acerca de que el inculpado mencionado tiene actualmente su domicilio en

la casa sin número de la calle Álvaro Obregón del centro de dicha población de Teposcolula, ya que renta un cuarto de dicho domicilio que al parecer es del señor Enrique Santes..."

Con las documentales que se allegó esta Comisión Nacional durante la integración del expediente que se resuelve, pudo evidenciarse que el domicilio en el que presuntamente vivía el señor Rubén Cruz Mendoza estaba marcado con un numeral (el número 12) el 21 de enero de 1998, fecha en que lo registró el licenciado Samuel Alfonso Castellanos Piñón, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial para Asuntos Magisteriales, al realizar una inspección ocular en el domicilio de la hoy agraviada, señalando textualmente: "se constituye con todas las formalidades legales en compañía de la ofendida Pola Basurto, específicamente en el domicilio ubicado en la calle Álvaro Obregón número 12..."

No obstante lo anterior, y debido a que los elementos de la Policía Judicial que aportaron la información que sirvió de base al pedimento de la orden de cateo omitieron hacer una descripción del inmueble que consideraban necesario catear, refiriéndose al mismo como [...] la casa sin número..., es prácticamente imposible determinar con certeza si el numeral del inmueble estaba inscrito el día del cateo o éste fue colocado posteriormente. Ante la duda razonable, debe observarse que el día del cateo citado, los elementos de la Policía Judicial aludidos no se presentaron en apoyo de los agentes del Ministerio Público que dirigieron la diligencia, según consta en el acta circunstanciada respectiva, lo cual era necesario pues los mismos habían identificado visualmente dicho domicilio, y su presencia permitiría evitar cualquier confusión que causara molestias innecesarias e irreparables a personas ajenas a los hechos.

iii) De los testimonios rendidos ante el personal de actuación de este Organismo Nacional por vecinos del lugar (incluido el señor Ramiro Palma Martínez, síndico municipal de Teposcolula, Oaxaca, del Ayuntamiento electo mediante la modalidad de usos y costumbres), se desprende que en esa comunidad nadie conoce al señor Rubén Cruz Mendoza, presunto responsable del delito de parricidio; ni los elementos de la Policía Judicial mencionaron en su informe el nombre de la persona que les confirmó que vivía ahí el inculcado, pregunta fundamental que debieron formular los elementos policiales, considerando que fue una persona del sexo masculino quien les abrió la puerta y que no conocían físicamente al señor Cruz Mendoza, pero tenían fundada sospecha que éste habitaba el inmueble.

iv) Lo consignado en el acta circunstanciada que elaboró el agente del Ministerio Público investigador como parte de la integración de la averiguación previa 01/(FEPAM)/98, al efectuar la inspección ocular el 21 de enero en el inmueble objeto del cateo, al igual que los testimonios aportados por los quejosos y los que fueron recabados con posterioridad por el personal de actuación de este Organismo Nacional en el lugar de los hechos, coinciden en el hecho de que durante el cateo citado, los servidores públicos que lo llevaron a cabo hurgaron en documentación y pertenencias personales de todos los inquilinos del inmueble, objetos cuya naturaleza impedía que en ellos se ocultara el inculcado, a pesar de que la finalidad del operativo para el cual habían sido autorizados por el juez respectivo era solamente localizar y aprehender al señor Cruz Mendoza.

b) Con relación al caso del cateo en el domicilio de los señores Ana María Sánchez Berra y Concepción Lamas Ahumada.

i) De la causa penal número 59/995 se desprende que, el 16 de agosto de 1995, fue girada una orden de aprehensión en contra del señor Rey Cornelio Martínez López como probable responsable de la comisión del delito de homicidio en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de Cresencio Dionicio Ramírez.

En atención a lo anterior, los agentes de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca José Iván García Hernández y Elías Sergio García Flores, acudieron a cumplir dicha orden el 5 de enero de 1998, constituyéndose en el domicilio de los hoy quejosos, ubicado en Privada Benito Juárez número 16, en el barrio San Miguel, en Tlaxiaco, Oaxaca, donde dicen haber tocado a la puerta, y al abrir una persona de sexo masculino —la cual no es identificada en su reporte— le preguntaron si en el sitio vivía el señor Rey Cornelio Martínez, respondiéndoles el primero que sí y pidiendo que esperaran para que lo llamara. Los mencionados agentes sostienen que minutos después el mismo individuo, no identificado, les dijo que el señor Martínez estaba enfermo y no deseaba hablar con ellos porque no los conocía; por tal motivo los agentes esperaron afuera del inmueble para observar si salía en algún momento el inculcado, pero esto no ocurrió durante las casi seis horas que permanecieron en el sitio.

ii) Con base en el informe reseñado en el párrafo anterior, a petición de la autoridad ministerial, el licenciado Guadalupe Lucas Figueroa Robledo, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito de Tlaxiaco, obsequió la orden de cateo el 8 de enero de 1997, por estimar que había indicios suficientes para considerar que el inculcado Rey Cornelio Martínez habitaba en la casa sin número de Privada Benito Juárez, en el barrio San Miguel de esta población de Tlaxiaco, autorizando a los señores Gonzalo Jacobo

Benítez Zárate, Pedro Claver Pérez Ceballos, José Roberto Ambrosio Cruz, Crispín Grijalva Luis y Galileo Robles Robles, agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para buscar, localizar y aprehender al señor Rey Cornelio Martínez López, autorizándoles, además, para que en la práctica de dicha diligencia se auxiliaran de la Policía Judicial del estado.

iii) De lo anterior se desprende que la orden de cateo, girada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlaxiaco, respecto del domicilio que sería objeto del cateo, señalaba exclusivamente el "domicilio ubicado en la casa sin número de la Privada Benito Juárez, del barrio de San Miguel, de esta población de Tlaxiaco, Oaxaca, basado en los datos aportados por el Ministerio Público, los cuales no incluían ninguna característica particular ni información precisa que evitara confusiones en torno al domicilio que sería cateado".

Al igual que en el caso de la señora Pola Basurto reseñado párrafos arriba, el domicilio en cuestión si se encontraba marcado con un numeral (el número 12) el 21 de enero de 1998, día en que el licenciado Samuel Alfonso Castellanos Piñón, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial para Asuntos Magisteriales, acudió a realizar una inspección ocular en el inmueble en cuestión. En el acta circunstanciada, el licenciado Castellanos señaló textualmente: "se traslada y constituye con todas las formalidades legales en compañía de la ofendida *Ana María Sánchez Berra*, especificando en el domicilio ubicado en la Privada de Benito Juárez número 16 en la Agencia Municipal del barrio de San Miguel, perteneciente a este Distrito Judicial..."

En este caso también, ante la posibilidad real de que la vivienda para la cual se solicitó la orden de cateo no contara con un numeral que lo hiciera inconfundible ante el resto de los inmuebles, los agentes de la Policía Judicial que rindieron el informe con base en el cual se libró la orden de cateo debieron proporcionar al agente del Ministerio Público, y éste a su vez al juez, todas las características de la casa que sería objeto del cateo y su precisa ubicación para evitar confusiones que causaran molestias innecesarias e irreparables a vecinos del lugar, ajenos a los hechos.

Aunado a lo anterior, tampoco hay la certeza, según los informes rendidos a este Organismo Nacional por la Procuraduría General de Justicia del Estado, de que los agentes que días antes había buscado en el domicilio de los hoy quejosos al inculcado estuvieran presentes en la diligencia de cateo, lo anterior para que el agente del Ministerio Público que llevó a cabo la diligencia tuviera la información necesaria respecto al lugar preciso donde presuntamente vivía el señor Rey Cornelio Martínez y lograr su aprehensión, que era el objeto último de la actuación del agente del Ministerio Público autorizado para realizar el cateo.

Esta Comisión Nacional considera, con base en la información expuesta en el inciso precedente que, con su proceder durante los cateos efectuados, los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca se apartaron de la legalidad al causar a los habitantes de las casas cateadas molestias innecesarias e irreparables y vejaciones que pueden ser analizadas frente a las leyes punitivas de la entidad.

c) De acuerdo con los informes rendidos a este Organismo Nacional por parte de la Procura-

duría General de Justicia del Estado de Oaxaca, mediante los oficios números S.A./1563, del 18 de abril de 1998, relacionado con el cateo al domicilio de la señora Pola Basurto, y Q.R./1021, del 18 de marzo del presente año, relativo al cateo en el domicilio de los señores Ana María Sánchez y Concepción Lamas, fueron seis los elementos de la Policía Judicial que apoyaron a los agentes del Ministerio Público en las dos diligencias de cateo; y se señalan los siguientes nombres: Raúl Vázquez Rodríguez, Adrián Ruiz Robles, Rito Manuel Pérez Romero (o Moreno), Elías Sergio García Flores, Rodolfo Moisés Sánchez Zamora y Raúl Rebolledo Cruz, con números de placa 189, 89, 306, 820, 922 y 911, respectivamente.

Sin embargo, en las actas circunstanciadas correspondientes que fueron elaboradas por los agentes del Ministerio Público que ejecutaron las órdenes de cateo, se asienta que su actuación inició a las 06:10 horas, en el caso del domicilio del Municipio de Tlaxiaco, y a las 06:15 horas, en el Municipio de Teposcolula; en ambos casos se asienta que estaban presente seis agentes de la Policía Judicial para mantener el orden durante la diligencia, lo cual hace imposible que los seis agentes de la Policía Judicial que reporta la Procuraduría General de Justicia del estado que apoyaron en las diligencias pudieran estar al mismo tiempo en ambos sitios, tal como lo aseguró la Procuraduría General de Justicia del Estado a este Organismo Nacional. Esto evidencia que hubo otros agentes de la Policía Judicial apoyando en los cateos y que por alguna razón desconocida su número e identidad de cada uno de ellos no fue asentada en las constancias de los agentes del Ministerio Público o fue omitida en los informes rendidos ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

d) Respecto de los elementos del Ejército Mexicano, de la Procuraduría General de la República y de la Policía Preventiva del estado, de las constancias que obran en el expediente motivo de la presente resolución, se desprende que los primeros participaron indirectamente, es decir, lo hicieron como apoyo a las autoridades civiles y a petición expresa de éstas, de lo cual se colige que no se establece violación a los Derechos Humanos que les sea atribuible. Así como tampoco se acredita con algún elemento probatorio de que agentes de la Policía o de la Policía Preventiva hubieran participado en tales hechos, como lo asegura el quejoso, profesor Germán Mendoza Nube, en su escrito de queja.

Con relación a las solicitudes y autorizaciones de cateo, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que se ubique y especifique con claridad el lugar que ha de inspeccionarse. Ello para garantizar la inviolabilidad del domicilio, el cual no puede ser afectado sino en los casos previstos y con los requisitos señalados en el artículo citado. Respecto al asunto reseñado en el cuerpo de esta Recomendación, si bien es cierto que no hay certeza en que los domicilios para los cuales se solicitaron las órdenes de cateo estuvieran marcados con un número que los distinguiera, también lo es que el agente del Ministerio Público pudo contar con otros elementos que permitieran la particularización respecto de otros domicilios y debió hacerlos del conocimiento del Juez de la causa respectiva para que éste, a su vez, tuviera la oportunidad de fundar y motivar debidamente la orden de cateo. Todo ello para prevenir posibles violaciones a los Derechos Humanos de los ocupantes de los domicilios vecinos que gozan de la garantía de inviolabilidad domiciliaria.

En lo que atañe a la ejecución de la orden de cateo en los dos casos que ocupan al expediente que se resuelve, es de observarse que la conducta llevada a cabo por los servidores públicos en la ejecución de las dos ordenes de cateo autorizadas por los juzgadores fue mas allá de lo que establecía en las respectivas resoluciones judiciales, toda vez que en ambas únicamente se ordenó la inspección de los inmuebles con objeto de cumplir la orden de aprehensión, por lo que no era necesario causar molestias que resultan irreparables, revisando los documentos y objetos personales que, como ya se hizo notar, su naturaleza impedía el ocultamiento del inculcado que se buscaba en cada uno de los casos.

De todo lo anteriormente descrito, esta Comisión Nacional evidenció que los señores Gonzalo Jacobo Benítez Zárate, Crispín Grijalva Luis y Galileo Robles Robles, agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado, así como los agentes de la Policía Judicial que los apoyaron, incurrieron en faltas a los siguientes ordenamientos jurídicos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccio-

narse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir la una acta circunstanciada, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece:

Artículo 14. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir la una acta circunstanciada, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, conculcaron lo dispuesto en los artículos 382, 383, 385 y 391, que señalan:

Artículo 382. El cateo sólo podrá practicarse previa orden escrita de la autoridad judicial en la cual deberán expresarse el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de localizarse o aprehenderse y los objetos que se buscan o han de asegurarse. Al concluir la diligencia, se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, en defecto de ellos o cuando el ocupante se niegue a designarlos, por la autoridad que practique la diligencia.

Artículo 383. Toda inspección domiciliaria se limitará a la comprobación del hecho que la motiva o a la ejecución de aprehensión ordenada, y de ningún modo se extenderá a indagar infracciones o faltas en general.

Si al practicarse un cateo resultare casualmente el descubrimiento de un delito distinto del que haya motivado la práctica de la diligencia, se hará constar en el acta correspondiente, siempre que el delito sea de los que se persiguen de oficio, remitiendo copia de la misma al Procurador General de Justicia del Estado, para los efectos de su representación

[...]

Artículo 385. Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente a solicitar por escrito la diligencia, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

[...]

Artículo 391. En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar a los habitantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación indebida que se cause a las personas se castigará conforme al Código Penal.

Asimismo, con su actitud transgredieron lo dispuesto por el artículo 62, fracción I, de la

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 62. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño, cargo, comisión o empleo, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause indebidamente la suspensión o deficiencia de dicho servicio.

Por otra parte y sin afirmar o negar el dicho de los quejosos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos reitera que es facultad exclusiva de la institución del Ministerio Público la persecución e investigación de los delitos, por lo cual corresponderá a dicha autoridad analizar los atestados y evidencias que obran en las denuncias presentadas por los ahora quejosos para determinar lo que conforme a Derecho corresponda.

Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional considera que existió violación a los derechos individuales, respecto al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, con relación a las acciones contra la administración de justicia y, específicamente, al incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, en agravio de los quejosos.

Por lo antes expuesto, este Organismo Nacional se permite formular respetuosamente a

usted, señor Gobernador del estado de Oaxaca, la siguiente:

VI. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene a quien corresponda la prosecución y perfeccionamiento, dentro del marco legal correspondiente, de las averiguaciones previas 01/(FE-PAM)/98, 02/(FEPAM)/98 y 006/98, radicadas en la Fiscalía Especial para Asuntos Magisteriales y en la Agencia del Ministerio Público adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Teposcolula, respectivamente, y se continúe con las investigaciones pertinentes de los hechos relativos a los cateos que tuvieron lugar el 9 de enero 1998, en los municipio de Tlaxiaco y Teposcolula, de esa entidad federativa, para que, en su momento, se determine con estricto apego a Derecho y, en caso de resultar responsabilidad administrativa y/o penal a algún servidor público, se actúe en consecuencia.

La Presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en

modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Centro de
Documentación
y Biblioteca*



NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

LIBROS

AGI, Marc, *Encyclopédie des Droits de l'Homme*. París, Fondation Internationale des Droits de l'Homme, 1997, 246 pp.
C / 341.48103 / AGI.en

AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Manual de educación en Derechos Humanos para maestras y maestros de preescolar y primaria*. México, Amnistía Internacional, Sección Mexicana, Educación y Derechos Humanos, 1997, p. varia.
341.481 / AI / MED / 1997e

ASAMBLEA CONSULTIVA DE LAS POBLACIONES DESARRAIGADAS, *Documentación personal*. Guatemala, Asamblea Consultiva de las Poblaciones Desarraigadas, 1997, 15 pp. (Cuaderno, 1)
AV / 1485

CANADIAN HUMAN RIGHTS COMMISSION, *Legal Report 1997*. Ottawa/Ontario, Canadian Human Rights Commission, 1997, 23 pp.
AV / 1480

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, *Informe anual 1997: síntesis*. Tamaulipas, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, 1997, 34 pp.
323.47212 / COM.ias

COMITÉ DE AMIGOS PRO PAZ EN EL MEDIO ORIENTE, *Al Margen*. México, Comité de Amigos Pro Paz en el Medio Oriente [s.a.], [s.p.].
AV / 1461

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *El CICR en el mundo, 1997*. Ginebra, CICR, 1998, [s.p.].
AV / 1451

COMMISSION CANADIENNE DES DROITS DE LA PERSONNE, *Rapport Juridique 1997*. Ottawa/Ontario, Commission Canadienne des Droits de la Personne, 1997, 27 pp.
AV / 1479

COMMITTEE ON THE OFFICE OF THE OMBUDSMAN, THE POLICE INTEGRITY COMMISSION, *Report of Committee on the Ombudsman and the Police Integrity Commission 1997*. Sydney, Committee on the Office of the Ombudsman, 1997, 79 pp.
341.48194 / COM.r

FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Del discurso a la realidad: una situación de violaciones flagrantes y sistemáticas a los Derechos Humanos en México*. París, Federación Internacional de Derechos Humanos, 1998, 54 pp.
323.472 / FED.di

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, *Conozca el UNICEF*. Nueva York, UNICEF, 1997 [s.p.].
AV / 1477

GÓMEZ POMPA, Arturo, *Antología ecológica*. México, UNAM, Dirección General de Publicaciones, 1997, 321 pp. (Lecturas universitarias, 26)
304.2 / GOM.a

HERMANDAD CRISTIANA DE COMUNIDADES MISIONERAS INDEPENDIENTES, *La Familia*. México, Hermandad Cristiana de Comunidades Misioneras Independientes, [s.a.], p. varia.
AV / 1427

BRITISH COLUMBIA HUMAN RIGHTS COMMISSION, *Annual Report 1996-1997*. Victoria, British Columbia Human Rights Commission, 1997, 8 pp.
AV / 1483

— — —, *Human Rights for the Next Millennium: Recommended BC Human Rights Code Amendments for British Columbian*. Victoria, British Columbia Human Rights Commission, 1998, 24 pp.
AV / 1484

Human Rights Violations: Communicating Information: Discussion Paper. [s.p.i.], 52 pp.
341.481 / HUM.iv

LOVERA, Sara, *Las alzadas*. México, Comunicación e Información de la Mujer, Convergencia Socialista, Agrupación Política Nacional, 1997, 241 pp.
305.8 / LOV.a1

NACIONES UNIDAS, *Decenio de las Naciones Unidas para la Educación en la Esfera de los Derechos Humanos, 1995-2004 y Actividades de Información Pública en la Esfera de los Derechos Humanos; Directrices para la Elaboración de Planes Nacionales de Acción para la Educación en la Esfera de los Derechos Humanos*. [s.l.], Naciones Unidas, Asamblea General, 1997, 21 pp.
341.2308 / A/52 / 469/Add.1

———, *Decenio de las Naciones Unidas para la Educación en la Esfera de los Derechos Humanos, 1995-2004 y Actividades de Información Pública en la Esfera de los Derechos Humanos*. [s.l.], Naciones Unidas, Asamblea General, 1997, 45 pp.
341.2308 / A/52 / 469

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales 1989*. Ginebra, OIT, 1997, 11 pp.
AV / 1481

PANAMÁ. ÓRGANO JUDICIAL, *Garantías jurisdiccionales constitucionales en Panamá*. Panamá, Órgano Judicial, Escuela Judicial, 1997, 64 pp. (Conferencias, 3)
342.085 / CON / 3

PARDO, Malka, *El libro rojo del aborto*. 5a. ed. México, Costa-Amic, 1995, 127 pp.
364.185 / PAR.a / 1995

ROMÁN, María Lilián, *Tengo que luchar: mujeres jefas de hogar en ocupaciones de tierras urbanas*. Asunción, Fondo de Población de las Naciones Unidas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, 1996, 83 pp.
305.4 / ROM.t

RUBÍN, Gloria, *Los derechos que ignoramos*. Asunción, Fondo de Población de las Naciones Unidas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, 1997, 118 pp.
304.66 / RUB.d

Saudi Arabia: Questions of Human Rights. [s.l.], Royal Embassy of Saudi Arabia, [s.a.], 14 pp.
AV / 1496

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas*. México, Dirección General de Asuntos Jurídicos, 1995, 6 pp.
AV / 1495

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997, 181 pp. (Serie Debates: Pleno)

342.02 / SDP / SUP.a

—, *La garantía de audiencia en materia fiscal: constitucionalidad del artículo 51 del Código Fiscal de la Federación*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997, 110 pp. (Serie Debates: Pleno)

342.02 / SDP / SUP.g

—, *Representación en acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997, 109 pp. (Serie Debates: Pleno)

342.02 / SDP / SUP.r

UNIÓN INTERPARLAMENTARIA, *Declaración Universal sobre la Democracia*. Ginebra, Unión Interparlamentaria, 1997, 7 pp.

AV / 1486

—, *Las mujeres en los Parlamentos 1945-1995: estudio estadístico mundial*. Ginebra, Unión Interparlamentaria, 1995, 290 pp. (Informes y documentos, 23)

305.4 / SID / 23

—, *Plan de acción para corregir los actuales desequilibrios en la participación de los hombres y de las mujeres en la vida política*. Ginebra, Unión Interparlamentaria, 1994, 34 pp. (Serie Informes y documentos, 22)

305.4 / SID / 22

UNITED NATIONS, *HIV/AIDS and Human Rights: International Guidelines*. Ginebra, United Nations, 1998, 63 pp.

341.2308 / HR/PUB / 98/1

REVISTAS

ADAM, Bernard, "En busca de un mejor control de los mercaderes de la muerte: armas ligeras, destrucción masiva". *Le Monde Diplomatique*. México, Sans Frontieres, 1(11), abril-mayo, 1998, p. 10.

AGUILAR CORTÉS, Marco Antonio, "Dos probabilidades no justifican una orden de aprehensión". *Abz*. Morelia, Abz Editores, 3(68), 16 de abril de 1998, p. 5.

- AGUILAR MORA, Jorge, "El 2 de octubre", *Bucareli Ocho. Suplemento de Información y Análisis Político*. México, El Universal, 1 (20), 5 de octubre de 1997, pp. 12-14.
- AGUILAR, Miguel, "Gerardo Sauri: derechos no cumplidos", *Crónica 13*. México, Crónica 13, 2(16), agosto, 1997, pp. 10-11.
- AI CAMP, Roderic, "Tecnocracia a la mexicana: antecedente de la democracia", *Pensamiento Iberoamericano. Revista de Economía Política*. Madrid, Fundación Centro Español de Estudios de América Latina, (30), 1997, pp. 155-176.
- ANGULO, Gustavo, "Funcionarios amañados con secuestradores esperan turno ante la justicia en Morelos", *Quehacer Político*. México, (871), 16 de mayo de 1998, pp. 10-13.
- AULAGNON, Michèle, "Tiros cruzados contra la píldora abortiva", *Le Monde Diplomatique*. México, Sans Frontieres, 1(11), abril-mayo, 1998, p. 20.
- BARBOSA HERRERA, Adriana, "La merced y la pornografía infantil", *El Grito de los Derechos Humanos*. México 4(177), 15 de marzo de 1998, p. 3.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, "La permanente crisis de los Derechos Humanos", *Bucareli Ocho. Suplemento de Información y Análisis Político*. México, El Universal, 1(25), 9 de noviembre de 1997, pp. 12-14.
- BONFIL, Carlos, "Los placeres nocturnos y la reglamentación de las conductas", *Letra S*. México, La Jornada, (21), 2 de abril de 1998, p. 7.
- CABRERA, Daniel, "Discriminación racial en México", *Crónica 13*. México, Crónica 13, 3(17), septiembre, 1997, pp. 6-7.
- , "Pobreza y Derechos Humanos", *Crónica 13*. México, Crónica 13, 2(16), agosto, 1997, pp. 4-5.
- CASCO SOSA, David y Humberto Huerta Mireles, "Un virus informático acecha a pornófilos, guerra en internet contra la pornografía infantil", *Quehacer Político*. México (871), 16 de mayo de 1998, pp. 69-75.
- , "Debernardi, insostenible", *Quehacer Político*. México (869), 2 de mayo de 1998, pp. 15-20.
- , "Motines carcelarios: su trasfondo y sus móviles", *Quehacer Político*. México, (867), 18 de abril de 1998, pp. 18-25.

———, "Crueldad sin límite, virtud principal del 'Mochaorejas'", *Quehacer Político*. México (873), 30 de mayo de 1998, pp. 6-17.

———, "Historia clave del Cártel de Juárez", *Quehacer Político*. México, (862), 14 de marzo de 1998, pp. 60-70.

———, "Lineamientos de la SHCP contra el 'lavado' de dinero", *Quehacer Político*. México, (872), 23 de mayo de 1998, pp. 15-17.

COLMENARES PÁRAMO, David, "El ramo 33: una historia de mitos y confusiones", *Bucareli Ocho. Suplemento de Información y Análisis Político*. México, El Universal, 1(39), 8 de marzo de 1998, pp. 16-17.

"Convenio de la PGR y DIF para la Atención a Víctimas del Delito de Violencia Intrafamiliar", *Abz. Morelia*, Abz Editores, 3(71), 1 de junio de 1998, p. 5.

CÓRDOBA LOBO, Fernando, "Pornografía infantil", *El Grito de los Derechos Humanos*. México, 4(177), 15 de marzo de 1998, p. 3.

"IV Informe Anual de Labores de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal", *El Gobierno Mexicano*. México, Presidencia de la República, (34), septiembre, 1997, pp. 103-109.

CURZIO, Leonardo, "Un efecto llamado vitrina: el interminable caso chiapaneco", *Bucareli Ocho. Suplemento de Información y Análisis Político*. México, El Universal, 1(34), 1 de febrero de 1998, pp. 16-17.

"Declaración Final de la VII Cumbre Iberoamericana", *El Gobierno Mexicano*. México, Presidencia de la República, (36), noviembre, 1997, pp. 120-133.

"Los Derechos Humanos no son moda ni momento, han llegado para quedarse, Dra. Mireille Roccatti Velázquez", *Méjico. Tú y Yo*. Toluca, 1(1), septiembre, 1997, pp. 3-7.

"EL Día Mundial de la Salud", *Gobierno Mexicano*. México, Presidencia de la República, (29), abril, 1997, pp. 76-82.

"Evaluación del Programa Nacional de la Mujer", *El Gobierno Mexicano*. México, Presidencia de la República, (28), marzo, 1997, pp. 81-86.

FIERROS, Aurelia, "Pierre Sané: en México, total impunidad", *Bucareli Ocho. Suplemento de Información y Análisis Político*. México, El Universal, 1(25), 9 de noviembre de 1997, pp. 4-9.

- "Firma de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros", *El Gobierno Mexicano*. México, Presidencia de la República, (36), noviembre, 1997, pp. 154-158.
- FRAUSTO CROTTE, Salvador, "La industria antirrobo en el D.F.", *Bucareli Ocho. Suplemento de Información y Análisis Político*. México, El Universal, 1(36), 15 de febrero de 1998, pp. 12-15.
- , "Marcos, detrás de la máscara", *Bucareli Ocho. Suplemento de Información y Análisis Político*. México, El Universal, 1(39), 8 de marzo de 1998, pp. 4-9.
- FUENTES MORUA, Jorge, "Una perspectiva democratizadora desde Chiapas", *Trabajadores*. México, Universidad Obrera de México, 1(3), 3 de diciembre de 1997, pp. 26-30.
- , "Una perspectiva democratizadora desde Chiapas", *Trabajadores*. México, Universidad Obrera de México, 2(4), febrero-marzo, 1998, pp. 19-25.
- GALLARDO RODRÍGUEZ, José Francisco, "Soberanía nacional y Derechos Humanos", *El Grito de los Derechos Humanos*. México, 4(179), 15 de abril de 1998, p. 3.
- GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Ismael, "El derecho mexicano del trabajo hacia el nuevo milenio", *Trabajadores*. México, Universidad Obrera de México, 1(1), julio-agosto, 1997, pp. 48-51.
- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Rogelio, "Partidos y cambio político en México", *Bucareli Ocho. Suplemento de Información y Análisis Político*. México, El Universal, 1(41), 22 de marzo de 1998, pp. 12-14.
- HUERTA MIRELES, Humberto y David Casco Sosa, "Matazón de abogados defensores de narcotraficantes", *Quehacer Político*. México, (871), 16 de mayo de 1998, pp. 12-19.
- , "El hampa, dueña del D.F.", *Quehacer Político*. México, (875), 13 de junio de 1998, pp. 15-17.
- "Informe anual del Defensor del Pueblo, 1991", *Boletín Oficial de las Cortes Generales*. Madrid, IV Legislatura, (37), 25 de abril de 1992, pp. 1-586.
- "Informe de Actividades del Programa para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad", *El Gobierno Mexicano*. México, Presidencia de la República, (32), julio, 1997, pp. 104-110.
- JASIS SILBERG, Mónica, "Consentimiento informado y planificación familiar: las consideraciones éticas", *Letra S*. México, La Jornada, (20), 5 de marzo de 1998, p. 9.

- JUÁREZ SÁNCHEZ, Laura. "Los trabajadores migratorios de México en el marco de la regionalización y globalización económica", *Trabajadores*. México, Universidad Obrera de México, 1(1), julio-agosto, 1997, pp. 17-24.
- KAPELIOUK, Amnon, "La crisis del Golfo vista por Bagdad", *Le Monde Diplomatique*. México, Sans Frontieres, 1(11), abril-mayo, 1998, p. 11.
- LEDEZMA, Armando, "El D.F. del 2020, ¿una ciudad de ancianos?", *Bucareli Ocho. Suplemento de Información y Análisis Político*. México, El Universal, 1(34), 1 de febrero de 1998, pp. 4-10.
- MANVILLE, Marcel, "Crimen contra la humanidad", *Le Monde Diplomatique*. México, Sans Frontieres, 1(11), abril-mayo, 1998, p. 24.
- MARTÍNEZ ASSAD, Carlos, "68, una revolución sin revolución", *Bucareli Ocho. Suplemento de Información y Análisis Político*. México, El Universal, 1(20), 5 de octubre de 1997, pp. 16-17.
- MEJÍA GONZÁLEZ, Adolfo, "La protección procesal constitucional de la vida, la libertad y la integridad física: el amparo-hábeas corpus", *Abz. Morelia*, Abz Editores, 3(68), 16 de abril de 1998, p. 6.
- MEJÍA, Mario Alberto, "El día siguiente", *Bucareli Ocho. Suplemento de Información y Análisis Político*. México, El Universal, 1(20), 5 de octubre de 1997, pp. 4-6.
- MONREAL ÁVILA, Ricardo, "Las mujeres o la negación del derecho", *Mujeres al Poder*. México, Congreso de Mujeres por el Cambio del Partido Revolucionario Institucional, (2), septiembre, 1996, pp. 35-38.
- MONSIVÁIS, Carlos, "La homofobia: si eres distinto a mí eres un monstruo", *Letra S. México*, La Jornada, (23), 5 de junio de 1998, pp. 4-5.
- MONTECINOS, Verónica, "Economistas y partidos: la democracia chilena en los tiempos del mercado", *Pensamiento Iberoamericano. Revista de Economía Política*. Madrid, Fundación Centro Español de Estudios de América Latina, (30), 1997, pp. 135-154.
- "Movimiento Unificador Nacional de Jubilados y Pensionados", *Trabajadores*. México, Universidad Obrera de México, 1(1), julio-agosto, 1997, pp. 40-43.
- "¡No se deje! ¿Sus derechos violados? Sepa dónde acudir", *El Grito de los Derechos Humanos*. México 4(177), 15 de marzo de 1998, pp. 6-14.

- OLMOS, Alejandro, "Cazals y el 68 de Echeverría", *Bucareli Ocho. Suplemento de Información y Análisis Político*. México, El Universal, 1(37), 22 de febrero de 1998, pp. 8-9.
- PAREDES RANGEL, Beatriz, "La irrupción protagónica de las mujeres en todos los escenarios, es un hecho irreversible, una conquista", *Mujeres al Poder*. México, Congreso de Mujeres por el Cambio del Partido Revolucionario Institucional, (2), septiembre, 1996, pp. 8-10.
- PESO NAVARRO, Emilio del, "Protección jurídica: programas de ordenador, bases de datos y multimedia", *Abz*. Morelia, Abz Editores, 3(68), 16 de abril de 1998, pp. 8-13.
- "Presentación del I Informe de Labores de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico y del Programa México Salud 2000", *El Gobierno Mexicano*. México, Presidencia de la República, (33), agosto, 1997, pp. 50-60.
- "Presentación del Informe de Actividades de la CNDH", *El Gobierno Mexicano*. México, Presidencia de la República, (31), junio, 1997, pp. 69-75.
- "Reunión con la Asociación Interamericana del Ministerio Público", *El Gobierno Mexicano*. México, Presidencia de la República, (36), noviembre, 1997, pp. 100-104.
- "Reunión de Evaluación 1996 del Programa Nacional de Acción en Favor de la Infancia 1995-2000", *El Gobierno Mexicano*. México, Presidencia de la República, (29), abril, 1997, pp. 123-129.
- "Reunión de Trabajo del Sistema Nacional de Protección Civil", *El Gobierno Mexicano*. México, Presidencia de la República, (32), julio, 1997, pp. 61-73.
- REQUENSENS GALNARES, Arturo, "Derechos Humanos económicos", *Crónica 13*. México, *Crónica 13*, 2(16), agosto, 1997, pp. 6-7.
- RODRÍGUEZ DE LA CRUZ, Cuauhtémoc, "Incendiaros en el D.F.", *Quehacer Político*. México, (867), 18 de abril de 1998, pp. 64-70.
- ROJAS, Teresa y Mario Humberto Ruz, "México, pueblo de pueblos", *Bucareli Ocho. Suplemento de Información y Análisis Político*. México, El Universal, 1(21), 12 de octubre de 1997, p. 20.
- SÁENS CARRETE, Erasmo, "Ante varias deportaciones de extranjeros, ¿el fin del derecho de asilo en México?", *Le Monde Diplomatique*. México, Sans Frontières, 1(11), abril-mayo, 1998, p. 3.

- SALAZAR, Adriana, Humberto Huerta y David Casco, "La ropa sucia se lava en Casa... Blanca", *Quehacer Político*. México (872), 23 de mayo de 1998, pp. 6-14.
- SALDAÑA, Javier, "La Comisión Nacional de los Derechos Humanos", *Bucareli Ocho. Suplemento de Información y Análisis Político*. México, El Universal, 1(25), 9 de noviembre de 1997, pp. 16-17.
- SÁNCHEZ TOMÁS, José Miguel, "Delincuencia organizada y estado de Derecho en México", *Abz. Morelia, Abz Editores*, 3 (65), 1 de marzo de 1998, pp. 8-11.
CNDH: 9686*
- SCHIMEL, Anne, "Justicia 'de plomo' en Italia", *Le Monde Diplomatique*. México, Sans Frontières, 1(11), abril-mayo, 1998, p. 16.
- SCHRIEBERG, David, "La furia creciente en América Latina: desempleo, marginación y pobreza", *Bucareli Ocho. Suplemento de Información y Análisis Político*. México, El Universal, 1(39), 8 de marzo de 1998, pp. 12-14.
- "VI Informe Anual del C. Presidente de la CODDEHUM ante la LV Legislatura Local", *Cuadernos Guerrerenses de Derechos Humanos*. Chilpancingo, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, (18), diciembre, 1996, pp. 9-83.
- SOSA SALINAS, Ivette, "A la basura, basurero tóxico de Coahuila", *Quehacer Político*. México (871), 16 de mayo de 1998, pp. 31-35.
- STERN, Claudio, "¿Cómo se atiende, cómo se evita, el embarazo adolescente?", *Letra S. México, La Jornada*, (22), 7 de mayo de 1998, p. 4.
- "Suscripción de Convenios para el Financiamiento Conjunto de la Seguridad Pública 1997", *El Gobierno Mexicano*. México, Presidencia de la República, (29), abril, 1997, pp. 83-89.
- TORO VEGAS, Luz Marina, "Nuevo rol del Ministerio Público en el proceso penal venezolano", *Boletín Cofavic*. Caracas, Venezuela, Comité de Familiares de Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989, (17), enero-marzo, 1997, pp. 8-10.
- VAN HALSEMAN, Ineke, "Feminismo y tecnocracia: demócratas en Brasil en los ochenta", *Pensamiento Iberoamericano. Revista de Economía Política*. Madrid, Fundación Centro Español de Estudios de América Latina, (30), 1997, pp. 229-244.
- VARGAS, Édgar, "Indígenas de la ciudad", *Crónica 13*. México, Crónica 13, 3(17), septiembre, 1997, pp. 10-11.

- VELÁZQUEZ, Ian Mauricio, "Sida", *Méjico, Tú y Yo*. Toluca, 1(2), octubre, 1997, pp. 33-35.
- VERVAELE, John A.E., "La responsabilidad penal de y en el seno de la persona jurídica en Holanda", *Abz*. Morelia, Abz Editores, 3(69), 1 de mayo de 1998, pp. 6-13.
- VILLEGAS, Abelardo, "Chiapas: la crisis de la nacionalidad", *Bucareli Ocho. Suplemento de Información y Análisis Político*. México, El Universal, 1(34), 1 de febrero de 1998, pp. 12-13.
- ZOZAYA, Manuel, "En defensa de los derechos sexuales", *Letra S*. México, La Jornada, (22), 7 de mayo de 1998, pp. 6-7.
- , "El VIH/Sida: reto social y desafío legislativo", *Letra S*. México, La Jornada, (21), 2 de abril de 1998, p. 4.

LEGISLACIÓN

- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, *Legislación de Derechos Humanos para el Estado de México*. 2a ed. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1996, 99 pp.
323.47252 / COM.1 / 1996
- SENADO DE LA REPÚBLICA, *Acuerdos de San Andrés*. México, Senado de la República, 1996, 48 pp.
322.44 / SEN.ac
- "Decreto promulgatorio del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (1), 1 de julio de 1998, pp. 1-28. Secciones 2-8
- "Dictamen del Senado de la República sobre reformas al Código Civil Federal y de Procedimientos Civiles para el D.F. en materia de adopción", *Abz*. Morelia, Abz Editores, 3(70), 16 de mayo de 1998, pp. 2-4.
- "Iniciativa de Ley sobre Violencia Intrafamiliar", *El Gobierno Mexicano*. México, Presidencia de la República, (36), noviembre, 1997, pp. 47-52.
- "Iniciativa Presidencial de Ley del Registro Nacional de Vehículos", *Abz*. Morelia, Abz Editores, 3(65), 1 de marzo de 1998, pp. 2-4.

“Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social”, *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (22), 30 de junio de 1998, pp. 97-118.

AUDIOCASETES*

Apoyo psicológico por teléfono a víctimas de violencia intrafamiliar. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, (programa Argumentos, 284), 1997. 1 casete de 60 minutos.

323.408 / CA/CNDH / 332

Clonación. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, (programa Argumentos, 335), 1998, 1 casete de 60 minutos.

323.408 / CA/CNDH / 282

Derechos agrarios. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, (programa Argumentos, 307), 1997, 1 casete de 60 minutos.

323.408 / CA/CNDH / 314

Derechos Humanos y bioética. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (programa Respuesta, 385), Radio Educación, 1998, 1 casete de 30 minutos.

323.408 / CA/CNDH / 302

Ecología y paz. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, (programa Argumentos, 285), 1997, 1 casete de 60 minutos.

323.408 / CA/CNDH / 320

El derecho a la alimentación. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, (programa Argumentos, 292), 1997, 1 casete de 60 minutos.

323.408 / CA/CNDH / 326

El derecho a la salud. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, (programa Argumentos, 290), 1997, 1 casete de 60 minutos.

323.408 / CA/CNDH / 325

El derecho a la sexualidad y a la vida reproductiva. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, (programa Argumentos, 298), 1997, 1 casete de 60 minutos.

323.408 / CA/CNDH / 310

*De uso exclusivo en el Centro de Documentación y Biblioteca de la CNDH

- El maltrato infantil.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, (programa Respuesta, 375), 1998, 1 casete de 30 minutos.
323.408 / CA/CNDH / 294
- El urbanismo, derecho de todos.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, (programa Argumentos, 339), 1998, 1 casete de 60 minutos.
323.408 / CA/CNDH / 286
- Escribir, publicar y leer: la cultura como un derecho.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, (programa Argumentos, 333), 1998, 1 casete de 60 minutos.
323.408 / CA/CNDH / 280
- Emocidio.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, (programa Argumentos, 305), 1997, 1 casete de 60 minutos.
323.408 / CA/CNDH / 313
- Informe Anual CNDH 1997.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, (programa Argumentos, 302), 1997, 1 casete de 60 minutos.
323.408 / CA/CNDH / 312
- La autoestima en la mujer actual.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, (programa Respuesta, 380), 1998, 1 casete de 30 minutos.
323.408 / CA/CNDH / 298
- La Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, (programa Argumentos, 347), 1998, 1 casete de 60 minutos.
323.408 / CA/CNDH / 318
- La cultura en México: ¿democrática o elitista?.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, (programa Argumentos, 338), 1998, 1 casete de (60 minutos).
323.408 / CA/CNDH / 285
- La danza contemporánea en México y su proyección al siglo veintiuno.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, (programa Respuesta, 386), 1998, 1 casete de 30 minutos.
323.408 / CA/CNDH / 303
- La informática jurídica al servicio de los Derechos Humanos.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, (programa Argumentos, 342), 1998, 1 casete de 60 minutos.
323.408 / CA/CNDH / 289

- La mujer mazahua.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, (programa Argumentos, 294), 1997, 1 casete de 60 minutos.
323.408 / CA/CNDH / 306
- La ópera en México: ¿és un lujo o un derecho?* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, (programa Respuesta, 373), 1998, 1 casete de 30 minutos.
323.408 / CA/CNDH / 292
- La protección de los Derechos Humanos de las personas de la tercera edad.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, (programa Argumentos, 345), 1998, 1 casete de 60 minutos.
323.408 / CA/CNDH / 317
- La readaptación penitenciaria por medio de la pintura.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, (programa Respuesta, 378), 1998, 1 casete de 30 minutos.
323.408 / CA/CNDH / 296
- La salud de las mujeres, un bien enajenado.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, (programa Argumentos, 341), 1998, 1 casete de 60 minutos.
323.408 / CA/CNDH / 288
- Las tres generaciones de los Derechos Humanos.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, (programa Respuesta, 381), 1998, 1 casete de 30 minutos.
323.408 / CA/CNDH / 299
- Los adictos a las relaciones destructivas.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, (programa Argumentos, 332), 1998, 1 casete de 60 minutos.
323.408 / CA/CNDH / 279
- Los derechos de la mujer en la tercera edad.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, (programa Argumentos, 281), 1997, 1 casete de 60 minutos.
323.408 / CA/CNDH / 329
- Los derechos de la salud ante la drogadicción.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, (programa Argumentos, 344), 1998, 1 casete de 60 minutos.
323.408 / CA/CNDH / 316
- Los derechos de las niñas indígenas.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, (programa Respuesta, 388), 1998, 1 casete de 30 minutos.
323.408 / CA/CNDH / 305

Los derechos de las personas autistas. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, (programa Argumentos, 340), 1998, 1 casete de 60 minutos.
323.408 / CA/CNDH / 287

Los derechos de las personas con discapacidad auditiva. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, (programa Argumentos, 293), 1997, 1 casete de 60 minutos.
323.408 / CA/CNDH / 327

Los derechos de las personas con esclerosis múltiple. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, (programa Argumentos, 287), 1997, 1 casete de 60 minutos.
323.408 / CA/CNDH / 322

Los derechos de las personas con talla baja. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, (programa Respuesta, 372), 1998, 1 casete de 30 minutos.
323.408 / CA/CNDH / 291

Los derechos de los adolescentes. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, (programa Respuesta, 379), 1998, 1 casete de 30 minutos.
323.408 / CA/CNDH / 297

Los derechos de los migrantes infantiles. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, (programa Argumentos, 343), 1998, 1 casete de 60 minutos.
323.408 / CA/CNDH / 290

Los derechos de los niños con cáncer. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, (programa Respuesta 387), 1998, 1 casete de 30 minutos.
323.408 / CA/CNDH / 304

Los derechos de los pacientes psiquiátricos. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, (programa Argumentos, 336), 1998, 1 casete de 60 minutos.
323.408 / CA/CNDH / 283

Los derechos de los yaquis. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, (programa Argumentos, 299), 1997, 1 casete de 60 minutos.
323.408 / CA/CNDH / 311

Los derechos del consumidor. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, (programa Respuesta, 833), 1998, 1 casete de 30 minutos.
323.408 / CA/CNDH / 300

- Los Derechos Humanos de los custodios.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, (programa Respuesta, 384), 1998, 1 casete de 30 minutos.
323.408 / CA/CNDH / 301
- Los Derechos Humanos en la Biblia.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, (programa Argumentos, 286), 1997, 1 casete de 60 minutos.
323.408 / CA/CNDH / 321
- Los Derechos Humanos y el crimen organizado.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, (programa Argumentos, 337), 1998, 1 casete de 60 minutos.
323.408 / CA/CNDH / 284
- Los Derechos Humanos y el trabajo social.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, (programa Argumentos, 308), 1997, 1 casete de 60 minutos.
323.408 / CA/CNDH / 315
- Madres adolescentes.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, (programa Argumentos, 288), 1997, 1 casete de 60 minutos.
323.408 / CA/CNDH / 323
- Muertes violentas por asalto.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, (programa Argumentos, 295), 1997, 1 casete de 60 minutos.)
323.408 / CA/CNDH / 307
- Niños con capacidades sobresalientes.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, (programa Argumentos, 296), 1997, 1 casete de 60 minutos.
323.408 / CA/CNDH / 308
- Niños desaparecidos.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, (programa Argumentos, 348), 1998, 1 casete de 60 minutos.
323.408 / CA/CNDH / 319
- Niños y niñas de la calle.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, (programa Argumentos, 282), 1997, 1 casete de 60 minutos.
323.408 / CA/CNDH / 330
- Premio Nacional 'José María Morelos y Pavón'.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, (programa Respuesta, 374), 1998, 1 casete de 30 minutos.
323.408 / CA/CNDH / 293

Premio 'Ponciano Arriaga'. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, (programa Argumentos, 334), 1998, 1 casete de 60 minutos.

323.408 / CA/CNDH / 281

Protección a mujeres maltratadas. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, (programa Respuesta, 376), 1998, 1 casete de 30 minutos.

323.408 / CA/CNDH / 295

Respeto: una paloma por México. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, (programa Argumentos, 289), 1997, 1 casete de 60 minutos.

323.408 / CA/CNDH / 324

Víctimas de delitos sexuales. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, (programa Argumentos, 280), 1998, 1 casete de 60 minutos.

323.408 / CA/CNDH / 328

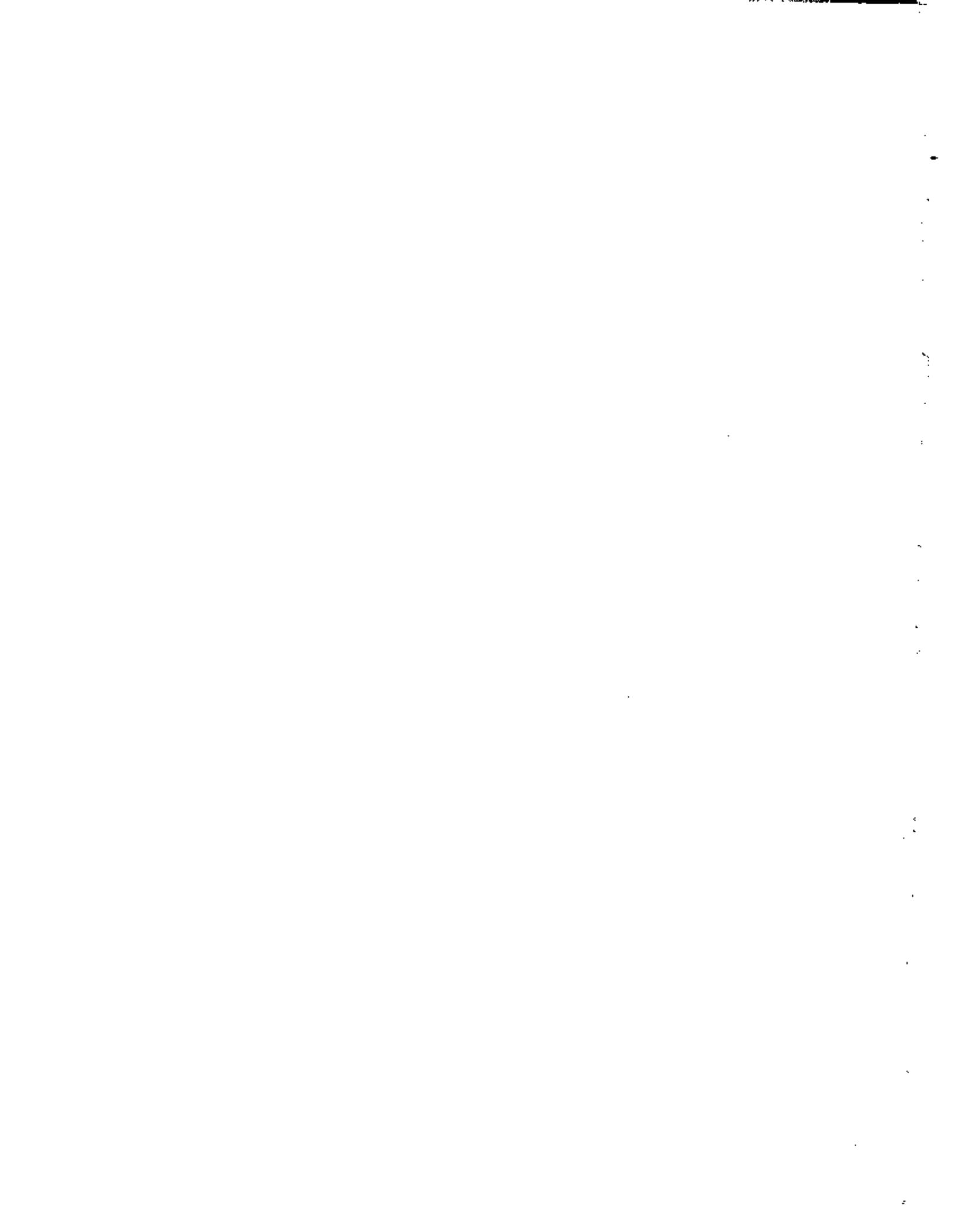
Violencia intrafamiliar. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, (programa Argumentos, 297), 1997, 1 casete de 60 minutos.

323.408 / CA/CNDH / 309

Violencia juvenil. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, (programa Argumentos, 283), 1997, 1 casete de 60 minutos.

323.408 / CA/CNDH / 331

Para su consulta se encuentran disponibles
en el Centro de Documentación y Biblioteca
de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,
Oklahoma 133, Col. Nápoles CP 03810, México, D.F.
Teléfono: 669-48-74, Fax: 669-30-21



Presidenta

Mireille Roccati V.

Consejo

Héctor Aguilar Camín
Griselda Álvarez Ponce de León
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Guillermo Espinosa Velasco
Héctor Fix-Zamudio
Carlos Fuentes
Sergio García Ramírez
Fedenco Reyes Heróles
Rodolfo Slavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General

Luis M. Ponce de León Armenta

Segundo Visitador General

José Colón Morán

Tercer Visitador General

José Luis Lobato Espinosa

Cuarto Visitador General

Adolfo Hernández Figueroa

Secretarías

Secretario Ejecutivo

Ricardo Cámara Sánchez

Secretario Técnico del Consejo

Silverio Tapia Hernández

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

Jorge Luis E. Arenas Hernández

De la Segunda Visitaduría

Joel Guadarrama Figueroa

De la Tercera Visitaduría

Fernando F. Coronado Franco

De la Cuarta Visitaduría

Enrique Flores Acuña

De la Secretaría Ejecutiva

Carlos Morales Paulín

De la Secretaría Técnica

Jorge A. Lagunas Santiago

Administración

Jose Jaime Aguilar López

Contralor Interno

Jorge P. Velasco Oliva

Comunicación Social

Rodolfo González Fernández

Quejas y Orientación

Dante Schiaffini Barranco

Coordinadores

De Asesores

Vicente Galicia Oropeza

De Agravio a Periodistas y Defensores

Civiles de Derechos Humanos

José Antonio Dzib Sánchez

Seguimiento de Recomendaciones

Arturo Fabbrì Rovello

Programa Permanente para la Selva y Los Altos de Chiapas

Luis Jiménez Bueno

Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia

Edda Alatorre Wynler

Programa de Presuntos Desaparecidos

Fernando Kuri García



**COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS**